

CONSTITUCIONES

POLITICAS

JL1203

1902

V.2

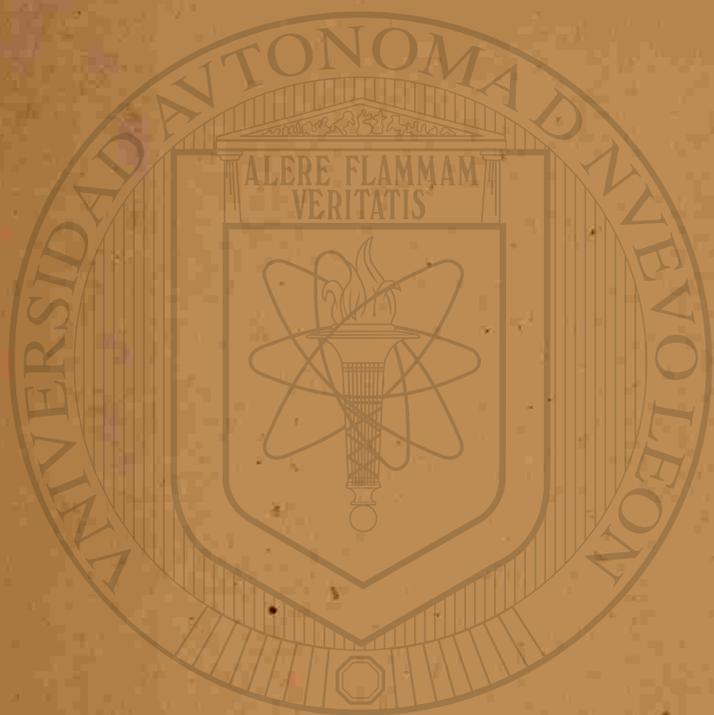
C.1

342.72

C



1080047156



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



342(72)



SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS

DE LOS ESTADOS

DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TOMO SEGUNDO.

UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida Oriente 2, núm. 726).

1902

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

61919

SL1203

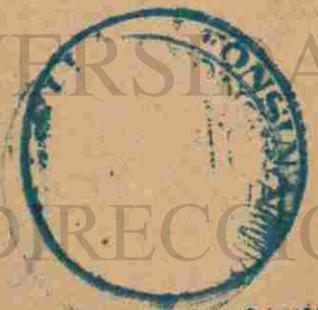
1902

V. 2



U A N L
NUEVO LEÓN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

22766

SL1203

1902

V. 2



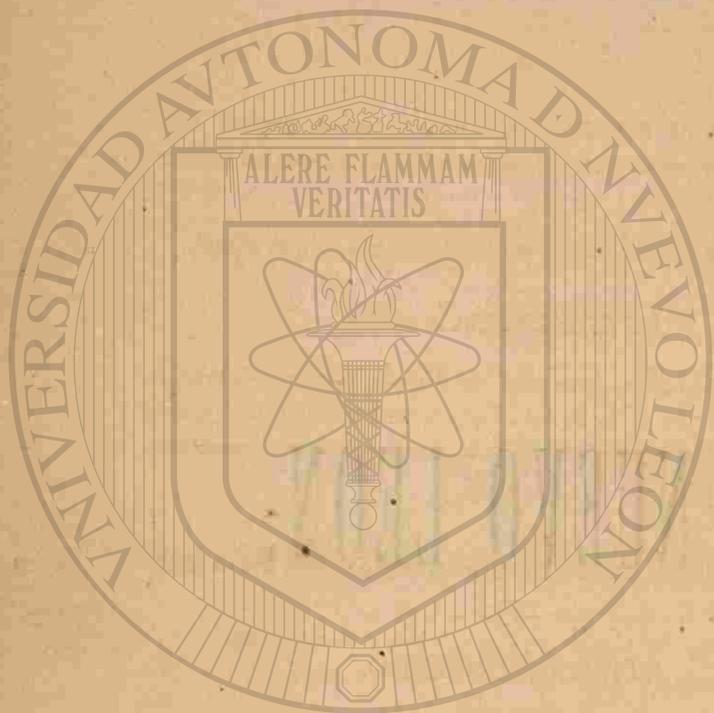
U A N L
NUEVO LEÓN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

22766



GENARO GARZA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUMERO 65.

El 19º Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, en uso de la facultad que le concede la Constitución política del mismo, en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6º La manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. Á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º Á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho á deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrir los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad

de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes decretadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora, á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuitamente, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pagos de honorarios ó cualquiera ministración de dinero.

Art. 18. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión, y los

demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías siguientes:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del Distrito en donde el crimen se ha cometido. La ley determinará los Distritos, y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que define la ley.

Art. 23. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instan-

cias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución.

Art. 27. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Art. 28. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeración de estos derechos no tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

TITULO SEGUNDO.

DEL ESTADO EN GENERAL.

Art. 30. El Estado de Nuevo León se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de León, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, Ge-

neral Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuis, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villadama y las demás que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo León es libre, soberano é independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitución Federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte en su régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de republicano, democrático, representativo y popular.

Art. 33. Son nuevoleonés:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesión útil, ó tuvieren alguna negociación mercantil, de industria ó de minería.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo León todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó de diez y ocho siendo casado y que tenga un modo honesto de vivir.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés son: primero, elegir á los mandatarios del Estado; segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos; tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país; quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Son obligaciones de los nuevoleonés: 1º Alistarse en la guardia nacional: 2º Votar en las elecciones populares, en el Distrito y demarcación que les corresponda: 3º Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tienen ó la industria, profesión ó trabajo de que subsisten.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

1º El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

2º El procesado criminalmente desde que se dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

3º El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

4º El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos de ciudadano nuevoleonés se pierden:

1º Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

2º Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos y cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

3º Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien se conceda esa gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37. El Poder Supremo del Estado se confiere por medio de elecciones; y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38. Estos Poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución. ®

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO TERCERO.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la sesión de su residencia los ciudadanos nuevoleonese que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el Distrito ó en la Municipalidad en que puedan dar su voto: que posean algún giro, profesión ó industria que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir; pero esta restricción solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo hayan entrado al ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

- 1º Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.
- 2º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.
- 3º Los que tengan incapacidad física ó moral.
- 4º Los que pertenezcan al Estado religioso.
- 5º Los militares permanentes en ejercicio.
- 6º Los sirvientes domésticos ó de campo.
- 7º Los ebrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos ó que tengan casas de juego prohibidos.

Art. 42. En cualquier caso excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 43. Los ciudadanos nuevoleonese, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos. Las forman tambien el Congreso ó la Diputación Permanente

te en su caso, ocupándose de las funciones electorales que esta Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los Poderes públicos puede, una vez instaladas, darles ordenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, ^{si no cuando se perturbe el orden público.} Debe limitarse á elegir los funcionarios públicos, nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 44. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 45. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- 1º Falta de cualidades en el electo.
- 2º Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.
- 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.
- 4º Error ó fraude en la computación de votos.
- 5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la elección. Solamente al Congreso, como Suprema asamblea electoral, y en su receso á la Diputación Permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una elección en caso de queja.

Art. 46. Los escrutadores de las respectivas secciones Municipales se reunirán, siempre que dentro del año tengan que hacer alguna elección municipal; también deberán reunirse las asambleas generales en el día que el Congreso señale, cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algún mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujeción á las bases y principios consignados en este título.



TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

De los diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los Distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un Distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la Nación.

Art. 50. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federación y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes del día en que se haga la elección popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo optará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó más Distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el Distrito de menor población.

Art. 54. Los propietarios y suplentes mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningún empleo de nombra-

miento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso, y en su receso de la Diputación Permanente. Se exceptúan los cargos y empleos de enseñanza pública.

Art. 55. Los diputados gozarán de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 56. Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la elección del propietario.

SECCIÓN II.

Del Congreso.

Art. 57. El Congreso tendrá cada dos años un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Si éstos fueren pares será la mitad y uno más, y si fueren nones, separado el non, la mitad á que éste se agregue hará la mayoría absoluta. Cuando por cualquiera circunstancia el período ordinario de sesiones no comencare el 16 de Septiembre, el Congreso al reunirse podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, ó concluir éstas cuando lo crea conveniente.

Art. 58. Á la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 59. El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes si así lo juzgare necesario.

Art. 60. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 61. Antes de su receso en cada período ordinario de sesiones, la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos una Diputación Permanente de tres individuos y un suplente de su se-

no que, durante el receso del Congreso, prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 62. El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, ó donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 63. La Diputación Permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura, llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algún Ministro del Tribunal de Justicia por encargo del Cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Jefe de Hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCIÓN III.

De las facultades del Congreso y Diputación.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anti-constitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de sus Distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlas.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias, cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, y en los términos bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los Distritos, previo el examen y la glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces Letrados y Asesores, decidir los empates é indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funde en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los Distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos sobre límites del Estado, aprobar éstos y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XVII. Conceder indulto, remisiones ó conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitución en su art. 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Jefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la Capital exige la parte I del art. 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algún diputado, el Secretario de Gobierno ó el Jefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los arts. 33 parte III, 46 parte II, 54 y 105 de la Constitución.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución Federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado, de los gastos generales de la Federación, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste, otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder, ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV. Legislar en ningún sentido en materias religiosas.

Art. 68. A la Diputación Permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de

muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la Capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso según lo dispuesto en el art. 61.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el art. 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del art. 46.

VI. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el art. 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovación del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCIÓN IV.

De la iniciativa, formación y publicación de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo Ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad.

Art. 71. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez días para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no im-

pedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretación, modificación ó renovación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

Art. 77. Los decretos, cuya resolución solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su inserción en el "Periódico Oficial."

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N. Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal).

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, etc."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demás requisitos que exige el art. 49, para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal, ó en la Hacienda Pública del Estado. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus destinos, seis meses antes del día de la elección.

Art. 82. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleados del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará á disposición del Tribunal ó Juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al Jefe de Hacienda: proveer todos los empleos y plazas, menos los de elección popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Jefe, quien debe, por lo mismo, proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los Jueces Letrados ó Asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó de decreto del Congreso y sin orden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia, administración ó inversión, sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, ó prisión hasta de cuatro meses, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder con arreglo á las leyes habilitación de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno Federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposición del Congreso dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como Jefe nato de la Guardia Nacional del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

XV. Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del art. 46.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el art. 63 de la Constitución.

XVII. Visitar dentro del período de su Gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

Art. 85. No puede el Gobernador:

I. Salir de la Capital á distancia de más de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso de la Diputación Permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningún pretexto, las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo secretario de Gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que

se encargue del Poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación Permanente dispondrá en seguida que las Asambleas populares procedan á la elección de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusión del período.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia organizado del modo que designará una ley, y en los Jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece exclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitución y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro Fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesión de sus cargos, el día 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros, mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso ó en su receso la Diputación Permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de treinta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la profesión por cinco años á lo menos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los Jueces de primera instancia y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás Jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el art. 103 de esta Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los Jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

IX. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

X. Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

XI. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interno de Jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador ni tener comisión alguna del Gobierno.

SECCIÓN II.

De los Jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los Jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de Jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales que les acuerdan ó acordaren las leyes.

TITULO SEPTIMO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en gran jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Por delitos y faltas oficiales pueden ser acusados solamente durante el desempeño de su encargo.

TITULO OCTAVO.

DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS.

Art. 106. La división del Estado en Distritos, no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las Municipalidades son independientes unas de otras

y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado. Mas cuando el Congreso ó la Diputación Permanente lo crean necesario, podrán establecer una ó más jefaturas políticas temporalmente en algunas partes del Estado, y quitarlas cuando cesen las causas que las hayan motivado.

Art. 108. El Gobierno de las Municipalidades estará á cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

La ley señalará el número de alcaldes, Regidores y Síndicos de que deben componerse con arreglo á su población respectiva, detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

TITULO NOVENO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo examen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningún gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una Tesorería General donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el Jefe de la Hacienda Pública, con exclusión de toda otra autoridad. Este tendrá el deber de presentar cada año una Memoria del Estado que guarde la Hacienda del Estado, y el manejo justificado de sus cuentas.

TITULO DÉCIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 112. Ningún empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningún Ministro de evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominación que tenga podrá, en ninguna circunstancia ni por

ningún motivo, ser llamado por elección ó de otra manera á ningún empleo ó cargo público, civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demás gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de Ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo, cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser electo, sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideración las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demás, en la formación de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, según la parte 3ª del art. 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los arts. 47, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso

TÍTULO DOCE.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 122. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vicepresidente.—*Jesús Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martínez Echarrea*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miguel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Monterrey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villarreal*, secretario.

REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA ANTERIOR CONSTITUCION.

LÁZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUMERO 43.

El XXIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 41 de la Constitución General del Estado en los términos siguientes:

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadanos mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los ebrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, circular y publicar con las solemnidades debidas.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiún días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUMERO 29.

El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 116 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 116. Los diputados, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos directamente por el pueblo cada dos años. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador será electo también directamente por el pueblo, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones."

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*Pedro Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUMERO 38.

El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar, previos los requisitos constitucionales, lo siguiente:

Se reforma el art. 98 de la Constitución del Estado, fecha 29 de Noviembre de 1878, que quedará en los siguientes términos:

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de 1.^a Instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el art. 103 de la Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan con los Jueces de Primera Instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor de la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitirsele de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los

Jueces de Primera Instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Nombrar su Secretario y demás precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

IX. Hacer el reglamento para su Gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

X. Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XI. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de Jueces letrados ó asesores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador para los efectos constitucionales.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintidós días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*M. Garza*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chavarri*, secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUMERO 3.

El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 116 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 116. La elección de diputados se efectuará en los términos consignados en el art. 48. Si por no haberse verificado las elecciones el Congreso no pudiese renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que convo-

que á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados directamente por el pueblo cada cuatro años."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*V. Garza Cantú*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávamari*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUMERO 4.

El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta.

"Se reforman los arts. 5º, 7º, 34 y 36 de la Constitución Política del Estado, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 5º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales y las cargas concejiles. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación ó voto religioso. La ley en conse-

cuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los Tribunales competentes.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Prestar sus servicios en el ejército ó guardia nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación y del Estado, así como del municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés, son:

I. Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos elegidos para los cargos públicos; si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en el ejército ó guardia nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonés:

I. Alistarse en la guardia nacional.

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito y demarcación que les corresponda.

III. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ú oficial desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se dicte auto de formal prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos de ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*R. E. Treviño*, diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Charri*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. El procesado criminalmente, desde que se dicte auto de formal prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos de ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

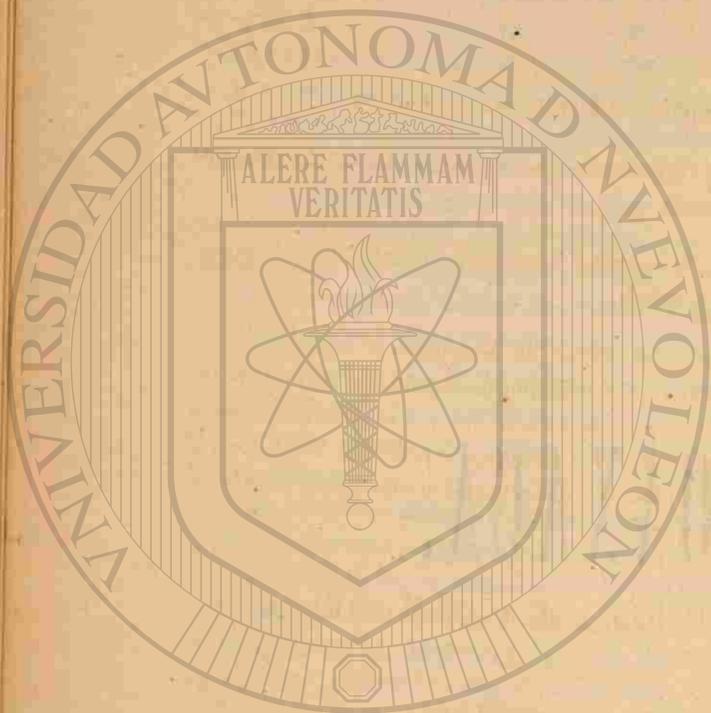
Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*R. E. Treviño*, diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Charri*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría del Despacho del Gobierno de Oaxaca.

El Excmo. Señor Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades, por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad común, decreta por medio de sus legítimos representantes, la siguiente

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y fin de las instituciones sociales. Las leyes y la autoridad deben asegurar estos derechos, siendo su protección igual para todos los hombres.

Art. 2º Todos son libres en el Estado: los esclavos, luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la protección de las leyes.

Art. 3º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que

ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 4º. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución federal, gozará de los que se expresan en esta declaración.

Art. 5º. La ley es una para todos, y de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. Los Poderes y funcionarios públicos sólo tienen las facultades que les da la ley, y el hombre puede hacer lo que ella no le prohíbe.

Art. 6º. En el Estado jamás se expedirá ley que imponga penas á determinadas personas, que tenga efecto retroactivo, que decreta la infamia de un hombre, una familia ó una clase, ó que establezca la confiscación de bienes ó multas excesivas.

Art. 7º. Nadie puede ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º. Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra, á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos en los términos que fije la ley.

Art. 9º. Ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender el efecto de las leyes.

Art. 10. Ningún negocio judicial tendrá más de tres instancias, y el Juez ó Magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervención que impide el conocimiento. Ningún negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningún hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 12. En el Estado no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente repre-

sentado, puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 13. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos sólo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Art. 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento; pero en ningún caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

Art. 15. Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prisión. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la acción de la autoridad judicial para proceder conforme á las leyes. Jamás se detendrá á un hombre en prisión por falta de pago de honorarios ó de otra ministración de dinero.

Art. 16. Ningún hombre será detenido ó arrestado más de setenta y dos horas, sin que se decrete el auto motivado de prisión. Pasado ese término, el alcaide, ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido.

Art. 17. Todo rigor ó mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención ó en las prisiones, toda gabela ó contribución en las cárceles, son tanto para el que las ordena, como para el que los ejecuta, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme á la ley.

Art. 18. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que tenga los requisitos que señala la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para todos los empleos públicos.

Art. 19. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiempo pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes. Ninguna reunión de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de petición.

Art. 20. La propiedad es inviolable. Jamás se decretarán préstamos forzosos, ni se ocupará aquélla, sino por causa de utilidad pública, previa indemnización en los términos que la ley disponga.

Art. 21. Sólo el Poder Judicial puede imponer penas. La autoridad política ó administrativa puede castigar correccionalmente

te las faltas que designe la ley, con multas hasta quinientos pesos, ó con reclusión ó trabajos en obras ó establecimientos públicos, sin que excedan de un mes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO.

Art. 22. El Estado de Oaxaca es libre y soberano en todo lo que exclusivamente concierne á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Unión Mexicana y leyes generales.

Art. 23. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Art. 24. El territorio del Estado tiene los límites y extensión que designa la Constitución federal, y jamás será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma Constitución.

TÍTULO TERCERO.

SECCIÓN I.

De la forma de Gobierno y división de Poderes.

Art. 25. El Estado de Oaxaca adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 26. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCIÓN II.

Del Poder Legislativo.

Art. 27. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea, que se denominará Congreso del Estado de Oaxaca.

Art. 28. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 31. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado con residencia en él de cinco años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un capital físico ó moral que le proporcione con qué vivir honestamente. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados, el Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el Contador Mayor de glosa y el Tesorero General. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios del Estado por el Distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdicción.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera empleo, comisión ó destino público, no siendo del Ramo de Instrucción.

Art. 34. Los diputados, desde el día de su elección hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del Gobierno, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones

ordinarias, que comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas se comunicarán al Gobierno, firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo dos secretarios.

SECCIÓN III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes, compete: Primero. Al Gobernador del Estado, Segundo. A los diputados al Congreso del mismo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á Comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias, el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al día siguiente de la apertura de las sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasará á una Comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos el 15 de Noviembre á más tardar.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluída esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comisión para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión y concluída ésta se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 47. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 46, sin omitir en ningún caso oír la opinión del Gobierno.

SECCIÓN IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 48. El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión.

II. Para exponer lo conveniente al Congreso de la Unión, siempre que alguna parte del Estado pretenda formar un nuevo Estado.

III. Para ratificar ó no la erección y formación de nuevos Estados.

IV. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobación del Congreso de la Unión.

V. Para establecer derecho de tonelaje ú otro de puerto, é imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Unión.

VI. Para tener, previo el mismo consentimiento del Congreso de la Unión, tropas permanentes y buques de guerra.

VII. Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, previo el permiso del Congreso de la Unión, y sin él resistir en los casos de invasión ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VIII. Para legislar en todo aquello que la Constitución Gene-

ral no somete expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

IX. Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al Ejecutivo, dándole bases á fin de que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda.

XIII. Para formar los Códigos Civil, Criminal y de Procedimientos.

XIV. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes al Estado.

XV. Para conceder indultos particulares sólo de la pena capital. Una ley, que no podrá ser derogada al tiempo de aplicarla á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de esta gracia, y los trámites á que se debe sujetar el expediente que se forme con tal objeto.

XVI. Para dar autorizaciones al Ejecutivo en casos de invasión, alteración del orden ó de peligro público, con el fin de salvar la situación.

XVII. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos, ó nombrar al Gobernador del Estado, Ministros de la Corte de Justicia, y demás empleados, en los términos que establece esta Constitución y la ley electoral.

XVIII. Para nombrar á pluralidad absoluta de votos al Tesorero general de rentas y al Contador de glosa.

XIX. Para nombrar Ministros interinos de la Corte de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

XX. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXI. Para nombrar y remover con causa justificada á los empleados de su Secretaría, que se organizará según lo disponga la ley.

XXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes del Estado.

SECCIÓN V.

De la Diputación Permanente.

Art. 49. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputación Permanente, son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Recibir el juramento al Gobernador del Estado, á los Ministros de la Corte de Justicia, al Contador Mayor de Glosa y al Tesorero General, cuando el Congreso esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

TÍTULO CUARTO.

SECCIÓN I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 51. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Oaxaca."

Art. 52. La elección de Gobernador será directa. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener treinta y

cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 55. En las faltas temporales del Gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder el Regente de la Corte de Justicia. Cuando la falta temporal pase de dos meses, el Congreso por mayoría absoluta de votos podrá nombrar un Gobernador interino.

Art. 56. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva elección, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 57. El cargo de Gobernador solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el Regente de la Corte de Justicia.

Art. 59. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente, bajo la forma siguiente: "Juro guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Unión, y las leyes que de ella emanen: juro guardar y hacer guardar la Constitución y leyes de este Estado: juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Gobernador, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo."

Art. 60. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso por la Diputación Permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son las siguientes:

- I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales.
- II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del

Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, nombrar y revocar con motivo justo el nombramiento de los Jefes Políticos de Distrito y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

IV. Nombrar Jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los presidentes é individuos de los Ayuntamientos, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del Gobierno.

VII. El Gobernador es el Jefe de la Guardia Nacional al servicio del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación Permanente.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una Memoria del estado de la Administración.

Art. 62. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia Nacional sin permiso del Congreso, y en su receso, de la Diputación Permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de gobierno y administración del Estado, habrá un Secretario General, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

SECCIÓN II.

Del Gobierno y administración interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Jefe Político, y en cada Municipio un Ayuntamiento. La ley determinará la división territorial.

Art. 66. Los Jefes Políticos serán nombrados y removidos como previene esta Constitución, y con sujeción inmediata al Ejecutivo publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que éstas les señalaren.

Art. 67. Cada Ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del Municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organización.

Art. 68. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno.
- II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.
- III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndo-los en el objeto á que sean destinados.
- IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Art. 69. Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la Constitución y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los Ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningún caso podrán decretar peajes, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TITULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en la Corte de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Jurados, en los términos que fija esta Constitución.

Art. 72. La Corte de Justicia se compondrá de un Regente, cinco Ministros, un Fiscal y tres supernumerarios,

Art. 73. Cada uno de los individuos de la Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será directa en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la Corte de Justicia se necesita ser Abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75. Los individuos de la Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente.

Art. 76. El cargo de individuo de la Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 77. Corresponde á la Corte de Justicia conocer en primera instancia:

- I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitución.
- II. De las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado.
- III. De los recursos de fuerza y protección.

Art. 78. La Corte de Justicia será Tribunal de apelación, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, según lo determine la ley que organice los Tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada partido uno ó más jueces de 1.^a Instancia y un Jurado de acusación, y en cada pueblo uno ó más alcaldes.

Art. 80. Los jueces de 1.^a Instancia serán elegidos directamen-

SECCIÓN II.

Del Gobierno y administración interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Jefe Político, y en cada Municipio un Ayuntamiento. La ley determinará la división territorial.

Art. 66. Los Jefes Políticos serán nombrados y removidos como previene esta Constitución, y con sujeción inmediata al Ejecutivo publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que éstas les señalaren.

Art. 67. Cada Ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del Municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organización.

Art. 68. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno.
- II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.
- III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndo-los en el objeto á que sean destinados.
- IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Art. 69. Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la Constitución y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los Ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningún caso podrán decretar peajes, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TITULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en la Corte de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Jurados, en los términos que fija esta Constitución.

Art. 72. La Corte de Justicia se compondrá de un Regente, cinco Ministros, un Fiscal y tres supernumerarios,

Art. 73. Cada uno de los individuos de la Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será directa en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la Corte de Justicia se necesita ser Abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75. Los individuos de la Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente.

Art. 76. El cargo de individuo de la Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 77. Corresponde á la Corte de Justicia conocer en primera instancia:

- I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitución.
- II. De las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado.
- III. De los recursos de fuerza y protección.

Art. 78. La Corte de Justicia será Tribunal de apelación, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, según lo determine la ley que organice los Tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada partido uno ó más jueces de 1.^a Instancia y un Jurado de acusación, y en cada pueblo uno ó más alcaldes.

Art. 80. Los jueces de 1.^a Instancia serán elegidos directamen-

te por los ciudadanos de cada partido, y los alcaldes también directamente por los de cada Municipio.

Art. 81. Cada dos años se harán nuevamente elecciones de jueces de 1ª Instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 82. Todos los empleados del ramo judicial ejercerán su encargo mientras tengan buena conducta. En ningún caso serán de puestos temporal ó perpetuamente, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 83. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los individuos de la Corte de Justicia, el Secretario del Despacho, el Contador Mayor de Glosa y el Tesorero General, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común,

Art. 84. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los Tribunales comunes.

Art. 85. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden. conocerán, el Congreso como Jurado de acusación, y la Corte de Justicia como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Corte de Jus-

ticia. Esta, en Tribunal pleno, y erigida en Jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 86. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 83, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el Tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, quedará separado del ejercicio de su encargo.

Art. 87. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 88. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 89. En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO SÉPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 90. Ningún individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 91. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 92. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley.

Art. 93. El Gobernador, los diputados, individuos de la Corte de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la Tesorería General. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo.

Art. 94. Los Tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no

pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 95. Las sentencias de los Tribunales no se ocuparán sino de individuos y casos particulares, sin hacer declaración general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó entre personas privadas.

Art. 96. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 97. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado. El Congreso hará la computación de votos y declarará la ratificación. La ley determinará el modo de hacer la votación popular.

TÍTULO NOVENO.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 98. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El primer Congreso del Estado se instalará el día 16 de Septiembre de 1858, y durará hasta igual día de 1861. Los Ministros de la Corte de Justicia que se nombren por esta vez comenzarán á funcionar en el mismo día, y terminarán su encargo el 1º de Diciembre de 1863.

2º El actual Gobernador terminará su período constitucional el día 1º de Diciembre de 1861.

3º Esta Constitución comenzará á regir el 1º de Enero de 1858.

4º La misión del actual Congreso terminará hasta la reunión de la primera Legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del próximo Diciembre, nombrando antes la Diputación Permanente que designa esta Constitución.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado, á 15 de Septiembre de 1857.—*Manuel Dublán*, presidente.—*Luis M. Carbó*, vicepresidente.—*José María Díaz Ordaz*.—*Félix Romero*.—*Miguel Castro*.—*Luis Fernández del Campo*.—*Márcos Pérez*.—*Cristóbal Salinas*.—*José Esperón*, secretario.—*Juan Nepomuceno Cerqueda*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Septiembre de 1857.—*Benito Juárez*.—Al secretario general del Despacho."

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Oaxaca, Septiembre 15 de 1857.—*Bernardino Carvajal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado de Oaxaca.—Sección 3ª.—Gobernación.

El C. Gobernador del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"FÉLIX DIAZ, General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo tuvo á bien expedir el decreto que sigue:

DECRETO NUM 3.

ARTÍCULO ÚNICO.—De conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución política del Estado, el Congreso del mismo, declara: que por la mayoría absoluta de votos de los ciudadanos, consultados por disposición del decreto de 13 de Enero del presente año, la frac. XVIII del art. 48 de nuestro Código Fundamental, queda ratificada en los términos siguientes:

"XVIII. Para ratificar los nombramientos que de Tesorero general de Rentas y de Contador de Glosa hiciere el Ejecutivo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Oaxaca, Septiembre 28 de 1869.—*R. Maqueo*, diputado presidente.—*José M. Pardo*, diputado secretario.—*I. Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Oaxaca, Septiembre 29 de 1869.—*Félix Díaz*.—Al C. Francisco Rincón, Secretario General del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y Libertad. Oaxaca, Septiembre 29 de 1869.—*Francisco Rincón*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Oaxaca.—Sección 3.^a—Gobernación.

El C. Gobernador Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FÉLIX DÍAZ, General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo, ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 46.

Art. 1.^o Se reforma la Constitución política del Estado en los términos siguientes:

SECCIÓN II.

Del Poder Legislativo.

Art. 27. Se deposita el Ejercicio del Poder Legislativo en dos Cámaras, que se llamarán "Cámara de Diputados" y "Cámara de Senadores."

Art. 28. El Poder Legislativo se compondrá de representantes elegidos cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada 40,000 habitantes ó por una fracción que pase de 20,000. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Los senadores se nombrarán, cada uno, por una fracción de 80,000 habitantes, ó por una que pase de 40,000. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La elección para diputados y senadores será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que dispone la ley electoral.

Art. 31. Para ser diputado y senador se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico, y tener un capital físico ó moral que le proporcione con qué vivir honestamente.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados y senadores, el Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el Contador Mayor de glosa y el Tesorero General. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios del Estado por el Distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdicción.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado y senador es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo, comisión ó destino público, no siendo del Ramo de instrucción.

Art. 34. Los diputados y senadores desde el día de su elección

hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del Gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de las dos Cámaras. El mismo requisito es necesario para los suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Poder Legislativo no puede ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los miembros de cada Cámara; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Poder Legislativo tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del Cuerpo Legislativo, reunido bajo la presidencia del Presidente de la Cámara de Diputados, asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso. El Presidente de la Cámara contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolución del Poder Legislativo, no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas en estado de discusión ó en su caso votadas por las dos Cámaras, se remitirán al Gobierno firmadas por el Presidente de la Cámara de Senadores, Presidente de la de Diputados, y autorizadas por un Secretario de cada una de ellas.

Ambas Cámaras se reunirán: 1º, para abrir y cerrar la sesiones: 2º, para calificar la elección de Gobernador del Estado, miembros de la Corte de Justicia y ratificar el nombramiento de Tesorero General y Contador Mayor de glosa del mismo: 3º, para conocer como Jurado de acusación de los delitos ó faltas oficiales cometidas por los funcionarios de primer orden de que trata el art. 84 de esta Constitución: 4º, para recibir la protesta del Gobernador, diputados y senadores, miembros de la Corte de Justicia, Tesorero General y Contador Mayor de glosa: 5º, para acordar las reformas de la Constitución General y particular del Estado: 6º para nombrar Gobernador del Estado y Ministros de la Corte de Justicia en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras

se procede á nueva elección: 7º, para nombrar su Diputación Permanente.

SECCIÓN III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes compete: 1º, al Gobernador del Estado: 2º, á los individuos del Cuerpo Legislativo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á Comisión. Las que presentaren los miembros del Cuerpo Legislativo se sujetarán á los trámites del reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias el Cuerpo Legislativo examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al día siguiente de la apertura de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto del presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una Comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos el día 15 de Octubre á mas tardar, debiéndose pasar á la Cámara de Senadores el día 1º de Noviembre, para que el 15 presente su dictamen.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes: 1º, dictamen de Comisión en la Cámara de Diputados: 2º, una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes: 3º, la primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Cámara, conforme á reglamento: 4º, concluída la discusión se pasará el negocio á la Cámara de Senadores, en la que sufrirá los mismos trámites: 5º, declarado suficientemente discutido, se pasará al Ejecutivo para que emita su opinión en el término de siete días: 6º, si el Ejecutivo estuviere conforme, procederá á recibir la votación en ambas Cámaras: 7º, si la opinión del Ejecutivo, discrepare en todo ó en parte, volverá el negocio á las Comisiones respectivas para que en vista de las

observaciones que hiciere, se examine nuevamente: 8º, el nuevo dictamen en cada Cámara sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se recibirá la votación: 9º, aprobación absoluta de los miembros de cada Cámara.

Art. 47. En los casos de urgencia notoria, á petición del Ejecutivo, calificada por los dos tercios del cuerpo Legislativo reunido, puede éste estrechar ó dispensar los trámites de los artículos anteriores, sin omitir nunca la opinión del mismo Ejecutivo.

SECCIÓN IV.

De las facultades del Cuerpo Legislativo.

Art. 48. El Cuerpo Legislativo tiene las facultades que le concede el art. 48 de la Constitución del Estado.

SECCIÓN V.

De la Diputación Permanente.

Art. 49. Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una Diputación Permanente compuesta de siete miembros del mismo cuerpo, que nombrará la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

1ª Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocatoria del cuerpo Legislativo ó sesiones extraordinarias.

2ª Recibir la protesta al Gobernador del Estado, á los miembros de la Corte de Justicia, al Contador Mayor de Glosa y al Tesorero General, cuando el Cuerpo Legislativo esté en receso.

3ª Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado consultará el voto público en los terminos prevenidos por la ley y dará cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Congreso de Oaxaca, á 13 de Diciembre de 1870.—*I. Muñoz*, diputado presidente.—*J. Fenochio*, diputado secretario.—*G. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno Constitucional del Estado. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*F. Díaz*.—Al C. Félix Romero, Secretario General del Despacho.”

Lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Patria y Libertad. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*Romero*.
Secretario.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección 3ª.—Gobernación.

CIRCULAR NUM. 64.

Los ciudadanos secretarios del Congreso del Estado han comunicado al Ejecutivo del mismo el acuerdo siguiente:

“El Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 97 de la Constitución particular del mismo Estado, ha tenido á bien aprobar lo siguiente:

“Se reforma el art. 54 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

“El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El carácter de Gobernador del Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período.

TRANSITORIO.

Para hacer efectiva la reforma de la Constitución del Estado, consignada en el artículo anterior, el Ejecutivo cumplirá con lo prevenido en el art. 97 de la citada Constitución.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo trascibo á usted, recomendándole diete las órdenes conducentes, á fin de que el día 26 de Noviembre próximo venidero se abra en cada uno de los Mu-

observaciones que hiciere, se examine nuevamente: 8º, el nuevo dictamen en cada Cámara sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se recibirá la votación: 9º, aprobación absoluta de los miembros de cada Cámara.

Art. 47. En los casos de urgencia notoria, á petición del Ejecutivo, calificada por los dos tercios del cuerpo Legislativo reunido, puede éste estrechar ó dispensar los trámites de los artículos anteriores, sin omitir nunca la opinión del mismo Ejecutivo.

SECCIÓN IV.

De las facultades del Cuerpo Legislativo.

Art. 48. El Cuerpo Legislativo tiene las facultades que le concede el art. 48 de la Constitución del Estado.

SECCIÓN V.

De la Diputación Permanente.

Art. 49. Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una Diputación Permanente compuesta de siete miembros del mismo cuerpo, que nombrará la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

1ª Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocatoria del cuerpo Legislativo ó sesiones extraordinarias.

2ª Recibir la protesta al Gobernador del Estado, á los miembros de la Corte de Justicia, al Contador Mayor de Glosa y al Tesorero General, cuando el Cuerpo Legislativo esté en receso.

3ª Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado consultará el voto público en los terminos prevenidos por la ley y dará cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Congreso de Oaxaca, á 13 de Diciembre de 1870.—*I. Muñoz*, diputado presidente.—*J. Fenochio*, diputado secretario.—*G. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno Constitucional del Estado. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*F. Díaz*.—Al C. Félix Romero, Secretario General del Despacho.”

Lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Patria y Libertad. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*Romero*.
Secretario.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección 3ª.—Gobernación.

CIRCULAR NUM. 64.

Los ciudadanos secretarios del Congreso del Estado han comunicado al Ejecutivo del mismo el acuerdo siguiente:

“El Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 97 de la Constitución particular del mismo Estado, ha tenido á bien aprobar lo siguiente:

“Se reforma el art. 54 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

“El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El carácter de Gobernador del Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período.

TRANSITORIO.

Para hacer efectiva la reforma de la Constitución del Estado, consignada en el artículo anterior, el Ejecutivo cumplirá con lo prevenido en el art. 97 de la citada Constitución.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo trascibo á usted, recomendándole diete las órdenes conducentes, á fin de que el día 26 de Noviembre próximo venidero se abra en cada uno de los Mu-

nicipios de ese Distrito, el registro á que deban concurrir los ciudadanos del lugar, á votar la reforma que contiene el acuerdo inserto, con arreglo á lo prevenido en los arts. 100, 101, 102, 103 y 104 de la ley electoral del Estado, de 6 de Noviembre de 1857.

Preverá usted á los mismos Municipios que en la primera foja de cada uno de los libros de que habla el citado art. 102 de la ley electoral, se debe copiar la presente comunicación, para que á continuación de ella se haga constar el voto respectivo de los ciudadanos.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juárez, Octubre 4 de 1878.—*López Garrido*, Secretario.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.

El C. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*FRANCISCO MEIJUEIRO*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

DECRETO NUM. 3.

ARTÍCULO ÚNICO.—El X Congreso Constitucional del Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma del art. 54 de la propia Constitución, en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El carácter de Gobernador del Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el Poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período.”

TRANSITORIO.

En los mismos términos y forma en que se hace la protesta de la Constitución, se hará la de la presente reforma por los funcionarios públicos y empleados del Estado; así en la Capital como en los Distritos, el 29 de Noviembre del presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Octubre 2 de 1879.—*Juan María Santaella*, diputado presidente.—*José A. Álvarez*, (hijo) diputado secretario.—*José S. Unda*, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juárez, Octubre 2 de 1879.—*Francisco Meijueiro*.—Al Lic. Nicolás López Garrido, secretario general del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juárez, Octubre 2 de 1879.—*López Garrido*, secretario.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Relaciones y Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

Proyecto de reforma al art. 54 de la Constitución del Estado.

Art. 1º Se reforma el art. 54 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus fun-

ciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser electo ó reelecto cualquiera que sea el carácter con que ejerza sus funciones, para el período constitucional inmediato; pero queda inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones como Gobernador reelecto.”

Art. 2º El Ejecutivo consultará el voto público del Estado en los términos de la ley, y dará cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Junio 17 de 1890.—*José Enciso*, diputado presidente.—*Gilberto Torres*, diputado secretario.—*Felipe Robleda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Junio 18 de 1890.—*Gregorio Chávez*.—Al Lic. Agustín Canseco, secretario general del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juárez, Junio 18 de 1890.—El secretario general, *Canseco*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Relaciones y Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á los que el presente vieren, sabed:

Que por la H. Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 2.

ARTÍCULO ÚNICO.—El XV Congreso Constitucional del Estado de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución

política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma del art. 54 de la referida Constitución, en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser electo ó reelecto, cualquiera que sea el carácter con que ejerza sus funciones para el período constitucional inmediato; pero queda inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, á no ser que hubieren transecurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones como Gobernador reelecto.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Septiembre 23 de 1890.—*José Enciso*, diputado presidente.—*Arnulfo Ortiz*, diputado secretario.—*Julián Díaz Ordaz*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Septiembre 23 de 1890.—*Gregorio Chávez*.—Al C. Lic. Agustín Canseco, Secretario General del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Septiembre 23 de 1890.—El Secretario General, *Canseco*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el proyecto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

Proyecto de reforma á los arts. 55, 56 y 58 de la Constitución del Estado.

Art. 1º Se reforma la Constitución política del Estado en los términos siguientes:

"Art. 55. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría de votos nombrará el Congreso, ó en los recesos de éste la Diputación Permanente, á propuesta en terna del Ejecutivo.

"Art. 56. Cuando la falta del Gobernador sea absoluta, el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, nombrará por mayoría de votos un Gobernador interino que durará en su encargo el tiempo que falte hasta terminar el período constitucional, siempre que ese tiempo no exceda de un año. En caso de que exceda, el Gobernador interino, al siguiente día de la toma de posesión de su encargo, convocará á nueva elección, la que se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y dentro de tres meses después de la convocatoria entregará el Poder al nuevamente electo, quien durará en el ejercicio de sus funciones hasta la terminación del período constitucional en que la falta ocurra.

"Art. 58. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar al ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador interino que nombrará el Congreso por mayoría de votos.

Art. 2º. El Ejecutivo del Estado convocará á los pueblos del mismo para la emisión de su voto sobre las reformas mencionadas, conforme á lo dispuesto en los arts. del 100 al 104 de la ley de 6 de Noviembre de 1857.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Noviembre 22 de 1893.—*Enrique Montero, D. P.—Benjamín Peralta, D. S.—Julían Maqueo, D. S.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Noviembre 24 de 1893.—El Gobernador, *Gregorio Chávez*.—Al C. Manuel Martínez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría General del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Noviembre 24 de 1893.—E. O. M. E. D. L. S, *Manuel Martínez Gracida*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Relaciones y Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*GREGORIO CHÁVEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 2.

ARTÍCULO ÚNICO.—El XVII Congreso Constitucional del Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma de los arts. 55, 56 y 58 de la referida Constitución en los términos siguientes:

"Art. 55. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, serán cubiertas por un Gobernador interino que, por mayoría de votos, nombrará el Congreso, ó en los recesos de éste, la Diputación Permanente, á propuesta en terna del Ejecutivo.

"Art. 56. Cuando la falta del Gobernador sea absoluta, el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, nombrará por mayoría un Gobernador interino, que durará en su encargo el tiempo que falte para terminar el período constitucional, siempre que ese tiempo no pase de un año. En caso de que exceda, el Gobernador interino, al siguiente día de la toma de posesión de su encargo, convocará á nueva elección, la que se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y dentro de tres meses, después de la convocatoria, entregará el Poder al nuevamente electo, quien durará en ejercicio de sus funciones hasta la terminación del período constitucional, en que la falta ocurra.

"Art. 58. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar al ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo; y el Supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador interino que nombrará el Congreso por mayoría de votos."

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 27 de 1894.—*Jesús Acevedo*, diputado presidente.—*Benjamín Peralta*, diputado secretario.—*José Juan Canseco*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 25 de 1894.—*Gregorio Chávez*.—Al C. Manuel Martínez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría General del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Marzo 28 de 1894.

—E. O. M. E. D. L. S., *Manuel Martínez Gracida*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Relaciones y Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el proyecto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

Proyecto de reforma al art. 54 de la Constitución del Estado.

Art. 1º El art. 54 reformado de la Constitución del Estado se reforma en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.”

Art. 2º El Ejecutivo consultará el voto público en los términos de la ley y dará cuenta al Congreso con el resultado de la votación.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 27 de 1894.—*Jesús Acevedo*, diputado presidente.—*Benjamín Peralta*, diputado secretario.—*José Juan Canseco*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca, de Juárez, Marzo 28 de 1894.—*Gregorio Chávez*.—Al C. Manuel Martínez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría General del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos,

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Marzo 28 de 1894.

—E. O. M. E. D. L. S., *Manuel Martínez Gracida*.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—Sección de Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*GREGORIO CHÁVEZ*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 2.

ARTÍCULO ÚNICO.—La XVII Legislatura del Estado de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitución política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma del art. 54 de la referida Constitución, en los términos siguientes:

“Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.”

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Junio 8 de 1894.—*José Juan Canseco*, diputado presidente.—*Benjamín Peralta*, diputado secretario.—*Juan Prieto*, diputado secretario.”

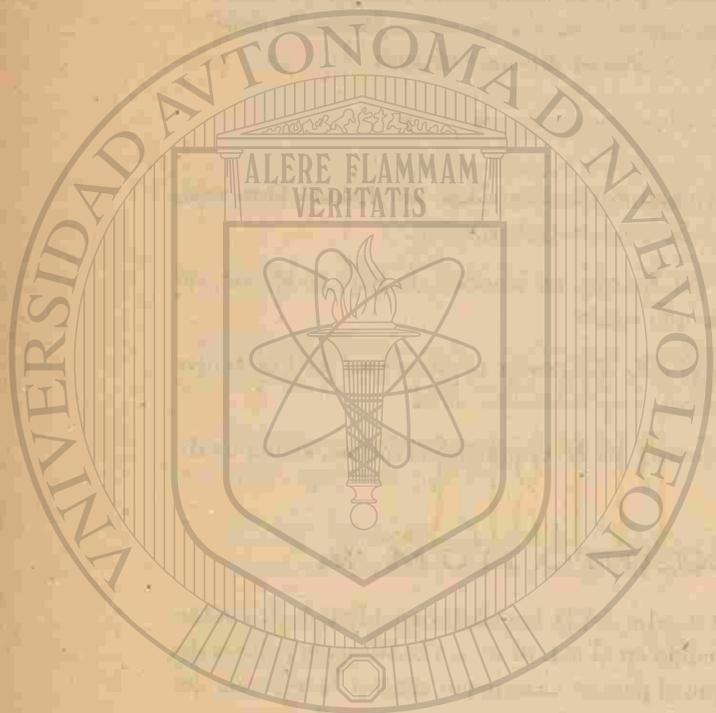
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Junio 9 de 1894.—*Gregorio Chávez*.—Al C. Manuel Martínez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría general del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Junio 9 de 1894.—

E. O. M. E. D. L. S., *Manuel Martínez Gracida*.

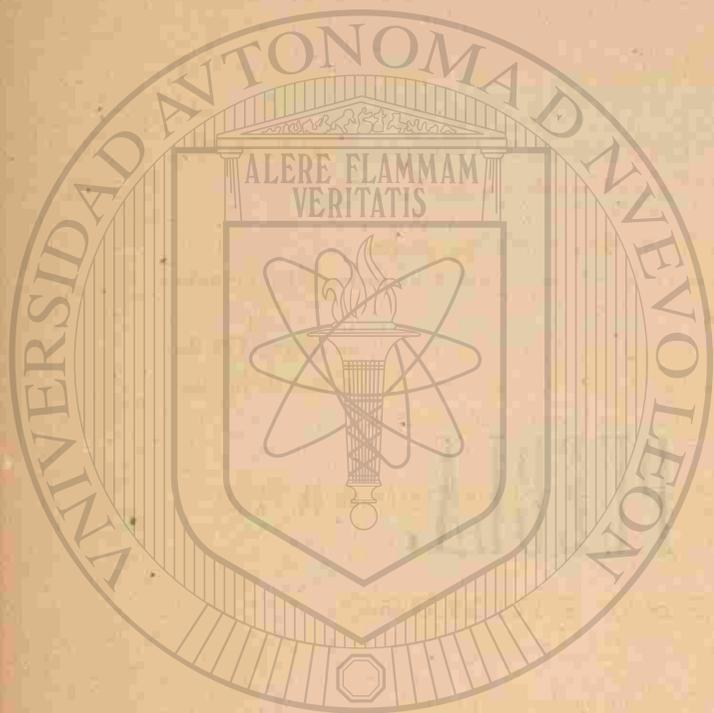


U A N L
PUEBLA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





MUCIO P. MARTÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura ha decretado lo siguiente:

“El XII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Que llenados todos los requisitos que determina el art. 172 de la Constitución política del Estado, relativos á la reforma de la misma, queda modificada en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO Y SU SOBERANÍA.

Art. 1º El Estado de Puebla forma parte de la Federación Mexicana, y es libre, soberano é independiente en todo lo que se refiere á su régimen interior.

Art. 2º La soberanía del Estado reside en el pueblo, y en nombre de éste la ejerce el Poder público, del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la de la República.

Art. 3º El Poder público se instituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes orgánicas.

Art. 4º Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Es-

tado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución Federal, la del Estado, ó de las leyes orgánicas de ambas.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 5º El territorio del Estado es el que comprenden los Distritos de Acatlán, Alatriste, Atlixco, Chalehicomula, Chiautla, Cholula, Huauchinango, Huejotzingo, Matamoros, Puebla, San Juan de los Llanos, Tecali, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepexi, Tetela, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla y Zacatlán, con la extensión y los límites que actualmente tienen. Para aumentar ó disminuir el número de los mencionados Distritos, así como para segregarse de cualquiera de ellos, uno ó más pueblos, son indispensables las mismas condiciones exigidas para la reforma de esta Constitución.

TÍTULO TERCERO.

DE LA VECINDAD, DE LOS POBLANOS, DE LOS HABITANTES Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO; DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN I.

Art. 6º Se adquiere la vecindad en un lugar por residir habitualmente en él durante un año.

Art. 7º La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en un lugar.

II. Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la autoridad, que se va á cambiar de residencia.

Art. 8º La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del Estado ó de la Federación, que no constituya empleo ó funciones permanentes.

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no importa un delito.

III. Por ausencia con ocasión de estudios científicos ó artísticos.

Art. 9º Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del lugar respectivo, y al mismo tiempo manifestar la propiedad que tengan, así como el trabajo ó industria de que subsistan.

SECCIÓN II.

Art. 10. Son poblanos:

I. Los hijos de padre conocido poblano, nacidos dentro del territorio del Estado, ó fuera de él.

II. Los hijos de madre poblana y de padre desconocido, nacidos dentro del territorio del Estado, ó fuera de él.

III. Los nacidos dentro del territorio del Estado, de padres desconocidos.

IV. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado, y manifiesten á la primera autoridad política local, el deseo de ser poblanos.

SECCIÓN III.

Art. 11. Son ciudadanos del Estado:

I. Los poblanos mayores de diez y ocho años, si son casados, ó de veintiuno si no lo son, que tengan un modo honesto de vivir.

II. Los ciudadanos mexicanos, por nacimiento ó por naturalización, que reuniendo los anteriores requisitos, sean vecinos del Estado.

Art. 12. Son derechos de los ciudadanos poblanos:

I. Elegir y poder ser electo para todos los empleos y funciones públicas, en la forma y términos que prescriban las leyes.

II. Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición respecto de ellos.

Art. 13. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Alistarse en las fuerzas del Estado, y tomar las armas cuando los llame á su defensa.

II. Votar en las elecciones populares, en la forma que disponga la ley.

III. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejales para que fueren nombrados conforme á la ley, si para ello no tuvieren excusa legítima.

Art. 14. Los derechos de ciudadano poblano se suspenden:

- I. Por incapacidad declarada conforme á las leyes.
- II. Por estar procesado á causa de un delito que merezca pena corporal.
- III. Por negarse á desempeñar los cargos de elección popular, sin que haya para ello causa justificada en tiempo y forma.
- IV. Por sentencia judicial que así lo determine expresamente.
- V. Por carecer temporalmente de ocupación ó trabajo lícito que proporcionen los medios necesarios para la subsistencia.
- VI. Por no cumplir las leyes relativas al estado civil de las personas.

VII. En el caso de la fracción III del artículo siguiente, si media licencia del Congreso.

Art. 15 Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Por perder la ciudadanía mexicana.
- II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado de la República, salvo cuando haya sido conferida á título de honor ó de recompensa por servicios públicos prestados con anterioridad.
- III. Por aceptar en otro Estado funciones ó empleos públicos, sin licencia del Congreso.
- IV. Por desconocimiento, subversión ó sublevación en contra de las instituciones ó autoridades de la Federación ó del Estado.

Art. 16. Los derechos de ciudadano, suspensos ó perdidos se recobran:

- I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recobrar los de ciudadano mexicano.
- II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena ó por rehabilitación.

Art. 17. Las leyes determinarán á qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida ó recuperación de los derechos de ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

SECCIÓN IV.

Art. 18. Todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, están obligados:

- I. A respetar y cumplir las leyes, cualesquiera que ellas sean. Nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad á la observancia

de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos, ó que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar á otros recursos que los determinados por las mismas leyes, ya sean de la Federación, ya del Estado.

II. A contribuir para todos los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. A prestar auxilio á las autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos.

IV. A recibir la instrucción primaria en la forma prevenida por las leyes; y conforme á los reglamentos y programas que, de acuerdo con ellas, expida el Gobernador.

Art. 19. El Estado garantiza á sus habitantes, sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras restricciones que las que resulten de la condición natural ó jurídica de las personas.

II. El derecho de la integridad física, y el empleo de los medios naturales necesarios para conservarla.

III. La libertad de moverse ó cambiar de residencia.

IV. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en cualquiera forma.

V. La libertad de trabajar y de disponer de los productos del trabajo.

VI. La libertad de cultos y creencias religiosas.

VII. La libertad de pensar y publicar el pensamiento por todos los medios posibles.

VIII. La libertad de asociarse para cualquier objeto lícito.

IX. Los demás derechos y libertades á que se refiere la sección primera del título primero de la Constitución Federal.

Art. 20. Todos los derechos á que se refiere el precepto anterior tienen como límite el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentren formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO, Y SU ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

Art. 21. El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 22. El Poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en tres Departamentos.

Legislativo,
Ejecutivo y
Judicial.

Cada uno de estos Departamentos se organizará en la forma que más adelante se establece, y nunca podrá confiarse el ejercicio simultáneo de las facultades de dos ó más de ellos á una sola persona ó corporación.

Art. 23. Las facultades propias de cada uno de los Departamentos del Poder público son indelegables.

Ninguna persona ó corporación encargada de uno de ellos, podrá ejercer las atribuciones propias de los otros, ni formar parte del personal de otro Departamento, sino en los casos en que esta Constitución expresamente lo disponga ó lo permita.

Art. 24. Por regla general, y salvo disposiciones especiales de esta Constitución, corresponde:

Al Departamento Legislativo dictar las leyes;
Al Departamento Ejecutivo vigilar la observancia de ellas y aplicarlas, dando reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares relativas á puntos de interés ó de aplicación general.

Al Departamento Judicial aplicar las leyes, resolviendo los conflictos que se susciten entre dos ó más derechos, ó interviniendo en los procesos y en los actos de jurisdicción voluntaria, con las formas y solemnidades jurídicas que determinen las mismas leyes.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

Art. 25. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Legislativo se encomienda á una asamblea que se denominará "Congreso del Estado libre y soberano de Puebla."

Art. 26. El Congreso se compondrá de representantes designados por el pueblo, en elección indirecta en primer grado, conforme á lo dispuesto por la ley electoral.

La elección se verificará cada dos años.

Art. 27. Se nombrará un diputado por cada treinta y ocho mil habitantes:

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de veinticinco años al verificarse la elección.

Art. 29. No pueden ser diputados.

I. El Gobernador, el Secretario General del Despacho, el Procurador General, los Magistrados del Tribunal Supremo y Superior y el Tesorero General.

II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, Jueces y empleados superiores de la Federación en el Estado, y los Jefes de Fuerzas Federales con mando en el mismo Estado.

III. Los Jefes de las Fuerzas al servicio del Estado, por las circunscripciones en que ejerzan su mando.

IV. Los Jefes Políticos, sus Secretarios, los Jueces y los Recaudadores de Rentas, por los Distritos en que ejerzan sus funciones.

V. Los Ministros y los Tesoreros de los cultos.

Art. 30. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera cargo ó empleo de la Federación ó del Estado, por los que se disfrute sueldo, salvo que sean de los Ramos de Instrucción ó Beneficencia públicas.

Art. 31. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo; y jamás podrá ninguna autoridad molestarlos por ellas; pero esta franquicia no los autoriza á provocar el desorden, ni á predicar el desconocimiento de la ley, ni la desobediencia á las autoridades constituidas.

SECCIÓN II.

Art. 32. El Congreso se instalará el día 1.º del año que corresponda á su renovación.

Art. 33. Cada Legislatura tendrá cuatro períodos de sesiones que comenzarán: el primero y el tercero, el primer día de Enero de cada año, y el segundo y el cuarto, el primer día de Julio.

El primero y el tercer período concluirán el treinta y uno de Marzo; y el segundo y el cuarto, el treinta de Septiembre de cada año.

Art. 34. Los períodos de sesiones que deben comenzar el primero de Julio, se destinarán de toda preferencia á discutir y aprobar los presupuestos del año fiscal próximo, y á revisar la cuenta del anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 35. Cada período de sesiones puede prorrogarse hasta por un mes, cuando el Congreso lo juzgue necesario.

Art. 36. El Congreso celebrará también sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone esta Constitución.

Art. 37. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 38. Las resoluciones del Congreso no podrán tener otro carácter que el de leyes, decretos ó acuerdos.

Las leyes y decretos se firmarán por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos, por sólo los Secretarios.

SECCIÓN III.

Art. 39. Son facultades del Congreso:

I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las leyes Federales.

II. Expedir todas las leyes necesarias para la mejor administración y Gobierno interior del Estado.

III. Alterar la división política, administrativa y judicial del Estado, cuando así lo exijan las necesidades del servicio público. Para esto, debe llenar previamente todas las condiciones que determinen esta Constitución y las leyes.

IV. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y sus suplentes; calificar dichas elecciones y declarar quiénes, por haber obtenido mayor número de votos, deban desempeñar dichos encargos.

V. Elegir Gobernador, de entre los ciudadanos que hayan alcanzado igual número de votos, cuando ninguno haya obtenido mayoría.

VI. Calificar las elecciones de sus miembros.

VII. Conceder licencia y aceptar renunciás á los diputados, Gobernador, Magistrados y funcionarios y empleados que sean de su nombramiento.

VIII. Designar, de entre los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, el ciudadano que haya de substituir al Gobernador, cuando se separe de su cargo, con aviso ó con licencia, hasta por dos meses, ó en los casos de urgencia ó de falta súbita.

En estos dos últimos casos, el decreto en que se haga la designación, se publicará por el presidente y los secretarios.

IX. Elegir de entre los ciudadanos incluidos en una terna que forme el Gobernador, ó libremente, si éste no hiciere propuesta en su oportunidad, al ciudadano que deba suplir á ese funcionario, en sus faltas temporales que excedan de dos meses.

El Congreso elegirá libremente al ciudadano que haya de substituir al Gobernador, en caso de falta absoluta de éste, y el designado desempeñará el cargo hasta concluir el período constitucional respectivo, si para esto falta un año ó menos. En caso contrario, se convocará inmediatamente á nueva elección; pero el electo cesará en sus funciones el día en que debieran cesar las del Gobernador á quien sustituya.

X. Convocar á elecciones cuando ello fuere necesario.

XI. Aprobar ó modificar el presupuesto de gastos que presente el Gobernador, y decretar para cubrir dicho presupuesto, las contribuciones necesarias que podrán ser aumentadas ó disminuidas durante el año fiscal, según lo requieran las necesidades del Estado.

XII. Revisar y aprobar la cuenta de gastos que igualmente debe presentar el Gobernador.

XIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar ó disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XIV. Decretar los impuestos municipales que propongan los Ayuntamientos.

XV. Establecer las bases á que deba sujetarse el Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, autorizarlo para que los celebre, reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.

XVI. Acordar pensiones á los buenos servidores del Estado, en los términos que disponga la ley.

XVII. Decretar premios y recompensas por servicios eminentes prestados á la Humanidad, á la Nación y especialmente al Estado.

XVIII. Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en los diversos ramos de la administración, cuando así lo exijan las circunstancias y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIX. Constituirse en Jurado para conocer de las acusaciones que por delitos comunes y delitos y faltas oficiales se hagan contra los diputados, el Gobernador, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, el Secretario del Gobierno, el Procurador General ó los miembros del Consejo de Gobierno.

XX. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia del Estado.

XXI. Resolver las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes del Estado, salvo los casos en que, conforme á la Constitución Federal, deban intervenir los Poderes de la Unión.

XXII. Resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos, cuando haya duda acerca de ello, y previo informe del Gobernador.

XXIII. Recibir la protesta constitucional á los diputados, al Gobernador, á sus substitutos, á los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y á los empleados de su nombramiento que, conforme á las leyes, no deban otorgar la protesta de otro modo.

XXIV. Nombrar y remover á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría General.

XXV. Inspeccionar la Contaduría General.

XXVI. Expedir su reglamento de debates y todos los demás que sean necesarios para el servicio de sus oficinas.

XXVII. Aprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos, respecto de sus límites con el de Puebla, y someter tales convenios á la ratificación del Congreso de la Unión.

XXVIII. Aprobar los convenios que el Jefe del Ejecutivo celebre con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.

XXIX. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades, y á las concedidas á los otros departamentos, por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas á los Poderes de la Unión.

Art. 40. Es deber de los diputados, á lo menos una vez durante su período constitucional, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del Distrito que representen, para informarse:

A. Del estado en que se encuentre la instrucción pública.

B. De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen sus respectivas obligaciones.

C. Del estado en que se encuentre la Industria, el Comercio, la Agricultura y la Minería.

D. De los obstáculos que opongan al adelantamiento y progreso del Distrito, y de las medidas que sea conveniente dictar, para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública.

Art. 41. Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren, á no ser que conforme á la ley deban permanecer en secreto.

Art. 42. Al abrirse el período de sesiones siguiente á la visita, los diputados presentarán al Congreso una Memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en las que propondrá las medidas que sean más conducentes al objeto de la fracción D. del artículo 40.

SECCIÓN IV.

Art. 43. El derecho de iniciar leyes, decretos ó acuerdos, corresponde:

Á los diputados.

Al Gobernador.

Á los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en acuerdo pleno.

Á los Ayuntamientos, solo en materia de Legislación municipal.

Art. 44. Las iniciativas presentadas por el Gobernador ó por los Tribunales Supremo y Superior pasarán desde luego á comisi3n. Las demás se sujetarán á los trámites del Reglamento parlamentario.

Art. 45. Para que un proyecto tenga fuerza de ley ó decreto, deberá sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dos lecturas, con intervalo de tres días, si la iniciativa no está comprendida en el primer párrafo del artículo anterior.

II. Dictamen de una comisi3n al que también se darán dos lecturas con intervalo de tres días.

III. Discusi3n el día que señale la mesa, conforme al Reglamento.

IV. Aprobaci3n, en votaci3n nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Los acuerdos se sujetarán á los trámites que prevenga el Reglamento.

Art. 46. Siempre que vaya á discutirse un proyecto de ley ó de decreto, que no proceda del Gobernador, se le dará aviso y se le remitirá copia del dictamen de la comisi3n y de la iniciativa, á fin de que por medio del comisionado que nombre, tome parte en la discusi3n, si lo creyere conveniente y haga las observaciones que juzgue necesarias.

Para que asista á la discusi3n alguno de los miembros del Acuerdo Pleno, se dará á éste el mismo aviso y se procederá de igual manera, cuando se trate de expedir ó de reformar algún código ó ley sobre administraci3n de justicia.

Art. 47. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones á un proyecto de ley ó decreto, aprobado por el Congreso, podrá suspender su publicaci3n y remitir las observaciones á la Legislatura dentro de quince días contados desde que lo haya recibido.

Podrá también hacer observaciones á los acuerdos, y devolverlos dentro de dos días.

El derecho que establece este artículo, nunca podrá compren-

der las declaraciones que el Congreso hiciere como colegio electoral ó como Jurado, ni aquellas en que abra, cierre ó prorrogue sus sesiones.

Art. 48. Las leyes, decretos ó acuerdos, devueltos con observaciones por el Gobernador, pasarán otra vez á la comisi3n. Esta presentará nuevo dictamen; y si después de discutirse son desechadas las observaciones, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador sancionará y mandará publicar y hacer cumplir desde luego el proyecto de que se trate.

Art. 49. Si el Congreso expidiera una ley ó decreto con carácter de urgente, el Gobernador podrá hacerle observaciones dentro de dos días.

Pasados éstos sin hacerlas, el Gobernador deberá sancionar y mandar publicar dicha ley ó decreto.

Art. 50. Desechado un proyecto, no podrá volverse á presentar sino hasta el siguiente período de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podrán formar parte de otro proyecto.

Art. 51. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, puede el Congreso abrir ó dispensar los trámites establecidos en el art. 45.

SECCI3N V.

Art. 52. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisi3n permanente compuesta de cinco diputados nombrados por el Congreso el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 53. Son atribuciones de la Comisi3n permanente:

I. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Recibir los expedientes de elecciones de Diputados, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y Gobernador, y presentarlos al Congreso luego que se reuna.

III. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolver desde luego respecto de los negocios que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedici3n de una ley ó decreto; y reservar los demás para dar cuenta al Congreso, con la obligaci3n de preparar y adelantar los trabajos necesarios para el despacho.

IV. Designar al Magistrado del Tribunal Supremo ó del Supe-

rior que haya de substituir al Gobernador en los casos de la fracción VIII del art. 39.

V. Conceder licencia y aceptar renunciaciones á los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y á los funcionarios y empleados de nombramiento del Congreso.

VI. Recibir la protesta constitucional, á los comprendidos en la fracción anterior.

VII. Conceder licencia al Gobernador y nombrar quien lo substituya, si la falta de aquél no ha de exceder de dos meses. De lo contrario, se limitará á usar de la facultad que le concede la fracción V, y convocará inmediatamente al Congreso.

Art. 54. La Comisión Permanente dará cuenta al Congreso, el segundo día del siguiente período de sesiones, del uso que haya hecho de sus facultades.

TÍTULO TERCERO.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

SECCIÓN I.

Art. 55. El Jefe del Departamento Ejecutivo se denominará "Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla."

Art. 56. El Gobernador será nombrado en elección popular, indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 57. Para ser Gobernador, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener treinta años cumplidos.
- III. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado, y haber residido en él por lo menos cinco años, inmediatamente antes de la elección.

IV. No ser Ministro ni Tesorero de ningún culto.

V. No ser empleado Federal, ni Secretario de Gobierno, ni Tesorero del Estado.

Art. 58. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, y tomará posesión el primero de Febrero.

Art. 59. El Gobernador no podrá separarse de la Capital del

Estado, ni del Despacho, sin permiso previo del Congreso, y en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Si la separación hubiere de ser por menos de ocho días, bastará que dé aviso; y el Congreso ó la Comisión Permanente hará desde luego la designación del substituto, como corresponda conforme á esta Constitución.

Art. 60. No se considerará separado del Despacho al Gobernador, cuando salga á visitar los Distritos, ni cuando, sin salir del territorio del Estado, tenga que ausentarse de la Capital por algún negocio del servicio público.

Art. 61. Las faltas temporales y las absolutas del Gobernador, se cubrirán en los términos de las fracciones VIII y IX del art. 39.

Art. 62. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las leyes Federales.

II. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario á su exacta observancia.

III. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

IV. Hacer observaciones, en los términos que disponen los arts. 47 y 49, á las leyes, decretos y acuerdos del Congreso.

V. Tomar parte en la discusión de las leyes y decretos, enviando para ello al Congreso al Secretario de Gobierno ó á cualquiera de los miembros del Consejo.

VI. Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión.

VII. Iniciar ante el Departamento Legislativo, las leyes, decretos ó acuerdos convenientes, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal.

VIII. Pasar al Congreso, y en sus recesos, á la Comisión Permanente, los negocios cuyo conocimiento corresponda al Departamento Legislativo.

IX. Mandar las fuerzas del Estado.

X. Cuidar de que los tribunales administren justicia con puntualidad, y, para ello, excitarlos cuando lo estime conveniente.

XI. Impartir á los tribunales los auxilios que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario.

XIII. Remitir al Congreso, al día siguiente de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, un informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

El Congreso acordará los términos en que daba ser contestado este informe.

XIV. Presentar al Congreso, dentro de los primeros quince días de la apertura del período de sesiones ordinarias que debe comenzar el primero de Julio, el presupuesto de ingresos y egresos del año siguiente, y la cuenta del próximo anterior.

XV. Formar cada dos años una Memoria instructiva, documentada y autorizada por el Secretario, acerca del estado que guarde la Administración pública.

Este documento deberá remitirse al nuevo Congreso dentro de los treinta días siguientes á su instalación.

XVI. Nombrar al Secretario de Gobierno, Procurador General, suplente de éste, miembros del Consejo, Tesorero General, Jueces y Agentes del Ministerio Público, que conforme á las leyes no deban ser nombrados por otra autoridad.

El nombramiento de Jueces debe hacerse á propuesta en terna de los Tribunales Supremo y Superior.

XVII. Nombrar y remover á los funcionarios y empleados de la administración, cuando ello no estuviere determinado de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

XVIII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que hagan los funcionarios y empleados á quienes nombre, en los casos en que esta Constitución ó las leyes no dispongan otra cosa.

XIX. Arreglar los límites del Estado, por convenios de los cuales dará conocimiento al Congreso, para los fines de la fracción XXVII del art. 39.

XX. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

XXI. Suspender á los Jefes Políticos, Tesorero General, miembros de los Ayuntamientos, Jueces y Agentes del Ministerio Público, por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de su encargo y ponerlos, en su caso, á disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

XXII. Suspender y privar de sueldo, cuando falten á sus deberes, á los demás empleados que nombre, y consignarlos al Juez

competente, siempre que, por los antecedentes del caso, creyere necesario que se les forme causa.

XXIII. Cuidar, en los distintos ramos de la administración, de que los caudales públicos, estén siempre bien asegurados, y se recauden ó inviertan con arreglo á las leyes.

XXIV. Ejercer la superior inspección de todos los ramos de la Administración pública.

XXV. Recibir la protesta á todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que, conforme á las leyes, no deban otorgarla ante otra autoridad.

XXVI. Presidir el Consejo de Gobierno.

XXVII. Expedir títulos conforme á las leyes.

XXVIII. Visitar durante su período, la mitad cuando menos de los Distritos del Estado, dictar las providencias convenientes y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.

SECCIÓN II.

Art. 63. Para el despacho de los negocios oficiales del Departamento Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Art. 64. Para ser Secretario, se requiere:

Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

Haber residido dos años en el Estado.

No ser Ministro ni Tesorero de ningún culto.

Art. 65. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que subscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ir autorizados ó refrendados por el Secretario; sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados inferiores y los demás ciudadanos del Estado. Llevará la voz del Ejecutivo ante el Congreso, en todos los casos, excepto cuando, en la discusión de una ley ó decreto, el Gobernador comisione á otra persona.

Art. 66. El Secretario es responsable de todas las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando sean contrarias á la Constitución ó á las leyes.

Art. 67. El Secretario General, mientras esté en el ejercicio de

sus funciones, no podrá desempeñar otro empleo, cargo ni comisión, ya sean públicos ó particulares, ni ejercer profesión alguna científica ó literaria.

Art. 68. El Secretario lo será también del Consejo de Gobierno.

Art. 69. Las faltas temporales del Secretario, se llenarán por un Oficial Mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquél.

Art. 70. Una ley organizará la Secretaría de Gobierno y distribuirá los negocios de la manera que mejor convenga para el servicio público.

SECCIÓN III.

Art. 71. Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de seis miembros nombrados anualmente por el Gobernador.

El cargo de consejero es honorario.

Art. 72. Para ser Consejero son indispensables los mismos requisitos que para ser Secretario de Gobierno.

Art. 73. Son deberes y atribuciones del Consejo:

I. Dar su dictamen al Gobernador en todos los negocios en que éste lo solicite, ó cuando así lo prevengan expresamente esta Constitución ó las leyes.

II. Constituirse en Jurado para conocer de las acusaciones que se hagan contra los Jefes Políticos, los Jueces de Primera Instancia en lo civil y penal y los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales servidos por dichos Jueces.

Art. 74. Una ley organizará el Consejo de Gobierno y determinará la forma en que deban despachar los negocios sujetos á su conocimiento.

TÍTULO CUARTO.

DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Art. 75. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Judicial, se encomienda: á un Tribunal Supremo; á un Tribunal Superior; á Tribunales inferiores.

Art. 76. El Tribunal Supremo se formará de seis Magistrados de número, y de tres el Superior. Ambos tendrán el número de Magistrados suplentes, que determine la ley.

Art. 77. Los Magistrados de número y suplentes de los Tribunales Supremo y Superior, durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el primero de Febrero.

Art. 78. La ley establecerá la organización de dichos Tribunales, fijará sus facultades, determinará la forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados á ejercer sus funciones, y señalará los términos en que haya de retribuírseles por sus servicios.

Art. 79. Para ser Magistrado de número ó suplente, de los Tribunales Supremo y Superior, se requiere:

Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado recibido, por lo menos cinco años antes de la elección.

Art. 80. Los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, según lo que disponga la ley electoral.

Art. 81. La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales inferiores, las condiciones necesarias para formar parte de ellos, la autoridad á quien corresponda nombrar á los Jueces que deban servirlos, y el tiempo que éstos hayan de durar en su empleo.

Art. 82. Todos los cargos del orden judicial son renunciables, siempre que los funcionarios designados para aquéllos tengan alguna de las causas ó motivos que á ese efecto determine la ley orgánica.

Art. 83. El Congreso calificará las renunciaciones de los Magistrados; y las de los otros funcionarios judiciales, la autoridad que los nombre.

Art. 84. El desempeño de las funciones del Departamento judicial, en los Tribunales Supremo y Superior, y en los Juzgados de Primera Instancia, del ramo civil ó penal, es incompatible, respecto de los propietarios, con cualquier otro cargo, empleo ó comisión, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 85. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado, contra este mismo y contra los Ayuntamientos ó establecimientos públicos, se ejecutarán en los términos que disponga una ley secundaria.

Art. 86. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias y el recurso de casación, cuando proceda conforme á las leyes.

sus funciones, no podrá desempeñar otro empleo, cargo ni comisión, ya sean públicos ó particulares, ni ejercer profesión alguna científica ó literaria.

Art. 68. El Secretario lo será también del Consejo de Gobierno.

Art. 69. Las faltas temporales del Secretario, se llenarán por un Oficial Mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquél.

Art. 70. Una ley organizará la Secretaría de Gobierno y distribuirá los negocios de la manera que mejor convenga para el servicio público.

SECCIÓN III.

Art. 71. Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de seis miembros nombrados anualmente por el Gobernador.

El cargo de consejero es honorario.

Art. 72. Para ser Consejero son indispensables los mismos requisitos que para ser Secretario de Gobierno.

Art. 73. Son deberes y atribuciones del Consejo:

I. Dar su dictamen al Gobernador en todos los negocios en que éste lo solicite, ó cuando así lo prevengan expresamente esta Constitución ó las leyes.

II. Constituirse en Jurado para conocer de las acusaciones que se hagan contra los Jefes Políticos, los Jueces de Primera Instancia en lo civil y penal y los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales servidos por dichos Jueces.

Art. 74. Una ley organizará el Consejo de Gobierno y determinará la forma en que deban despachar los negocios sujetos á su conocimiento.

TÍTULO CUARTO.

DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Art. 75. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Judicial, se encomienda: á un Tribunal Supremo; á un Tribunal Superior; á Tribunales inferiores.

Art. 76. El Tribunal Supremo se formará de seis Magistrados de número, y de tres el Superior. Ambos tendrán el número de Magistrados suplentes, que determine la ley.

Art. 77. Los Magistrados de número y suplentes de los Tribunales Supremo y Superior, durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el primero de Febrero.

Art. 78. La ley establecerá la organización de dichos Tribunales, fijará sus facultades, determinará la forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados á ejercer sus funciones, y señalará los términos en que haya de retribuírseles por sus servicios.

Art. 79. Para ser Magistrado de número ó suplente, de los Tribunales Supremo y Superior, se requiere:

Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado recibido, por lo menos cinco años antes de la elección.

Art. 80. Los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, según lo que disponga la ley electoral.

Art. 81. La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales inferiores, las condiciones necesarias para formar parte de ellos, la autoridad á quien corresponda nombrar á los Jueces que deban servirlos, y el tiempo que éstos hayan de durar en su empleo.

Art. 82. Todos los cargos del orden judicial son renunciables, siempre que los funcionarios designados para aquéllos tengan alguna de las causas ó motivos que á ese efecto determine la ley orgánica.

Art. 83. El Congreso calificará las renunciaciones de los Magistrados; y las de los otros funcionarios judiciales, la autoridad que los nombre.

Art. 84. El desempeño de las funciones del Departamento judicial, en los Tribunales Supremo y Superior, y en los Juzgados de Primera Instancia, del ramo civil ó penal, es incompatible, respecto de los propietarios, con cualquier otro cargo, empleo ó comisión, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 85. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado, contra este mismo y contra los Ayuntamientos ó establecimientos públicos, se ejecutarán en los términos que disponga una ley secundaria.

Art. 86. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias y el recurso de casación, cuando proceda conforme á las leyes.

Art. 87. En los juicios criminales habrá una sola instancia y el recurso que determine la ley.

Art. 88. Queda abolido el indulto de penas impuestas por sentencia judicial.

La ley determinará en qué casos y términos, con qué formalidades y por qué autoridad, pueden reformarse las sentencias definitivas notoriamente injustas ó fundadas en antecedentes falsos, siempre que esto se justifique plenamente después de pronunciadas dichas resoluciones.

Art. 89. La ley establecerá la manera de llenar las faltas de los funcionarios del Departamento judicial.

Art. 90. Si al terminar el período señalado á los funcionarios judiciales, no se hubiere nombrado quienes deban substituirlos, continuarán aquéllos en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga el nombramiento.

TÍTULO QUINTO.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 91. El Ministerio Público es una magistratura á cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, é intervenir en los juicios que afecten á las personas á quienes la ley otorgue especial protección.

Art. 92. Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado:
Un Procurador General,
Agentes del Ministerio Público.

Art. 93. Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan ninguna prerrogativa especial; y se sujetarán en todo á las leyes de procedimientos.

Art. 94. Para ser Procurador General, propietario ó suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado. Para ser Agente, las que determine la ley.

Art. 95. Respecto del Procurador General y de los Agentes que, conforme á las leyes, deban ser Abogados, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 96. La ley organizará el Ministerio Público, fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte, y determinará el tiempo que cada uno de ellos deba durar en sus funciones.

El Procurador General durará en su encargo cuatro años y tomará posesión el 5 de Febrero.

Art. 97. Las licencias á los funcionarios y empleados del Ministerio Público, serán concedidas por el Procurador General; y sobre las renunciaciones de los mismos funcionarios resolverá la autoridad que los nombre.

Art. 98. Si al terminar el período señalado á los funcionarios del Ministerio Público, no se hubiere nombrado quien deba substituirlos, continuarán en su encargo hasta que tal nombramiento se haga.

TÍTULO SEXTO.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 99. El Estado se divide, para su administración y gobierno interior, en los veintidós Distritos á que se refiere el art. 5º

Cada Distrito se dividirá de la manera siguiente:

I. Acatlán, en las Municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, San Gerónimo, San Pablo, San Pedro, Petlalzingo, Piaxtla, Tecamatlán, Tehuizingo y Totoltepec.

II. Alatriste, en las Municipalidades de Aquixtla, Chignahuapan é Ixtacamastitlán.

III. Atlixco, en las Municipalidades de Atlixco, Atzitzihucán, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

IV. Chalehicomula, en las Municipalidades de Aljojuca, Atzitzintla, Chalehicomula, Chichiquila, Chilehotla, Malpaís (San Nicolás), Morelos, Quimixtlán, El Seco, Soltepec y Tlalchichuca.

V. Chiautla, en las Municipalidades de Atzala, Cuetzalán, Chiautla, Chietla, Chila, Huehuetlán, Teotlalco, Tulcingo, Xicotlán y Xolalpan.

VI. Cholula, en las Municipalidades de Calpan, Coronango, Cuautlancingo, Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), Cholula (San Pedro), Los Ranchos (San Nicolás), Ocoyucan, Tecuaniapan y Tlaltenango.

VII. Huauchinango, en las Municipalidades de Ahuazotepec,

Chiconautla, Huauchinango, Jalpan, Naupan, Pahuatlán, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaola, Xicotepec y Cihuateutla.

VIII. Huejotzingo, en las Municipalidades de Chiautzingo, Huejotzingo, Texmelucan, Tlahuapan y el Verde.

IX. Matamoros, en las Municipalidades de Actiopan, Ahuatlán, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Matamoros, Teopantlán, Tepeojuma, Tepexco, Tlalpanalá, Tilapa, Xicotzingo y Xochiltepec.

X. Puebla, en las Municipalidades de las Caleras (San Gerónimo), Canoa, Hueyotlipan de Marquez Galindo, Puebla y la Resurrección.

XI. San Juan de los Llanos, en las Municipalidades de Cuyoaco, Libres, Ocotepec, Tepeyahualco y Zautla.

XII. Tecali, en las Municipalidades de Amozoc, Atoyatempan, Cuautinchan, Hueyotlipan Huitziltepec, Mixtlo, Tecali, Totimehuacán y Tzicatlacoyan.

XIII. Tecamachalco, en las Municipalidades de El Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán y Yehualtepec.

XIV. Tehuacán, en las Municipalidades de Ajalpan, Caltepec, Cañada, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Chilac (San Gabriel), Eloxochitlán, Miahuatlán (San José), Miahuatlán (Santiago), Tehuacán, Tepango, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán.

XV. Tepeaca, en las Municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa, Nopalucan, Los Reyes y Tepeaca.

XVI. Tepexi, en las Municipalidades de Ahuatempan, Atexcal, Coyotepec, Coayuca, Chimecatitlán, Huatlatlauca, Huehuetlán, Ixcaquixtla, Molcaxac, Tepexi. Tlatlauquitepec y Zacapala.

XVII. Tetela, en las Municipalidades de Cuautempan, Huitzilán, Jonotla, Tenampulco, Tetela, Tuzamapan, Xochiapulco, Zapotitlán, Zongozotla y Zoquiapan.

XVIII. Teziutlán, en las Municipalidades de Acateno (San José), Chignautla, Hueytamalco, Teziutlán y Xiuteteleo.

XIX. Tlatlauquitepec, en las Municipalidades de Atempan, Hueyapan, Teteles, Tlatlauquitepec, y Yaonahuac.

XX. Zacapoaxtla, en las Municipalidades de Cuetzalán, Nauzontla, Xochitlán y Zacapoaxtla.

XXI. Zacatlán, en las Municipalidades de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayan, Camocuautla, Huehuetla, Hueytlalpan, Olintla, Tepango, Tepetzintla, Tlapacoyan, Xopala y Zacatlán.

Art. 100. Las Municipalidades conservarán el territorio que actualmente tienen; pero la ley podrá en todo tiempo aumentar ó disminuir su número, y arreglar la administración y división de los Distritos, como mejor convenga al servicio público.

Art. 101. Cada Distrito y cada Municipalidad, tendrán por cabecera la población de su nombre. Chignahuapan, será cabecera del Distrito de Alatraste, y la Villa de Libres del de San Juan de los Llanos.

Art. 102. Para crear un nuevo Distrito, se requiere:

I. Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Distrito, cuenten una población de treinta mil habitantes por lo menos.

II. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

III. Que sean oídos los Ayuntamientos de los Distritos cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia de la creación del nuevo distrito. Los referidos Ayuntamientos están obligados á dar su informe dentro de tres meses, contados desde el día en que reciban la comunicación relativa.

IV. Que igualmente se oiga al Gobernador, quien enviará su informe al remitir los de los Ayuntamientos.

V. Que la creación del nuevo distrito se apruebe en los términos prescriptos para la reforma de esta Constitución.

Art. 103. La Administración de cada Distrito estará á cargo de un "Jefe político."

Art. 104. La ley señalará los deberes y atribuciones de los Jefes políticos, la manera de sustituirlos y las condiciones indispensables para desempeñar ese empleo.

Art. 105. En cada Cabecera de Distrito y de municipalidad, habrá un "Ayuntamiento."

En cada pueblo habrá una "Junta auxiliar."

Art. 106. Una ley determinará la organización de los Ayuntamientos y Juntas auxiliares; las condiciones necesarias para formar parte de ellos y la manera de sustituir á sus miembros. Estos en los Ayuntamientos no podrán ser menos de siete; ni menos de tres en las Juntas auxiliares.

Art. 107. El servicio en los Ayuntamientos y Juntas auxiliares se presta gratuitamente en beneficio del pueblo. Nadie puede eximirse de tal servicio sino por causa legal, justificada ante la autoridad que la ley designe.

Art. 108. Los miembros de los Ayuntamientos serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, por los ciudadanos del municipio, y se renovarán por mitad el 1º de Enero, por manera que en un año cesen los regidores á quienes, según el orden de su nombramiento, corresponda número impar, y en el siguiente los que tengan número par.

Art. 109. Las Juntas auxiliares serán nombradas por los Ayuntamientos de las municipalidades respectivas, y se renovarán el 1º de Febrero.

Art. 110. Los Ayuntamientos administrarán los intereses de sus respectivas municipalidades y promoverán el progreso de éstas, con entera sujeción á las leyes y disposiciones administrativas; para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

II. Remitir con la debida oportunidad, al Gobernador del Estado, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

III. Expedir reglamentos en los que podrán imponer hasta cien pesos de multa y hasta quince días de arresto.

IV. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los Jefes políticos no cumplan los acuerdos ó reglamentos municipales.

V. Nombrar á los miembros de las Juntas auxiliares y á los empleados del municipio que, conforme á las leyes, no deban ser nombrados de otro modo; conceder licencias á unos y otros, y resolver sobre las renunciaciones que hagan.

VI. Acordar obras públicas de utilidad local y proponer los arbitrios necesarios para realizarlas.

VII. Las demás atribuciones que les otorguen esta Constitución y las leyes.

Art. 111. Los presidentes de los Ayuntamientos comunicarán oportunamente al Jefe político del Distrito, los reglamentos y acuerdos que aprobaren las corporaciones municipales, salvo los de carácter meramente económico.

Art. 112. Los presidentes de los Ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabeceras de Distritos, y los de las Juntas auxiliares cumplirán y harán cumplir las leyes Federales, las del Estado los reglamentos y acuerdos de sus respectivas corporaciones; sin perjuicio de que el Jefe político use directamente de esa facultad cuando lo estime conveniente.

Art. 113. Las Juntas auxiliares tienen por objeto ayudar á los Ayuntamientos en el desempeño de sus funciones. Á este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones siguientes:

I. Acordar obras públicas de utilidad local, y proponer los arbitrios ó fondos necesarios para realizarlas.

II. Solicitar del Congreso por conducto del Ayuntamiento respectivo, que decrete los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

III. Remitir al Gobernador por conducto del Ayuntamiento respectivo y con la oportunidad debida, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

IV. Las demás atribuciones que les otorgue esta Constitución y las leyes.

Art. 114. Los acuerdos de las Juntas auxiliares, que no sean de carácter meramente económico, quedarán sujetos á la revisión y aprobación del Ayuntamiento respectivo; pero las Juntas auxiliares podrán recurrir al Jefe político del Distrito, cuando los Ayuntamientos se nieguen á aprobar sus acuerdos sin motivo legal.

LIBRO TERCERO.

DISPOSICIONES VARIAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 115. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria.

Ésta será gratuita, laica, uniforme hasta donde sea posible, y obligatoria para todos los habitantes del Estado.

Se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías, á medida que lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario.

Art. 108. Los miembros de los Ayuntamientos serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, por los ciudadanos del municipio, y se renovarán por mitad el 1º de Enero, por manera que en un año cesen los regidores á quienes, según el orden de su nombramiento, corresponda número impar, y en el siguiente los que tengan número par.

Art. 109. Las Juntas auxiliares serán nombradas por los Ayuntamientos de las municipalidades respectivas, y se renovarán el 1º de Febrero.

Art. 110. Los Ayuntamientos administrarán los intereses de sus respectivas municipalidades y promoverán el progreso de éstas, con entera sujeción á las leyes y disposiciones administrativas; para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

II. Remitir con la debida oportunidad, al Gobernador del Estado, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

III. Expedir reglamentos en los que podrán imponer hasta cien pesos de multa y hasta quince días de arresto.

IV. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los Jefes políticos no cumplan los acuerdos ó reglamentos municipales.

V. Nombrar á los miembros de las Juntas auxiliares y á los empleados del municipio que, conforme á las leyes, no deban ser nombrados de otro modo; conceder licencias á unos y otros, y resolver sobre las renunciaciones que hagan.

VI. Acordar obras públicas de utilidad local y proponer los arbitrios necesarios para realizarlas.

VII. Las demás atribuciones que les otorguen esta Constitución y las leyes.

Art. 111. Los presidentes de los Ayuntamientos comunicarán oportunamente al Jefe político del Distrito, los reglamentos y acuerdos que aprobaren las corporaciones municipales, salvo los de carácter meramente económico.

Art. 112. Los presidentes de los Ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabeceras de Distritos, y los de las Juntas auxiliares cumplirán y harán cumplir las leyes Federales, las del Estado los reglamentos y acuerdos de sus respectivas corporaciones; sin perjuicio de que el Jefe político use directamente de esa facultad cuando lo estime conveniente.

Art. 113. Las Juntas auxiliares tienen por objeto ayudar á los Ayuntamientos en el desempeño de sus funciones. Á este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones siguientes:

I. Acordar obras públicas de utilidad local, y proponer los arbitrios ó fondos necesarios para realizarlas.

II. Solicitar del Congreso por conducto del Ayuntamiento respectivo, que decrete los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

III. Remitir al Gobernador por conducto del Ayuntamiento respectivo y con la oportunidad debida, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

IV. Las demás atribuciones que les otorgue esta Constitución y las leyes.

Art. 114. Los acuerdos de las Juntas auxiliares, que no sean de carácter meramente económico, quedarán sujetos á la revisión y aprobación del Ayuntamiento respectivo; pero las Juntas auxiliares podrán recurrir al Jefe político del Distrito, cuando los Ayuntamientos se nieguen á aprobar sus acuerdos sin motivo legal.

LIBRO TERCERO.

DISPOSICIONES VARIAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 115. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria.

Ésta será gratuita, laica, uniforme hasta donde sea posible, y obligatoria para todos los habitantes del Estado.

Se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías, á medida que lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario.

Art. 116. La instrucción preparatoria y la de profesor de instrucción primaria son gratuitas, se pagarán por el Estado y se darán al que las solicite.

Art. 117. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Art. 118. En el Estado es altamente honroso y meritorio servir á la instrucción pública. El Congreso cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones á los profesores que las merezcan por sus servicios en la instrucción.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Art. 119. Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos que establezca la ley.

TITULO TERCERO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 120. La Hacienda pública tiene por objeto atender á los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art. 121. La Hacienda pública se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.
- II. Del producto de los bienes, que según las leyes pertenezcan al Estado.
- III. De las multas que conforme á las leyes deban ingresar en el Erario.
- IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan ó dejen al Tesoro público.

Art. 122. El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha ley podrá variarse ó modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades del Estado.

Art. 123. La Hacienda pública podrá ejercer la facultad eco-

nómico-coativa para hacer efectivos los impuestos decretados por las leyes.

Art. 124. En el lugar donde residan los Poderes del Estado habrá una oficina denominada "Tesorería General," en la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 125. Esta oficina estará á cargo de un "Tesorero General."

Art. 126. El Tesorero distribuirá los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto general de gastos y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que hiciere ú ordenare, si no están comprendidos en dicho presupuesto ó autorizados por la ley posterior.

Art. 127. En el lugar en donde residan los Poderes del Estado, habrá una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en la cual oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Art. 128. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada á más tardar un año después de su presentación. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión inspectora.

Esta tiene obligación de presentar al Congreso, al cuarto día de los períodos segundo y cuarto de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se hayan glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Art. 129. La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

Art. 130. El Tesorero General y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 131. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 132. El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo puede ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado, y por delitos graves del orden común.

Art. 133. Los Jurados de hecho á que se refieren las fracciones XIX del art. 39 y II del 73 de esta Constitución, conocerán de los delitos y faltas de que habla el art. 131.

Art. 134. Cuando se trate de acusación por delitos comunes, el Jurado de hecho declarará, en sus respectivos casos y en la forma y términos que señale la ley, si ha ó no lugar á proceder.

Hecha la declaración de haber lugar á proceder, quedará el acusado á disposición de la autoridad competente para juzgarlo.

Art. 135. Cuando se trate de acusaciones por delitos ó faltas oficiales, el Jurado declarará.

I. Si ha ó no lugar á proceder.

II. Si el acusado es ó no culpable.

Declarada la culpabilidad, el acusado quedará á disposición de la autoridad competente para imponer la pena.

Art. 136. El Tribunal Superior impondrá las penas que por delitos y faltas oficiales hayan de sufrir, los diputados, el Gobernador, el Secretario General del Despacho, los miembros del Consejo de Gobierno, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, el Procurador General, los Jefes Políticos, los Jueces de Primera Instancia en el Ramo civil y penal, y los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 137. Aun cuando hubieren delinquido antes de entrar en el ejercicio de su encargo los funcionarios, á quienes se refiere el artículo anterior, no podrá procederse contra ellos sino previas las formalidades que establecen los arts. 134 y 135.

Esta disposición surtirá sus efectos, respecto á los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean elegidos, y para los demás, desde que otorguen la protesta.

Art. 138. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse á los funcionarios públicos, durante el período de su encargo, y un año después, en la forma que establece esta Constitución.

Separado definitivamente el funcionario público, del ejercicio de su encargo, queda sujeto á la jurisdicción ordinaria por los delitos comunes de que no hubiere sido juzgado.

Art. 139. En los juicios del orden puramente civil no hay fuero ni inmunidad de ninguna clase,

TÍTULO QUINTO.

PREVENCIÓNES GENERALES.

Art. 140. Si las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Las disposiciones de carácter puramente local, obligan desde el día de su publicación en el lugar en que deben regir.

Art. 141. Las leyes de orden público y de policía, son obligatorias aun para los extranjeros que por primera vez pisen el territorio del Estado; sin más excepción que los casos especialmente previstos por el derecho Internacional, por los tratados que celebre la Unión ó por las leyes que ésta expida conforme á sus facultades.

Art. 142. La Ciudad de Puebla será la Capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador y de los Tribunales Supremo y Superior.

Sólo en caso de invasión extranjera ó de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia á otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Art. 143. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado podrá elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptúan los encargos de Instrucción y de Beneficencia Públicas.

Art. 144. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios; exceptuándose los que la ley declare de cargo concejil.

Art. 145. Los encargos y empleos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 146. Los funcionarios que, conforme á esta Constitución, ó á las leyes, no tuviesen un período de tiempo señalado y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus puestos mientras á ello se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 147. Sólo permanecerán en sus funciones por el tiempo que falte para concluir el período que les corresponda, los funcio-

narios que por nueva elección ó nombramiento, ó por cualquier otro motivo entren á ejercer su encargo después de los días señalados por esta Constitución ó las leyes, como principio del referido período.

Art. 148. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan esta Constitución y las leyes.

Art. 149. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones, que los que decreta el Congreso, conforme á esta Constitución.

Art. 150. Quedan proscriptos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente á las autoridades y corporaciones,

Art. 151. Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo ó comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la general de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

Una ley determinará la fórmula de la protesta y dirá ante quién deba hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.

Art. 152. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por lo menos dentro de ocho días cuando las leyes no señalen otro término.

TÍTULO SEXTO.

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 153. La presente Constitución podrá ser adicionada ó reformada.

Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Iniciativa subscripta por tres diputados, por el Gobernador, por los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en acuerdo pleno, ó por tres Ayuntamientos de Cabecera de Distrito.

II. Presentación de la iniciativa en período de sesiones ordinarias.

III. Admisión de la iniciativa por el Congreso, para lo cual es necesario el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

IV. Publicación de la iniciativa por la prensa,

V. Dictamen de una comisión especial sobre que se acepte, modifique ó deseche la iniciativa.

Este dictamen no se podrá presentar, sino después de quince días de nombrada la Comisión.

VI. Publicación del dictamen por la prensa después de la primera lectura.

VII. Segunda lectura y discusión del expresado dictamen en el siguiente período de sesiones ordinarias.

El Congreso podrá aceptar, modificar ó desechar el proyecto que presente la comisión; pero para todo ello es indispensable el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

VIII. Aprobación del proyecto que adopte definitivamente el Congreso, por el voto de más de la mitad de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos.

IX. Nombramiento de una segunda Comisión especial que compute los votos emitidos por los Ayuntamientos.

X. Declaración del Congreso, acerca de que forman parte de la Constitución las adiciones ó reformas, según el voto de los Ayuntamientos.

Art. 154. Una ley determinará de qué manera deben emitir su voto los Ayuntamientos.

TÍTULO SEPTIMO.

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 155. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión ó trastorno público.

Luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á las leyes.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Esta Constitución comenzará á regir el 16 de Septiembre de 1894.

II. Para esa fecha estarán expedidas todas las leyes orgánicas á que la misma Constitución se refiere, y cesarán los funcionarios cuyos cargos se suprimen.

III. Publicada esta ley se procederá á elegir un Magistrado del Tribunal Supremo, y Suplentes para este Tribunal y para el Superior, conforme al art. 80.

IV. El Gobernador hará el nombramiento de Procurador General, Agentes del Ministerio Público y Jueces de primera instancia.

V. El Procurador General nombrado en esta vez, durará en sus funciones hasta el 4 de Febrero de 1897, y el Magistrado electo conforme al art. III, hasta el 31 de Enero de 1899.

VI. En la fecha de que habla el art. I, todos los funcionarios y empleados públicos renovarán la protesta á que se refiere el artículo 151.

VII. El art. 33 de esta Constitución comenzará á regir inmediatamente que ella sea publicada.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente Constitución.

Dada en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, 21 de Agosto de 1894.—Por el Distrito de Tepexi, *M. Muñoz*, diputado presidente.—Por el Distrito de Cholula, *Lic. E. Escobar*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Acatlán, *Carlos Martínez*.—Por el Distrito de Alaricotepec, *Lic. M. Aldave*.—Por el Distrito de Atlixco, *Francisco de P. Hernández*.—Por el Distrito de Chalhicomula, *José Santos del Prado*.—Por el Distrito de Chiautla, *Lic. J. Mariano Pontón*.—Por el Distrito de Huauchinango, *J. Pita*.—Por el Distrito de Huejotzingo, *Lic. Miguel A. Sarmiento*.—Por el Distrito de Matamoros, *Lic. Pedro M. de Azcué*.—Por el primer Distrito de Puebla, *José María Osorio*.—Por el Distrito de San Juan de los Llanos, *V. Vergara*.—Por el Distrito de Tecali, *Carlos G. Teruel*.—Por el Distrito de Tecamachalco, *Lic. Rafael D. Saldaña*.—Por el Distrito de Tehuacán, *Andrés Gutiérrez Lezama*.—Por el Distrito de Tepeaca, *Jesús García*.—Por el Distrito de Teziutlán, *Lic. Andrés Ortega*.—Por el Distrito de Tlatlauquitepec, *Lic. Manuel M. Vargas*.—Por el Distrito de Zacapoaxtla, *S. Briones*.—Por el Distrito de Zacatlán, *Lic. Julio Galindo Huerta*.—Por el Distrito de Tetela, *Lic. Juan Crisóstomo Bonilla*, diputado secretario.—Por el segundo Distrito de Puebla, *E. Arrija*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, 23 de Agosto de 1894.—*M. Martínez*.—*Filiberto Guerra*, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobernación y Milicia.

QUERETARO.

ÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

ON GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Publicada esta ley se procederá á elegir un Magistrado del Tribunal Supremo, y Suplentes para este Tribunal y para el Superior, conforme al art. 80.

IV. El Gobernador hará el nombramiento de Procurador General, Agentes del Ministerio Público y Jueces de primera instancia.

V. El Procurador General nombrado en esta vez, durará en sus funciones hasta el 4 de Febrero de 1897, y el Magistrado electo conforme al art. III, hasta el 31 de Enero de 1899.

VI. En la fecha de que habla el art. I, todos los funcionarios y empleados públicos renovarán la protesta á que se refiere el artículo 151.

VII. El art. 33 de esta Constitución comenzará á regir inmediatamente que ella sea publicada.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente Constitución.

Dada en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, 21 de Agosto de 1894.—Por el Distrito de Tepexi, *M. Muñoz*, diputado presidente.—Por el Distrito de Cholula, *Lic. E. Escobar*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Acatlán, *Carlos Martínez*.—Por el Distrito de Alaricotepec, *Lic. M. Aldave*.—Por el Distrito de Atlixco, *Francisco de P. Hernández*.—Por el Distrito de Chalchicomula, *José Santos del Prado*.—Por el Distrito de Chiautla, *Lic. J. Mariano Pontón*.—Por el Distrito de Huauchinango, *J. Pita*.—Por el Distrito de Huejotzingo, *Lic. Miguel A. Sarmiento*.—Por el Distrito de Matamoros, *Lic. Pedro M. de Azcué*.—Por el primer Distrito de Puebla, *José María Osorio*.—Por el Distrito de San Juan de los Llanos, *V. Vergara*.—Por el Distrito de Tecali, *Carlos G. Teruel*.—Por el Distrito de Tecamachalco, *Lic. Rafael D. Saldaña*.—Por el Distrito de Tehuacán, *Andrés Gutiérrez Lezama*.—Por el Distrito de Tepeaca, *Jesús García*.—Por el Distrito de Teziutlán, *Lic. Andrés Ortega*.—Por el Distrito de Tlatlauquitepec, *Lic. Manuel M. Vargas*.—Por el Distrito de Zacapoaxtla, *S. Briones*.—Por el Distrito de Zacatlán, *Lic. Julio Galindo Huerta*.—Por el Distrito de Tetela, *Lic. Juan Crisóstomo Bonilla*, diputado secretario.—Por el segundo Distrito de Puebla, *E. Arrija*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

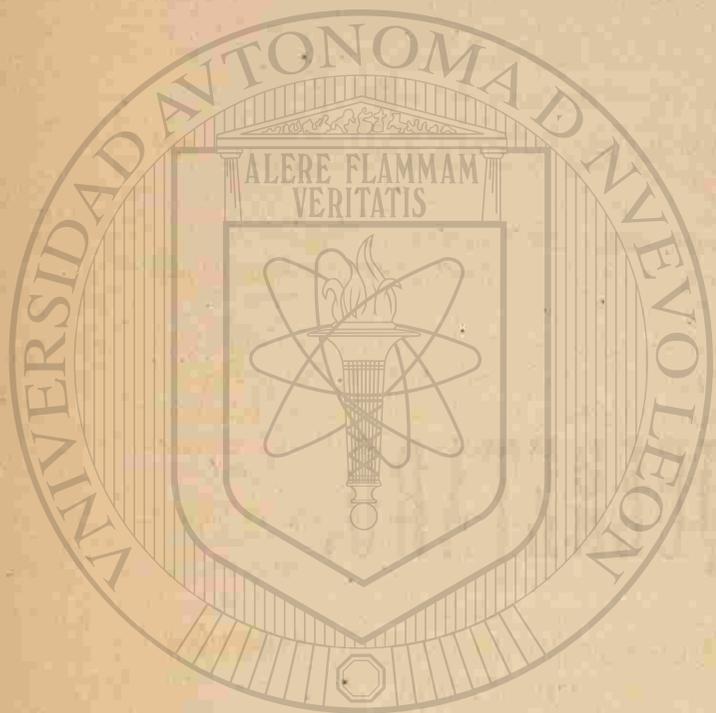
Palacio del Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, 23 de Agosto de 1894.—*M. Martínez*.—*Filiberto Guerra*, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobernación y Milicia.

QUERETARO.

ÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

ON GENERAL DE BIBLIOTECAS



EL GOBERNADOR DEL ESTADO de Querétaro á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso y con la autoridad del pueblo queretano.

El V Congreso Constitucional del Estado libre, soberano é independiente de Querétaro Arteaga, en vista del voto afirmativo emitido por las Juntas de Distrito, y en virtud del art. 1º, transitorio de la ley núm. 39, de 8 de Julio de 1879, sobre reformas iniciadas por el Ejecutivo, decreta que:

En los términos siguientes, y como ÚNICA SUPREMA LEY, queda reformada la

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO É INDEPENDIENTE,
DE QUERETARO ARTEAGA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. ®

Art. 1º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República, expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3º Ningún detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintiún años, quedando á cargo del Poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4º Ningún juicio podrá tener más de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado en un negocio civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decisión de arbitradores, ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

Art. 6º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 7º El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es transmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANÍA.

Art. 8º El Estado de Querétaro se compone de la reunión de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederación Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 9º El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el art 44 de la Constitución Federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Tolimán y Querétaro.

Art. 10. Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en Municipalidades, en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarrón y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Tolimán; en la de su cabecera y la de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 11. Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la división de Municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto periodo de sesiones del en que se inició.

Art. 12. El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitución Política de la Unión Mexicana, sancionada y decretada en 1857; á sus adiciones y reformas, y á la presente Constitución.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUERETANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

SECCIÓN I.

Art. 13. Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos, aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avocinden en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del art. 30 de la Constitución Federal, y se avendran en el Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nación Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Inscribirse en el Registro Civil, é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales.—Una ley reglamentará esta fracción.

Art. 15. Es obligación de los habitantes del Estado procurar adquirir la instrucción primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligación.

Art. 16. Los queretanos serán preferidos á los demás mexicanos y á su vez éstos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

SECCIÓN II.

Art. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reúnan la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerrogativas del ciudadano queretano.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, designados en la presente Constitución, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo Código establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular, para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el art. 37 de la Constitución Federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de elección popular.

III. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federación, siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

SECCIÓN III.

Art. 22. El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al art. 33 de la Constitución Federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitución local, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO CUARTO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 23. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 24. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Unión y de los Poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 25. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El Legislativo, se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El Ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establece esta Constitución.

Art. 26. En ningún caso podrán reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación.

TITULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la elección de electores será la población, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fracción que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunión de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los Jueces de Paz de sus respectivos terri-

torios, y á los demás funcionarios que les marquen esta Constitución y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del Distrito todos los colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos colegios nombrarán á las juntas de que trata el art. 148, y á las demás autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los colegios electorales de Municipalidad, se renovarán todos los años, el último Domingo del mes de Julio.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toluca. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La elección ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 25. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El Legislativo, se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El Ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establece esta Constitución.

Art. 26. En ningún caso podrán reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación.

TITULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la elección de electores será la población, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fracción que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunión de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los Jueces de Paz de sus respectivos terri-

torios, y á los demás funcionarios que les marquen esta Constitución y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del Distrito todos los colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos colegios nombrarán á las juntas de que trata el art. 148, y á las demás autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los colegios electorales de Municipalidad, se renovarán todos los años, el último Domingo del mes de Julio.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toluca. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La elección ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el diez y seis de Septiembre y terminará el quince de Diciembre y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo, y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorrogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso, y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior, pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El presidente de la cámara contestará en igual sentido.

SECCIÓN II.

De los diputados.

Art. 41. Para ser diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos al tiempo de la elección.

Art. 42. No podrán ser diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federación.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 43. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino del Gobierno de la Unión ó del Estado en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restricción tienen los diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda cesará desde luego, en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 45. Los diputados son inviolables por sus opiniones ma-

nifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 46. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 47. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

II. Por su exoneración ó muerte.

III. Porque se conceda al diputado propietario la licencia de que habla el art. 43, cuando por el tiempo en que deba durar el encargo ó comisión, el Congreso lo crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Art. 48. Es obligación de cada uno de los diputados visitar por lo menos una vez cada año, y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administración pública en aquél; así también para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCIÓN III.

De la iniciativa, formación, publicación y aplicación de las leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. Á los diputados.

III. Á los Ayuntamientos.

Art. 50. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la Comisión respectiva para que dictamine.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresión de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo lo económico de la administración pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y dos secretarios.

Art. 52. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino después del periodo ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 53. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso conforme al Reglamento.

IV. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez días naturales manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad. Si expirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión y concluida ésta, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 54. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios del número de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepción del que prescribe la frac. III. En los casos de dispensa de los demás trámites se llamara al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinión del Ejecutivo.

Art. 55. Si habiendo pasado al Ejecutivo algún proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinión, ó habiendo llamado al

Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquél con lo prevenido en el art. 53 ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusión y votación de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 56. La derogación, reforma é interpretación de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 57. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos, tanto generales como municipales, del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 58. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comisión compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinarlos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período. La cuenta se pasará á la Contaduría General para su glosa y aprobación posterior del Congreso, conforme al dictamen de la Comisión Inspectorá.

Art. 59. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la Diputación Permanente del Congreso del Estado (*según el caso*) considerando,” si fuere necesario, (*aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley*), “en uso de sus facultades, decreta:” (*aquí el texto*).—El Gobernador del Estado ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (*según el caso*) dispondrá se imprima, publique y observe.

Art. 60. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su Diputación Permanente, (*según el caso*), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (*aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario*).”—“Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (*según el caso*) y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda.”

Art. 61. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la Cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación comenzará á regir, si la ley no determina tiempo.

SECCIÓN IV.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 61. En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará "Contaduría General," para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectorá, y será reglamentada por una ley.

SECCIÓN V.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- III. Aprobar las cuentas de recaudación é inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador General.
- IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.
- V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.
- VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.
- VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de las elecciones de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.
- VIII. Elegir, en caso de empate, la persona que ha de ser Go-

bernador, y las que han de ser Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y la de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquéllos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.

XIV. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes; y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría General.

XVI. Conceder ó derogar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, previo, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorrogar hasta por quince días útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de la obediencia á la Constitución General, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organiza-

ción y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales, que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administración de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitución del Estado.

XXVIII. Llamar cuando lo crea conveniente á uno de los Ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre administración de Justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden.

SECCIÓN VI.

De la Diputación Permanente.

Art. 64. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputación Permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación Permanente y elegirán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputación.

Art. 66. Los miembros de la Diputación Permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación Permanente lo será también del jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputación Permanente sólo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si después del tercero día de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputación Permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta elección durará únicamente el tiempo que dure su causal, ó que tarde en presentarse el diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los diputados suplentes para el Congreso, en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si también éstos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva elección el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el día para las elecciones de renovación de Poderes, si por algún evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los diputados, para que en vista de ellas se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de éstas el Congreso; y convocar para la elección respectiva.

XI. Las demás funciones que le señale esta Constitución, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN VII.

De la reunión extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro, si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extrrordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquéllas.

TITULO SEPTIMO.

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano que retano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto, y tener una vecindad no interrumpida de más de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la elección.

Art. 73. La elección de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algún motivo no se verificare ese día en alguno de los Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputación Permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elegirá el Congreso ó la Diputación Permanente en los recesos de aquél. En las absolutas se procederá á nueva elección, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesaria

rio para verificar la elección. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para ser propietario.

Art. 75. El Gobernador tomará posesión de su empleo el 1º de Octubre, y será relevado en igual día cada cuatro años.

Art. 76. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso eliga el Congreso.

Art. 77. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al art. 74.

Art. 78. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo ó no hubiere habido elección, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al art. 74.

Art. 79. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que eliga el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 80. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por más de dos días sin licencia del Congreso, ó de la Diputación Permanente en los recesos de aquél.

Art. 82. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputación Permanente.

Art. 83. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el Poder, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel caracter del todo opuesto é incompatible con la reelección.

Art. 84. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitución, suspensión ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupción de ellas.

Art. 85. En ningún caso podrá ser electo Gobernador, el que

SECCIÓN VII.

De la reunión extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro, si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extrrordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquéllas.

TITULO SEPTIMO.

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano que retano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto, y tener una vecindad no interrumpida de más de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la elección.

Art. 73. La elección de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algún motivo no se verificare ese día en alguno de los Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputación Permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elegirá el Congreso ó la Diputación Permanente en los recesos de aquél. En las absolutas se procederá á nueva elección, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesaria

rio para verificar la elección. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para ser propietario.

Art. 75. El Gobernador tomará posesión de su empleo el 1º de Octubre, y será relevado en igual día cada cuatro años.

Art. 76. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso eliga el Congreso.

Art. 77. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al art. 74.

Art. 78. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo ó no hubiere habido elección, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al art. 74.

Art. 79. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que eliga el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 80. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por más de dos días sin licencia del Congreso, ó de la Diputación Permanente en los recesos de aquél.

Art. 82. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputación Permanente.

Art. 83. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el Poder, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel caracter del todo opuesto é incompatible con la reelección.

Art. 84. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitución, suspensión ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupción de ellas.

Art. 85. En ningún caso podrá ser electo Gobernador, el que

desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del Poder por acefalía, encargado militarmente, ó por cualquiera otra causa ó título, porque esto implicará la reelección que está prohibida por la ley.

SECCIÓN II.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 86. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación. La publicación se hará á más tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicación será la siguiente:

"El C. N., Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:" (*aquí el texto*).

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe." Después de la fecha autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno."

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Unión las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso ó á la Diputación Permanente, copia de las leyes del Congreso General, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputación Permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de Hacienda; nombrar y remover libremente á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los

caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones, los proyectos de leyes ó decretos que, en cumplimiento del art. 53, pasen á su examen. Si el Congreso persistiere en su resolución cumplirá con el deber que le impone la frac. I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su examen y aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Constitución, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito, y por medio del Secretario del Despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administración pública.

XIV. Invitar á la Diputación Permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince días de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prisión en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposición del Juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de la administración pública.

XVIII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, ó á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputación Permanente para su revisión.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demás atribuciones que le concedan la Constitución y las leyes.

Art. 87. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente en su caso:

I. Movilizar la Guardia Nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 88. En ningún caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre; reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el día fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algún elector concurra á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso, ni las de la Diputación Permanente.

V. Decretar la prisión del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesión, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujeción á la ley de la materia y previa autorización del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCIÓN III.

Del Secretario del Despacho.

Art. 89. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho."

Art. 90. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 91. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un período de sesiones, los días que señala el art. 40.

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fracción XIII del art. 86.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del art. 54, á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones, conforme á la fracción IV del artículo 53.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 92. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

TÍTULO OCTAVO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 93. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Menores y Constitucionales de Paz.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de cuatro Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de Fiscal.

Art. 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección de diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 96. Habrá además cuatro Ministros supernumerarios que sustituyan, en el orden de sus nombramientos, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitución, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1º de

Octubre y 1º de Abril de cada año, en cuya fecha comenzarán á ejercer, y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Septiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar, y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes, cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 97. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Mandar al Ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste para dar cumplimiento á la prescripción de la fracción XXVIII del art. 63.

II. Proponer al Congreso las ternas de los Jueces de Letras y Menores.

III. Todas las que la presente Constitución y las leyes le encomienden, y su reglamento interior le concedan.

Art. 98. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de Abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 99. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 100. Habrá en el Estado Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Constitucionales de Paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de Primera Instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces Constitucionales de Paz serán de cargo concejil.

Art. 101. Para ser Juez de Primera Instancia ó Menor, se requiere ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, Abogado con título, y haber ejercido la profesión cuatro años por lo menos, siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

Art. 102. Los Jueces de Primera Instancia y los Menores serán propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia al Congreso, quien elegirá de la terna, ó la devolverá observada para que

sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta de individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser Juez de Primera Instancia ó Menor.

Art. 103. Los Jueces de Primera Instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de éste, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de Primera Instancia durarán el tiempo que falte para la terminación del período, y los Jueces Menores durarán los dos años, si aun faltaren éstos, y si no, el solo tiempo que falte para su conclusión.

Art. 104. Las faltas temporales de los Jueces de Primera Instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por los de Paz. Estas sustituciones, se harán por el orden de los respectivos nombramientos de los Jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Superior Tribunal de Justicia las ternas de que trata el art. 102, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 105. Los Jueces Constitucionales de Paz, serán electos por los colegios electorales de Municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 106. El Tribunal Superior de Justicia y los Jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

Art. 107. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados, en los negocios civiles y criminales.

TÍTULO NOVENO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 108. Los diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el Go-

bernador del Estado; pero durante el período de su duración solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución general ó de la particular del Estado; ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden común.

Art. 109. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 113. En demandas del orden civil, no háy fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DECIMO.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DISTRITOS.

SECCIÓN I.

De los Distritos.

Art. 114. El Gobierno económico político de los Distritos estará á cargo de un individuo que se denominará "Prefecto," y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 115. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano quereetano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algún culto.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitución previene.

V. Ejercer el derecho de inspección que, como representantes del Gobernador, les compete sobre todos los ramos de la Administración, y sobre la fiel y exacta recaudación é inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten, pero no podrán salir del territorio de su Distrito si no es con licencia del Gobernador, ó en persecución de algún criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia, Menores y Constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus

órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho días de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demás que les concedan la Constitución y las leyes.

SECCIÓN II.

De las Municipalidades.

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los Prefectos, siendo éstos sus jefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, según las prescripciones del art. 115.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas, mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores."

Art. 123. La base para la elección de Regidores será el censo de la Municipalidad; nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno más.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes, ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporación.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su Cabecera, el segundo domingo de Diciem-

bre, para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcación.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la Cabecera de cada Municipalidad.

Art. 130. Los presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los Pueblos de la Municipalidad. En lo Judicial serán representados los Ayuntamientos por uno de los síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo día que los Regidores y á continuación de éstos.

Art. 131. En los casos de la frac. XVIII del art. 86, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte será integrado, si no hay más de las dos terceras partes del total del número de Regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo compongan.

Art. 132. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la Demarcación de una Municipalidad, quedarán sujetas á la Cabecera á que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un Comisario, y en lo municipal por un Jefe de policía. Las respectivas autoridades de las Cabeceras cuidarán en su esfera de la administración de estos pueblos.

Art. 133. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el Gobernador, lo mismo que los Prefectos y Subprefectos.

Art. 134. Una ley reglamentará el Gobierno económico de las Municipalidades.

TÍTULO UNDÉCIMO.

PREVENCIÓNES GENERALES.

Art. 135. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos ó más cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciando los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó desti-

nos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 136. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 137. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepción de los municipales que no tengan sueldo asignado por la ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensación para los diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algún arte, profesión ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado por más de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido; salvo el caso de que esto sea por causa de elección popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público sin excepción ninguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningún funcionario ni empleado público, que perciba sueldo del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algún cargo de elección popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepción de los comprendidos en el art. 108 de

esta Constitución, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODECIMO.

DE LAS REFORMAS É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 144. La presente Constitución podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con intervalo de quince días.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictamen de una Comisión especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince días.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Aprobación por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adición ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el art. 147.

VII. Discusión del nuevo dictamen que formulará con vista del voto de las juntas, la Comisión especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso, con vista del dictamen de la Comisión especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitución, exceptuando los arts. 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, además de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo, precisamente, el transcurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del art. 145, el Congreso, después de llenado el requisito conteni-

nos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 136. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 137. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepción de los municipales que no tengan sueldo asignado por la ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensación para los diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algún arte, profesión ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado por más de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido; salvo el caso de que esto sea por causa de elección popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público sin excepción ninguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningún funcionario ni empleado público, que perciba sueldo del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algún cargo de elección popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepción de los comprendidos en el art. 108 de

esta Constitución, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODECIMO.

DE LAS REFORMAS É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 144. La presente Constitución podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con intervalo de quince días.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictamen de una Comisión especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince días.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Aprobación por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adición ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el art. 147.

VII. Discusión del nuevo dictamen que formulará con vista del voto de las juntas, la Comisión especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso, con vista del dictamen de la Comisión especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitución, exceptuando los arts. 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, además de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo, precisamente, el transcurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del art. 145, el Congreso, después de llenado el requisito conteni-

do en la fracción V, decretará para un día la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 148. Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos, en ejercicio de sus derechos, y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el día que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 149. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Art. 150. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente Constitución.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Como única excepción del art. 72, la cual no podrá en ningún caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepción, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el art. 72 por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el art. 146 para la de los artículos en él citados.

Art. 2º Se declaran vigentes desde la promulgación de esta Constitución, todos los artículos de ella, exceptuando los referentes á los funcionarios públicos actuales por tener dichos artículos efecto retroactivo; efecto que cesará en la terminación de los periodos respectivos.

Art. 3º Esta Constitución reformada se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios del Estado, el 16 de Septiembre del corriente año.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Querétaro, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Luis Rivera*

Mac-Gregor, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*Luis G. Pastor*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*José María Rivera*, diputado por el Distrito del Centro.—*Manuel J. Alvear*, diputado por el Distrito de Amealco.—*Pedro Vera*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*José C. Marroquín*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Ramón Alvear*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Carlos María Rubio*, diputado por el Distrito de Jalpan.—*Francisco G. de Cosío*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Septiembre 16 de 1879.—*Antonio Gayón*.—*José María Esquivel*, Secretario.

EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed. que:

El V Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 le concede, y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del art. 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta que:

NUMERO 81.

Quedan reformados los arts. 36, 93, 95 y 100, así como la fracción XIX del art. 86, en estos términos:

Art. 1º (36).—La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 2º (86, fracción XIX).—Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales. Si por alguna circunstancia és-

tas no se hubieren verificado, y la Legislatura no existiere por haber terminado su período constitucional, el Ejecutivo expedirá la convocatoria para que aquéllas se verifiquen en los Distritos donde no hubieren tenido lugar.

Art. 3º (93).—La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de 1ª Instancia y constitucionales de paz, y en los Distritos ó localidades que el Congreso designe, lo será también por Juzgados menores, pudiéndose en este caso suprimir todos ó algunos de los juzgados constitucionales respectivos.

Art. 4º (95).—Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección ordinaria de Gobernador, y durarán cuatro años. Los Ministros electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la conclusión del período ordinario. El cuarto de éstos períodos para unirlo al del Gobernador, terminará el 30 de Septiembre de 1883.

Art. 5º (100).—Habrá en el Estado los Juzgados que fueren necesarios para el buen desempeño de la administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará su número; las localidades en donde deban establecerse y sus respectivas jurisdicciones. Los jueces de primera Instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

TRANSITORIOS.

1º El período de los diputados que se postulen en las elecciones próximas, durará tres años.

2º Estas reformas se publicarán el día 4 del corriente, y la protesta de ellas se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Julio 3 de 1880.—*José María Rivera*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*Luis Rivera Mac-Gregor*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*Ignacio G. Reollo*, diputado por el Distrito del Centro.—*Ramón Alvear*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Carlos María Rubio*, diputa-

do por el Distrito de Jalpan.—*José C. Marroquín*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Pedro Vera*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.—*Manuel J. Alvear*, diputado por el Distrito de Amealco, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Julio 4 de 1880.—*Francisco G. de Gosio*.—*Antonio E. Hernández*, Oficial Mayor.

LEY NUM. 61.

Se deroga la parte final del art. 146 y 1º transitorio de la Constitución del Estado.

EL C. GENERAL RAFAEL OLVERA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed, que:

El VII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que le concede la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del art. 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta:

NUMERO 61.

Art. 1º Se deroga la parte final del art. 146 de la Constitución del Estado, desde donde dice:

“.....pero previo, precisamente, el transcurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán re-
“formados.”

Art. 2º Se deroga el art. 1º transitorio de la misma Constitución.

TRANSITORIO.

Esta reforma se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios del Estado, el 28 de Septiembre del corriente año.

El encargado del Poder Ejecutivo, dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Septiembre 18 de 1884.—*Tirso García*, diputado por el Distrito de Tolimán, presidente.—*Angel M. Domínguez*, diputado por el Distrito de Cadereyta, vicepresidente.—*Carlos M. Rubio*, diputado por el Distrito del Centro.—*José M. Rivera*, diputado por el Distrito del Centro.—*José María Esquivel*, diputado por el Distrito del Centro.—*M. Rivas Mercado*, diputado por el Distrito de Jalpan.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.—*D. Manuel M. Muñoz*, diputado por el Distrito de Amealco, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno. Querétaro, Septiembre 28 de 1884.—*Rafael Olvera*.—*Anselmo G. Rubio*, secretario.

EL C. GENERAL RAFAEL OLVERA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed:

El VII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 le concede, y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del art. 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta:

NUMERO 99.

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 93 y correlativos de la Constitución local, en el sentido de que la justicia se administrará en el Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Constitucionales de Paz.

TRANSITORIOS.

1º La anterior reforma comenzará á regir el día 1º del próximo Agosto; cesando en esa fecha los Jueces Menores de Queré-

ro y San Juan del Río, que están en actual ejercicio, y sustituyéndolos los Jueces de Paz que al efecto se hayan nombrado.

2º Esta reforma se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 26 del presente mes.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Querétaro, Julio 7 de 1885.—*José M. Rivera*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*Angel M. Domínguez*, diputado por el Distrito de Cadereyta, vicepresidente.—*Manuel M. Muñoz*, diputado por el Distrito de Amealco.—*Carlos M. Rubio*, diputado por el Distrito del Centro.—*Alfonso M. Veraza*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*José M. Esquivel*, diputado por el Distrito de Querétaro.—*Manuel Rivas Mercado*, diputado por el Distrito de Jalpan.—*Tirso García*, diputado por el Distrito de Tolimán, secretario.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno del Estado.—Querétaro, Julio 8 de 1885.—*Rafael Olvera*.—*Anselmo G. Rubio*, Secretario.

EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo sabed, que:

El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga.

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del art. 145 del citado Código; en cumplimiento de la fracción VIII del expresado artículo decreta:

NUMERO 12.

Art. 1º Se declaran vigentes los arts. 3º y 5º de la ley núm. 81 de fecha 4 de Julio de 1880, quedando, en consecuencia, derogada en todas sus partes la ley núm. 99 de 8 de Julio de 1885.

Art. 2º El art. 101 de la Constitución local, queda reformado en este sentido.

Art. 101. Para ser Juez de Primera Instancia ó Menor se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos: abogado con título: siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

TRANSITORIO.

Esta reforma se publicará el día 31 del actual, desde cuya fecha surtirá sus efectos.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Enero 24 de 1888.—Diputado por el Distrito de Tolimán, *Carlos G. de Cosío*, D. P.—Diputado por el Distrito de San Juan del Río, *Luis Rivera Mac-Gregor*, V. P.—Diputado por el Distrito de Querétaro, *Carlos M. Rubio*.—Diputado por el Distrito de Querétaro, *Manuel Rivas Mercado*.—Diputado por el Distrito de Querétaro, *Ignacio G. Rebollo*.—Diputado por el Distrito de Amealco, *Manuel M. Muñoz*.—Diputado por el Distrito de Cadereyta, *José M. Esquivel*, secretario.—Diputado por el Distrito de San Juan del Río, *Juan S. Rivas*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno.—Querétaro, Enero 25 de 1888.—*Francisco G. de Cosío*.—*Antonio E. Hernández*, Oficial Mayor.

EL C. FRANCISCO G. DE COSIO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El X Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local, promulgada el 16 de Septiembre de 1879 le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del art. 145 del citado Código; así como lo que prescribe la fracción octava, decreta:

NUMERO 34.

Art. 1º Se reforman los arts. 40, 64, 65, 83, 86, 91 y 131 de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

Art. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, en cada año, asistirá el Gobernador con la solemnidad que previene el reglamento y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

Art. 64. Dentro de los ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias nombrará una Diputación compuesta de tres individuos de su seno que se denominará "Diputación Permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación Permanente y elegirán de entre ellos mismos un Presidente y un Vicepresidente, quedando como Secretario el otro miembro, los cuales durarán todo el tiempo de la Diputación.

Art. 83. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones conforme al art. 75, podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 86.....

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, del estado de la Administración Pública, cada dos años el segundo día de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, al comenzar las funciones de la nueva Legislatura.

Art. 91.....

II. Cada dos años el segundo día de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, al comenzar las funciones de la nueva Legislatura, para dar cumplimiento á la fracción XIII del artículo 86.

Art. 131. En los casos de la frac XIII del art. 86, el Ayuntamiento suspendido en todo ó parte, será integrado si no quedaren las dos terceras partes del número de Regidores que lo forman, con algunos de los regidores y Síndicos de los anteriores Ayuntamientos, á quienes el Gobierno llamará para completar el número total que componga la corporación.

Art. 2º. Se derogan los artículos 84 y 85 de la misma Constitución.

TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones, el día 9 del próximo Noviembre, y la protesta de ellas se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Octubre 13 de 1890.—*Carlos G. de Cosío*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, presidente.—*M. Rivas Mercado*, diputado por el Distrito de Toluán, vicepresidente.—*Juan S. Rivas*, diputado por el Distrito del Centro.—*Carlos M. Rubio*, Diputado por el Distrito del Centro.—*Antonio Loyola*, diputado por el Distrito del Centro.—*Florentino Gutiérrez*, diputado por el Distrito de Amealco.—*Alfonso M. Veraza*, diputado por el Distrito de Jalpan.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.—*José M. Rivera*, diputado por el Distrito de Cadereyta, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe, Palacio del Gobierno. Querétaro, Octubre 14 de 1890.—*Francisco G. de Cosío*.—*Antonio E. Hernández*. O. M.

EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El XII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que le concede la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879, y después de cumplidos los requisitos prevenidos por las siete primeras fracciones del art. 145, así como lo que prescribe la fracción 8ª del citado Código, decreta:

NUMERO 27.

Art. 1º El art. 75 de la Constitución local queda reformado en estos términos:

Art. 75. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Octubre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 2º Se deroga el art. 83 del mismo Código político y su reforma hecha por la ley núm. 34 de 14 de Octubre de 1890.

TRANSITORIO.

Esta reforma se publicará por bando solemne en todos los Distritos y Municipios del Estado el día 15 del próximo Septiembre y la protesta de ella se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Agosto 29 de 1894.—*Florentino Gutiérrez*, diputado por el Distrito de Amealco, presidente.—*F. Urquiza*, diputado por el Distrito de Jalpan, vicepresidente.—*Juan S. Rivas*, diputado por el Distrito del Centro.—*Carlos M. Rubio*, diputado por el Distrito del Centro.—*Carlos Cosío*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*José M. Rivera*, diputado por el Distrito de Cadereyta.—*Vicente M. Ruiz*, diputado por el Distrito de Toluán.—*Antonio Loyola*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 30 de 1894.—*Francisco G. de Cosío*.—*Antonio E. Hernández*, Secretario.

EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed, que:

El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local, promulgada el 16 de Septiembre de 1879 le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del art. 145 del citado Código; así como lo que prescribe la fracción VIII del mismo artículo, decreta:

NUMERO 16.

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 63, 69, 81, 87, 94, 95, 96, y 98 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 63.....

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir la 1ª y 2ª Salas del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quién fué electo para Magistrado de la 3ª Sala del mismo Tribunal.

Art. 69.....

X. Admitir ó no las renunciaciones que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo, nombrar en caso necesario, Magistrados supernumerarios, Jueces de Letras y Menores, pudiendo devolver al Tribunal las ternas respectivas para que sean integradas, y convocar para la elección correspondiente de Jueces de Paz y Regidores.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse del Estado por más de tres días sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente en los recesos de éste.

Art. 87.....

III. Salir fuera del Estado por más de tres días.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios.

Art. 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección ordinaria de Gobernador y durarán cuatro años, terminando su período el 30 de Septiembre del cuarto año de su elección. Los Ministros electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la conclusión del período ordinario.

Art. 96. Habrá además seis Ministros supernumerarios que substituyan en el orden de su nombramiento, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya substitución en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1º de Octubre y 1º de Abril de cada año, en cuya fecha comenzarán á ejercer, y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Septiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verifica-

do nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes cuando ejerzan como Magistrados. Los Magistrados supernumerarios electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la terminación del período del semestre antes expresado.

Art. 98. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta años y ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos.

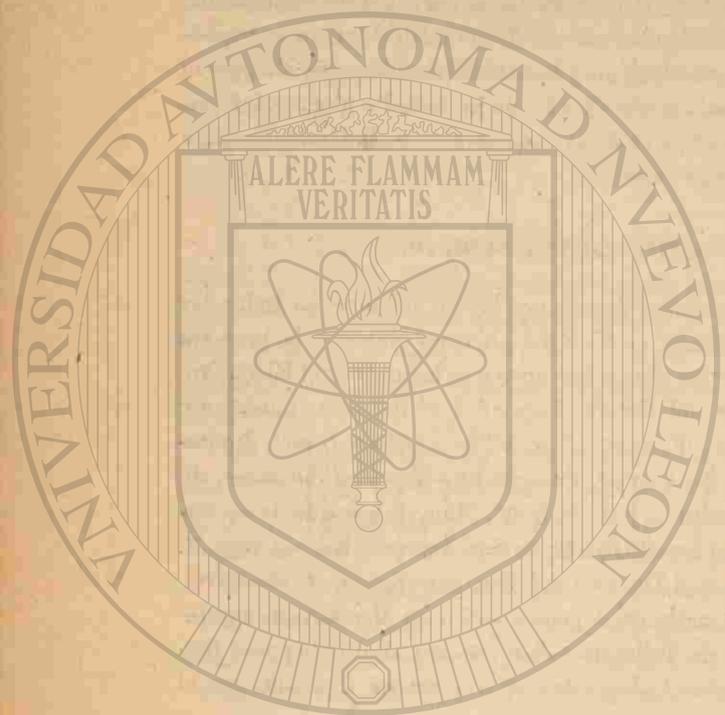
ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 8 del próximo Marzo, y la protesta de ellas se hará en los días y términos que lo acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Febrero 22 de 1899.—*Antonio Loyola*, diputado por el Distrito del Centro, Presidente.—*Trinidad Santelices*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, vicepresidente.—*Manuel Vera*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Carlos M. Rubio*, diputado por el Distrito del Centro.—*Ignacio L. Gutiérrez*, diputado por el Distrito de Amealco.—*Vicente María Ruiz*, diputado por el Distrito de Tolimán.—*José Esquivel*, diputado por el Distrito de Jalpan, secretario.—*José María Rivera*, diputado por el Distrito de Cadereyta, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno. Querétaro, Febrero 23 de 1899.—*Francisco G. de Cosío*.—*Antonio E. Hernández*, secretario.



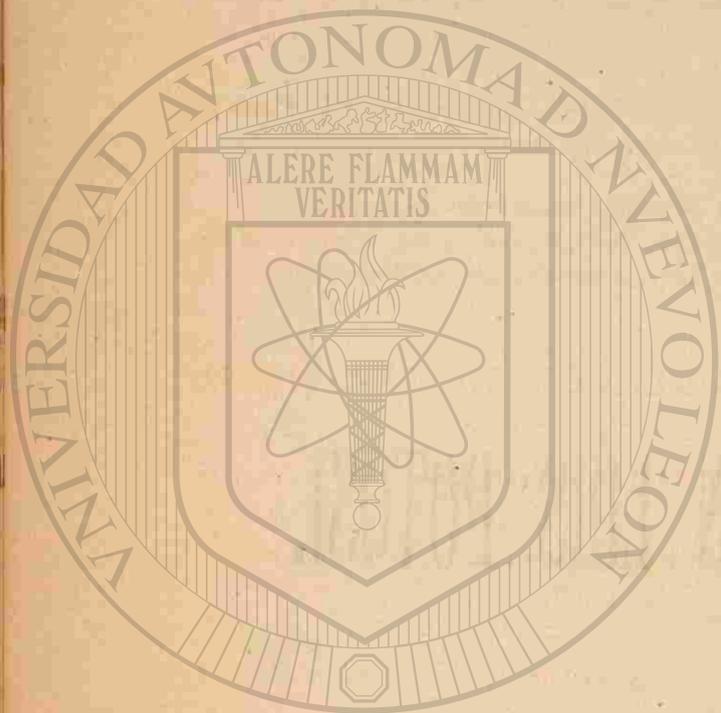


U A N L
SAN LUIS POTOSÍ.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





SÓSTENES ESCANDÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:
En el nombre de Dios Todopoderoso, y con la autoridad del pueblo Potosino, el Congreso constituyente del Estado, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.

TÍTULO PRIMERO.

TERRITORIO DEL ESTADO, SUS HABITANTES, VECINOS
Y CIUDADANOS.

SECCIÓN I.

De la división territorial.

Art. 1º El Territorio del Estado es el que demarca la Constitución general, y se divide para su régimen interior en Partidos.

Art. 2º Los Partidos en que se divide el Estado son: Capital, Catorce, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad de Valles, Guadalcázar, Rioverde, Salinas, Santa María del Río, Tancanhuitz y Venado. Una ley fijará los límites de estos Partidos y sus Municipalidades. ®

SECCIÓN II.

De los habitantes del Estado.

Art. 3º El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitución general.

Art. 4º Todos los habitantes del Estado están obligados ó obedecer las leyes vigentes y los reglamentos de las Municipalidades donde residan.

SECCIÓN III.

De los Potosinos y sus deberes.

Art. 5º Son potosinos los nacidos en el Territorio del Estado y los avecindados en él, con tal que tengan las cualidades de mexicanos por nacimiento ó naturalización.

Art. 6º La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado ó por actos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

Art. 7º Son deberes de los potosinos:

- I. Obedecer la Constitución general de la República y la particular del Estado.
- II. Respetar á las autoridades legítimamente constituidas.
- III. Contribuir para los gastos públicos.
- IV. Defender la integridad del Territorio del Estado.
- V. Inscribirse en el Registro Civil.

SECCIÓN IV.

De los ciudadanos potosinos, sus derechos y obligaciones.

Art. 8º Son ciudadanos del Estado los que siendo potosinos tienen las cualidades siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años si son casados y veintiuno si no lo son.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9º Son derechos de los ciudadanos potosinos:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa del Estado y sus instituciones.

IV. Asociarse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y ejercer acerca de ellos el derecho de petición.

Art. 10. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

I. Inscribirse en el Registro Civil, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión ó trabajo de que subsistan.

II. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

III. Desempeñar los cargos de elección popular para que fueren electos.

Art. 11. La calidad de ciudadano se suspende:

I. Por estar procesado desde el auto motivado de prisión; ó si es funcionario público, desde la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta la sentencia definitiva si fuere absolutoria.

II. Por incapacidad moral, pública ó comprobada.

III. Por ser deudor á los caudales públicos fiados á su manejo, precediendo requerimiento para el pago.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago ó tahir habitual.

V. Por no desempeñar los cargos de elección popular sin motivo justo y previa la declaración de autoridad competente.

VI. Por quiebra fraudulenta calificada.

VII. Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los tribunales competentes.

Art. 12. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque se había suspendido.

Art. 13. La ciudadanía se pierde:

I. Por haber sido condenado á pena de presidio por delitos comunes.

II. Por perder la calidad de mexicano según lo prevenido en la Constitución general de la República.

Art. 14. Sólo el Congreso podrá rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los pierda.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

SECCIÓN I.

Art. 15. El Estado de San Luis Potosí es parte integrante de la Confederación Mexicana. Este adopta para su regimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin

Art. 4º Todos los habitantes del Estado están obligados ó obedecer las leyes vigentes y los reglamentos de las Municipalidades donde residan.

SECCIÓN III.

De los Potosinos y sus deberes.

Art. 5º Son potosinos los nacidos en el Territorio del Estado y los avecindados en él, con tal que tengan las cualidades de mexicanos por nacimiento ó naturalización.

Art. 6º La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado ó por actos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

Art. 7º Son deberes de los potosinos:

- I. Obedecer la Constitución general de la República y la particular del Estado.
- II. Respetar á las autoridades legítimamente constituidas.
- III. Contribuir para los gastos públicos.
- IV. Defender la integridad del Territorio del Estado.
- V. Inscribirse en el Registro Civil.

SECCIÓN IV.

De los ciudadanos potosinos, sus derechos y obligaciones.

Art. 8º Son ciudadanos del Estado los que siendo potosinos tienen las cualidades siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años si son casados y veintiuno si no lo son.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9º Son derechos de los ciudadanos potosinos:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa del Estado y sus instituciones.

IV. Asociarse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y ejercer acerca de ellos el derecho de petición.

Art. 10. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

I. Inscribirse en el Registro Civil, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión ó trabajo de que subsistan.

II. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

III. Desempeñar los cargos de elección popular para que fueren electos.

Art. 11. La calidad de ciudadano se suspende:

I. Por estar procesado desde el auto motivado de prisión; ó si es funcionario público, desde la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta la sentencia definitiva si fuere absolutoria.

II. Por incapacidad moral, pública ó comprobada.

III. Por ser deudor á los caudales públicos fiados á su manejo, precediendo requerimiento para el pago.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago ó tahir habitual.

V. Por no desempeñar los cargos de elección popular sin motivo justo y previa la declaración de autoridad competente.

VI. Por quiebra fraudulenta calificada.

VII. Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los tribunales competentes.

Art. 12. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque se había suspendido.

Art. 13. La ciudadanía se pierde:

I. Por haber sido condenado á pena de presidio por delitos comunes.

II. Por perder la calidad de mexicano según lo prevenido en la Constitución general de la República.

Art. 14. Sólo el Congreso podrá rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los pierda.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

SECCIÓN I.

Art. 15. El Estado de San Luis Potosí es parte integrante de la Confederación Mexicana. Este adopta para su regimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin

que puedan reunirse dos ó más de éstos en una sola corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

SECCIÓN II.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea de diputados que se denominará CONGRESO DEL ESTADO.

De la elección y cualidades de los diputados.

Art. 17. El Congreso del Estado se compondrá de representantes, nombrados en su totalidad cada dos años por los ciudadanos potosinos.

Art. 18. El número de diputados será el que corresponda á uno por cada cuarenta mil habitantes. Cada Partido conforme á esta base nombrará uno ó más diputados propietarios é igual número de suplentes. Si el Partido no tuviere el número señalado, nombrará sin embargo un representante; también nombrará otro el que sobre la base referida, tuviere un exceso mayor de veinte mil habitantes.

Art. 19. La elección de los diputados será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley electoral.

Art. 20. Para ser diputado se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de su elección.

Art. 21. No pueden ser diputados:

- I. El Gobernador del Estado y el Secretario del mismo.
- II. Los Ministros del Tribunal de Justicia.
- III. Los empleados del orden Judicial en los puntos donde ejercen jurisdicción.
- IV. Los empleados de nombramiento del Gobierno general ó del Estado.
- V. Los Jefes Políticos.
- VI. Los individuos del Ejército permanente que estén en actual servicio.

Art. 22. Los diputados desde el día de su elección hasta aquel en que concluya su encargo, no pueden aceptar ni ejercer ningún empleo del Gobierno general ó del Estado en que se disfrute sueldo sin previa licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

Al mismo requisito están sujetos los suplentes en ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 24. Sólo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

SECCIÓN III.

De la instalación, sesiones y recesos del Congreso.

Art. 25. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 26. El Congreso tendrá anualmente dos períodos de sesiones: el primero comenzará el día quince de Septiembre y concluirá el quince de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el primero de Abril y terminará el último de Mayo. El primer período se podrá ampliar por un mes más, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó á petición del Ejecutivo. El reglamento interior señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Art. 27. En el primer período se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que debe cubrirse. En el segundo se ocupará con la misma preferencia en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales que el contador de rentas le presente globadas, relativas al año próximo anterior.

Art. 28. Tendrá sesiones extraordinarias únicamente cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, á juicio de la Diputación Permanente, ó del Gobernador; y la duración de ellas será sólo el tiempo preciso para llenar su objeto.

Art. 29. Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias cuando se deben comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y abrirá un período ordinario, ocupándose de preferencia en los asuntos de que estaba tratando.

Art. 30. El Congreso en calidad de Gran Jurado no tendrá receso.

SECCIÓN IV.

Facultades del Congreso.

Art. 31. Son facultades del Congreso:

I. Iniciar leyes al Congreso de la Unión y representar á éste sobre las que diere, y sobre los decretos generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

II. Disponer la resistencia á una invasión extranjera en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno General.

III. Calificar la validez ó nulidad de las elecciones de Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia y diputados al Congreso del Estado, haciendo la computación de votos en los términos que prevenga la ley.

IV. Determinar sobre las excusas que expongan para no admitir estos cargos los funcionarios de que habla la parte anterior.

V. Establecer los gastos públicos del Estado y señalar los fondos necesarios para cubrirlos, con presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Gobernador.

VI. Examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administración é inversión de los caudales públicos del Estado.

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitución, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Contraer deudas sobre los fondos del Estado y designar garantías para cubrirlas.

IX. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores á ello por su mérito, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado á los que hayan hecho servicios distinguidos.

X. Conceder amnistías é indultos generales ó particulares por los delitos en que hayan conocido y deban conocer los Tribunales del Estado.

XI. Dictar todas las medidas conducentes á la instrucción y moralidad del pueblo, al fomento de todos los ramos de riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles, y á la apertura y mejoras de caminos en lo que pertenezca al Estado.

XII. Establecer el juicio por jurados en las poblaciones donde lo crea conveniente.

XIII. Fijar ó variar el punto donde deban residir los Poderes del Estado.

XIV. Disponer lo conveniente para la organización de la Guardia Nacional del Estado sujetándose á las leyes generales.

XV. Formar su reglamento interior y nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, y á los de la Contaduría de rentas del Estado.

XVI. Nombrar Gobernador sustituto, en los casos que esta Constitución determine.

XVII. Declarar en calidad de gran jurado, si ha ó no lugar á la formación de causa, tanto por los delitos políticos, como por los comunes de que sean acusados los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario de Gobierno; respecto de éste sólo en los delitos de oficio.

XVIII. Recibir las protestas que deben hacer el Gobernador y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia sobre guardar y hacer guardar la Constitución General y la particular del Estado.

XIX. Nombrar los individuos que deben juzgar á los Ministros del Supremo Tribunal en triple número al de que éste se compone.

XX. Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo ó salir del Estado.

XXI. Nombrar al Contador de glosa sujeto al Congreso.

XXII. Aprobar, reformar ó desechar todos los reglamentos de las corporaciones ú oficinas del Estado.

XXIII. Finalmente corresponde á sus facultades, todo lo del orden Legislativo en cuanto no se oponga á la Constitución General y á la particular del Estado.

SECCIÓN V.

De la Diputación Permanente.

Art. 32. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesio-

nes ordinarias. El primer nombrado será el presidente y el último el secretario.

Art. 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias graves á su juicio ó á petición del Ejecutivo del Estado.

III. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta Constitución y la general de la República, excitando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

IV. Convocar á la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la Capital.

V. Recibir las actas de elección de los funcionarios del Estado de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlas á éste para su calificación.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, sometiendo después sus dictámenes á la deliberación del Congreso.

VII. Recibir en su caso la protesta que el Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia deben hacer.

VIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

IX. Ejercer las funciones electorales que por esta Constitución y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del Cuerpo Legislativo.

X. Conceder indulto á los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XI. Acordar la citación de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los diputados que hubiesen de funcionar en las sesiones próximas.

SECCIÓN VI.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 34. El derecho de iniciar leyes corresponde á los diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado; al Tribunal de Jus-

ticia en asuntos de su ramo y á los Ayuntamientos en los de su inspección.

Art. 35. El Reglamento interior del Congreso prescribirá la forma con que deben presentarse las iniciativas y proyectos de ley y el modo de proceder á su admisión y votación.

Art. 36. Todo proyecto de ley que fuere desechado conforme á reglamento no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que lo hubiese sido.

Art. 37. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley se necesita la presencia de las dos terceras partes de los diputados que compongan la Legislatura, y para los acuerdos económicos basta la mayoría absoluta: y en uno y en otro caso es suficiente para aprobar ó reprobar la mayoría absoluta de los concurrentes, á excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes según lo prevenido en esta Constitución.

Art. 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó abreviar los trámites establecidos.

Art. 39. Aprobado un proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación: el Gobierno puede dentro de ocho días útiles devolver las leyes al Congreso con las observaciones que crea conveniente.

Art. 40. Si el Gobierno hace observaciones á la ley, volverá el Congreso á discutirla, y el Gobierno podrá nombrar su orador para que asista á la discusión con voz y sin voto.

Art. 41. Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobación las dos terceras partes de los diputados presentes, y en este caso se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que sin más trámites la publique.

Art. 42. La suspensión y derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formación.

Art. 43. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico.

Art. 44. Las leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula: "N. N. Gobernador del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer. Fecha y fir-

mas del Presidente y Secretarios del Congreso. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Fecha y firmas del Gobernador y Secretario."

Art. 45. Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los Secretarios del Congreso.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

SECCIÓN VII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de San Luis Potosí," y su elección será indirecta en primer grado según disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento: ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos: tener treinta años cumplidos el día de su elección, y tres años de residencia en el Estado antes de su nombramiento.

Art. 49. No pueden ser electos para Gobernador del Estado los individuos del ejército permanente que estén en servicio activo, los empleados de la Federación durante el ejercicio de sus funciones, ni los individuos que habiendo obtenido destino público en la Federación ó en los Estados tuvieren responsabilidad pendiente.

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo día en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Art. 51. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, llegado el caso, nombrará Gobernador sustituto encargándose entretanto del Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 52. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciere en cualquiera de los tres primeros años del período constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose en seguida á nueva elección popular; pero si la falta acaeciere el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo período.

Art. 53. Sólo por causa grave justificada se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso, ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 54. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la Federación y del Estado proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administración pública, presentándolos al Congreso para su aprobación.

III. Devolver al Congreso con observaciones y dentro de ocho días, las leyes que expida en los términos que previene esta Constitución.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados de la Secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; ó consignarlos con los antecedentes al Tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

V. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó á la Diputación Permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.

VI. Presidir los Ayuntamientos y las Juntas de instrucción pública, cuando lo crea necesario; á fin de proveer en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

VII. Nombrar el administrador principal de rentas y á los demás empleados de este ramo, cuyos nombramientos no estén consignados á otra autoridad.

VIII. Nombrar los Jefes Políticos de los Partidos.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia.

X. Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública en el Estado, impartándole la más decidida protección.

XI. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado.

mas del Presidente y Secretarios del Congreso. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.”

Art. 45. Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los Secretarios del Congreso.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

SECCIÓN VII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de San Luis Potosí,” y su elección será indirecta en primer grado según disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento: ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos: tener treinta años cumplidos el día de su elección, y tres años de residencia en el Estado antes de su nombramiento.

Art. 49. No pueden ser electos para Gobernador del Estado los individuos del ejército permanente que estén en servicio activo, los empleados de la Federación durante el ejercicio de sus funciones, ni los individuos que habiendo obtenido destino público en la Federación ó en los Estados tuvieren responsabilidad pendiente.

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo día en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Art. 51. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, llegado el caso, nombrará Gobernador sustituto encargándose entretanto del Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 52. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciere en cualquiera de los tres primeros años del período constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose en seguida á nueva elección popular; pero si la falta acaeciere el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo período.

Art. 53. Sólo por causa grave justificada se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso, ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 54. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la Federación y del Estado proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administración pública, presentándolos al Congreso para su aprobación.

III. Devolver al Congreso con observaciones y dentro de ocho días, las leyes que expida en los términos que previene esta Constitución.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados de la Secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; ó consignarlos con los antecedentes al Tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

V. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó á la Diputación Permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.

VI. Presidir los Ayuntamientos y las Juntas de instrucción pública, cuando lo crea necesario; á fin de proveer en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

VII. Nombrar el administrador principal de rentas y á los demás empleados de este ramo, cuyos nombramientos no estén consignados á otra autoridad.

VIII. Nombrar los Jefes Políticos de los Partidos.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia.

X. Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública en el Estado, impartiendo la más decidida protección.

XI. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado.

XII Excitar á los Tribunales inferiores del ramo judicial á la más pronta y cumplida administración de justicia; facilitar al Poder Judicial cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y visitar á lo menos cada seis meses por sí ó por agente de su confianza los juzgados inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal los abusos que notare.

XI. I. Presentar al Congreso, dentro de los quince días del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos.

XIV. Presentar al Congreso el día de su instalación una Memoria del estado que guarda la administración pública.

XV. Informar al Congreso por conducto de su Secretaría, cuando éste lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la administración.

XVI. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso.

XVII. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, ó en su defecto arresto de tres meses, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

XVIII. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe, no pudiendo hacerlo personalmente en campaña sin expreso permiso del Congreso, y en su receso de la Diputación Permanente.

XIX. Visitar dentro de los dos primeros años de su período constitucional los pueblos del Estado para remediar las necesidades que advirtiere, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas Legislativas que juzgare conveniente.

XX. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquiera omisión ó falta sobre este punto produce acción popular para denunciarla.

XXI. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias; á la Diputación Permanente la convocación á extraordinarias, y convocar cuando ella lo determine.

XXII. Determinar en casos urgentes ó imprevistos las medidas que juzgue necesarias para salvar al Estado, sujetándose en cuanto sea posible á la Constitución y dando cuenta inmediatamente al Congreso ó en su receso á la Diputación Permanente.

XXIII. El Gobernador podrá mandar al Congreso un orador para que concurra á las discusiones con voz y sin voto, cuando á su juicio lo estime conveniente por la importancia de los asuntos que se ventilen; salvo el caso en que el Congreso por voto de la mayoría no lo juzgue oportuno.

Art. 55. No puede el Gobernador:

I. Impedir por ningún motivo directa ó indirectamente el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

II. Dictar ninguna providencia que retarde ó entorpezca la administración de Justicia en el Estado, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras estén á disposición de sus jueces respectivos.

III. Salir de la Capital á distancia de más de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia y no pasando la ausencia de seis días bastará su aviso.

IV. Salir del territorio del Estado hasta un año después de terminado su período sin previa licencia del Congreso y en sus recesos de la Diputación Permanente.

V. Ocupar la propiedad particular, sin los requisitos que demarca la ley.

VI. Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitución ó por las leyes.

VII. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

SECCIÓN VIII.

Del Despacho del Ejecutivo.

Art. 56. Para el Despacho de los negocios de la administración del Estado habrá un secretario responsable. Este funcionario tendrá las mismas cualidades que se exigen para ser diputado.

Art. 57. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el secretario y sin esta circunstancia no se obedecerán.

Art. 58. El Secretario del Despacho será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios á lo prevenido en la Constitución y leyes generales; ó á la Constitución y leyes particulares del Estado.

SECCIÓN IX.

De los Jefes Políticos.

Art. 59. En cada cabecera de partido habrá un Jefe que ejercerá el Gobierno político del mismo.

Art. 60. Para ser Jefe político se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de su nombramiento, no estar en actual servicio en el ejército permanente, y ser vecino del partido.

Art. 61. Las atribuciones y facultades que deben tener los Jefes Políticos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

SECCIÓN X.

De las Municipalidades.

Art. 62. Habrá Ayuntamientos en las Cabeceras de Partido y en las Municipalidades en que el número de habitantes ascienda á tres mil; y estará á su cargo la administración interior de sus respectivas demarcaciones.

Art. 63. En las Municipalidades que no lleguen al número que señala el artículo anterior, habrá un comisario municipal y un Síndico Procurador.

Art. 64. Para que una población pueda erigirse en lo sucesivo en cabecera de Municipalidad, se necesita que por lo menos tenga quinientos habitantes.

Art. 65. La elección de los individuos de los Ayuntamientos, Comisarios municipales y Síndicos procuradores será popular y directa.

Art. 66. Por circunstancias particulares puede el Congreso disponer que haya Ayuntamientos en los Municipios que tengan menor número que el designado.

Art. 67. La ley determinará el número de individuos que han de componer los Ayuntamientos, su duración y atribuciones, así como las de los comisarios municipales y Síndicos procuradores: teniendo por base que no deben mezclarse en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les demarque la ley.

Art. 68. Para ser miembro del Ayuntamiento ó Comisario Mu-

nicipal, se requiere: ser ciudadano potosino en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 69. Estos cargos serán honoríficos y no tendrán más recompensa que la gratitud pública: nadie podrá excusarse de servirlos, sino por causas graves calificadas por el Ayuntamiento.

SECCIÓN XI.

Del Poder Judicial, sus funciones y atribuciones.

Art. 70. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Jueces auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución, y en los términos que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 71. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis ministros propietarios y dos fiscales, nombrados por los Ayuntamientos del Estado.

Art. 72. Para suplir las faltas de los Ministros propietarios se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos seis Magistrados supernumerarios, para quienes no es necesario la cualidad de ser letrados.

Art. 73. El cargo de Ministros del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable sino por causa justa, calificada por el Congreso.

Art. 74. El Tribunal residirá en la capital del Estado y en ningún caso podrá ejercer sus funciones sino en el lugar que se haya designado.

Art. 75. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser Abogado con seis años de práctica.
- III. Tener treinta años cumplidos el día de su elección.
- IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, á no ser por causa política.

Art. 76. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años; debiendo contarse éstos desde el día de su instalación. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que debe hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones ju-

diciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevos nombrados.

Art. 77. Los Magistrados y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser reelectos para los cargos que antes desempeñaban.

Art. 78. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla esta Constitución, previa la declaración por quien corresponda de haber lugar á formación de causa.

II. De las competencias entre los Jueces de Primera Instancia; entre ellos y los Alcaldes, y las que se entablen entre unos y otros, y alguna de las Salas del Tribunal.

III. De los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes.

IV. De los negocios civiles y criminales comunes, como Tribunal de apelación ó última instancia.

V. Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los Jefes Políticos y Jueces de Primera Instancia.

VI. Hacer la recepción de abogados y escribanos.

VII. Nombrar y remover libremente á los Secretarios y demás empleados de sus Secretarías.

VIII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y á los Juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso, si son fundadas.

IX. Formar su reglamento interior y el de sus Secretarías, sujetándolos á la aprobación del Congreso.

X. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Art. 79. La ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidades de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer sus facultades.

Art. 80. De las causas que hayan de formarse á todo el Tribunal Supremo de Justicia, ó á alguno de sus miembros, conocerá un Tribunal compuesto de triple número de Jueces que nombre el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

SECCIÓN XII.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 81. En las cabeceras de Partido habrá uno ó más Jueces de Letras que conozcan en Primera Instancia de todos los negocios judiciales que en él ocurran. La ley determinará la extensión de sus respectivos territorios y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 82. Los Jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años que se contarán del mismo modo que á los individuos del Tribunal Supremo; continuando como éstos en dicho ejercicio mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 83. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia, previa terna que el Gobernador del Estado le presente.

Art. 84. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser Abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años de práctica.

Art. 85. Corresponde á esos Jueces conocer en Primera Instancia:

I. De todos los negocios civiles y criminales de su territorio y de los de responsabilidad de los funcionarios que les designe la ley.

II. De las competencias que se susciten entre los Alcaldes de su territorio.

III. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Juzgado.

IV. Desempeñar las demás funciones que en el orden judicial designen las leyes.

SECCIÓN XIII.

De los Alcaldes populares.

Art. 86. Habrá Alcaldes populares en las cabeceras de Municipio, los que serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número

ro que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Art. 87. Los Alcaldes populares durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser electos sino hasta pasados dos años de haber servido algún cargo concejil. Este encargo es honorífico y no se puede renunciar más que por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal.

Art. 88. Para ser Alcalde popular se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años y ser vecino de la población que lo elija.

SECCIÓN XIV.

De los Jueces auxiliares.

Art. 89. Habrá Jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y sus atribuciones serán las que ésta determine.

Art. 90. Para ser Alcalde auxiliar, basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.

SECCIÓN XV.

De los Jurados.

Art. 91. Todo ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos es Jurado de hecho de la localidad donde reside.

Art. 92. Son atribuciones de los Jurados: conocer en calidad de Jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demás que les cometan las leyes.

TÍTULO TERCERO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 93. La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Art. 94. Para la recaudación de toda clase de rentas existirá en

esta Capital una Administración Principal auxiliada en todos los demás puntos del Estado por oficinas subalternas.

Art. 95. La Administración Principal de Rentas, después de cubrir los gastos de Hacienda, presupuestos económicos de guerra, policía y gastos extraordinarios autorizados por ley, entregará mensualmente á los pagadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los productos líquidos con exacta proporción á sus respectivos presupuestos.

Art. 96. No se incluirán en la distribución de que habla el artículo anterior, los fondos de Guardia Nacional, municipal é instrucción pública, que se invertirán en el objeto especial á que están destinados.

Art. 97. Las oficinas de recaudación y distribución de caudales públicos, remitirán para su glosa al Contador de que habla la parte XXI del art. 31, su cuenta mensual, á más tardar á los tres meses del en que se verificó la recaudación é inversión; y la Contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, en el segundo período de sesiones ordinarias.

Art. 98. No se hará pago alguno que no esté expresamente mandado por ley.

Art. 99. Una ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO CUARTO.

DE LA FUERZA ARMADA DEL ESTADO.

Art. 100. Todo ciudadano potosino está obligado á servir en la Guardia Nacional del Estado, la que se organizará con arreglo á las leyes generales de la materia.

Art. 101. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio activo necesario para cumplir el objeto de su institución.

Art. 102. Habrá una fuerza de policía en el Estado. La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Art. 103. Ninguna fuerza á sueldo se organizará en el Estado sin estarlo previamente su Guardia Nacional móvil y sedentaria.

ro que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Art. 87. Los Alcaldes populares durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser electos sino hasta pasados dos años de haber servido algún cargo concejil. Este encargo es honorífico y no se puede renunciar más que por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal.

Art. 88. Para ser Alcalde popular se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años y ser vecino de la población que lo elija.

SECCIÓN XIV.

De los Jueces auxiliares.

Art. 89. Habrá Jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y sus atribuciones serán las que ésta determine.

Art. 90. Para ser Alcalde auxiliar, basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.

SECCIÓN XV.

De los Jurados.

Art. 91. Todo ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos es Jurado de hecho de la localidad donde reside.

Art. 92. Son atribuciones de los Jurados: conocer en calidad de Jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demás que les cometan las leyes.

TÍTULO TERCERO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 93. La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Art. 94. Para la recaudación de toda clase de rentas existirá en

esta Capital una Administración Principal auxiliada en todos los demás puntos del Estado por oficinas subalternas.

Art. 95. La Administración Principal de Rentas, después de cubrir los gastos de Hacienda, presupuestos económicos de guerra, policía y gastos extraordinarios autorizados por ley, entregará mensualmente á los pagadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los productos líquidos con exacta proporción á sus respectivos presupuestos.

Art. 96. No se incluirán en la distribución de que habla el artículo anterior, los fondos de Guardia Nacional, municipal é instrucción pública, que se invertirán en el objeto especial á que están destinados.

Art. 97. Las oficinas de recaudación y distribución de caudales públicos, remitirán para su glosa al Contador de que habla la parte XXI del art. 31, su cuenta mensual, á más tardar á los tres meses del en que se verificó la recaudación é inversión; y la Contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, en el segundo período de sesiones ordinarias.

Art. 98. No se hará pago alguno que no esté expresamente mandado por ley.

Art. 99. Una ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO CUARTO.

DE LA FUERZA ARMADA DEL ESTADO.

Art. 100. Todo ciudadano potosino está obligado á servir en la Guardia Nacional del Estado, la que se organizará con arreglo á las leyes generales de la materia.

Art. 101. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio activo necesario para cumplir el objeto de su institución.

Art. 102. Habrá una fuerza de policía en el Estado. La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Art. 103. Ninguna fuerza á sueldo se organizará en el Estado sin estarlo previamente su Guardia Nacional móvil y sedentaria.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Art. 104. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita, siendo ésta uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará su protección particular y á la que de toda preferencia impulsarán las leyes. Estas determinarán la vigilancia que la autoridad debe tener en todos los establecimientos de instrucción pública, y del fomento que les debe dar para su completo desarrollo.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 105. Todo funcionario público cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo; habiendo para ellos acción popular y sin obligación de constituirse parte.

Art. 106. El Gobernador, mientras dure en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición á la patria; por contrariar la Constitución general ó la particular del Estado; por oponerse á la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves en el orden común, y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente.

Art. 107. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, diputados y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Supremo como Jurado de sentencia. En este caso, el Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable; si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del

reo, del fiscal y acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 108. En los delitos comunes, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á formación de causa: en caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Art. 110. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO SÉPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 111. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona, dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de instrucción pública.

Art. 112. Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada, ó sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión.

Art. 113. Los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y demás jueces que ejercen jurisdicción, no podrán en el Estado dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitadores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de sus parientes que conforme á las leyes no podrían juzgar. La infracción de este artículo, y de los demás que tratan de sus prohibiciones como funcionarios públicos, será caso de grave responsabilidad.

Art. 114. Los Poderes Supremos del Estado, residirán en la capital del mismo, á menos que por circunstancias extraordinarias calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su traslación á otro punto.

Art. 115. Todo funcionario público, á excepción de los individuos de los Ayuntamientos, comisarios y alcaldes populares, recibirá una compensación por sus servicios que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto, sino después de concluído el período constitucional del Congreso que la dictó.

Los empleos y cargos públicos no son en el Estado propiedad ó patrimonio de quienes lo ejerzan; y ningún funcionario ó empleado percibirá la indemnización correspondiente, si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de enfermedad.

Art. 116. Todo funcionario ó empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su empleo, hará lo protesta de guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 117. Ni el Congreso, ni autoridad alguna pueden dispensar la observancia de esta Constitución. La infracción de ella en cualquiera de sus artículos, produce acción popular contra el infractor.

Art. 118. Los Ministros de cualquier culto establecido en el Estado, no podrán obtener empleo ó cargo de elección popular.

Art. 119. Jamás se podrá proceder á la elección de ninguno de los Poderes del Estado, sin que estén las autoridades municipales electas popularmente.

Art. 120. La presente Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario á los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se expidieren, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

TITULO OCTAVO.

DE LAS REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN.

Art. 121. Los funcionarios que según el art. 34 de esta Constitución tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las reformas á esta Constitución.

Art. 122. Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y en el siguiente período de sesiones ordinarias el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, y para que se sancionen por el Ejecutivo, el voto de tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente Constitución se publicará desde luego en el Estado con toda solemnidad, y comenzará á regir inmediatamente. Entretanto se expiden las leyes reglamentarias que ella designe, se observarán las vigentes.

Art. 2º A los quince días de publicada esta Constitución quedará expedida la ley electoral de autoridades municipales, y convocatoria para la renovación de los Poderes del Estado.

Art. 3º El art. 103 de la presente Constitución, comenzará á tener su efecto cuando á juicio del Congreso esté pacificada la Sierra Gorda.

Art. 4º Quedarán suprimidas las alcabalas en todo el Estado á más tardar el 31 de Diciembre del presente año, ó antes si el Congreso lo juzga conveniente.

Dada en el Salón de sesiones del Congreso de San Luis Potosí, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Ambrosio Espinosa*, diputado presidente.—*Antonio Avila*.—*Francisco de P. Palomo*.—*Rafael Barrenechea*.—*Ignacio Gama*.—*Florencio Cabrera*.—*Luis Tenorio*.—*Ramón Ramos y Domínguez*.—*Aniceto Ortega*.—*Angel Díaz*.—*Mariano Gordo*.—*Manuel Verástegui*.—*Juan N. Mata*, diputado secretario.—*José María del Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, Julio 27 de 1861.—
Sóstenes Escandón.—*Emilio Rey*, Secretario del Despacho.

ALERE FLAMM VERITATIS
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
NUMERO 86.

EL C. JUAN BUSTAMANTE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido decretar lo que sigue:

“NÚMERO 86.—El Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se forma un nuevo Partido administrativo en el Estado, compuesto de las Municipalidades de Alaquines, Rayón, Palma y Lagunillas, siendo la cabecera la primera de dichas Municipalidades

Art. 2º En memoria del ilustre héroe de nuestra independencia, el nuevo Partido se denominará PARTIDO DE HIDALGO.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Manuel Muro*, diputado presidente.—*Pedro Dionisio Garza y Garza*, diputado secretario.—*Román Fernández Nava*, diputado secretario.

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado y de que en favor de la reforma que el decreto anterior hace al art. 2º sección 1ª título 1º de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de Cedral, Mezquitic, Moctezuma, Arista, Alaquines, Pozos, Santa María del Río, Tamuín, Venado, Lagunillas, Guadalupe, Iturbide, Carbonera, Ciudad de Valles, Catorce, Tancanhuitz, Tampamolón, Aquismón, Jilitla, Matehuala, Soledad, Reyes, Tamazunchale, San Martín, Aqualulco, Salinas, Rayón, Armadillo, Ramos, Concordia y Cerro de San Pedro, los cuales exceden á las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamien-

tos, se sanciona la reforma que por el anterior se hace á la Constitución del Estado.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Junio 10 de 1868.—*Juan Bustamante*.—*Francisco Macías Valadez*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
NUMERO 87.

JUAN FLORES AYALA, Gobernador Sustituto Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el IX Congreso Constitucional ha expedido el siguiente decreto:

NÚMERO 87.—El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Los artículos de la Constitución que en seguida se expresan, quedan reformados de la manera siguiente:

Art. 70. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, alcaldes populares, Jueces auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución y en los términos que designe la ley.

Art. 86. Habrá alcaldes populares en las cabeceras de municipios donde no haya Jueces Menores, y serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 18 de Noviembre de 1882.—*Mariano Barragán*, diputado presidente.—*Joaquín Zamora*, diputado secretario.—*Eduardo Facha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, Julio 27 de 1861.—
Sóstenes Escandón.—*Emilio Rey*, Secretario del Despacho.

ALERE FLAMM VERITATIS
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
NUMERO 86.

EL C. JUAN BUSTAMANTE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido decretar lo que sigue:

“NÚMERO 86.—El Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se forma un nuevo Partido administrativo en el Estado, compuesto de las Municipalidades de Alaquines, Rayón, Palma y Lagunillas, siendo la cabecera la primera de dichas Municipalidades

Art. 2º. En memoria del ilustre héroe de nuestra independencia, el nuevo Partido se denominará PARTIDO DE HIDALGO.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Manuel Muro*, diputado presidente.—*Pedro Dionisio Garza y Garza*, diputado secretario.—*Román Fernández Nava*, diputado secretario.

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado y de que en favor de la reforma que el decreto anterior hace al art. 2º sección 1ª título 1º de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de Cedral, Mezquitic, Moctezuma, Arista, Alaquines, Pozos, Santa María del Río, Tamuín, Venado, Lagunillas, Guadalupe, Iturbide, Carbonera, Ciudad de Valles, Catorce, Tancanhuitz, Tampamolón, Aquismón, Jilitla, Matehuala, Soledad, Reyes, Tamazunchale, San Martín, Aqualulco, Salinas, Rayón, Armadillo, Ramos, Concordia y Cerro de San Pedro, los cuales exceden á las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos,

tos, se sanciona la reforma que por el anterior se hace á la Constitución del Estado.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Junio 10 de 1868.—*Juan Bustamante.*—*Francisco Macías Valadez*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
NUMERO 87.

JUAN FLORES AYALA, Gobernador Sustituto Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el IX Congreso Constitucional ha expedido el siguiente decreto:

NÚMERO 87.—El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Los artículos de la Constitución que en seguida se expresan, quedan reformados de la manera siguiente:

Art. 70. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, alcaldes populares, Jueces auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución y en los términos que designe la ley.

Art. 86. Habrá alcaldes populares en las cabeceras de municipios donde no haya Jueces Menores, y serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 18 de Noviembre de 1882.—*Mariano Barragán*, diputado presidente.—*Joaquín Zamora*, diputado secretario.—*Eduardo Facha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y

que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 21 de Noviembre de 1882.—*Juan Flores Ayala*.—*Manuel Zepeda*, Oficial Mayor.

NUMERO 32.

JUAN FLORES AYALA, Gobernador Interino Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido decretar lo que sigue:

NÚMERO 32.—El XII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 50 de la Constitución del Estado, de la siguiente manera:

“Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el día señalado, conforme á las prescripciones de esta Constitución, en la ley en que sea declarado electo y su encargo durará cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la primera Magistratura del Estado por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.”

Dado en San Luis Potosí, á 12 de Abril de 1888.—*Jacobo Villalobos*, diputado presidente.—*Macedonio Ortiz*.—*Miguel Lasso*.—*Luis Castro*.—*F. Galván*.—*M. Muro*.—*Miguel F. Martínez*.—*Alberto López Hermosa*.—*A. Alvarez*.—*Camilo Arriaga*.—*Jacobo Verástegui*.—*C. Guzmán*.—*José Vega*, diputado secretario.—*A. M. Jáuregui*, diputado secretario.

Y en virtud de que más de las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos del Estado han emitido su voto en favor de la reforma constitucional contenida en el decreto anterior.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que

todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique por bando solemne y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 17 de Mayo de 1888.—*Juan Flores Ayala*.—*Joaquín R. Esparza*, Oficial Mayor.

NUMERO 5.

CARLOS DIEZ GUTIÉRREZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NÚMERO 5.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 50 de la Constitución del Estado, de la siguiente manera:

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo día en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 16 de Noviembre de 1891.—*Jacobo Villalobos*, D. P.—*Miguel Lasso*.—*F. Galván*.—*M. Muro*.—*Miguel F. Martínez*.—*Alberto López Hermosa*.—*A. Alvarez*.—*Jacobo Verástegui*.—*C. Guzmán*.—*Juan N. Díaz Sandi*.—*Antonio M. Jáuregui*.—*José Vega*.—*Agustín R. Ortiz*.—*Luis Castro*, D. S.—*Macedonio Ortiz*, D. S.

Y en virtud de que la reforma constitucional contenida en el anterior decreto, fué aprobada por todos los diputados que forman la Legislatura y lo ha sido también unánimemente por los cincuenta y seis Ayuntamientos del Estado.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique por bando solemne y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí,

sí, á 27 de Marzo de 1892.—*Carlos Diez Gutiérrez.*—*Juan Flores Ayala*, Secretario.

NUMERO 7.

CARLOS DIEZ GUTIÉRREZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 7.—El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 72 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 72. Para suplir la falta de los Ministros propietarios, se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, doce Magistrados supernumerarios, que entrarán á funcionar en el orden de su elección, y para quienes no es necesaria la calidad de ser Abogados.”

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 12 de Noviembre de 1895.—*Emilio Ordaz*, por el Partido de Río Verde, vicepresidente.—Por el Partido de Santa María del Río, *Manuel Muro*.—Por el Partido de C. de Valles, *C. Guzmán*.—Por el Partido de Hidalgo, *M. Mendoza*.—Por el primer Distrito de la Capital, *Mariano Muro*.—Por el Partido de Cerritos, *F. Galván*.—Por el Partido de Tancanhuitz, *Rómulo E. Vidales*.—Por el Partido del Venado, *A. M. Jáuregui*.—Por el segundo Distrito de la Capital, *Macedonio Ortiz*.—Por el Partido de Salinas, *J. Chávez*.—Por el tercer Distrito de la Capital, *Ramón Ceballos*.—Por el Partido de Tamazunchale, *José Vega*, D. S.—Por el Partido de Catorce, *Jesús Ortiz*, D. S.

Y en virtud de lo prevenido en el art. 122 de la Constitución del Estado, habiendo votado en favor de la anterior reforma constitucional más de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y

que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 15 de Abril de 1896.—*Carlos Diez Gutiérrez.*—*Juan Flores Ayala*, Secretario.

NUMERO 3.

BLAS ESCONTRÍA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NÚMERO 3.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la fracción XIX del art. 54 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Fracción XIX. Visitar los pueblos del Estado cuando lo juzgare conveniente, proveyendo en la esfera de sus facultades, lo conducente á su buena administración.

Art. 2º Igualmente se reforma la fracción III del art. 55 del mismo Código, quedando en estos términos:

Fracción III. Salir del Estado sin permiso del Congreso.

Art. 3º Se deroga la fracción IV del art. 55 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 29 de Septiembre de 1899.—Por el tercer Distrito del Partido de la Capital, *J. M. Espinosa y Cuevas*, D. P.—Por el Partido de Catorce, *Sebastián Reyes*, D. V. P.—Por el Partido de Rioverde, *A. Sosa*.—Por el Partido de Hidalgo, *Mariano Barragán*.—Por el Partido de C. del Maíz, *A. R. Ortiz*.—Por el Partido de Valles, *Victoriano Flores*.—Por el Partido de Tamazunchale, *Enrique Staines*.—Por el segundo Distrito de la Capital, *Agustín Soberón*.—Por el Partido de Tancanhuitz, *C. Guzmán*.—Por el Partido de Guadalcázar, *Joaquín Arguinzóniz*.—Por el primer Distrito de la Capital, *Eduardo Ramírez Adame*.—Por el Partido del Venado, *Ramón Ceballos*.—Por el Partido de Salinas, *J.*

Chávez.—Por el Partido de Santa María del Río, *Manuel Muro*, D. S.—Por el Partido de Cerritos, *Francisco A. Noyola*, D. S.—Rubricados.”

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado, y de que en favor de las reformas que la ley anterior hace á las fracciones XIX del art. 54, á la III del 55, y la derogación de la IV de este último, de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de la Capital, Pozos, Soledad Diez Gutiérrez, Armadillo, Mezquitic, Arriaga, Ahualulco, Zaragoza, Matehuala, Catorce, Cedral, Guadalupe, Cerritos, San Nicolás Tolentino, Carbonera, Ciudad del Maíz, San Nicolás de los Montes, Ciudad de Valles, Tanlaías, San Vicente, Guerrero, Tanquián, Guadalcázar, Iturbide, Arista, Alaquines, Rayón, Lagunillas, La Palma, Santa Catarina, Venado, Moctezuma, Charcas, Santo Domingo, Ríoverde, Ciudad Fernández, San Ciro, Pastora, Santa María del Río, Villa de Reyes, Tierranueva, Salinas, Ramos, Concordia, Tamazunchale, Axtla, Tampacán, San Martín, Tancanhuitz, Tampamolón, Huehuetlán, Xilitla, Aquismón, Coxcatlán y San Antonio, los cuales forman el número total de los Ayuntamientos, se sancionan las reformas que por la anterior se hace á la Constitución del Estado.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 4 de Diciembre de 1899.—*Blas Escontría*.—*Emilio Ordaz*, Secretario.

NUMERO 39.

BLAS ESCONTRIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 39.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se reforman las fracs. VI y IX del art. 33 de la Constitución, en los siguientes términos:

VI. Reservar para dar cuenta al Congreso en su próxima reunión, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada.

IX. Ejercer las facultades conferidas á la Legislatura en las fracs. XVI y XX del art. 31.

Art. 2º Se reforman los arts. 60, 94, 95, 97, 100 y 101, en los términos siguientes:

Art. 60. Para ser Jefe político se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de su nombramiento, y no estar en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 94. La ley determinará la forma en que deba hacerse la recaudación de las rentas públicas, así como la planta de empleados de las oficinas de hacienda.

Art. 95. La correspondiente oficina de rentas hará los pagos de sueldos y gastos del Estado, con arreglo á la ley de presupuestos de egresos que la Legislatura decreta para cada año fiscal.

Art. 97. Las oficinas de recaudación y distribución de caudales públicos remitirán para su glosa al Contador de que habla la frac. XXI del art. 31, sus cuentas á más tardar á los tres meses de verificada la recaudación é inversión; y la contaduría de glosa las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, cuando más tarde el día 15 de Mayo de cada año.

Art. 100. Todo ciudadano potosino está obligado á servir en las milicias del Estado, cuando se altere la paz pública ó cuando la Nación se encuentre en guerra con enemigo extranjero.

Art. 101. El Gobierno fijará, llegado el caso, el número de tropas que se han de organizar y expedirá los reglamentos necesarios, dando cuenta al Congreso para que éste decreta los fondos suficientes, á fin de hacer los gastos ó conceder al Gobierno las autorizaciones respectivas.

Art. 3º Se derogan las fracs. III del art. 9º II del art. 10 en la parte que se refieren á la guardia nacional, y los arts. 96 y 103 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 12 de Octubre de 1900.—Por el

Partido de Cerritos, *Francisco A. Noyola*, D. P.—Por el primer Distrito del Partido de la Capital, *Eduardo Ramírez Adame*.—Por el tercer Distrito del Partido de la Capital, *José M. Espinosa y Cuevas*.—Por el Partido del Venado, *Ramón Ceballos*.—Por el Partido de Tamazunchale, *Enrique Stuines*.—Por el Partido de Valles, *Victoriano Flores*.—Por el Partido de Catorce, *Jesús Ortiz*.—Por el Partido de C. del Maíz, *Agustín R. Ortiz*.—Por el Partido de Tancanhuitz, *Casimiro Guzmán*.—Por el Partido de Rioverde, *Antonio Sosa*.—Por el Partido de Salinas, *Julio Chávez*.—Por el Partido de Santa María del Río, *Manuel Muro*, D. S.—Por el segundo Distrito de la Capital, *Agustín Soberón*, D. S.—Rubricados.”

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado; y de que en favor de las reformas que la ley anterior hace á las fraes. VI y IX del art. 33, á los arts. 60, 94, 95, 97, 100 y 101; y derogación de las fraes. III del art. 9º y II del 10, y de los arts. 96 y 103 de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de la Capital, Pozos, Soledad Diez Gutiérrez, Armadillo, Mezquitic, Arriaga, Ahualulco, Zaragoza, Matehuala, Catorce, Cedral, Guadalupe, Cerritos, San Nicolás Tolentino, Ciudad del Maíz, San Nicolás de los Montes, Ciudad de Valles, Tanlajás, San Vicente, Guerrero, Tanquián, Guadalcázar, Iturbide, Arista, Alaquines, Rayón, Lagunillas, La Palma, Santa Catarina, Venado, Moctezuma, Charcas, Santo Domingo, Rioverde, Ciudad Fernández, San Ciro, Pastora, Santa María del Río, Villa de Reyes, Tierranueva, Salinas, Ramos, Concordia, Tamazunchale, Axtla, San Martín, Tancanhuitz, Huehuetlán, Xilitla, Aquismón, Coxcatlán y San Antonio, los cuales en su totalidad forman más de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos en el Estado, se sancionan las reformas que por la ley anterior se hacen á la Constitución del Estado.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 13 de Diciembre de 1900.—*Blas Escontría*.—*Emilio Ordaz*, Secretario.

Partido de Cerritos, *Francisco A. Noyola*, D. P.—Por el primer Distrito del Partido de la Capital, *Eduardo Ramírez Adame*.—Por el tercer Distrito del Partido de la Capital, *José M. Espinosa y Cuevas*.—Por el Partido del Venado, *Ramón Ceballos*.—Por el Partido de Tamazunchale, *Enrique Stuines*.—Por el Partido de Valles, *Victoriano Flores*.—Por el Partido de Catorce, *Jesús Ortiz*.—Por el Partido de C. del Maíz, *Agustín R. Ortiz*.—Por el Partido de Tancanhuitz, *Casimiro Guzmán*.—Por el Partido de Rioverde, *Antonio Sosa*.—Por el Partido de Salinas, *Julio Chávez*.—Por el Partido de Santa María del Río, *Manuel Muro*, D. S.—Por el segundo Distrito de la Capital, *Agustín Soberón*, D. S.—Rubricados.”

Y en vista de lo que previene el art. 122 de la Constitución del Estado; y de que en favor de las reformas que la ley anterior hace á las fraes. VI y IX del art. 33, á los arts. 60, 94, 95, 97, 100 y 101; y derogación de las fraes. III del art. 9º y II del 10, y de los arts. 96 y 103 de la expresada Constitución, han votado los Ayuntamientos de la Capital, Pozos, Soledad Diez Gutiérrez, Armadillo, Mezquitic, Arriaga, Ahualulco, Zaragoza, Matehuala, Catorce, Cedral, Guadalupe, Cerritos, San Nicolás Tolentino, Ciudad del Maíz, San Nicolás de los Montes, Ciudad de Valles, Tanlajás, San Vicente, Guerrero, Tanquián, Guadalcázar, Iturbide, Arista, Alaquines, Rayón, Lagunillas, La Palma, Santa Catarina, Venado, Moctezuma, Charcas, Santo Domingo, Rioverde, Ciudad Fernández, San Ciro, Pastora, Santa María del Río, Villa de Reyes, Tierranueva, Salinas, Ramos, Concordia, Tamazunchale, Axtla, San Martín, Tancanhuitz, Huehuetlán, Xilitla, Aquismón, Coxcatlán y San Antonio, los cuales en su totalidad forman más de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos en el Estado, se sancionan las reformas que por la ley anterior se hacen á la Constitución del Estado.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

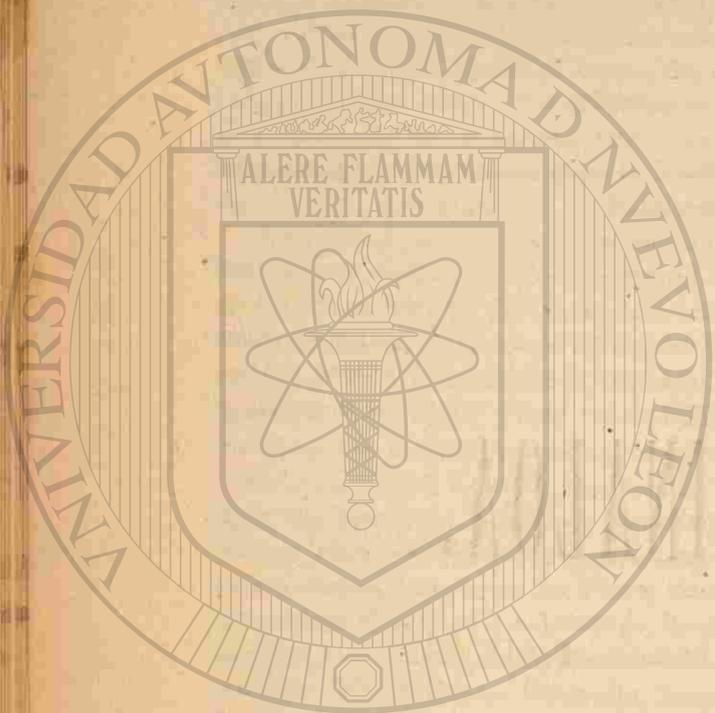
Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 13 de Diciembre de 1900.—*Blas Escontría*.—*Emilio Ordaz*, Secretario.

SINALOA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DE BIBLIOTECAS



FRANCISCO CAÑEDO, *Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:*

Que la H. Legislatura del Estado, ha decretado lo siguiente:
“El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 17º Congreso Constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente sobre reformas á su carta fundamental, de conformidad con el art. 87 de la misma, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne á su administración interior.

Art. 2º En cuanto á los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades conforme á las prescripciones del pacto Federal en los Poderes de la Unión. ®

Art. 3º El Territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857. El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.

Art. 4º Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES.

Art. 5° Son ciudadanos sinaloenses todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados ó veintuno, si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Tener un año de residencia continua en el Estado.

Art. 6° La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

Art. 7° Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano sinaloense, no pueden obtener ningún cargo de elección popular.

Art. 8° En la ley orgánica electoral, se marcarán todos los motivos por qué se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

Art. 9° Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Tomar las armas, cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el orden, aprehender á los delincuentes ó para cualquiera otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el Registro Civil.

Art. 10. Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las expresadas en el artículo anterior:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades requeridas por esta Constitución y las leyes.

TÍTULO TERCERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 11. El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Art. 12. El Gobierno se divide para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo á un solo individuo, si no es en el caso limitado del art. 26, fracción XII de esta Constitución.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 13. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente cada dos años por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

Art. 14. Por cada Distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 15. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener á lo menos veinticinco años de edad, no pertenecer al estado eclesiástico y no ser empleado del Gobierno Federal, por lo menos un mes antes de la elección.

Art. 16. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los empleos de instrucción pública.

Art. 17. Los diputados propietarios desde el día en que entren en ejercicio hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo del Estado por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición existe para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 18. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y no se podrá proceder

contra ellos criminalmente, ya sea por delitos del orden común ó del oficial sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formación de causa.

Art. 19. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta, de todos sus miembros, entendiéndose que hay mayoría absoluta cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no lo estén.

Art. 20. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 21. Nadie podrá excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante calificada así por el Congreso, quien comoverá á los faltistas con los apremios que determine la ley.

Art. 22. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias del Congreso, se nombrará una Diputación Permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y dos con el de suplentes.

Art. 23. A la apertura del período de sesiones que comienza en Marzo, asistirá el Gobernador y producirá un informe en que manifieste el estado que guarda la administración.

El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 24. Cuando el Congreso fuere convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios que se señalen en la convocatoria.

Art. 25. Si ocurriere conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes á cualquiera jefe ú oficial de las fuerzas públicas, á fin de asegurar la libertad de los debates y de sus determinaciones. Podrá igualmente ocurrir para el efecto á los Poderes Federales.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 26. Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y admi-

nistración interior del Estado y aclararlas cuando lo juzgue necesario.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar en el primer período de sesiones ordinarias de cada año el presupuesto de egresos que haya de regir el 1º de Enero del año siguiente y el de Ingresos con que ha de cubrirse, cuyos presupuestos podrá reformarlos en todo tiempo.

IV. Aprobar ó reprobador las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la Tesorería General del Estado, al principio del segundo período ordinario de sesiones de cada año, dictando en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda á hacer efectiva la responsabilidad á los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los suplentes de éste, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y ejercer las funciones electorales que en esta Constitución ó en leyes secundarias se le confieran.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de sus propios miembros y sobre los demás actos electorales que las leyes le encomienden, sin perjuicio de que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos funcionarios de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia, excepto á los Magistrados, á quienes solo le corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar á los empleados de su Secretaría, concederles licencia y admitirles su renuncia.

IX. Declarar si hay lugar á formación de causa por delitos comunes contra el Gobernador y sus suplentes, el Secretario de Gobierno, los diputados, Procurador General, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero y Contador de la Tesorería General del Estado y Prefectos políticos de los Distritos, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos,

X. Conceder premios y recompensas á los que hayan hechos servicios eminentes al Estado y jubilaciones á los funcionarios y empleados, de la manera que determine la ley.

XI. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera ó de

perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de dichas facultades.

XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XIV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XV. Expedir todos los acuerdos y leyes que sean necesarios para ejercer todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas por el Pacto Federal al Poder Legislativo de la Unión.

XVI. Nombrar en caso de falta absoluta ó temporal de Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, pero no en negocio determinado, Magistrados que con el carácter de interinos cubran el despacho, mientras se hallen expeditos, si la falta fuere temporal ó mientras se hace nueva elección, si la falta fuere absoluta.

XVII. Suspender por tiempo fijo y por medio de una ley para los parricidas, plagiarios, homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja y para los autores de robo con asalto, los efectos del art. 4º de esta Constitución.

TÍTULO SEXTO.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 27. Corresponde iniciar las leyes: primero, á los diputados; segundo, al Gobernador del Estado; tercero, al Supremo Tribunal de Justicia, en lo relativo á su ramo; cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos municipales.

Art. 28. Para la aprobación de una ley se necesita la mayoría absoluta de los diputados presentes, computada de la manera prevenida en el art. 19; esto es, habrá mayoría absoluta con cuatro diputados de cinco y siete que hayan concurrido, con cinco de ocho y nueve, y así sucesivamente.

Art. 29. Todo proyecto de ley desechado una vez, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 30. Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión.

II. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo general.

III. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo particular.

IV. Pase de copia del proyecto al Ejecutivo para que en el término de seis días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esta facultad.

V. Votación de la ley sin más discusión, si el Ejecutivo no la hubiese objetado.

VI. Vuelta del expediente á la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo ó en parte.

VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. El Reglamento interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.

Art. 31. Solo en el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el Reglamento interior.

Art. 32. Para reformar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para formarlas.

Art. 33. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente á su promulgación, á no ser que en la misma ley se designe el día en que debe comenzar á regir.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Art. 34. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes, promoviendo por los conductos debidos, se exija la responsabilidad á los infractores.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictamen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar á la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular ó por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII, XIV, XVI y segunda parte de la VII del art. 26 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de la elección de Gobernador, suplentes del mismo, diputados y Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

VII. Recibir la protesta prevenida por las leyes en el receso del Congreso, al Gobernador y suplentes y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO OCTAVO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 35. El Poder Ejecutivo se depositará en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa.

Art. 36. El período constitucional del Gobernador, comenzará el 27 de Septiembre del año de su renovación.

Art. 37. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener de edad, á lo menos, treinta años cumplidos.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.
- V. No ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Art. 38. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 19. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

Art. 39. Para suplir las faltas absolutas y temporales del Gobernador según se previene en el art. 40, se elegirán tres suplentes que deben tener los mismos requisitos que para aquél se exigen y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 40. En las faltas temporales del Gobernador, y en las absolutas se encargará del Poder Ejecutivo la persona que de entre los tres suplentes de que habla el artículo anterior, designe la Legislatura ó en su receso la Diputación Permanente. En caso de que el suplente designado falte á su vez, absoluta ó temporalmente, se hará la designación entre los que queden. Cuando la falta del Gobernador propietario fuere absoluta, el suplente que sea designado para sustituirlo, durará todo el tiempo que falte del período para el que aquél fué electo.

Art. 41. Cuando ocurriere falta absoluta ó temporal del Gobernador y de los tres suplentes, el Congreso ó en su defecto la Diputación Permanente nombrará la persona que con el carácter de interino se encargue del Poder Ejecutivo, la cual deberá reunir las condiciones que exige el art. 37 de esta Constitución. Si la falta del Gobernador y los tres suplentes fuere temporal, el Gobernador interino funcionará mientras se presenta el propietario ó el suplente designado con arreglo al artículo anterior. Si la falta de Gobernador y los tres suplentes fuere absoluta, el Gobernador interino deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva elección de Gobernador y suplentes, que se verificará en el plazo de dos meses. Los que resulten electos, sólo durarán lo que falte del período constitucional.

Art. 42. Son atribuciones del Gobernador:

- I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.
- II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.
- III. Velar por la conservación del orden público.
- IV. Nombrar y remover libremente á las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó las leyes, y otorgarles licencia con ó sin goce de sueldo, no pasando de tres meses.
- V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

IV. Convocar á la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular ó por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII, XIV, XVI y segunda parte de la VII del art. 26 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de la elección de Gobernador, suplentes del mismo, diputados y Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

VII. Recibir la protesta prevenida por las leyes en el receso del Congreso, al Gobernador y suplentes y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO OCTAVO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 35. El Poder Ejecutivo se depositará en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa.

Art. 36. El período constitucional del Gobernador, comenzará el 27 de Septiembre del año de su renovación.

Art. 37. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener de edad, á lo menos, treinta años cumplidos.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.
- V. No ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Art. 38. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 19. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

Art. 39. Para suplir las faltas absolutas y temporales del Gobernador según se previene en el art. 40, se elegirán tres suplentes que deben tener los mismos requisitos que para aquél se exigen y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 40. En las faltas temporales del Gobernador, y en las absolutas se encargará del Poder Ejecutivo la persona que de entre los tres suplentes de que habla el artículo anterior, designe la Legislatura ó en su receso la Diputación Permanente. En caso de que el suplente designado falte á su vez, absoluta ó temporalmente, se hará la designación entre los que queden. Cuando la falta del Gobernador propietario fuere absoluta, el suplente que sea designado para sustituirlo, durará todo el tiempo que falte del período para el que aquél fué electo.

Art. 41. Cuando ocurriere falta absoluta ó temporal del Gobernador y de los tres suplentes, el Congreso ó en su defecto la Diputación Permanente nombrará la persona que con el carácter de interino se encargue del Poder Ejecutivo, la cual deberá reunir las condiciones que exige el art. 37 de esta Constitución. Si la falta del Gobernador y los tres suplentes fuere temporal, el Gobernador interino funcionará mientras se presenta el propietario ó el suplente designado con arreglo al artículo anterior. Si la falta de Gobernador y los tres suplentes fuere absoluta, el Gobernador interino deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva elección de Gobernador y suplentes, que se verificará en el plazo de dos meses. Los que resulten electos, sólo durarán lo que falte del período constitucional.

Art. 42. Son atribuciones del Gobernador:

- I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.
- II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.
- III. Velar por la conservación del orden público.
- IV. Nombrar y remover libremente á las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó las leyes, y otorgarles licencia con ó sin goce de sueldo, no pasando de tres meses.
- V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar cada dos años al día siguiente de la apertura del segundo período de sesiones ordinarias, una Memoria sobre todos los ramos de la administración pública.

VII. Presentar en el mes de Octubre de cada año, los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación é inversión de las rentas.

IX. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su período, las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe haber elección para la renovación de los Poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Privar á las autoridades y demás empleados del ramo Ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y que no constituyan un delito.

XII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la Constitución y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

XIII. Indultar de las penas impuestas por la justicia á los reos de delitos comunes, en la forma prevenida por las leyes.

XIV. Nombrar y remover libremente al Tesorero y Contador de la Tesorería General.

XV. Imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 43. El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la Guardia Nacional del Estado, pero no podrá convocarla al servicio activo, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente. Se exceptúan los casos en que repentinamente ó sin dar tiempo para pedir permiso, amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la Guardia Nacional, y ésta tiene obligación de concurrir.

Art. 44. Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 45. Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y Secretario, ó quien haga sus veces conforme á la ley, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

TITULO NOVENO.

DEL GOBIERNO POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS.

Art. 46. El territorio del Estado se divide en diez Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito lleve á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

La Capital del mismo donde los Supremos Poderes deben residir, será la Ciudad de Culiacán.

Art. 47. Una ley determinará cómo deben señalarse límites más regulares á los Distritos y á los que se formen en adelante.

Art. 48. En cada Distrito habrá un Prefecto que se nombrará y removerá libremente por el Gobernador.

Art. 49. Son atribuciones de los Prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Art. 50. Cada Distrito se dividirá en Directorías, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un Director Político, que nombrará y removerá libremente el Gobernador, y ejercerá en su demarcación, las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

Art. 51. En la cabecera de cada Distrito habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve, y sus funciones serán extensivas á todo el Distrito. Los Ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año por mitad saliendo en el primer año los últimos en el orden numérico de su elección y después los más antiguos, debiendo elegirse un suplente para cada propietario.

Quando por alguna circunstancia no hubiere elección el día señalado por la ley, ó los electos no tomaren posesión de su encargo, y en todo tiempo en que por culpa de éstos quedase en acefalía los cuerpos municipales, el Ayuntamiento se formará ó completará por nombramiento que haga el Gobernador, mientras la elección se verifica ó las personas electas toman posesión.

Art. 52. Son obligaciones de los Ayuntamientos: cuidar de la Instrucción Pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Distrito; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación y conservar las antiguas; cuidar de la policía de aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la Beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos, encargarse en general de plantear toda especie de mejoras en el Distrito y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que les confieren ó impongan las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de unas y otras.

Art. 53. El Ayuntamiento ejercerá en cada Distrito el Poder Legislativo con relación á los objetos de su incumbencia y el Prefecto, el Poder Ejecutivo en cuanto á las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean por las Comisiones ó Agentes de los Ayuntamientos ó por el Síndico que debe existir en cada alcaldía. El Prefecto tiene derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contrarién las leyes federales ó las del Estado ó considere que pueden trastornar el orden público, según se determine en la ley de municipalidades.

Los Síndicos de Alcaldías serán nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo y durarán un año en su encargo.

Art. 54. En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá el Ejecutivo del Estado, ó sus Agentes disponer de las rentas municipales.

Art. 55. Para ser Múncipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos: no tener empleo á sueldo del Municipio, ni tampoco otro alguno con jurisdicción.

Art. 56. Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversión de los impuestos que debe rendir la Tesorería Municipal.

Art. 57. La facultad legislativa de los Ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

TÍTULO DECIMO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 58. El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de seis Magistrados propietarios, cuatro suplentes ocho supernumerarios, por Jueces de Primera Instancia y por Alcaldes.

Art. 59. Los Magistrados serán electos popularmente, tomarán posesión el 1º de Octubre y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 60. Para ser Magistrado propietario ó suplente, se requiere: ser Abogado titulado conforme á las leyes, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener de edad, á lo menos, veinticinco años cumplidos.

Para los Magistrados supernumerarios se requieren los mismos requisitos, excepto el de que sean abogados titulados, pues bastará que tengan conocimientos en derecho á juicio de los electores.

Art. 61. Una ley arreglará la administración de justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios á quienes el Congreso, con arreglo á la fracción IX del art. 26 de la Constitución, haya declarado con lugar á formación de causa por delitos del orden común

II. Conocer como jurado de sentencia en la causa de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los directores políticos y jueces de Primera Instancia por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los directores políticos, jueces de Primera Instancia y miembros de los Ayuntamientos por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo á las leyes.

V. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado,

VII. Conocer del recurso de casación en los casos y modos que determine la ley.

VIII. Llamar por el orden de su numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la Capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

IX. Remover libremente á los jueces de Primera Instancia y alcaldes.

Art. 62. Habrá en cada Distrito uno ó más jueces de Primera Instancia si fuere necesario, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser Abogado titulado ó tener la instrucción necesaria á juicio del Tribunal.

Art. 63. Los alcaldes serán nombrados por el Tribunal á propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 64. Ningún negocio civil ni eriminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á otros recursos que el de casación y el de responsabilidad en los casos y modos que determine la ley.

Art. 65. El Poder Judicial del Estado juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias, aunque sean posteriores; sin embargo, deberá arreglarse á las leyes que se den exprofeso para interpretar la Constitución.

TÍTULO UNDECIMO.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 66. El Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, y se compondrá de un Procurador General que integrará el Tribunal pleno con voz y sin voto, y de los Agentes que le estarán subordinados en los términos que disponga la ley.

TÍTULO DUODECIMO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 67. Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 68. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, diputados y Magistrados del Tribunal, Procurador General, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá por inmediata consecuencia la suspensión del empleado, el que será puesto á disposición del Tribunal quien con audiencia del acusador, si lo hubiere, del Procurador y del reo, procederá á aplicar la pena designada por las leyes.

Art. 69. En los delitos comunes de los mismos funcionarios y en los comunes y oficiales de los Prefectos, directores políticos, Ayuntamientos y jueces de Primera Instancia, se procederá como se indica en el art. 61, fracciones I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formación de causa, y no podrá volver á él sino después de absuelto.

Art. 70. Los empleados á quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue ó los declare con lugar á formación de causa, serán sometidos á los Tribunales ordinarios, bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

Art. 71. En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por faltas en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio si al quejoso no le conviniera sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultare ser calumniador.

Art. 72. Solamente puede exigirse responsabilidad por delitos oficiales al Gobernador, suplentes de éste, Secretario del Gobierno y diputados durante el desempeño de su encargo. A los demás funcionarios y empleados del Estado, podrá exigírseles durante su encargo ó dentro del año siguiente de haber cesado en sus funciones.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 73. Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

Art. 74. No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

Art. 75. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

TÍTULO DECIMOCUARTO.

DE LAS REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN.

Art. 76. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes; segundo, que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Por esta vez, los tres suplentes del Gobernador á que se refiere el art. 39 de esta Constitución, durarán en su encargo por sólo el tiempo que falte del actual periodo constitucional.

Art. 2º. Esta Constitución se sancionará por bando el próximo día 30 del presente mes, y comenzará á regir desde esa fecha.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán, á 21 de Septiembre de 1894.—Por el Distrito de Concordia, *Alberto Arellano y Milán*, diputado presidente.—Por el Distrito de Rosario, *Francisco M. Andrade*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito del Fuerte, *Juan B. Izabal*.—Por el Distrito de Cosalá, *Francisco F. Izabal*.—Por el Distrito de San Ignacio, *Juan B. Rojo*.—Por el Distrito de Culiacán, *Ramón J. Corona*.—Por el Distrito de Mazatlán, *Conrado M. de Castro*.—Por el Distrito de Sinaloa, *Manuel L. de Batis*, diputado secretario.—Por el Distrito de Badiraguato, *Antonio T. Izabal*, diputado secretario.—Por el Distrito de Mocorito, *Ignacio M. Gastélum*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Francisco Cañedo*.—*Heriberto Zazueta*, Secretario.

JUAN B. ROJO, Gobernador interino del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

NUMERO 1.

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XIX Congreso Constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente, de conformidad con el art. 76 de la Constitución Política del Estado, decreta las siguientes reformas á la misma Constitución:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el título X de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

TÍTULO DÉCIMO.

Art. 58. El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, por jueces de Primera Instancia y por alcaldes.

Art. 61. Una ley arreglará la Administración de Justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios á quienes el Congreso con arreglo á la fracción IX del art. 26 de la Constitución, haya declarado con lugar á formación de causa por delito del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los directores políticos y jueces de Primera Instancia por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los directores políticos, jueces de Primera Instancia y miembros de los Ayuntamientos por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo á las leyes.

V. Conocer de la Segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

VII. Llamar por el orden de su numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la Capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

VIII. Remover libremente á los jueces de Primera Instancia y alcaldes.

Art. 64. Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á otro recurso que al de responsabilidad, en los casos y modos que determine la ley.

TRANSITORIO.

Estas reformas comenzarán á regir desde el día 1º de Octubre próximo.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 21 de Septiembre de 1898.—Por el Distrito de Concordia, *Antonio T. Izabal*, diputado presidente.—Por el Distrito de Mazatlán, *Ramón Ponce de León*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito del Rosario, *Francisco F. Izabal*.—Por el Distrito de Cosalá, *José Ramos*.—Por el Distrito del Fuerte, *Herlindo Elenes Gaxiola*.—Por el Distrito de Badiraguato, *Manuel L. Choa*.—Por el Distrito de Culiacán, *Rafael Cañedo*, diputado secretario.—Por el Distrito de Mocolito, *Ignacio M. Gastélum*, diputado secretario.—Por el Distrito de Sinaloa, *Luis F. Molina*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, á 21 de Septiembre de 1898.—*Juan B. Rojo*.—*Heriberto Zazueta*, Secretario.

SONORA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. Conocer de la Segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

VII. Llamar por el orden de su numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la Capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

VIII. Remover libremente á los jueces de Primera Instancia y alcaldes.

Art. 64. Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á otro recurso que al de responsabilidad, en los casos y modos que determine la ley.

TRANSITORIO.

Estas reformas comenzarán á regir desde el día 1º de Octubre próximo.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 21 de Septiembre de 1898.—Por el Distrito de Concordia, *Antonio T. Izabal*, diputado presidente.—Por el Distrito de Mazatlán, *Ramón Ponce de León*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito del Rosario, *Francisco F. Izabal*.—Por el Distrito de Cosalá, *José Ramos*.—Por el Distrito del Fuerte, *Herlindo Elenes Gaxiola*.—Por el Distrito de Badiraguato, *Manuel L. Choa*.—Por el Distrito de Culiacán, *Rafael Cañedo*, diputado secretario.—Por el Distrito de Mocolito, *Ignacio M. Gastélum*, diputado secretario.—Por el Distrito de Sinaloa, *Luis F. Molina*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, á 21 de Septiembre de 1898.—*Juan B. Rojo*.—*Heriberto Zazueta*, Secretario.

SONORA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

FRANCISCO SERNA, Vicegobernador Constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha comunicado el siguiente decreto:

NUMERO 6.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º La Constitución que en 1º de Noviembre de 1872 fué aprobada y sancionada por el V Congreso Constitucional con total arreglo á lo dispuesto en el art. 120 del Código político de 13 de Febrero de 1861, será promulgada con la debida solemnidad en todo el Estado; y se observará desde luego como ley fundamental del mismo.

Art. 2º Al día siguiente de su promulgación, será protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado.

Art. 3º Todos los funcionarios electos en virtud de la convocatoria de 20 de Abril último, durarán en su cargo por el término que ella señala, con excepción del Gobernador y Vicegobernador, quienes cesarán el 31 de Agosto de 1879, de conformidad con lo prevenido en el art. 70 de la Constitución; quedando en consecuencia derogado el art. 4º del decreto núm. 1 de 4 de Julio próximo pasado.

Art. 4º Entretanto se verifica la elección de los demás funcionarios que deban ser nombrados popularmente conforme á la Constitución, y mientras los electos tomen posesión de sus respectivos cargos, el Ejecutivo nombrará las personas que interinamente desempeñen los del orden administrativo y judicial, con arreglo á lo prescrito en el art. 73 frac. XI de la misma.

Art. 5º Esta declaración será firmada por todos los diputados presentes y publicada con la misma solemnidad que la Constitución, á la cual irá anexa.

Comuníquesele al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Ures, á los veintidós días del mes de Agosto de 1877.—*Carlos R. Ortiz*, diputado presidente.—*J. Figueroa*, diputado vicepresidente.—*B. V. García*.—*L. Morales*.—*Antonio Escalante*.—*José F. Arvizu*.—*R. Román*.—*M. M. Corella*, diputado secretario.—*Santiago Goyeneche*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique para su debida observancia.—Ures, Agosto 23 de 1877.—*F. Serna*.—*J. Quijada*, Secretario.

FRANCISCO SERNA, Vicegobernador Constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por el Congreso del mismo, se me ha comunicado lo que sigue:

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su Independencia y Libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo, decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO.

DECLARACION DE DERECHOS.

Art. 1º Todos los hombres son, por naturaleza, libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una vez reunidos en sociedad; cuales son los de igualdad ante la ley; de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El Poder público es emanación del pueblo, y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Los habitantes del Estado, además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución Federal, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Art. 5º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito ó de palabra, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar el abuso.

Art. 6º No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que imponga la pena de infamia ó de confiscación de bienes, ni que sea trascendental á otra persona que la que haya cometido el delito.

Art. 7º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, Jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito; no estará obligado á declarar con juramento en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley. Tampoco se le obligará á responder á una acusación criminal, si no está justificado plenamente el cuerpo del delito; y tendrá derecho, en todos los casos, á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, ó por persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere.

Art. 9º No podrán tener más de tres instancias los juicios civiles ni más de dos los criminales; y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes, en materia civil, someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros, con apelación ó sin ella.

Art. 10. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder, en ningún caso, de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión al alcaide, éste ó cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrán al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decre-

tarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 11. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención, ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 12. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del Poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, y á los delitos graves del orden militar. Interpuesto el recurso de indulto por un reo condenado á muerte, queda de derecho suspensa la ejecución de la sentencia hasta la resolución del Congreso.

Art. 13. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 14. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 15. En el Estado no habrá títulos de nobleza, ni honores hereditarios; solo el Congreso, en representación del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 16. A la autoridad política ó administrativa, le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del poder judicial: podrá, sin embargo, imponer, como corrección, multas que no excedan de cien pesos ó hasta quince días de arresto en los casos que determine la ley.

Art. 17. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

Art. 18. La fuerza armada no delibera; ni tiene derecho á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona, ó corporación, cometen un delito de Estado por el que, en cualquier tiempo, podrán ser procesados y castigados.

Art. 19. El derecho de petición es inviolable y se confiere á todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comunique el resultado. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario. En materias políticas sólo los ciudadanos mexicanos podrán usar este derecho.

Art. 20. El derecho de propiedad es igualmente inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública justificada con total arreglo á la ley, previa la indemnización que ésta señalare.

Art. 21. Ningún poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de las mismas, y no podrán ser derogadas ni enmendadas en parte, sino acordadas de nuevo y publicadas en toda su extensión.

Art. 22. El Estado no mantendrá ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 23. El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso, sin distinción ó preferencia; pero la libertad de conciencia, asegurada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos ó bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública.

Art. 24. No se impondrán préstamos forzosos, y sólo la Legislatura, en quien reside la facultad de imponer contribuciones, las decretará sobre bases generales, en proporción á las riquezas de los contribuyentes, ó en la del interés y de los derechos que tienen en la sociedad. Las contribuciones no pueden distraerse de su ob-

jeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribución.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores, en todos los casos que no fueren de traición, felonía ó perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección, y durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto. También lo estarán de prestar servicio militar en ese mismo tiempo y desde su elección, á no ser en caso de peligro público.

Art. 26. Bastará la celebración del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que disponga la ley, para que surta todos sus efectos civiles.

Art. 27. La ley es igual para todos; de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecer. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

TITULO SEGUNDO.

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO.

Art. 28. El Estado de Sonora se compone de la reunión de todos sus habitantes; forma parte de la confederación mexicana; es libre é independiente de todo otro Estado, y soberano en lo que pertenece á su administración y régimen interior, con arreglo á la Constitución General de la República y á lo prescrito en la presente.

Art. 29. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. Este no reconoce en los poderes generales de la Unión, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo ó parte del territorio del Estado, sin su expreso y solemne consentimiento. Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, quien tiene derecho inalienable para alterar ó modificar la forma de su gobierno, siempre que así lo exigiere el bien público.

Art. 30. El territorio del Estado es aquél de que está en pose-

sión, y su extensión y límites, los que designa la Constitución Federal; cuyo territorio se divide en Distritos y Municipalidades. Una ley marcará con toda precisión los límites de éstos y de aquéllas.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

SECCIÓN I.

De los sonorenses.

Art. 31. Son sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 32. Se reputan sonorenses, siempre que estén vecindados ó se vecindaren en el Estado, durante un año:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Todos los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Federación y del Estado.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

IV. Los extranjeros que sin tener bienes raíces ni hijos mexicanos, hubieren residido en el Estado por más de tres años, siempre que no manifiesten que conservan su nacionalidad.

Art. 33. Son obligaciones de los sonorenses:

I. Obedecer la Constitución general de la República y del Estado; cumplir con las leyes, obedecer, respetar y defender á las autoridades legítimamente constituidas, y ver en todo por el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residen, conforme á las leyes.

III. Auxiliar á la autoridad cuando ella lo exija para aprehender á los delincuentes, evitar algún daño ó desorden, ó para tomar otra medida urgente en servicio público.

SECCIÓN II.

De los extranjeros.

Art. 34. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en los arts. 31 y 32 de este título, y tienen derecho á las garantías otorgadas en el título I de esta Constitución.

Art. 35. Son obligaciones de los extranjeros: contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residen, con total arreglo á las leyes, á las cuales, así como á las instituciones y las autoridades del país, obedecerán y respetarán, sujetándose á los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCIÓN III.

De los ciudadanos sonorenses, sus derechos y obligaciones.

Art. 36. Son ciudadanos del Estado los que á la calidad de sonorenses reúnen los que para ser ciudadano mexicano exige la Constitución de la República, y además la de vivir en poblaciones organizadas civilmente con arreglo á las leyes del Estado.

En consecuencia, las tribus errantes y las de los ríos Yaqui y Mayo no gozarán de los derechos de ciudadanos sonorenses, entretanto conserven la organización anómala que hoy tienen en sus rancherías ó pueblos; pero los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado, tendrán expedito el ejercicio de dicha ciudadanía.

Art. 37. Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorense:

I. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades, cuando por éstas fueren requeridos, conforme á la ley.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado y ejercer en dichos asuntos el derecho de petición.

V. Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo.

VI. Alistarse en la guardia nacional é inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

Art. 38. Los derechos de ciudadanos del Estado se suspenden:

I. Por incapacidad absoluta, física ó moral.

II. Por rehusarse, sin causa justificada, á desempeñar los cargos de elección popular.

III. Por ebriedad habitual, vagancia declarada por los tribunales, ó no tener otros medios conocidos de vivir que el juego.

IV. Por formación de un proceso, desde el auto motivado de prisión, y tratándose de altos funcionarios, desde la declaración de haber lugar á formárseles causa.

V. Durante la extinción de una condena, fuera de los casos expresos en la fracción IV del artículo siguiente:

VI. Por avecindarse en otro Estado de la Federación.

Art. 39. Los derechos de ciudadano sonorense se pierden:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso del Estado. Exceptúanse los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden admitirse libremente.

III. Por tomar las armas contra la Nación ó el Estado en guerra extranjera ó en que se proclame la abolición ó reforma de las instituciones.

IV. Por ser condenado por sentencia ejecutoriada, en proceso legal, por los delitos de hurto ó robo, falsificación, incendio y homicidio calificado.

Art. 40. Los derechos de ciudadano sonorense se recobran por el mero hecho de cesar la causa que motivó la suspensión, ó por la rehabilitación concedida por el Congreso, si se habían perdido.

Una ley fijará cómo y en qué casos debe considerarse al ciudadano incurso en el artículo anterior y el presente.

TÍTULO CUARTO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 41. El Estado de Sonora adopta, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 42. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en tres departamentos independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

TÍTULO QUINTO.

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

Art. 43. El Supremo Poder Legislativo se depositará en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Sonora," el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años; y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente: *El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta.*

Art. 44. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fracción que exceda de la mitad de este número. La elección será popular directa en los términos que disponga la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalación del Congreso, y con residencia de dos años próximos anteriores al día de la elección.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Gobernador del Estado, Secretarios del Despacho, Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del Poder Ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar á la formación de causa; y en ningún caso podrán ser arrestados desde el día de su elección y treinta días después de concluí-

do su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

Art. 50. Los ciudadanos que obtuviesen el mayor número de los votos emitidos en la elección, serán los diputados propietarios los que siguiesen á los propietarios en el número de sufragios, serán los suplentes.

SECCIÓN II.

De la instalación del Congreso y períodos en que funciona.

Art. 51. El día 16 de Septiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado.

Art. 52. Cada bienio, los diputados nuevamente electos se reunirán en el salón del Congreso con la Diputación Permanente y otorgarán ante ella la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la particular del Estado. En seguida nombrarán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente, y dos secretarios propietarios y un suplente; y retirándose la Diputación Permanente, que cesará desde luego en sus funciones, se declarará el Congreso legítimamente instalado y abrirá el primer período de sus sesiones ordinarias.

Art. 53. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Septiembre hasta el 15 de Diciembre; y el segundo, desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Julio. Este último período será prorrogable.

Art. 54. En el primer período se ocupará el Congreso, de toda preferencia, de fijar los gastos del año entrante, y las contribuciones necesarias para sufragarlos, en vista del proyecto ó iniciativa que le presentará el Gobierno. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que al principio de él remitirá la Tesorería, de los gastos que se hayan hecho en el año anterior.

El año en que debe haber renovación de poderes en el Estado, el más imprescindible deber del Congreso en este segundo período, será hacer la computación de votos y declaración á que se refiere la fracción VI del art. 67.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias sólo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los nego-

Art. 42. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en tres departamentos independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

TÍTULO QUINTO.

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

Art. 43. El Supremo Poder Legislativo se depositará en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Sonora," el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años; y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente: *El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta.*

Art. 44. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fracción que exceda de la mitad de este número. La elección será popular directa en los términos que disponga la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalación del Congreso, y con residencia de dos años próximos anteriores al día de la elección.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Gobernador del Estado, Secretarios del Despacho, Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del Poder Ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar á la formación de causa; y en ningún caso podrán ser arrestados desde el día de su elección y treinta días después de concluí-

do su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

Art. 50. Los ciudadanos que obtuviesen el mayor número de los votos emitidos en la elección, serán los diputados propietarios los que siguiesen á los propietarios en el número de sufragios, serán los suplentes.

SECCIÓN II.

De la instalación del Congreso y períodos en que funciona.

Art. 51. El día 16 de Septiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado.

Art. 52. Cada bienio, los diputados nuevamente electos se reunirán en el salón del Congreso con la Diputación Permanente y otorgarán ante ella la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la particular del Estado. En seguida nombrarán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente, y dos secretarios propietarios y un suplente; y retirándose la Diputación Permanente, que cesará desde luego en sus funciones, se declarará el Congreso legítimamente instalado y abrirá el primer período de sus sesiones ordinarias.

Art. 53. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Septiembre hasta el 15 de Diciembre; y el segundo, desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Julio. Este último período será prorrogable.

Art. 54. En el primer período se ocupará el Congreso, de toda preferencia, de fijar los gastos del año entrante, y las contribuciones necesarias para sufragarlos, en vista del proyecto ó iniciativa que le presentará el Gobierno. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que al principio de él remitirá la Tesorería, de los gastos que se hayan hecho en el año anterior.

El año en que debe haber renovación de poderes en el Estado, el más imprescindible deber del Congreso en este segundo período, será hacer la computación de votos y declaración á que se refiere la fracción VI del art. 67.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias sólo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los nego-

cios, y su duración será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueron convocadas.

Art. 56. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 57. El mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones, antes de entrar en receso, nombrará de su seno á pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una Diputación permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el Presidente de la Diputación y el último el secretario. Los suplentes serán llamados por el orden de sus nombramientos á suplir indistintamente al propietario ó propietarios que faltaren.

El Congreso, en calidad de jurado, no tendrá receso y cuando se reuniese como tal, durante éste, será presidido por el Presidente de la Diputación.

Art. 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 59. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

SECCION III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 60. El derecho de iniciar leyes, compete:

I. Al Gobierno del Estado.

II. A los Diputados al Congreso.

III. Al Tribunal de Justicia, en lo concerniente á su ramo.

IV. A los Ayuntamientos de los pueblos del Estado.

Art. 61. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 62. Ningún proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno más de los diputados que en su totalidad deben componer el Congreso.

Art. 63. La formación de las leyes y acuerdos estará sujeta á los trámites que designe el reglamento de debates del Congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 64. Las resoluciones aprobadas por el Congreso, pasarán al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Este tendrá por una vez el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho días si fuesen leyes, y de tres, si acuerdos; en cuyo caso el Congreso se ocupará de examinarlas, pasándolas á una Comisión especial para que emita sobre ellas un dictamen, y sujetando la resolución á nueva votación. Si resultare nuevamente aprobada, la resolución, el Gobierno estará obligado á sancionarla y publicarla.

Pasado el término de las observaciones, sin haber hecho uso el Ejecutivo de la facultad que en este artículo se le concede, la ley ó acuerdo quedará sancionado, y el Presidente del Congreso ó en su receso, el de la Diputación Permanente, lo mandará publicar, caso de que el Gobierno no lo verificase en los ocho días siguientes, ó antes de pasar ese término si así lo exigiese la conveniencia pública á juicio del mismo Congreso ó de la Diputación en su caso.

Art. 65. Si en el término en que el Gobierno puede suspender la sanción de las leyes y acuerdos del Congreso, éste cerrase sus sesiones, deberá hacer la devolución á la Diputación Permanente para que de cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 66. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá estrechar al Gobierno el término señalado en el art. 64 para hacer observaciones.

SECCION IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 67. El Congreso tiene facultades:

I. Para decretar las leyes concernientes á la administración y Gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas,

aclararlas ó derogarlas, conforme á los principios establecidos en esta Constitución.

II. Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

III. Promover la educación é ilustración del pueblo del Estado, creando los establecimientos necesarios á este objeto.

IV. Para admitir ó no las renunciaciones que se hagan de los cargos públicos de elección popular y calificar la validez ó nulidad de toda elección.

V. Para declarar, cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, se forme causa á los encargados ó empleados públicos que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaración dicha.

VI. Para computar los votos emitidos en la elección de los Supremos Poderes del Estado. Prefectos y Jueces de Primera Instancia, declarando electos á los ciudadanos que hubiesen obtenido pluralidad, ó aquellos en cuyo favor decidiese la suerte en todo caso de empate.

VII. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VIII. Para fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Gobierno.

IX. Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos, sin contravenir á los generales de la Federación.

X. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administración de los caudales del Estado.

XI. Para conceder amnistías é indultos por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado y cuando el bien público lo requiera.

XII. Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas en nombre del Estado, designando garantías para cubrirlas. Para esta autorización se requieren los dos tercios de los votos de los diputados presentes.

XIII. Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, expidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución á los Poderes del Estado.

XIV. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y representar á éste sobre las que diere ó sobre los decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XV. Para aprobar ó no la erección ó formación de nuevos Estados, con arreglo al art. 72, fracción III de la Constitución Federal.

XVI. Para arreglar los límites del Estado, aumentar ó disminuir el número de Distritos en que se halla dividido y sus respectivos territorios.

XVII. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando el bien del Estado lo exija y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XVIII. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XIX. Para conceder premios ó recompensas por servicios prestados al Estado.

XX. Para aprobar ó no los reglamentos que formase el Gobierno, para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XXI. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas de los presentes.

XXII. Para nombrar en caso de falta absoluta del Gobernador y Vicegobernador del Estado, persona que interinamente se encargue del Gobierno.

XXIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, que se organizará según lo disponga la ley.

XXIV. Para nombrar á los Ministros suplentes é Insaculados del Supremo Tribunal de Justicia y empleados de la oficina de glosa.

XXV. Para aprobar ó reprobado el nombramiento del Tesorero General del Estado, que haga el Gobierno.

XXVI. Para dictar reglas sobre la colonización y enajenación de los terrenos baldíos del Estado.

XXVII. Para dar los reglamentos sobre la instrucción y disciplina de la Guardia Nacional, conforme á la ley general.

XXVIII. Para prorrogar por treinta días útiles el segundo período de sus sesiones ordinarias.

XXIX. Para aprobar ó modificar los presupuestos que formen é impuestos que acuerden los Ayuntamientos del Estado para llenar los fines de su institución.

XXX. Para expedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la mujer casada, y para asegurar contra toda venta forzosa, cierta parte del domicilio ú otra propiedad de cualquiera cabeza de familia.

SECCION V.

De la Diputación Permanente.

Art. 68. Las atribuciones de la Diputación permanente, son:

I. Vigilar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes generales y particulares del Estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el Gobierno del Estado.

III. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después de tercero día de comunicada al efecto al Gobierno, éste no lo hubiese verificado.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones, con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se le presentaren, para los efectos de la atribución anterior.

VI. Citar á los diputados cuando en el receso tenga el Congreso que funcionar como Jurado.

TITULO SEXTO.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

SECCION I.

Art. 69. El ejercicio del supremo Poder Ejecutivo residirá en un solo individuo que se denominará: *Gobernador del Estado de Sonora.*

Art. 70. La elección de Gobernador será popular directa en los términos que la ley designe. El Congreso, en uso de la sexta de sus facultades, hará la computación de los votos, y declarará, por un decreto, Gobernador del Estado al ciudadano que hubiese obtenido pluralidad ó al designado por la suerte en caso de empate. El Gobernador tomará posesión de su encargo el 1º de Septiembre, durará en él dos años, y no podrá ser reelecto hasta pasado igual período.

Para sustituir al Gobernador en sus faltas temporales, se elegirá, en los mismos términos, un Vicegobernador que tampoco será reelegido en el bienio siguiente para el mismo cargo ni para el de Gobernador, como ni éste para el de Vice.

Art. 71. Para ser Gobernador ó Vicegobernador del Estado, se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico.

III. Ser mayor de treinta años al tiempo de la elección. Los originarios del Estado pueden ser nombrados sin el requisito de vecindad.

Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquiera otro destino de la Federación ó del Estado.

Art. 72. El Gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse de esta residencia sin permiso de la Legislatura, ó en su receso, de la Diputación permanente.

Art. 73. Las facultades del Ejecutivo, son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que expida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa, á su exacta observancia.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobación.

III. Mandar y disciplinar á la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; y de que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, pres-tándoles para esto los auxilios que necesiten.

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación permanente.

VI. Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de arbitrios para cubrirlo, y en el segundo, presentar igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobación del Congreso.

VII. Presentar anualmente al Congreso dentro de los ocho primeros días del primer período de sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la administración pública.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitución.

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios cuando á su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algún empleo y no se dispusiere por la Constitución y las leyes el modo de llenar dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término expirará el día que se provea conforme á la ley.

XII. En caso de actual invasión ó conmoción interior armada, que ocurriere durante el receso, tomar las medidas extraordinarias que sean indispensables para salvar al Estado, de acuerdo con la Diputación Permanente y convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias.

XIII. Imponer como pena correccional á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto, multas que no excedan de cien pesos, ó arresto hasta de quince días.

XIV. Mandar al seno del Congreso al Secretario de Estado á informar sobre los asuntos que se discutan, cada vez que lo juzgue conveniente para la mejor instrucción de la Cámara.

Art. 74. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional sin el permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

II. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

III. Oponerse ni hacer observaciones á los acuerdos del Congreso en que se le pida informe de palabra ó por escrito, sobre los asuntos públicos, ni á los nombramientos hechos por él, si no es por falta de los requisitos legales en el nombrado.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

V. Suspender é impedir las sesiones del Congreso, ni objetar sus resoluciones, sino en los términos que le permita esta Constitución.

Art. 75. Para el Despacho de los negocios de la administración pública, habrá un solo Secretario que se denominará: *Secretario de Estado*, y para serlo se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federación Mexicana, y vecino del Estado, con residencia en él de dos años próximos anteriores al día de su nombramiento.

Art. 76. Los decretos, órdenes y reglamentos que expida el Gobernador en uso de sus facultades, únicamente serán obedecidos si van firmados por el secretario del despacho, ó por el Oficial que haga sus veces, si él estuviere ausente ó impedido.

Art. 77. En las faltas absolutas del Gobernador y Vicegobernador del Estado, hecho el nombramiento de que habla la fracción XXII del art. 67, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias, á no ser que la falta haya ocurrido dentro de los últimos seis meses del bienio constitucional, en cuyo caso el interino durará en su encargo hasta la nueva elección ordinaria.

SECCIÓN II.

De los Prefectos.

Art. 78. El Gobierno económico político de cada Distrito estará á cargo de un ciudadano que se denominará: *Prefecto*, y será nombrado por el mismo Distrito en elección popular directa, sin poder ser reelecto hasta pasado un período. Éste será de dos años y comenzará á contarse desde el 16 de Septiembre de cada bienio. Por cada Prefecto propietario se elegirá un sustituto.

Art. 79. Para ser Prefecto se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 80. Las atribuciones de los Prefectos son:

I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del Gobierno.

III. Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

IV. Nombrar los empleados de la Prefectura y ejercer todas las demás atribuciones que les designe la ley.

SECCIÓN III.

De las Municipalidades.

Art. 81. El Gobierno interior de los pueblos del Estado, estará á cargo de corporaciones que se denominarán: *Ayuntamientos*, y existirán en toda población cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por elección popular directa, y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue á quinientos, habrá en vez de Ayuntamientos, individuos encargados de su régimen interior, nombrados: *Comisarios de Policía*, con las atribuciones que les confiere la ley. La elección de estas autoridades será popular directa y su duración la de un año. En las haciendas, ranchos y demás propiedades particulares, serán Comisarios de policía con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños ó encargados de dichas haciendas y propiedades.

Art. 82. La duración de los Ayuntamientos será de un año, y para ser miembro de ellos se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombra.

Art. 83. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen más remuneración que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada. Los que hubiesen prestado este servicio durante un año, no están obligados á prestarlo nuevamente en la primera próxima elección.

Art. 84. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario y un Tesorero de fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquél á mayoría absoluta de votos; debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Ayuntamiento.

Art. 85. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo exis-

tir y pagar los dichos Ayuntamientos, de sus fondos comunes, á lo menos un establecimiento de instrucción primaria para cada uno de los dos sexos.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administración general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que las que les señalen aquéllas, y les demarque esta Constitución.

IV. Formar la hacienda municipal de su localidad y dar reglas para la recaudación é inversión de sus fondos con aprobación del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería general del Estado.

Art. 86. Una ley que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los Prefectos de los Distritos y de los Ayuntamientos, con arreglo á las bases de esta Constitución.

TITULO SEPTIMO.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

SECCIÓN I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 87. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de primera instancia y Jueces locales.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros de las Salas y un Ministro fiscal propietarios que serán nombrados popularmente por el Estado en elección directa. Por cada Ministro propietario habrá un suplente nombrado por el Congreso.

Art. 89. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 90. El cargo de Ministro no es renunciable sino por cau-

sa grave, y su duración serán cuatro años, pudiendo ser reelectos tanto los propietarios como los suplentes.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia por Salas unitarias, de los autos interlocutorios dictados por los Jueces inferiores en las causas criminales, y fallar éstas definitivamente en Tribunal Pleno.

II. Conocer en segunda y tercera instancia y del recurso de nulidad en los negocios civiles en la forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

V. Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demás precisos dependientes y remover á uno y á otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administración de justicia.

Art. 92. Los Ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno.

SECCIÓN II.

De los Jueces de primera instancia y locales.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de Distrito y locales, en los términos que señala la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 94. Los Jueces de primera instancia serán electos directa y popularmente en cada Distrito, y los locales de la misma manera en cada lugar, debiendo ser unos y otros ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años. El cargo de los primeros durará dos años, y el de los segundos uno, contados del 16 de Septiembre. Todos pueden ser reelectos, pero los últi-

mos no tienen obligación de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Art. 95. Ningún Juez ni Magistrado será depuesto temporalmente sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino por acusación legalmente intentada.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 96. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los gastos de la Federación y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 97. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero General, que será nombrado por el Gobierno, con aprobación del Congreso. Hará la distribución conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciere, que no esté comprendido en aquél, ó autorizado por una ley posterior.

Art. 98. Una ley arreglará el manejo de la Administración, Tesorería y Contabilidad General del Estado, así como de las Administraciones dependientes de la misma Tesorería. El Gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudación y distribución de caudales, sino con arreglo á la ley, y por el conducto forzoso de la Tesorería General. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de Hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del Erario. ®

Art. 99. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 100. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la Tesorería al principio del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependiente del Congreso, cuya organi-

sa grave, y su duración serán cuatro años, pudiendo ser reelectos tanto los propietarios como los suplentes.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia por Salas unitarias, de los autos interlocutorios dictados por los Jueces inferiores en las causas criminales, y fallar éstas definitivamente en Tribunal Pleno.

II. Conocer en segunda y tercera instancia y del recurso de nulidad en los negocios civiles en la forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

V. Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demás precisos dependientes y remover á uno y á otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administración de justicia.

Art. 92. Los Ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno.

SECCIÓN II.

De los Jueces de primera instancia y locales.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de Distrito y locales, en los términos que señala la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 94. Los Jueces de primera instancia serán electos directa y popularmente en cada Distrito, y los locales de la misma manera en cada lugar, debiendo ser unos y otros ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años. El cargo de los primeros durará dos años, y el de los segundos uno, contados del 16 de Septiembre. Todos pueden ser reelectos, pero los últi-

mos no tienen obligación de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Art. 95. Ningún Juez ni Magistrado será depuesto temporalmente sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino por acusación legalmente intentada.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 96. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los gastos de la Federación y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 97. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero General, que será nombrado por el Gobierno, con aprobación del Congreso. Hará la distribución conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciere, que no esté comprendido en aquél, ó autorizado por una ley posterior.

Art. 98. Una ley arreglará el manejo de la Administración, Tesorería y Contabilidad General del Estado, así como de las Administraciones dependientes de la misma Tesorería. El Gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudación y distribución de caudales, sino con arreglo á la ley, y por el conducto forzoso de la Tesorería General. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de Hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del Erario.

Art. 99. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 100. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la Tesorería al principio del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependiente del Congreso, cuya organi-

zación y atribuciones designará una ley, decreto lo que merezca su enmienda ó aprobación.

TÍTULO NOVENO.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 101. Para la conservación del orden interior del Estado, habrá en cada Distrito una fuerza de Guardia Nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art. 102. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará igualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 103. El Congreso, arreglándose á lo que sobre organización, disciplina y ejercicio de la Guardia Nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Unión, formará el reglamento del Estado.

TÍTULO DECIMO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 104. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras para niños ó adultos de ambos sexos, y en aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 105. El Gobierno en todo el Estado, los Prefectos y los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les darán una protección especial, removiendo cuantas dificultades se presenten para establecerlos y hacer que progresen y adelanten.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 106. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero General así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser encausado por delito de traición á la patria, violación de la Constitución, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden común.

Art. 107. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho y el Tesorero General, necesitan para ser juzgados, de la previa declaración del Congreso de haber lugar á formación de causa. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la elección de los tribunales comunes.

Art. 108. De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; mas si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno, y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal ó del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 109. De los delitos oficiales y comunes que cometan los

funcionarios no denominados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fije la ley.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después.

Art. 111. En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DUODÉCIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 112. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 113. Todo empleado público recibirá una compensación por sus servicios que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciabile. Los miembros de la Legislatura recibirán esa misma compensación, pero no podrá ser aumentada durante el término para que hubieren sido electos.

Art. 114. Los empleos ó cargos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad ó patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por persona que no sepa leer y escribir.

Art. 115. Los Supremos Poderes del Estado, y las oficinas generales residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos del Congreso, sea necesaria su separación ó traslación.

Art. 116. La vecindad se adquiere durante un año de residencia, y no se pierde por estar desempeñando el individuo algún cargo público fuera del punto de que es vecino ó por avecindarse en otro lugar dentro ó fuera del Estado, con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional.

Art. 117. Todo funcionario ó empleado público de nombramiento popular, tiene el deber, para tomar posesión de su encargo ó empleo, de prestar la siguiente protesta: "Protesto que sostendré la

Constitución General de la República Mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo á las leyes y del mejor modo que me fuere posible." No se exigirá ninguna otra protesta, declaración ni promesa como requisito indispensable para ejercer cualquier cargo público y una vez prestada solo se reiterará cuando se varíe de funciones.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE SU INVOLABILIDAD.

Art. 118. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitución. Para que la adición ó reforma sea mirada como parte de la Constitución, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa Legislatura.

Art. 119. Cuando por alguna rebelión se interrumpa la observancia de esta Constitución, no perderá, sin embargo, su fuerza y vigor y tan luego como el orden se establezca y el pueblo recobre su libertad, se restablecerá igualmente su observancia y con arreglo á ella y á las leyes vigentes antes del trastorno público, serán juzgados así los que hubiesen figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

TRANSITORIO.

Art. 120. Esta Constitución, tal como queda reformada, se publicará y protestará con la debida solemnidad el 1º de Diciembre del corriente año, comenzando á regir desde entonces como ley fundamental del Estado.

Dada en el Salón de sesiones del Congreso de Sonora, en Ures, Capital del Estado, á 1º de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe.—*J. Quijada*, diputado presidente.—*Ramón Martínez*, diputado vicepresidente.—*B. V. García*.—*Jesús Corella*.—*Leopoldo Valencia*.—*A. Almada*.—*Francisco Hernández*.—*Juan Antunez*, diputado secretario.—*C. I. Velasco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Ures, Agosto 23 de 1877.—*F. Serna.*—*J. Quijada*, Secretario.

FELIZARDO TORRES, Gobernador interino del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

“El VIII Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, declara:

Que habiendo sido iniciadas por el VII Congreso del Estado y por más de los dos tercios de sus miembros, reformas á los arts. 50, 58, 62, 70, 75 y 77 de la Constitución Política del Estado, y habiendo sido aprobadas por más de los dos tercios de los votos de la actual Legislatura, de acuerdo con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integrante de la misma, las reformas siguientes:

Los arts. 50, 58, 62, 70, 75 y 77 de la Constitución Política del Estado, quedarán como sigue:

Art. 50. Los ciudadanos que para diputados propietarios obtuvieren el mayor número de los votos emitidos en la elección, serán los propietarios, observándose la misma regla con respecto á los suplentes.

Art. 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. Ningún proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin hallarse presente la mayoría absoluta de que habla el art. 58.

Art. 70. La elección de Gobernador será popular directa en los términos que la ley designe. El Congreso en uso de la VI de sus facultades, hará la computación de los votos, y declarará, por un decreto, Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido pluralidad ó al designado por la suerte en caso de empate. El

Gobernador tomará posesión de su encargo el 1º de Septiembre, durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto hasta pasado igual período.

Para sustituir al Gobernador en sus faltas temporales, se elegirá, en los mismos términos, un Vicegobernador, que tampoco será reelegido en el cuatrienio siguiente para el mismo cargo ni para el de Gobernador, como ni éste para el de Vice.

Art. 75. Para el despacho de los negocios de la administración pública, habrá un solo secretario que se denominará: *Secretario de Estado*, y para serlo, se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al Estado eclesiástico.

III. Ser mayor de veinticinco años y vecino del Estado con residencia en él. Los originarios del Estado pueden ser nombrados sin el requisito de vecindad.

Art. 77. En las faltas absolutas del Gobernador y Vicegobernador del Estado, hecho el nombramiento de que habla la fracción XXII del art. 67, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias, á no ser que la falta hubiere ocurrido dentro de los seis últimos meses del cuatrienio constitucional, en cuyo caso el interino durará en su encargo hasta la nueva elección ordinaria, así como tampoco podrá ser más la duración del electo en elección extraordinaria.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso de Sonora, en Hermosillo, capital del Estado, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—*F. Gándara*, diputado presidente.—*Rafael Izabal*, diputado vicepresidente.—*Crispín de S. Palomares*.—*M. Telles*.—*Manuel Tena*.—*Francisco P. Olea*.—*J. M. Gándara*.—*Leopoldo Valencia*.—*Juan Antúnez*, diputado secretario.—*B. H. Lacarra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Hermosillo, Marzo 17 de 1883.—*Felizardo Torres*.—*Ramón Corral*, secretario.

LUIS E. TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, subed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, declara:

Que habiendo sido iniciadas por el VIII Congreso del Estado y por más de los dos tercios de sus miembros, reformas de los arts. 9.º, 87, 88, 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado, habiendo sido aprobadas por el número competente de votos del actual Congreso, de acuerdo con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integrante de la misma, las reformas siguientes:

Los arts. 9.º, 87, 88, 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado, quedarán como sigue:

Art. 9.º Los juicios criminales no tendrán más que dos instancias en los términos que prescriben las leyes.

Art. 87. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los Jueces locales y demás inferiores que establezca la ley. Las facultades de la autoridad judicial, son: juzgar y ejecutar lo juzgado, en los términos que mande la ley.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia, se compondrá de tres Ministros y un Ministro fiscal, propietarios, que serán nombrados popularmente por el Estado, en elección directa. Por cada Ministro propietario habrá un suplente nombrado por el Congreso. Las faltas de los Ministros propietarios ó suplentes, ya sean absolutas, ya temporales ó en determinado negocio, serán cubiertas en los términos prescritos en esta Constitución y en las leyes expedidas ó que se expidieren.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia, en los términos que previenen las leyes, de los autos interlocutorios y sentencias definitivas que dicten los jueces inferiores, en las causas criminales.

II. Conocer de los juicios civiles en los términos y forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme á la ley, de las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado, entre sus autoridades judiciales.

IV. Conocer en los términos que prescriban las leyes, de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

V. Ejercer, conforme á las leyes, la vigilancia necesaria sobre los jueces de primera instancia y demás inferiores, para que se administre justicia pronta y cumplidamente.

VI. Conocer de todos los demás negocios que les confieran las leyes y ejercer todas las demás atribuciones que en ellas se les demarquen.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al Tribunal.

VIII. Nombrar y remover libremente á su secretario y demás empleados subalternos.

IX. Hacer su reglamento interior y pasarlo al Congreso para su revisión y aprobación.

Art. 92. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados de negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno, á no ser en el ramo de instrucción pública.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de primera instancia de los Distritos, por los Jueces locales y por los demás inferiores que establezca la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Las faltas de los Jueces propietarios ó suplentes, ya sean absolutas, ya temporales ó en determinado negocio, serán cubiertas en los términos prescritos en esta Constitución y en las leyes expedidas ó que se expidieren.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Es dado en el Salón de sesiones del IX Congreso del Estado, en Hermosillo, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Por el Distrito de Hermosillo, *Rafael Izabal*, D. P.—*J. M. Gándara*.—Por el Distrito de Ures, *Carlos Nanetti*, D. V. P.—*M. Telles*.—Por el Distrito de Guaymas, *B. H. Lacarra*.—*F. F. Astiasarán*.—Por el Distrito de Álamos, *Bartolomé A. Sulid*.—Por el Distrito de Arizpe, *M. Gándara*.—Por el Distrito de Sahuaripa, *Carlos A. Díaz*.—Por el Distrito de Altar, *Ricardo E. Aguilar*.—Por el Distrito de Magdalena, *Gustavo Torres*, primer D. S.—Por el Distrito de Álamos, *Dionisio González*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Marzo 5 de 1884.
—Luis E. Torres.—Ramón Corral, Secretario.

RAFAEL IZÁBAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El XIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, declara.

Que habiendo sido iniciadas por el XII Congreso del Estado y por más de los dos tercios de sus miembros, reformas á los arts. 78, 81, 91 y 94 de la Constitución política del Estado y habiendo sido aprobadas por el número competente de votos del actual Congreso, de acuerdo con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integrante de la misma las reformas siguientes:

Los arts. 78, 81, 91 y 94 de la Constitución política del Estado quedarán como sigue:

Art. 78. El Gobierno y Administración local de cada Distrito estará á cargo de un funcionario que se denominará *Prefecto*, el cual será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

Art. 81. El Gobierno y administración interior de las Municipalidades en que se dividen los Distritos estará á cargo de corporaciones que se denominarán *Ayuntamientos* y existirán en toda población cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por elección popular directa y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos, será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue á quinientos habrá empleados encargados de su régimen interior con el nombre de *Comisarios de Policía* con las atribuciones que les confieren las leyes. Estas autoridades serán nombradas por los Prefectos de los Distritos con aprobación del Ejecutivo, su período durará un año comenzando el 16 de Septiembre, sus servicios serán gratuitos y podrán ser nombrados para varios períodos sucesivos pero sin obligación de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia en los términos que previenen las leyes de los autos interlocutorios y sentencias definitivas que dicten los Jueces inferiores en las causas criminales.

II. Conocer de los juicios civiles en los términos y forma que la ley prescribe.

III. Decidir, conforme á la ley, de las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Conocer, en los términos que prescriben las leyes, de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

V. Ejercer, conforme á las leyes, la vigilancia necesaria sobre los Jueces de 1ª Instancia y demás inferiores, para que se administre justicia pronta y cumplidamente.

VI. Conocer de todos los demás negocios que les confieran las leyes y ejercer todas las demás atribuciones que en ellas se les demarquen.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al Tribunal.

VIII. Nombrar y remover libremente á su Secretario y demás empleados subalternos.

IX. Hacer su reglamento interior y pasarlo al Congreso para su revisión y aprobación.

X. Proponer ternas al Ejecutivo, cuando sea necesario, para el nombramiento de Jueces de 1ª Instancia.

Art. 94. Los Jueces de 1ª Instancia serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia y los locales serán nombrados por los Ayuntamientos de cada lugar con la aprobación del Prefecto del Distrito. El período de los Jueces de 1ª Instancia durará dos años y el de los Jueces locales un año, contándose desde el 16 de Septiembre. Unos y otros pueden ser nombrados para diversos períodos sucesivos, pero los últimos no tendrán obligación de aceptar el cargo, hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Es dado en el Salón de sesiones del XIII Congreso del Estado, en Hermosillo, á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Por el Distrito de Ures, *Gustavo Torres*, D. P.—*J. M. Gándara*.—Por el Distrito de Hermosillo, *F. Aguilar*, D. V. P.—*Celedo*

nio C. Ortiz.—Por el Distrito de Guaymas, *Alfredo Monteverde*.—
José V. Escalante.—Por el Distrito de Altar, *Dionisio González*.—
 Por el Distrito de Magdalena, *Francisco E. Rodríguez*.—Por el Dis-
 trito de Arizpe, *J. Loustaunau*.—Por el Distrito de Alamos, *Barto-
 lomé A. Salido*, D. S.—*Martín A. Parra*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-
 bido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo, Julio 23 de 1892.
 —*Rafael Izábal*.—*Ramón Corral*, Secretario.

ALERE FLAMMAM
 VERITATIS

RAFAEL IZÁBAL, Gobernador interino del Estado libre y soberano
 de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien declarar lo si-
 guiente:

El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano
 de Sonora, declara:

Que habiendo sido iniciada por el XVII Congreso del Estado,
 y por más de los dos tercios de sus miembros, la reforma al art. 21
 de la Constitución política del Estado y habiendo sido aprobada
 por el número competente de votos del actual Congreso, de acuer-
 do con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integra-
 nte de la misma la reforma siguiente:

El art. 21 de la Constitución política del Estado de Sonora que-
 dará como sigue:

Art. 21. "Ningún Poder Público, ninguna autoridad puede sus-
 "pender los efectos de las leyes. — Estas tendrán siempre una ac-
 "ción uniforme y abrazarán sólo el objeto expresado en su título,
 "precisando cuando fuere del caso la ley anterior ó la parte que
 "de ella se derogue ó modifique."

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Es dado en el Salón de sesiones del XVIII Congreso del Esta-
 do, en Hermosillo, á nueve de Diciembre de mil novecientos uno.
 —*Enrique Monteverde*, D. P.—*C. A. Díaz*, D. S.—*A. G. Noriega*,
 D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule por Bando
 Nacional.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Diciembre 9 de
 1901.—*Rafael Izábal*.—*Francisco Muñoz*, Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 TABASCO.
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nio C. Ortiz.—Por el Distrito de Guaymas, *Alfredo Monteverde*.—
José V. Escalante.—Por el Distrito de Altar, *Dionisio González*.—
 Por el Distrito de Magdalena, *Francisco E. Rodríguez*.—Por el Dis-
 trito de Arizpe, *J. Loustaunau*.—Por el Distrito de Alamos, *Barto-
 lomé A. Salido*, D. S.—*Martín A. Parra*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-
 bido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo, Julio 23 de 1892.
 —*Rafael Izábal*.—*Ramón Corral*, Secretario.

ALERE FLAMMAM
 VERITATIS

RAFAEL IZÁBAL, Gobernador interino del Estado libre y soberano
 de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien declarar lo si-
 guiente:

El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano
 de Sonora, declara:

Que habiendo sido iniciada por el XVII Congreso del Estado,
 y por más de los dos tercios de sus miembros, la reforma al art. 21
 de la Constitución política del Estado y habiendo sido aprobada
 por el número competente de votos del actual Congreso, de acuer-
 do con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integra-
 nte de la misma la reforma siguiente:

El art. 21 de la Constitución política del Estado de Sonora que-
 dará como sigue:

Art. 21. "Ningún Poder Público, ninguna autoridad puede sus-
 "pender los efectos de las leyes. — Estas tendrán siempre una ac-
 "ción uniforme y abrazarán sólo el objeto expresado en su título,
 "precisando cuando fuere del caso la ley anterior ó la parte que
 "de ella se derogue ó modifique."

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

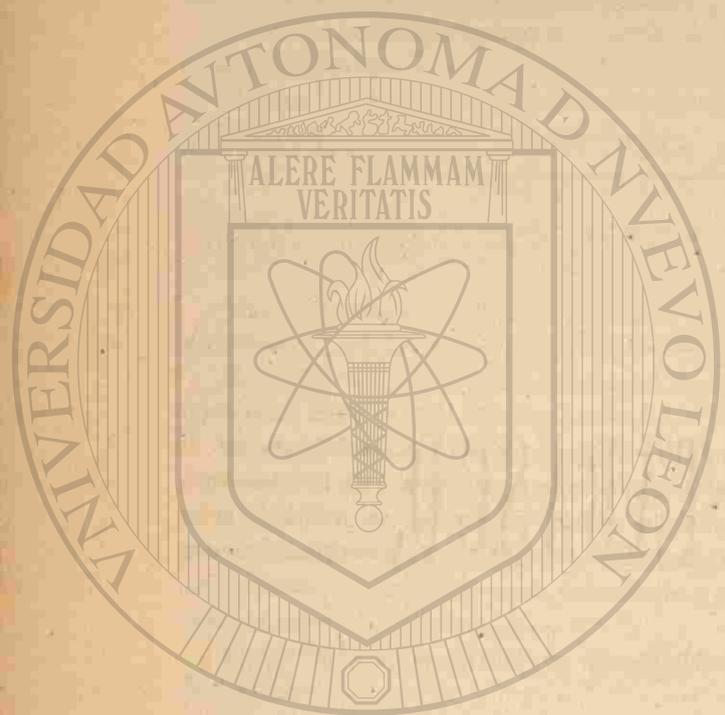
Es dado en el Salón de sesiones del XVIII Congreso del Esta-
 do, en Hermosillo, á nueve de Diciembre de mil novecientos uno.
 —*Enrique Monteverde*, D. P.—*C. A. Díaz*, D. S.—*A. G. Noriega*,
 D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule por Bando
 Nacional.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Diciembre 9 de
 1901.—*Rafael Izábal*.—*Francisco Muñoz*, Secretario.

JUAN TABASCO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SIMÓN SARLAT, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 37.

El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 115 de la Constitución Política local, promulgada en 4 de Octubre de 1883, ha tenido á bien ratificar la reforma aprobada por la XIII Legislatura del mismo, en 31 de Mayo de 1889, y en consecuencia decreta que:

ES CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO LA SIGUIENTE:

TITULO PRIMERO.

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y FACULTADES.

Art. 1º El Estado de Tabasco es libre, soberano é independiente en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2º La soberanía reside originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo á su gobierno y administración.

Art. 3º Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca origen distinto ó nazca de otros Poderes que no sean los del Estado ó de la Federación, en los términos establecidos en las respec-

tivas Constituciones, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente á los funcionarios federales en los negocios de su resorte.

Art. 4º El Estado de Tabasco es parte integrante de la Federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, con sus adiciones y reformas.

Art. 5º Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. En consecuencia, todas las autoridades, de cualquier ramo á que pertenezcan y cualquiera que sea su categoría, fundarán legalmente las resoluciones que dictaren.

Art. 6º El territorio del Estado es el que comprenden actualmente las Municipalidades de Balancán, Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Frontera, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique. La ley fijará cuáles hayan de ser los límites de cada una de las Municipalidades expresadas.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 7º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 8º Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles ó criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni el Congreso, ni ninguna otra autoridad, podrán dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 9º A nadie se le puede imponer pena, ni aun correccional, sin que se le oiga previamente en cuanto al hecho que la motive.

TITULO TERCERO.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, DE LOS TABASQUEÑOS, DE LOS CIUDADANOS TABASQUEÑOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCIÓN I.

Art. 10. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución Federal, gozará de los que en la presente se le consignan.

Art. 11. Son vecinos del Estado: los que tuvieren un año de residencia en él, y los que aun no teniéndola por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, inscribiéndose en el padrón respectivo.

Art. 12. La calidad de vecindad se pierde: por la ausencia del territorio del Estado durante dos años continuos, ó por la manifestación terminante y clara hecha ante la autoridad municipal, de ir á avecindarse en otra parte. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público del Estado ó de la Federación, ni la motivada por persecución política, si el hecho que la causa no importa un delito.

Art. 13. Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del Municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, ó la profesión, industria ó trabajo de que subsisten.

Art. 14. Todos los habitantes del Estado, sin distinción, están obligados á respetar á las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas, y á contribuir para los gastos públicos, tanto del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Una ley fijará los derechos y obligaciones vecinales.

Art. 15. Son tabasqueños:

I. Los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado:

II. Los nacidos de padres extranjeros dentro del territorio del Estado, que al llegar á su mayor edad no manifiesten la resolución de conservar la nacionalidad de sus padres:

III. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres tabasqueños, que no hayan perdido la vecindad del mismo:

IV. Los mexicanos por nacimiento ó por naturaleza, á quienes el Congreso declare ciudadanos tabasqueños.

Art. 16. Son deberes de los tabasqueños:

I. Procurar en cuanto les sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado:

II. Defender con las armas, si necesario fuere, y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de la Nación Mexicana, y los del Estado en particular.

Art. 17. Los tabasqueños gozarán en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos á los que no lo son, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento del Estado.

SECCIÓN II.

Art. 18. Son ciudadanos tabasqueños:

I. El varón de diez y ocho años de edad, siendo casado, y de veintiún años, si no lo fuere, que tenga las cualidades de que trata el art. 15:

II. Los ciudadanos mexicanos de nacimiento ó por naturalización, que sean vecinos del Estado, en las mismas condiciones de edad y estado que expresa la fracción anterior.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos tabasqueños:

I. Elegir y poder ser electos para los empleos y funciones públicas en el modo y términos que prescriban las leyes:

II. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición sobre los mismos negocios.

Art. 20. Son deberes de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando el capital que tienen, ó la industria, trabajo ó profesión de que subsisten:

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas:

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito, Circunscripción, Municipalidad y Sección que le corresponda.

Art. 21. Los derechos de ciudadano tabasqueño se suspenden:

I. Por procesamiento motivado por delito que merezca pena

corporal, desde el día que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia de absolución que cause ejecutoria:

II. Por el estado de interdicción, declarado por autoridad competente:

III. Por ser ebrio ó tatur consuetudinario, ó vago y mal entretenido, siempre que haya habido declaración judicial en forma:

IV. Por resistirse á servir los cargos de elección popular, sin causa justificada en tiempo y forma:

V. Por no cumplir con los preceptos de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras dure la omisión.

Art. 22. Los derechos de ciudadano tabasqueño se pierden por las mismas causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, conforme al art. 37 de la Constitución federal. La ley fijará los casos y la forma en que se pierdan ó suspendan los derechos de ciudadano, y las autoridades que deben declararlo.

Art. 23. Sólo el Congreso puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía; mas para conceder la rehabilitación, es necesario que la persona á quien se refiera, esté en el goce de sus derechos de ciudadano mexicano.

TITULO CUARTO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE SU ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

Art. 24. El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo popular.

Art. 25. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial sin que puedan reunirse dos ó más de ellos en una sola persona ó corporación, ni el Legislativo ejercerse por menos de seis individuos.

Art. 26. Para la más estricta y perfecta independencia de estos tres Poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos, podrá, durante el período de su elección, formar parte de alguno de los otros dos, excepto en el caso previsto en el art. 52.

Art. 27. La potestad de dictar las leyes, reside en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo; y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.

III. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres tabasqueños, que no hayan perdido la vecindad del mismo:

IV. Los mexicanos por nacimiento ó por naturaleza, á quienes el Congreso declare ciudadanos tabasqueños.

Art. 16. Son deberes de los tabasqueños:

I. Procurar en cuanto les sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado:

II. Defender con las armas, si necesario fuere, y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de la Nación Mexicana, y los del Estado en particular.

Art. 17. Los tabasqueños gozarán en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos á los que no lo son, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento del Estado.

SECCIÓN II.

Art. 18. Son ciudadanos tabasqueños:

I. El varón de diez y ocho años de edad, siendo casado, y de veintiún años, si no lo fuere, que tenga las cualidades de que trata el art. 15:

II. Los ciudadanos mexicanos de nacimiento ó por naturalización, que sean vecinos del Estado, en las mismas condiciones de edad y estado que expresa la fracción anterior.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos tabasqueños:

I. Elegir y poder ser electos para los empleos y funciones públicas en el modo y términos que prescriban las leyes:

II. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición sobre los mismos negocios.

Art. 20. Son deberes de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando el capital que tienen, ó la industria, trabajo ó profesión de que subsisten:

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas:

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito, Circunscripción, Municipalidad y Sección que le corresponda.

Art. 21. Los derechos de ciudadano tabasqueño se suspenden:

I. Por procesamiento motivado por delito que merezca pena

corporal, desde el día que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia de absolución que cause ejecutoria:

II. Por el estado de interdicción, declarado por autoridad competente:

III. Por ser ebrio ó tahir consuetudinario, ó vago y mal entretenido, siempre que haya habido declaración judicial en forma:

IV. Por resistirse á servir los cargos de elección popular, sin causa justificada en tiempo y forma:

V. Por no cumplir con los preceptos de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras dure la omisión.

Art. 22. Los derechos de ciudadano tabasqueño se pierden por las mismas causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, conforme al art. 37 de la Constitución federal. La ley fijará los casos y la forma en que se pierdan ó suspendan los derechos de ciudadano, y las autoridades que deben declararlo.

Art. 23. Sólo el Congreso puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía; mas para conceder la rehabilitación, es necesario que la persona á quien se refiera, esté en el goce de sus derechos de ciudadano mexicano.

TITULO CUARTO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE SU ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

Art. 24. El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo popular.

Art. 25. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial sin que puedan reunirse dos ó más de ellos en una sola persona ó corporación, ni el Legislativo ejercerse por menos de seis individuos.

Art. 26. Para la más estricta y perfecta independencia de estos tres Poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos, podrá, durante el período de su elección, formar parte de alguno de los otros dos, excepto en el caso previsto en el art. 52.

Art. 27. La potestad de dictar las leyes, reside en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo; y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.

SECCIÓN I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una sola Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado." Este se compondrá de nueve diputados propietarios y nueve suplentes, electos en su totalidad cada dos años; la elección será indirecta en primer grado.

Para la elección de diputados se divide el Estado en nueve Circunscripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de ocho mil habitantes, ni de más de quince mil. La ley fijará la división de las nueve Circunscripciones, y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso.

Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del Estado, necesitan para ser electos diputados, tener seis años de vecindad; pero si fueren casados con tabasqueñas, bastará que la vecindad sea solo de dos años.

Art. 30. No pueden ser electos diputados:

I. Los ministros de cualquier culto religioso;
II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, salvo que deban cesar en este encargo cuando comience el período para en que sean electos:

III. El Gobernador del Estado, los Magistrados, el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Despacho y el Tesorero del Estado:

IV. Los empleados federales, ya en la milicia, ya en el orden civil:

¹ Reformado por decreto de 26 de Febrero de 1894, promulgado el 5 de Mayo del mismo año.

V. Los jueces de Primera Instancia y los Jefes Políticos, por las Circunscripciones en que ejerzan su encargo:

VI. Los jefes de fuerza armada en actual servicio, por las Circunscripciones en que ejerzan mando.

Art. 31. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del Gobierno Federal ó del Estado, por los cuales se disfrute sueldo, salvo que la comisión ó empleo sea de los ramos de Instrucción ó Beneficencia pública.

En consecuencia, los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día que concluyan su encargo, y los suplentes que estuvieren en ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos ó comisiones sin previa licencia del Congreso; quedando, una vez obtenida ésta, separados de sus funciones de diputado, por todo el tiempo que dure la comisión ó empleo que se les confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente, si el empleo ó comisión fuere federal.

Art. 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás, y por ninguna autoridad, podrán ser molestados por ellas.

Art. 33. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 34. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de seis de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes, bajo la pena que ella designe.

Art. 35. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 15 de Marzo y terminará el 31 de Mayo.

Art. 36. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y leerá un mensaje en que manifieste el estado que guarda el país, el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 37. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos, solo por los secretarios.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 38. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Á los diputados.
- II. Al Gobernador del Estado.
- III. Al Tribunal Supremo de Justicia, solo en asuntos de su ramo.
- IV. Á los Ayuntamientos en materia de Legislación Municipal.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, el Tribunal Supremo de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 40. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse á presentar sino hasta el período de sesiones ordinarias siguiente al en que fuere desechado.

Art. 41. El segundo período de sesiones se destinará de preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revisión de la cuenta del año anterior, que debe presentar el Ejecutivo.

Art. 42. El día penúltimo del primer período de sesiones, el Ejecutivo presentará al Congreso el proyecto de presupuesto del año fiscal próximo y la cuenta del anterior. Uno y otra pasarán á una Comisión compuesta de dos diputados nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del siguiente período.

Art. 43. Las iniciativas de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Primera y segunda lectura, con intervalo de tres días, si la iniciativa no procediere del Ejecutivo, del Tribunal Supremo de Justicia ó de los Ayuntamientos.

II. Dictamen de la comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días: de este dictamen se remitirá copia al Ejecutivo, y en el caso que la iniciativa no proceda de él, se le acompañará copia de ella.

III. Discusión el día que señale la Mesa conforme al Reglamento, dándose aviso al Gobernador para que tome parte en ella por medio del Secretario del Despacho y haga las observaciones que crea debidas. Por la omisión de este requisito no se entorpecerá la discusión y votación de la ley, que en tal caso podrá ser observada por el Ejecutivo dentro de diez días hábiles después de haberlas recibido. Si se tratare de un proyecto de Códigos ó de ley sobre administración de Justicia, se avisará también al Tribunal para que concurra á la discusión alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo.

IV. Aprobación en votación nominal, de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 44. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, pero nunca dejará de invitar al Ejecutivo á que concurra á la discusión, ni dispensar en el caso de que no asista á ella el secretario general del despacho, los diez días que se le conceden en la frac. III del anterior, para hacer observaciones.

PÁRRAFO TERCERO.

De las facultades del Congreso.

Art. 45. Las facultades del Congreso, son:

I. Autorizar al Ejecutivo para la celebración de arreglos amistosos con los Estados vecinos, acerca de los límites con el de Tabasco.

II. Revisar dichos arreglos y enviarlos con su informe al Congreso de la Unión, para los efectos de la frac. IV del art. 72 de la Constitución Federal.

III. Ejercer las funciones electorales, en la forma que disponga la ley, en la elección de sus miembros, de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. Cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

V. Aprobar el presupuesto de gastos del Estado, que anual-

¹ Reformado en la frac. XX y adicionado con la frac. XXXV por el mismo Decreto de 26 de Febrero de 1894

mente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones para cubrirlo.

VI. Establecer las bases á que deba sujetarse el Ejecutivo en la celebración de empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobar esos mismos empréstitos: reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y de las Municipalidades; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Ratificar los nombramientos ó remociones que haga el Ejecutivo, de Tesorero General y Contador de la Tesorería del Estado.

IX. Estimular la emigración en el Estado, sujetándose á las leyes generales sobre colonización que expida el Congreso Federal.

X. Dictar leyes encaminadas al Fomento de la instrucción pública y al engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad, siempre que su legislación no sea facultad expresa de los Poderes de la Unión.

XI. Conceder amnistías por delitos políticos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano tabasqueño conforme al art. 23 de la Constitución.

XIII. Decretar premios y recompensas por servicios eminentes prestados á la Humanidad, á la Nación y especialmente al Estado.

XIV. Iniciar ante el Congreso de la Unión, todo lo que crea conveniente al bien de la Nación ó del Estado.

XV. Reclamar ante los Tribunales de la Federación contra la ejecución de las leyes, decretos ú órdenes generales, ó contra los actos de cualquiera autoridad federal que ataquen ó vulneren la soberanía é intereses del Estado.

XVI. Disponer lo conveniente sobre la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

XVII. Dictar bases generales sobre policía y salubridad de los pueblos.

XVIII. Fijar la división territorial del Estado, en el orden judicial, político y municipal.

XIX. Convocar á elecciones de Ayuntamiento y decidir en definitiva sobre la legalidad ó ilegalidad de dichas elecciones, siempre que se reclame la nulidad de ellas.

XX. Aprobar los impuestos Municipales, con arreglo á las bases generales que establezca la ley.

XXI. Convocar á elecciones de Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en los períodos constitucionales ó cuando ocurra la falta absoluta de esos funcionarios.

XXII. Elegir anualmente á los Magistrados supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, en la primera sesión del mes de Diciembre.

XXIII. Admitir por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, las renunciaciones de los cargos de diputado, Gobernador, Magistrado y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, cuando se funden en causa grave, calificada por el mismo Congreso.

XXIV. Dar licencia al Gobernador para separarse por tiempo determinado, del ejercicio de sus funciones, para salir de la capital del Estado ó del territorio de éste.

XXV. Nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador interino," ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador. Si la falta fuere absoluta, el Congreso convocará á elecciones en el mismo día en que haga el nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo, tome posesión de su encargo, dentro de los noventa días al de la falta.

XXVI. Erigirse en gran Jurado con el objeto de conocer de las acusaciones de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y del Secretario General del Despecho.

XXVII. Prorrogar hasta por treinta días el primer período de sus sesiones ordinarias, ó declararse en extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XXVIII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y de la Sección de Glosa.

XXIX. Formar su reglamento interior, dictar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXX. Recibir la protesta constitucional á sus miembros, al Gobernador y á los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

XXXI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los

¹ Reformada por Decreto de 22 de Septiembre de 1899.

ramos de Hacienda y Guerra, en los casos de invasión extranjera ó de grave perturbación de la paz pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXXII. Interpretar y derogar las leyes.

XXXIII. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción.

XXXIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las que no estén expresamente reservadas á los Poderes de la Unión.

Art. 46. El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, conceder facultades para que se impongan ni mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, sin que á la mayor brevedad posible expida la ley que asegure y reglamente el pago de sus créditos.

Art. 47. Las declaraciones del Congreso como colegio electoral ó como Gran Jurado, no se regirán por las prescripciones del art. 43, sino por las especiales de la ley electoral y del reglamento interior del Congreso, respectivamente.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cuatro diputados que el Congreso nombrará la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias.

¹Art. 49. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Ejercer la facultad concedida al Congreso en la frac. XIX del art. 45, y darle cuenta cuando se reuna con los expedientes instructivos que al efecto formare.

II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en las fracs. XXV y XXXIII del art. 45, en el caso de falta absoluta del Gobernador.

III. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Convocarlo asimismo, para que haga el escrutinio de las elecciones que ocurran en casos extraordinarios.

¹ Reformado en la frac. II por Decreto de 22 de Septiembre de 1899.

V. Ratificar en su caso los nombramientos á que se refiere la fracción VIII del art. 45.

VI. Recibir la protesta constitucional á los funcionarios de que habla la fracción XXX del art. 45.

VII. Recibir los expedientes de elecciones de diputados, Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y mantenerlos bajo su custodia, para dar cuenta al Congreso tan luego se reuna.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará: "Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco."

¹Art. 51. El Gobernador Constitucional del Estado, entrará á ejercer su encargo el día 1.^o de Enero, y durará en él cuatro años pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el puesto de Gobernador por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. En las faltas temporales del Gobernador Constitucional, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente en uso de la facultad que respectivamente señala á uno y otra la fracción XXV del art. 45 y la II del art. 49. Si por cualquier motivo el Congreso ó la Diputación Permanente no pudieren ejercer esta facultad, y por consiguiente hubiese afealía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entretanto el Senado de la República, á quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Art. 53. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procede-

¹ Reformado por decreto de 26 de Febrero de 1894.

ramos de Hacienda y Guerra, en los casos de invasión extranjera ó de grave perturbación de la paz pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXXII. Interpretar y derogar las leyes.

XXXIII. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción.

XXXIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las que no estén expresamente reservadas á los Poderes de la Unión.

Art. 46. El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, conceder facultades para que se impongan ni mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, sin que á la mayor brevedad posible expida la ley que asegure y reglamente el pago de sus créditos.

Art. 47. Las declaraciones del Congreso como colegio electoral ó como Gran Jurado, no se regirán por las prescripciones del art. 43, sino por las especiales de la ley electoral y del reglamento interior del Congreso, respectivamente.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cuatro diputados que el Congreso nombrará la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias.

¹Art. 49. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Ejercer la facultad concedida al Congreso en la frac. XIX del art. 45, y darle cuenta cuando se reuna con los expedientes instructivos que al efecto formare.

II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en las fracs. XXV y XXXIII del art. 45, en el caso de falta absoluta del Gobernador.

III. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Convocarlo asimismo, para que haga el escrutinio de las elecciones que ocurran en casos extraordinarios.

¹ Reformado en la frac. II por Decreto de 22 de Septiembre de 1899.

V. Ratificar en su caso los nombramientos á que se refiere la fracción VIII del art. 45.

VI. Recibir la protesta constitucional á los funcionarios de que habla la fracción XXX del art. 45.

VII. Recibir los expedientes de elecciones de diputados, Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y mantenerlos bajo su custodia, para dar cuenta al Congreso tan luego se reuna.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará: "Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco."

¹Art. 51. El Gobernador Constitucional del Estado, entrará á ejercer su encargo el día 1.^o de Enero, y durará en él cuatro años pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el puesto de Gobernador por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. En las faltas temporales del Gobernador Constitucional, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente en uso de la facultad que respectivamente señala á uno y otra la fracción XXV del art. 45 y la II del art. 49. Si por cualquier motivo el Congreso ó la Diputación Permanente no pudieren ejercer esta facultad, y por consiguiente hubiese afealdía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entretanto el Senado de la República, á quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Art. 53. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procede-

¹ Reformado por decreto de 26 de Febrero de 1894.

rá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en la fracción XXI del art. 45; y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

Art. 54. La elección de Gobernador Constitucional será directa con arreglo á las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

Art. 55. Para ser Gobernador del Estado, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

Art. 56. No puede ser electo Gobernador:

- I. El Ministro de cualquier culto.
- II. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil.
- III. El Secretario General del Despacho.
- IV. El Tesorero General del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores, se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino.

Art. 57. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciabile ante el Congreso, por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 58. El Gobernador Constitucional del Estado y el Interino en su caso, prestarán la protesta constitucional ante el Congreso; y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.

Art. 59. El Gobernador Constitucional del Estado, y el interino en su caso, no pueden separarse del lugar de la residencia de los Poderes locales, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causa grave calificada por el Congreso, ó cuando tenga el primero que practicar la visita á los pueblos del Estado, dando en este caso, aviso oportuno á la Diputación Permanente.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De las facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 60. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

1. Reformado.

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

III. Nombrar y remover al Tesorero General y al Contador de la Tesorería con aprobación del Congreso.

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte.

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tribunal ó Juez competente.

VI. Llamar al servicio á la Guardia Nacional del Estado cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado ó de las instituciones, dando cuenta al Congreso ó á la Diputación Permanente.

VII. Ser el Jefe Superior de la Guardia Nacional del Estado, y ejercer respecto de ella, las atribuciones detalladas en su reglamento.

VIII. Hacer que se ejecuten las sentencias, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia ó á sus Salas, en caso necesario, para que la administren pronta y cumplidamente, é informar al primero, de las faltas que cometan sus inferiores, sin ingerirse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, de las personas de los reos.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de la Administración, con arreglo á las leyes.

XI. Ejercer la superior inspección de la Hacienda pública del Estado y de la Municipal, así como de la Instrucción pública y de las mejoras materiales.

XII. Castigar gubernativamente á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al respeto debido, con multa hasta de quinientos pesos, ó reclusión hasta de un mes, sujetándose á los procedimientos que establezca la ley.

XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIV. Pedir á la Diputación Permanente convoque á sesiones extraordinarias al Congreso, y á éste la prórroga de las ordinarias ó que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las improrrogables, y fuere necesario.

XV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

XVI. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones ó resoluciones que en el orden administrativo pueda aquél dictar en beneficio del Estado:

XVII. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, á los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y privarlos de su sueldo por el mismo término, por infracción de ley ó de órdenes superiores:

XVIII. Presentar al concluir su encargo, una Memoria al Congreso, en la que le dé cuenta de los diversos ramos de la Administración, y de todos sus actos como Gobernador:

XIX. Visitar, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, en los recesos del Congreso, las poblaciones del Estado, con el objeto de proveer á su prosperidad y engrandecimiento, dando cuenta al mismo Congreso ó al Supremo Tribunal de Justicia, de las faltas cuya gravedad así lo exija y no sea de sus atribuciones remediar:

XX. Expedir títulos conforme á las leyes:

XXI. Procurar la formación de la Estadística del Estado:

XXII. Establecer Juzgados del Registro del Estado Civil y fijar su demarcación.

¹ Art. 61. No puede el Gobernador:

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase:

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso:

III. Hacer observaciones á las declaraciones del Congreso como Colegio electoral ó como Gran Jurado:

IV. Movilizar la guardia nacional para sacarla del Territorio

¹ Reformado en la fracción VII por decreto de 22 de Septiembre de 1899.

del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso ó de la Diputación Permanente:

V. Suspender los efectos de las leyes vigentes:

VI. Promulgar las leyes ni expedir reglamentos ú órdenes de cualquier especie, sin que vayan autorizados por el Secretario General del Despacho:

VII. Permanecer por más de cuatro días fuera de la Capital, en cualquier punto del Municipio de ella, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente:

VIII. Concurrir á las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

PÁRRAFO TERCERO.

De la Secretaría General del Despacho.

Art. 62. Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Art. 63. Para ser Secretario General del Despacho, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en uso de sus derechos, y tener treinta años de edad.

Art. 64. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados ó comunicados con la firma del Secretario General: todos los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

Art. 65. El Secretario General del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes federales, ó á la Constitución y leyes del Estado.

Art. 66. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquél.

Art. 67. El Secretario General del Despacho ó el Oficial Mayor en su caso, asistirán al Congreso:

I. Cuando el Gobernador concorra á los actos oficiales que determina esta Constitución:

II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes:
 III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Art. 68. El Secretario General formará el Reglamento de su Secretaría, sujetándolo á la aprobación del Gobernador; y, con aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Art. 69. El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 70. La Hacienda pública del Estado, la constituyen:

- I. Los bienes que sean propiedad del Estado:
- II Las contribuciones decretadas por el Congreso ó por el Ejecutivo, cuando para ello fuere éste autorizado debidamente:
- III. Los muebles ó inmuebles vacantes en el Estado.

Art. 71. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, á la que ingresarán los caudales del Estado.

Art. 72. La oficina del Tesoro estará á cargo de un Tesorero, un Contador, y de los demás empleados de su dependencia, que la ley determine.

Art. 73. La Tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en la ley de presupuestos, ó autorizado por leyes especiales.

Art. 74. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de Julio y terminará el treinta de Junio.

Art. 75. Para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, habrá una oficina que se denominará: "Contaduría de Glosa," la cual dependerá directamente del Congreso.

PÁRRAFO QUINTO.

Del gobierno interior de los pueblos del Estado.

Art. 76. Para el gobierno interior del Estado, éste se divide en Municipalidades.

Art. 77. En cada Municipalidad habrá un Jefe Político que residirá en la Cabecera, y será nombrado por el Ejecutivo. En las poblaciones que no sean Cabecera de Municipalidad y en los vecindarios rurales, habrá un comisario de policía nombrado por el Ejecutivo, á propuesta del Jefe Político de la Municipalidad respectiva.

Art. 78. En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que la ley fije, cuya elección será popular indirecta en primer grado, y su duración de un año. En las poblaciones que no sean Cabecera de Municipalidad, habrá una Junta Municipal compuesta del número de vocales que determine la ley.

Art. 79. La elección de Ayuntamientos se hará en todo el Estado el primer domingo de Noviembre, con sujeción á lo que establezca la ley.

Art. 80. Una ley particular determinará las atribuciones y deberes de los Jefes Políticos, Ayuntamientos, Juntas Municipales y comisarios de policía.

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 81. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia y en los Juzgados locales que la ley establezca.

Art. 82. La jurisdicción del Estado, en materia judicial, se extiende á todos los negocios que no estén expresamente reservados por la Constitución de la República, á los Tribunales federales.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la Administración de Justicia.

Art. 83. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin alterar las prescripciones de las leyes en los casos de su aplicación.

Art. 84. La Administración de Justicia será gratuita, aun en materia de jurisdicción voluntaria, bajo las penas impuestas por las leyes.

Art. 85. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán

en todas sus instancias, dentro de su comprensión territorial, salvo las cuestiones en que con arreglo á la Constitución General, deban ingerirse los Tribunales federales.

Art. 86. No puede el Congreso, ni el Gobernador, avocarse el conocimiento de los procesos judiciales; ni el Tribunal Supremo, el de los pendientes ante los juzgados inferiores.

Art. 87. Una ley especial determinará la organización que deba darse á los Tribunales encargados de la Administración de Justicia.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 88. El Tribunal Supremo de Justicia residirá en esta Capital; estará dividido en tres Salas y se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal propietarios, de tres Magistrados suplentes y seis supernumerarios. El Fiscal tendrá las atribuciones del Procurador General del Estado.

Art. 89. La elección de los Magistrados propietarios y suplentes y la del Fiscal, será popular indirecta en primer grado, en los términos que establezca la ley, y su duración en el ejercicio de su encargo será de seis años, que se computarán desde el día 1.º de Enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria, por falta absoluta de algún propietario ó suplente, el nuevamente electo durará en su encargo hasta completar el término del período para que fué electo el Magistrado ó Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

Los Magistrados supernumerarios, cuyo cargo es de concejo, serán electos por el Congreso y durarán en sus funciones un año, que principiará el 1.º de Enero.

Art. 90. Los Magistrados propietarios serán sustituidos en sus faltas temporales, en los casos de impedimento ó recusación, y en las absolutas, mientras se presente el nuevo electo, por los suplentes respectivos, quienes los serán igualmente por el supernumerario que resulte electo en insaculación que practicará el Presidente del Tribunal. En los casos de impedimento legal, en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se presenta el nuevo electo, el

¹ Reformado por el decreto de 26 de Febrero de 1894.

Fiscal será sustituido por un Magistrado supernumerario que se insaculará al efecto.

Art. 91. Para ser electo miembro del Tribunal Supremo de Justicia, se necesita: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, ser instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, y no haber sufrido por sentencia ejecutoriada, en virtud de proceso formal, en causa criminal ó de responsabilidad, pena por delito infamante.

Art. 92. El cargo de Magistrado ó Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 93. Son deberes y atribuciones de las Salas del Tribunal.

I. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de 1.ª Instancia; y desde la primera, de los negocios que conforme á la ley deban comenzar ante el Tribunal.

II. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1.ª Instancia, de Paz, Jefes Políticos y los que hagan sus veces.

III. Conocer del recurso de denegada súplica.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de 1.ª Instancia.

V. Conocer de las diferencias que ocurran sobre pactos ó negocios que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó Corporaciones civiles del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Declarar si ha ó no lugar á formación de causa á los funcionarios comprendidos en la fracción II del artículo anterior, y conocer como Jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra el Gobernador, diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario General del Despacho, previa declaración del Congreso de haber lugar á formación de causa.

II. Conocer de los recursos de casación y de casación denegada.

III. Conocer del recurso de nulidad y denegada nulidad.

IV. Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de 1.ª Instancia, ó pasar al Congreso, si lo juzga necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal, acompañándolas del informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar á los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme á la ley.

VI. Dar pase á los títulos de abogados ó escribanos que procedan de otro punto de la República.

VII. Nombrar á los Jueces de 1.^a Instancia y á los de Paz, en los términos que la ley determine.

VIII. Promover cuanto crea conveniente para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

PÁRRAFO TERCERO.

De los Tribunales inferiores.

Art. 95. La jurisdicción judicial del Estado, en materia civil, se ejercerá en primera instancia ó en instancia única, por los Juzgados de aquella denominación, y por los de Paz. En materia criminal será ejercida por uno ó más Juzgados de este ramo, residentes en la Capital; y fuera de ésta, por los Juzgados de 1.^a Instancia y de Paz, en los términos que establezca la ley.

Dicha ley determinará la organización de los Juzgados de 1.^a Instancia y de Paz, los lugares en que deban establecerse, la extensión territorial que comprenderán, y sus deberes y atribuciones.

Art. 96. Para ser Juez de 1.^a Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, letrado ó instruido en la ciencia del derecho, á juicio del Tribunal Supremo, tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento, y no haber sufrido condena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los Jueces del ramo criminal deberán ser letrados y tener los demás requisitos establecidos en la primera parte de este artículo. La ley fijará cuáles sean los requisitos necesarios para ser Juez de Paz.

Art. 97. Los Jueces de 1.^a Instancia letrados, durarán en sus funciones cuatro años y los de Paz un año. Estos periodos serán constitucionales, debiendo empezar á contarse desde el 1.^o de Enero. En los casos de nuevo nombramiento por falta absoluta de alguno de los nombrados, el que entre á sustituirlo solo durará en su encargo hasta completar el período constitucional para que fué nombrado su antecesor.

Los Jueces de 1.^a Instancia legos no tienen período constitucional, y solo desempeñarán su encargo con el carácter de interinos.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 98. Los diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, los Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y el Secretario General del Despacho ó el Oficial Mayor en su caso, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador del Estado solo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 99. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho suspenso de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente; y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 100. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Supremo de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría de votos, la pena que la ley designe.

Art. 101. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 102. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo

V. Examinar y aprobar á los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme á la ley.

VI. Dar pase á los títulos de abogados ó escribanos que procedan de otro punto de la República.

VII. Nombrar á los Jueces de 1.^a Instancia y á los de Paz, en los términos que la ley determine.

VIII. Promover cuanto crea conveniente para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

PÁRRAFO TERCERO.

De los Tribunales inferiores.

Art. 95. La jurisdicción judicial del Estado, en materia civil, se ejercerá en primera instancia ó en instancia única, por los Juzgados de aquella denominación, y por los de Paz. En materia criminal será ejercida por uno ó más Juzgados de este ramo, residentes en la Capital; y fuera de ésta, por los Juzgados de 1.^a Instancia y de Paz, en los términos que establezca la ley.

Dicha ley determinará la organización de los Juzgados de 1.^a Instancia y de Paz, los lugares en que deban establecerse, la extensión territorial que comprenderán, y sus deberes y atribuciones.

Art. 96. Para ser Juez de 1.^a Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, letrado ó instruido en la ciencia del derecho, á juicio del Tribunal Supremo, tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento, y no haber sufrido condena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los Jueces del ramo criminal deberán ser letrados y tener los demás requisitos establecidos en la primera parte de este artículo. La ley fijará cuáles sean los requisitos necesarios para ser Juez de Paz.

Art. 97. Los Jueces de 1.^a Instancia letrados, durarán en sus funciones cuatro años y los de Paz un año. Estos periodos serán constitucionales, debiendo empezar á contarse desde el 1.^o de Enero. En los casos de nuevo nombramiento por falta absoluta de alguno de los nombrados, el que entre á sustituirlo solo durará en su encargo hasta completar el período constitucional para que fué nombrado su antecesor.

Los Jueces de 1.^a Instancia legos no tienen período constitucional, y solo desempeñarán su encargo con el carácter de interinos.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 98. Los diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, los Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y el Secretario General del Despacho ó el Oficial Mayor en su caso, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador del Estado solo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 99. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho suspenso de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente; y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 100. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Supremo de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría de votos, la pena que la ley designe.

Art. 101. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 102. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo

podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 103. No gozan de fuero constitucional los funcionarios á quienes se refiere la primera parte del art. 97, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á esta Constitución se disfrute de aquel fuero. Tampoco lo gozarán respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Si la acusación se presentare cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en los arts. 99 y 100 respectivamente.

Art. 104. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO SEXTO.

DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN, DE SUS ADICIONES Y REFORMAS.

Art. 105. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se bubieren expedido, serán juzgados, así los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Art. 106. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior que la presente Constitución y ningún Poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 107. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que alguna ó algunas de las adiciones ó reformas llegue á ser parte de esta Constitución, se requiere que la iniciativa sea hecha por un Congreso, con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, y ratificada por los mismos dos tercios de los componentes del Congreso siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 108. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo no siendo el Gobernador, puede elegir el que quiera desempeñar. Nunca podrán reunirse en un solo ciudadano, dos empleos ó destinos del Estado por los que se disfrute sueldo, con excepción del ramo de instrucción y beneficencia públicas.

Art. 109. Todos los funcionarios públicos del Estado, con excepción de los cargos de concejo, percibirán del Erario una compensación por sus servicios que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario á que se refiere ejerza su encargo.

Art. 110. En el Estado, la Instrucción pública primaria, será láica, gratuita y obligatoria para todos los niños de ambos sexos.

Art. 111. Todo funcionario ó empleado público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará solemne promesa de guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución comenzará á regir y se promulgará por bando solemne en todo el Estado, el día 1º de Agosto próximo.

Palacio del Poder Legislativo en San Juan Bautista, Junio 30 de 1890.—*Adolfo Castañares*, diputado por la 8ª Circunscripción, presidente.—*M. S. Piñeyro*, diputado propietario por la 4ª Circunscripción, Vicepresidente.—*J. M. Merino*, diputado por la 2ª Circunscripción.—*Francisco Esponda*, diputado por la 3ª Circunscripción.—*Felipe J. Serra*, (h.), diputado por la 5ª Circunscripción.—*Ramón Moctezuma*, diputado por la 6ª Circunscripción.—*Manuel D. Prieto*, diputado por la 1ª Circunscripción, secretario.—*M. F. Briecoño*, diputado por la 9ª Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Agosto 1º de 1890.—*S. Sarlat*.—*A. Correa*, secretario general.

SIMÓN SARLAT, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 7.

El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 107 de la Constitución Política local, promulgada en 1º de Agosto de 1890, ha tenido á bien ratificar las reformas y adiciones aprobadas por la XV Legislatura del mismo, en 31 de Agosto de 1893, y en consecuencia

DECRETA:

Son reformas y adiciones á la Constitución Política del Estado de Tabasco, las siguientes:

Art. 1º Se reforma el art. 28 en esta forma:

“Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una sola Asamblea que se denominará “Congreso del Estado.” Este se compondrá de nueve diputados propietarios y nueve suplentes, electos en su totalidad cada dos años. La elección será directa.

Para la elección de diputados, se divide el Estado en nueve Circuncripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de ocho mil habitantes, ni de más de quince mil. La ley fijará la división de las nueve Circuncripciones y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.”

Art. 2º Se reforma la frac. XX del art. 45, en los siguientes términos:

“Art. 45 Frac. XX. Establecer las bases generales de Hacienda Municipal á que debe sujetarse el Ejecutivo en la expe-

dición de los presupuestos de ingresos y egresos de los Municipios.”

Art. 3º Se adiciona el art. 45, con la siguiente fracción:

“XXXV. Conceder licencia á los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando lo soliciten para separarse del ejercicio de sus funciones por más de cuatro meses.”

Art. 4º Se reforma el art. 51, en estos términos:

“Art. 51. El Gobernador Constitucional del Estado entrará á ejercer su encargo el día 1º de Enero y durará en él cuatro años.”

Art. 5º Se adiciona el art. 60 con las siguientes fracciones:

“XXIII. Aprobar y reformar con sujeción á las bases de Hacienda Municipal, los Presupuestos que anualmente le presenten los Ayuntamientos, y hacer, durante el año fiscal, las modificaciones que consulten las mismas corporaciones cuando lo estime conveniente.

XXIV. Expedir los presupuestos del ramo de Instrucción pública, con sujeción á las partidas que señala el Presupuesto general de egresos del Estado.

XXV. Dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso sobre los diversos ramos administrativos, con estricta sujeción á los preceptos de éstas.”

Art. 6º Se reforma el art. 89 en los siguientes términos:

“Art. 89. La elección de los Magistrados propietarios y suplentes, y la de Fiscal, será popular indirecta en primer grado, en los términos que establezca la ley, y su duración en el ejercicio de su encargo, será de cuatro años, que se computarán desde el 1º de Enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria por falta absoluta de algún propietario ó suplente, el nuevamente electo durará en su encargo hasta completar el término del período para que fué electo el Magistrado ó Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

Los Magistrados supernumerarios, cuyo cargo es de concejo, serán electos por el Congreso y durarán en sus funciones un año que principiará el 1º de Enero.”

Art. 7º Se adiciona el art. 94 con las siguientes fracciones.

“IX. Conceder licencia á los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia para separarse del ejercicio de sus funciones, hasta por cuatro meses.

X. Expedir reglamentos y circulares para que los funcionarios

y empleados del Poder Judicial cumplan debidamente las leyes de Administración de Justicia, y establecer las penas disciplinarias que deban aplicarse en caso de contravención."

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las leyes y demás disposiciones relacionadas con las adiciones y reformas que consigna el presente decreto, se considerarán modificadas en el sentido de los preceptos constitucionales, mientras el Congreso establece la legislación respectiva.

Art. 2º Estas adiciones y reformas comenzarán á regir el 2 de Abril del corriente año, en cuya fecha se publicarán por bando solemne en todo el Estado para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Febrero 26 de 1894.—*M. S. Pinero*, diputado por la 4ª Circunscripción, Presidente.—*Armando Correa*, diputado por la 7ª Circunscripción, Vicepresidente.—*Fernando Formento*, diputado por la 1ª Circunscripción.—*Martín Mérito*, diputado por la 3ª Circunscripción.—*José N. Roviroso*, diputado por la 6ª Circunscripción.—*Felipe J. Serra*, (h.) diputado por la 5ª Circunscripción, secretario.—*J. M. Merino*, diputado por la 2ª Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Marzo 25 de 1894.—*S. Sarlat*.—*A. Correa*, secretario general.

ABRAHAM BANDALA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la H. XIX Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 1.

El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 107 de la Constitución política local, promulgada en 1º de Agosto de 1890,

ha tenido á bien ratificar las reformas iniciadas por el XVIII Congreso del mismo en 21 de Abril del corriente año, y en consecuencia decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Son reformas á la Constitución política del Estado de Tabasco, las siguientes:

"Art. 45. Fracción XXIV. Dar licencia al Gobernador para separarse del ejercicio de sus funciones.

"Art. 49. Fracción II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en las fracciones XXIV, XXV y XXXIII del art. 45.

Art. 59. El Gobernador puede separarse hasta por quince días, del lugar de la residencia de los Poderes, dentro del territorio del Estado, dando aviso al Congreso ó á la Diputación Permanente. Si la ausencia fuere para dar cumplimiento á la facultad que le concede la fracción XIX del art. 60, podrá permanecer fuera de la Capital del Estado todo el tiempo que sea necesario.

"Art. 61. Fracción VII. Permanecer por más de quince días fuera de la Capital, dentro del territorio del Estado, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente."

TRANSITORIO.

Estas reformas comenzarán á regir el día 15 de Octubre próximo, fecha en que se publicarán por bando solemne en todo el Estado.

Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Septiembre 22 de 1899.—*Felipe J. Serra h.*, diputado por la primera Circunscripción, presidente.—*Higinio S. Pintado*, diputado por la novena Circunscripción, vicepresidente.—*Belisario Becerra Fabre*, diputado por la segunda Circunscripción.—*Já C. Santa Anna*, diputado por la cuarta Circunscripción.—*M. Mestre*, diputado por la quinta Circunscripción.—*Dr. T. Salazar Rebolledo*, diputado por la sexta Circunscripción.—*Querido Moheno jr.*, diputado por la octava Circunscripción.—*Salvador de la Rosa*, diputado por la tercera Circunscripción, secretario.—*J. M. Merino*, diputado por la séptima Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Abraham Bandala*.—*Horacio Jiménez*, O. M. E.

ABRAHAN BANDALA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la H. XX Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 1.

El XX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 109 de la Constitución Política local, promulgada el 1° de Agosto de 1890, ha tenido á bien ratificar la reforma iniciada por el XIX Congreso del mismo, en 27 de Mayo del presente año y en consecuencia, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el tercer inciso del art. 28 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“Para la elección de diputados, se divide el Estado en nueve Circunscripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de diez mil habitantes ni de más de veinte mil. La ley fijará la división de las nueve Circunscripciones y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

TRANSITORIO.

Esta reforma se publicará por bando solemne en todo el Estado. Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Septiembre 23 de 1901.—*J. M. Merino*, diputado por la 7ª Circunscripción, presidente.—*Felipe J. Serra* (h.), diputado por la 1ª Circunscripción del Estado, Vicepresidente.—*Belizario Becerra Fabre*, diputado por la 2ª Circunscripción.—*M. Martínez Güido*, diputado por la 3ª Circunscripción.—*Homero A. Bandala*, diputado por la 6ª Circunscripción.—*Dr. T. Salazar R.*, diputado por la 9ª Circunscripción.—*M. Mestre*, diputado por la 5ª Circunscripción, secretario.—*Salvador de la Rosa*, diputado por la 8ª Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, y circule para conocimiento de todos.

Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Abraham Bandala*.—*Horacio Jiménez*, secretario general.

TAMAULIPAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS

ABRAHAN BANDALA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la H. XX Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 1.

El XX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 109 de la Constitución Política local, promulgada el 1° de Agosto de 1890, ha tenido á bien ratificar la reforma iniciada por el XIX Congreso del mismo, en 27 de Mayo del presente año y en consecuencia, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el tercer inciso del art. 28 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“Para la elección de diputados, se divide el Estado en nueve Circunscripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de diez mil habitantes ni de más de veinte mil. La ley fijará la división de las nueve Circunscripciones y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

TRANSITORIO.

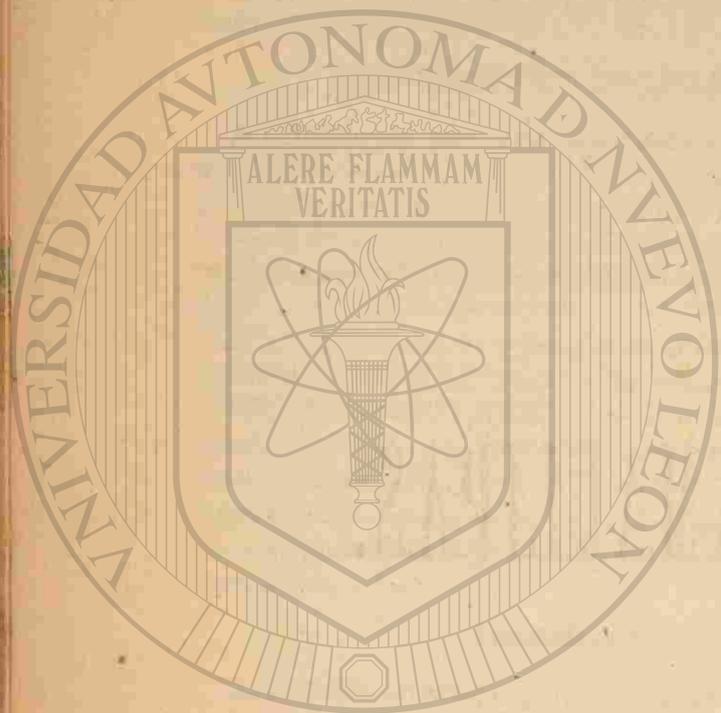
Esta reforma se publicará por bando solemne en todo el Estado. Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Septiembre 23 de 1901.—*J. M. Merino*, diputado por la 7ª Circunscripción, presidente.—*Felipe J. Serra* (h.), diputado por la 1ª Circunscripción del Estado, Vicepresidente.—*Belizario Becerra Fabre*, diputado por la 2ª Circunscripción.—*M. Martínez Güido*, diputado por la 3ª Circunscripción.—*Homero A. Bandala*, diputado por la 6ª Circunscripción.—*Dr. T. Salazar R.*, diputado por la 9ª Circunscripción.—*M. Mestre*, diputado por la 5ª Circunscripción, secretario.—*Salvador de la Rosa*, diputado por la 8ª Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, y circule para conocimiento de todos.

Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Abraham Bandala*.—*Horacio Jiménez*, secretario general.

TAMAULIPAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

SERVANDO CANALES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y conservador de las sociedades, y con la autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado de Tamaulipas, decreta la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN I.

Del Estado, su territorio y forma de su gobierno.

Art. 1º El Estado de Tamaulipas es libre, soberano é independiente en cuanto á su gobierno y administración interior. Sólo está sujeto á los Poderes de la Unión en aquello que expresamente fija la Constitución General y en cuanto á los principios en que están basadas las leyes de reforma que se ha dado la Nación. ®

Art. 2º El territorio del Estado comprende la provincia antiguamente llamada Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Art. 3º El Estado se divide por ahora en cuatro Distritos y once partidos. Esta división podrá alterarse por el Congreso, y la ley designará la comprensión de cada Distrito y Partido.

Art. 4º El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular.

SECCIÓN II.

De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado.

Art. 5º Son ciudadanos tamaulipecos:

I. Los que habiendo nacido en el territorio del Estado reúnan las siguientes cualidades: 1ª Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados ó veintiuno si no lo son. 2ª Tener un modo honesto de vivir.

II. Los mexicanos por nacimiento ó naturalización que, con las cualidades que enumera la fracción anterior, se hagan vecinos del Estado.

Art. 6º Son vecinos del Estado los que tengan seis meses de residencia en el territorio de Tamaulipas y los que de cualquiera manera manifiesten sus deseos de vivir en él.

Art. 7º Son derechos del ciudadano tamaulipeco:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión del Gobierno, teniendo las cualidades que la ley requiera.

III. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de las instituciones generales de la Nación y particulares del Estado así como para la del territorio nacional.

IV. Asociarse para tratar de una manera pacífica los asuntos políticos del país.

V. Ejercer en materias políticas el derecho de petición por escrito. Á toda la que se presente en términos respetuosos debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer saber el resultado, al peticionario.

Art. 8º Son derechos de los habitantes del Estado, todos los que la Constitución general expresa en su sección primera bajo el título de "derechos del hombre."

Art. 9º Son obligaciones del ciudadano tamaulipeco:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares del modo dispuesto por las leyes.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que haya sido nombrado.

Art. 10. Son obligaciones de todo ciudadano vecino y residente:

I. Observar puntualmente lo prevenido en la Constitución, en las leyes generales y particulares del Estado.

II. Respetar las autoridades y obedecer sus órdenes.

III. Pagar las contribuciones legítimamente establecidas.

IV. Tomar las armas en defensa del pueblo en que viviese cuando éste fuere amagado por partidas de malhechores, apoyando las disposiciones que al efecto emanaren de la autoridad local.

Art. 11. La pérdida, suspensión y rehabilitación de los derechos del ciudadano tamaulipeco se verificarán en los casos y forma que determine una ley del Estado.

Art. 12. No se pierden los derechos de vecino ó ciudadano tamaulipeco por ausencia en comisión de la Federación ó del Estado ó por causas de persecuciones políticas.

Art. 13. En igualdad de circunstancias, los vecinos ó ciudadanos del Estado serán preferidos á los de otra parte para los empleos públicos del mismo.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN I.

Del Poder público.

Art. 14. El Poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos ó más poderes en una corporación ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SECCIÓN II.

Del Poder Legislativo.

Art. 15. El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea de diputados, que se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 16. Cada partido de los once en que se divide el Estado elegirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 17. La elección de diputado será directa y se verificará en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 18. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 19. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los empleados del Gobierno general ni los del Estado.

III. Los eclesiásticos.

IV. Los militares del ejército permanente mientras se hallen en servicio activo.

Art. 20. Si un individuo fuere nombrado por dos ó más partidos, subsistará la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino subsistará la elección del partido de su origen, y si no fuere natural ni vecino de alguno de dichos partidos, queda á su arbitrio concurrir al Congreso por el partido que quisiere.

Art. 21. En estos casos y en el de muerte ó imposibilidad calificada de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos.

Art. 22. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario y suplente de uno ó más partidos, el Congreso dispondrá que se haga nueva elección.

Art. 23. Entretanto esto se verifica, la junta de diputados llamará á uno de los suplentes que á su juicio pueda concurrir con más prontitud, cesando éste tan luego como se presente otro diputado que integre el *quorum*.

Art. 24. Los diputados no incurrirán en responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

Art. 25. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el en que termine el período para que fueron nombrados, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo por el cual se disfrute sueldo. Esta prohibición comprende á los suplentes en ejercicio.

Art. 26. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 27. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su

encargo sin la concurrencia de siete diputados por lo menos; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que designe el reglamento del mismo cuerpo.

SECCIÓN III.

De la instalación del Congreso.

Art. 28. El Congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del Estado. Podrá trasladarse á otra parte solo temporalmente y acordándolo así siete diputados á lo menos.

Art. 29. El día 1º de Abril se reunirán en sesión pública los nuevos diputados y la Comisión Permanente funcionando de presidente y secretario el presidente y secretario de la misma comisión. Se leerá el informe de ésta sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos no reelegidos de la Comisión Permanente.

Art. 30. Á continuación prestarán los diputados en manos del presidente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la Federación, la del Estado, y desempeñar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 31. En seguida se procederá al nombramiento de un presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y un suplente. Concluidos estos actos se retirará la Comisión Permanente, y el Presidente del Congreso declarará á ésta legitimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 32. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año. El primero prorrogable por treinta días, comenzará el día primero de Abril, concluyendo el último de Junio. El segundo dará principio el día primero de Septiembre y terminará el último de Noviembre. El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el Estado de la administración pública.

Art. 33. El Congreso tendrá sesiones todos los días, á excepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas y solo en caso que exijan reserva, y en los días señalados por el Reglamento, serán secretas.

Art. 34. El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombrará de su seno una Comisión permanente, compuesta de tres diputados propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones. Será presidente de ella el primer nombrado y secretario el último.

Art. 35. Si por cualquier incidente no hubiere Comisión permanente al tiempo prefijado para la instalación del Congreso, la junta de diputados nombrará, por cédulas en secreto, una comisión especial que la sustituya con igual número de vocales, la cual llenará los deberes de que traten los arts. 29, 30 y 31.

Art. 36. Si por cualquiera causa extraordinaria el Congreso se disolviera sin haber nombrado la Comisión Permanente, se entenderá por tal el personal de la última mesa del Congreso, siendo presidente el presidente de ésta, segundo vocal el primer secretario, secretario el segundo de la mesa, y suplente el secretario suplente de la misma.

Art. 37. El Congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario la Comisión Permanente, por sí ó excitada por el Gobierno.

Art. 38. Para la celebración de sesiones extraordinarias se reunirán los diputados cuatro días antes de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los que se presenten de nuevo y recibirles la protesta prescrita en el art. 30. En seguida se hará la elección de presidente y secretarios del Congreso.

Art. 39. En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubiesen cerrado las extraordinarias, cesarán éstas, y en aquéllas se continuarán los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

Art. 40. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

SECCIÓN IV.

De las atribuciones del Congreso y Comisión Permanente.

Art. 41. Las atribuciones del Congreso son:

I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

II. Establecer los gastos públicos del Estado y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y examen de los presupuestos que deberá presentar el Gobierno.

III. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para satisfacerlas.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado con las formalidades que la ley designe.

V. Aprobar ó reprobado las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.

VI. Crear y suprimir empleados públicos; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VII. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado.

VIII. Representar, ante quien corresponda, sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

IX. Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales y decidir en su caso si la ley de que se trate es ó no anticonstitucional.

X. Regular los votos emitidos por los partidos para la elección de Gobernador y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

XI. Decidir, conforme á esta Constitución, los empates que en la elección de Gobernador y Magistrados haya entre dos ó más ciudadanos.

XII. Resolver cualquiera duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares y cualidades de los elegidos.

XIII. Decretar, en caso de que ninguno de los electos para el cargo de Gobernador haya obtenido mayoría absoluta de votos, que se repita la elección. Ésta deberá recaer en uno de los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, previa la designación de ambos candidatos.

XIV. Elegir cuando un individuo haya obtenido mayoría respectiva, y dos ó más igual número de votos, á uno de éstos para que entre á competir en la elección de que habla la fracción anterior, con el que reunió la mayoría respectiva.

XV. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia del cargo de Gobernador, y calificar los impedimentos que no permitan á este funcionario encargarse del Gobierno, decretando nueva elección en caso de que la renuncia sea admitida, el impedimento calificado de perpetuo, y el período electoral no esté próximo.

XVI. Solicitar de los Supremos Poderes de la Unión, conforme al art. 29 de la Constitución general, la suspensión de las garantías que ella otorga á los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo á petición del Gobierno, de acuerdo con su consejo, y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualesquiera otros que pongan al Estado en grande peligro ó conflicto. En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Comisión Permanente, ésta, llamando á los diputados existentes en el lugar en que celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en la deliberación, podrá hacer la petición antes dicha sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente.

XVII. Llamar á los diputados suplentes para que concurren al Congreso, previa calificación del impedimento de los propietarios.

XVIII. Aprobar ó reprobado el nombramiento que haga el Ejecutivo de ministro tesorero, y demás funcionarios que necesiten este requisito.

XIX. Declarar cuándo ha lugar á formar causa á los diputados, al Gobernador, á los miembros del Consejo de Gobierno, á los Ministros de la Corte de Justicia por los delitos oficiales y comunes que cometieren y al Secretario del Despacho y Ministro Tesorero, solamente por los oficiales.

XX. Conceder indultos generales ó particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado.

XXI. Hacer las variaciones que crea convenientes en la división territorial.

XXII. Reglamentar y organizar, conforme á las leyes generales, la guardia nacional del Estado, reservando á los ciudadanos que la formen, el derecho de elegir sus jefes y oficiales.

XXIII. Conceder por tiempo limitado privilegio exclusivo á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algún arte ó mejora útil.

XXIV. Formar su reglamento interior, compeler á los diputados ausentes para que concurren á las sesiones y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Art. 42. Las atribuciones de la Comisión Permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes.

II. Ejercer las facultades del Congreso señaladas en el art. 41 frac. XVI, en los términos allí expresados cuando aquel H. Cuerpo esté en receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Circular la convocatoria, si después de tres días de comunicada al Gobierno no lo hubiere éste verificado.

V. Recibir los testimonios de las actas de elección de Gobernador, Magistrados de la Suprema Corte, Jueces de Instancia y diputados al Congreso del Estado para los efectos señalados en esta Constitución.

VI. Ejercer las atribuciones económicas que le demarque el reglamento interior.

VII. Dictaminar sobre todos los negocios que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso, y presentar estos dictámenes el día en que aquellos vuelvan á abrirse.

VIII. Declarar en los recesos del Congreso, si ha ó no lugar á formarse causa á los funcionarios públicos de que habla el art. 41 frac. XIX por los delitos comunes de que se hicieron reos, citando para que tomen parte en las deliberaciones á los diputados presentes en el lugar donde aquellas se celebren. En los delitos oficiales convocará al Congreso á sesiones extraordinarias.

IX. Conceder indultos generales y particulares; todo lo que sea de gracia en favor de los habitantes del Estado; y admitir las renunciaciones de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes mediante nueva elección.

SECCIÓN V.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 43. El derecho de iniciativa compete.

I. Á los diputados al Congreso del Estado.

II. Al Gobernador del mismo.

III. Á la Suprema Corte de Justicia en el ramo judicial.

IV. Al Ministro Tesorero en materia de Hacienda pública.

V. Á los Ayuntamientos para los asuntos de sus respectivas localidades.

VI. Á todos los ciudadanos por conducto de sus diputaciones respectivas.

Art. 44. Las iniciativas de ley ó decreto de los poderes, diputaciones, corporaciones ó de quienes más tuvieren facultad de hacerlas, pasarán á comisión desde luego que sufran su primera lectura.

Art. 45. El reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse para la formación de las leyes.

Art. 46. Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlo; y á la revisión de la cuenta del año anterior que debe presentar el Ejecutivo y en su defecto el Ministro Tesorero.

Art. 48. Ocho días antes de terminarse el primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de tres diputados nombrados el mismo día en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará y presentará dictamen sobre ellos cuatro días después de aquél en que se abrieren las sesiones del segundo período.

Art. 49. Ningún pago será legal si no está incluido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 50. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley ó decreto, pero las que lo tuvieren, no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo menos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes.

Art. 51. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto, se pasará ésta al Gobernador, firmado por el presidente y secretario para su publicación. El Ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes con audiencia de su consejo, en el término de siete días improrrogables.

Art. 52. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolución del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.

Art. 53. Si el Gobernador hace observaciones á algún proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestan-

do por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar al individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusión.

Art. 54. Concluida ésta, se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas, y se tendrá por aprobado con el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al Gobernador para su promulgación inmediata. Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 56. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 57. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Tamaulipas." Será nombrado el día siguiente á aquél en que se verifique la elección de diputados.

Art. 58. La elección de Gobernador será directa en los términos que expresa la ley electoral.

Art. 59. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta años y ser vecino del Estado al tiempo de la elección.

Art. 60. No pueden obtener el cargo de Gobernador:

I. Los eclesiásticos.

II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 61. El día cuatro de Mayo inmediato á la elección entra-

Art. 44. Las iniciativas de ley ó decreto de los poderes, diputaciones, corporaciones ó de quienes más tuvieren facultad de hacerlas, pasarán á comisión desde luego que sufran su primera lectura.

Art. 45. El reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse para la formación de las leyes.

Art. 46. Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlo; y á la revisión de la cuenta del año anterior que debe presentar el Ejecutivo y en su defecto el Ministro Tesorero.

Art. 48. Ocho días antes de terminarse el primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de tres diputados nombrados el mismo día en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará y presentará dictamen sobre ellos cuatro días después de aquél en que se abrieren las sesiones del segundo período.

Art. 49. Ningún pago será legal si no está incluido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 50. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley ó decreto, pero las que lo tuvieren, no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo menos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes.

Art. 51. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto, se pasará ésta al Gobernador, firmado por el presidente y secretario para su publicación. El Ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes con audiencia de su consejo, en el término de siete días improrrogables.

Art. 52. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolucón del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.

Art. 53. Si el Gobernador hace observaciones á algún proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestan-

do por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar al individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusión.

Art. 54. Concluida ésta, se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas, y se tendrá por aprobado con el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al Gobernador para su promulgación inmediata. Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 56. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 57. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Tamaulipas." Será nombrado el día siguiente á aquél en que se verifique la elección de diputados.

Art. 58. La elección de Gobernador será directa en los términos que expresa la ley electoral.

Art. 59. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta años y ser vecino del Estado al tiempo de la elección.

Art. 60. No pueden obtener el cargo de Gobernador:

I. Los eclesiásticos.

II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 61. El día cuatro de Mayo inmediato á la elección entra-

rá á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto sino después de haber cesado por igual período. Podrá, sin embargo, serlo cuando materialmente no haya gobernado los cuatro años citados.

Art. 62. Las actas de elección de Gobernador se abrirán el primer día de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comisión para que las examine é informe en el término de cuatro días.

Art. 63. Presentado el informe procederá el Congreso á calificar la elección hecha por los Partidos y á la computación de votos.

Art. 64. Se declarará Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose éstos por el número de electores que sufragaron y no por el de Partidos.

Art. 65. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso á la mayor brevedad posible, decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precisamente la elección.

Art. 66. Si repetida ésta, resultare empate, decidirá la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 67. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva y dos ó más, igual número de votos, el Congreso elegirá uno de éstos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 68. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra. Solo es renunciable este cargo por causa muy grave á calificación del Congreso.

Art. 69. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Mayo ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y á falta de éste en el Magistrado propietario que le suceda en el orden de sus nombramientos. Este medio de sustitución será extensivo á toda falta temporal del Gobernador.

Art. 70. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del Gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, sino tanto tiempo cuanto faltaba al impedido para terminar su período. Esta nueva elección se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima elección de este funcionario.

Art. 71. El Gobernador no puede separarse del lugar donde residan los Supremos Poderes del Estado, sin causa grave calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión permanente.

Art. 72. El Gobernador al tomar posesión de su encargo presentará ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión permanente, la protesta que sigue: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado libre, soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la Constitución y á las leyes, mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes."

Art. 73. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes.

I. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, según la Constitución y las leyes.

II. Cuidar del cumplimiento de la Constitución, leyes y decretos de la Federación y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecución.

III. Formar reglamentos para el mejor Gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, y pasarlos al Congreso para su examen y aprobación.

IV. Vigilar porque la recaudación y distribución de los caudales públicos se hagan conforme á las leyes.

V. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado.

VI. Disponer de la guardia nacional y policía del Estado según la ley.

VII. Proveer, con arreglo á la Constitución y á las leyes, todos los empleos del Estado cuya provisión no esté determinada de otro modo.

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario del Gobierno.

IX. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.

X. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

XI. Proponer á la Comisión Permanente la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

XIII. Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo hasta de la mitad de su sueldo, al Ministro Tesorero y á los empleados del orden gubernativo que falten á sus deberes.

XIV. Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolas antes á la aprobación del Congreso.

XV. Celebrar, con aprobación del Congreso general de la Nación y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados vecinos para el arreglo de límites.

XVI. Convocar á los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algún incidente no hubiere diputación Permanente Constitucional.

Art. 74. No puede el Gobernador.

I. Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del Poder Legislativo excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sanción.

II. Ingerirse de ninguna manera en la Administración de Justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él, que por su orden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa, ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley. Puede sin embargo dirigir excitativas á los Tribunales para la pronta administración de justicia.

III. Aprender á algún ciudadano é imponerle pena. Podrá en los casos expresos en esta Constitución gozar de esta última prerrogativa; pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo exigiere así, podrá arrestar á alguno, pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado cuando pase este término, á poner al arrestado á disposición de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas, la autoridad judicial reclamará aun sin petición de parte, al ciudadano arrestado: y si después de igual término no se le hubiere consignado, el Juez dará la orden de libertad. Esta orden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodien al detenido, sin que á ella se pueda oponer la del Gobernador.

IV. Multar á ningún habitante del Estado. Solo podrá hacerlo en cantidad que no exceda de quinientos pesos, con los individuos que después de apercibidos no obedecieren alguna de sus órdenes.

V. Ocupar la propiedad de ningún particular sino cuando lo exija algún objeto de utilidad pública á juicio del consejo. Pero nunca se verificará la expropiación sin indemnizar antes á la parte interesada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el Gobernador.

VI. Imponer en ningún caso ni aun con autorización del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

VII. Impedir ó embarazar bajo ningún pretexto las elecciones populares determinadas por la Constitución y las leyes.

VIII. Salir de la capital á más de diez leguas sin permiso del Congreso; siendo menor la distancia, bastará su aviso si la ausencia no pasare de ocho días.

IX. Salir del territorio del Estado hasta un año después de terminado su período sin licencia del Congreso.

Art. 75. El Gobernador podrá ser acusado por los delitos que cometiere durante la época de su administración y un año después. Pasado este término no se le podrá exigir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

Art. 76. Todas las leyes ó decretos que sancione el Gobierno así como las órdenes ó disposiciones que emanen de este Poder, llevarán la firma del secretario del Despacho, entendiéndose por tal, con las responsabilidades que son consiguientes á dicho empleado, la persona que autorice y firme las piezas oficiales que salgan del Ejecutivo. Sin este requisito no son obligatorias.

Art. 77. Para sancionar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador de la siguiente fórmula: "El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:" (aquí el texto literal de la ley ó decreto). Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

SECCIÓN II.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 78. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno compuesto del diputado que nombre el Congreso y en sus recesos del segundo vocal de la Comisión Permanente; del Magistrado de la Suprema Corte que elija todos los años el mismo Congreso, y del Ministro Tesorero. El primer individuo del Ayuntamiento del lugar donde el consejo celebre sus sesiones, será llamado como suplente en caso necesario.

Art. 79. Las atribuciones del Consejo son:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, dando cuenta con las infracciones que note.
- II. Consultar al Gobernador en los casos determinados en esta Constitución y siempre que aquel funcionario lo pidiere.
- III. Proponer candidatos para la provisión de empleos con arreglo á la Constitución y á las leyes.
- IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.
- V. Intervenir en los casos y forma que prevenga la Constitución y las leyes.

Art. 80. El Consejo será responsable de todos sus actos ante el Tribunal competente.

SECCIÓN III.

Del Secretario del Despacho de Gobierno.

Art. 81. Habrá un secretario del Despacho de Gobierno, cuyas funciones serán:

- I. Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes del Gobernador.
- II. Dirigir la Secretaría como Jefe de ella.
- III. Llevar un Registro puntual de todas las resoluciones del Gobierno con las razones que las motivaron.
- IV. Presentar á los ocho días de reunido el Congreso para celebrar su primer período de sesiones, una Memoria del estado que guardan los ramos de la administración pública á excepción del de Hacienda que presentará el Ministro Tesorero.

Art. 82. Para ser Secretario del Gobierno se requieren las mismas facultades que para ser diputado.

Art. 83. El Secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y las leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el Gobernador.

SECCIÓN IV.

Del Ministro Tesorero.

Art. 84. Habrá en el Estado un Ministro Tesorero nombrado por el Gobernador con aprobación del Congreso. Sus facultades y obligaciones son:

- I. Iniciar leyes en materia de Hacienda.
- II. Glosar las cuentas presentadas por los Agentes fiscales del Estado, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.
- III. Pedir al Gobernador el castigo ó remoción conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo, que faltaren á sus deberes.
- IV. Presentar anualmente al Congreso, el segundo día de su instalación en el primer período de sesiones, un informe del estado en que se halla la Hacienda pública, así como en los términos del art. 48, todas las cuentas de la Tesorería, documentadas para su examen y aprobación.
- V. Recaudar y distribuir los caudales públicos del Estado, con arreglo á las leyes del mismo.

SECCIÓN V.

Del gobierno político de los Distritos.

Art. 85. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, nombrará visitadores en todos los Distritos, menos en el de su residencia, que le informen sobre el estado que guarden los distintos ramos de administración pública en los pueblos de Tamaulipas, á fin de que sean corregidos los abusos, y removidos conforme á las leyes los inconvenientes que estorben la marcha regular de los negocios.

Art. 86. El nombramiento de visitadores, será por sólo el tiempo necesario y deberá recaer en ciudadanos tamaulipecos, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y vecinos del Estado.

Art. 87. Una ley determinará la compensación que deben disfrutar estos visitadores durante su misión. La misma ley determinará las atribuciones del orden gubernativo y de hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

SECCIÓN VI.

Del poder municipal.

Art. 88. El Gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de Ayuntamientos electos popularmente. La ley arreglará estas elecciones y detallará el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, expresando sus facultades y obligaciones.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN I.

De la Administración de Justicia en general.

Art. 89. La Administración de Justicia se ejerce exclusivamente en el Estado por los Tribunales y jueces del mismo, en la forma que prevengan la Constitución y las leyes.

Art. 90. Ningún otro poder, por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 91. Los tribunales y jueces en ningún caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 92. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 93. Los jueces de instancia serán electos directa y popularmente en cada Distrito el mismo día que deban serlo los Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado. Sus cualidades y duración serán las mismas que la de estos funcionarios. Las faltas temporales de los jueces de instancia se suplirán

por los alcaldes propietarios y suplentes por el orden de sus nombramientos.

Art. 94. En ningún negocio podrá haber más de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 95. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra, ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 96. El cohecho, soborno ó prevaricación, producen acción popular contra el Magistrado ó Juez que los hubieren cometido.

Art. 97. La administración de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales que deban considerarse como de mera administración de Justicia.

SECCIÓN II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 98. Se establece en la capital del Estado una Corte de Justicia dividida en tres salas, y cada una de éstas se compondrá del Magistrado ó Magistrados que la ley designe. Habrá además un fiscal.

Art. 99. Para ser Magistrado propietario ó suplente de la Suprema Corte, se requiere:

- I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen que tenga impuesta pena degradante.

Art. 100. La ley determinará si los Magistrados de la Corte han de ser precisamente letrados.

Art. 101. La elección para Magistrados será directa. Por cada uno de ellos se nombrará un suplente en el modo y forma que determine la ley. Dichos suplentes cubrirán las faltas de los propietarios indistintamente.

Art. 102. La Suprema Corte de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 103. Las actas de elección de Magistrados de la Suprema Corte y jueces de Primera Instancia, se remitirán á la Comisión Permanente para que ésta las entregue al Congreso, que procede-

rá, aun en el caso de no haber elección, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador.

Art. 104. Los Magistrados de la Suprema Corte prestarán la protesta de estilo ante el Congreso el día 5 de Mayo, y los jueces de instancia ante el Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito. En el mismo día tomarán posesión de sus empleos.

Art. 105. Las atribuciones de la Suprema Corte son:

I. Dirigir al Congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administración de justicia y pedir la aclaración y renovación de las leyes vigentes en el mismo ramo.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo.

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores del mismo.

IV. Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutorias.

V. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.

VI. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el art. 41, frac. 19, con excepción de las que se instruyan contra toda la Suprema Corte, ó alguna de sus salas.

VII. Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de Primera Instancia por delitos oficiales, de las de responsabilidad contra alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deben formarse contra los secretarios de la misma Suprema Corte, por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

VIII. De las causas civiles y criminales que remitan en apelación los jueces de primera instancia.

IX. Ejercer las demás atribuciones que en lo sucesivo le acordaren las leyes.

Art. 106. Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte ó á alguna de sus salas, se determinarán por un Tribunal compuesto de seis jueces y un Fiscal, que nombrará el Congreso de fuera de su seno en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como Jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

Art. 107. Cuando estuviere desintegrado el Poder Judicial y que para integrarlo no hubieren bastado los recursos electorales que son peculiares del pueblo, el Congreso podrá hacer la elección de suplente ó suplentes que faltaren, llevando éstos además puramente el carácter de interinos, sin perjuicio de que se haga nueva elección.

SECCIÓN III.

De los Tribunales y Juzgados inferiores.

Art. 108. La justicia se administrará en Primera Instancia por los Tribunales y jueces establecidos ó que se establecieren. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento y el tiempo de su duración.

Art. 109. Para la determinación de las causas criminales se establecerán en el Estado jurados de hecho. La ley determinará la forma de su elección, tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deben tener.

SECCIÓN IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 110. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados de la Suprema Corte, y los miembros del Consejo, son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el tiempo de sus funciones, sólo podrá ser acusado por violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden común.

Art. 111. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 112. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia,

Art. 113. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho, separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 114. El Secretario del Despacho de Gobierno, y el Ministro Tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en los arts. 111 y 112.

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 117. En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

SECCIÓN ÚNICA.

De la guardia nacional.

Art. 118. Todo ciudadano del Estado, está obligado á servir en la guardia nacional. La ley determinará los casos de excepción, y organizará la formación y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TÍTULO SEXTO.

SECCIÓN ÚNICA.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 119. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decreta el Congreso.

Art. 120. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 121. Por una instrucción particular se arreglarán la Tesorería, Contaduría y demás oficinas de hacienda. Todo empleado que administre caudales del Estado, afianzará competentemente su manejo.

Art. 122. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la Tesorería en los términos del art. 48, pasándolas después con informe al Congreso para su aprobación.

TÍTULO SEPTIMO.

SECCIÓN ÚNICA.

Previsiones generales.

Art. 123. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieron, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 124. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitución y las leyes en todas sus partes.

Art. 125. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos en que lo previenen las leyes, será sustituido con la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se contraen. Todo funcionario público del Estado al tomar posesión de su encargo, otorgará promesa de guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas Cartas Fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán á su promesa la de hacer guardar una y otra Constitución.

Art. 126. Ni el Congreso ni ninguna autoridad pueden dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus artículos.

Art. 127. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro.

Art. 113. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho, separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 114. El Secretario del Despacho de Gobierno, y el Ministro Tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en los arts. 111 y 112.

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 117. En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

SECCIÓN ÚNICA.

De la guardia nacional.

Art. 118. Todo ciudadano del Estado, está obligado á servir en la guardia nacional. La ley determinará los casos de excepción, y organizará la formación y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TÍTULO SEXTO.

SECCIÓN ÚNICA.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 119. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decreta el Congreso.

Art. 120. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 121. Por una instrucción particular se arreglarán la Tesorería, Contaduría y demás oficinas de hacienda. Todo empleado que administre caudales del Estado, afianzará competentemente su manejo.

Art. 122. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la Tesorería en los términos del art. 48, pasándolas después con informe al Congreso para su aprobación.

TÍTULO SEPTIMO.

SECCIÓN ÚNICA.

Previsiones generales.

Art. 123. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieron, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 124. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitución y las leyes en todas sus partes.

Art. 125. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos en que lo previenen las leyes, será sustituido con la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se contraen. Todo funcionario público del Estado al tomar posesión de su encargo, otorgará promesa de guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas Cartas Fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán á su promesa la de hacer guardar una y otra Constitución.

Art. 126. Ni el Congreso ni ninguna autoridad pueden dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus artículos.

Art. 127. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro.

Art. 128. Los cargos de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia y diputado á la Legislatura, prefieren á todos los demás públicos del Estado, á excepción del de Gobernador, y solo son renunciabiles por causa grave justificada á juicio del Congreso.

Art. 129. El Gobernador, los diputados, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado cuyo nombramiento sea popular recibirán una compensación por sus servicios, determinada por la ley y pagada por el Tesorero. Esta compensación no es renunciable; y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto, durante el período en que un funcionario ejerza su encargo.

Art. 130. La compensación de que habla el artículo anterior, solo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento. Ninguno tiene derecho á retiro, jubilaciones ni pensiones, cualquiera que sea su denominación.

Art. 131. En todo tiempo puede reformarse la Constitución; pero las proposiciones que al efecto se hagan no deberán discutirse después de la presentación del dictamen que sobre ellas recaiga, sino en el inmediato período de sesiones ordinarias. Para su aprobación basta el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 132. En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepto el de hacer observaciones, que en este caso no puede ejercer el Ejecutivo.

Art. 133. Las leyes orgánicas pueden también ser reformadas y modificadas; pero se observarán los trámites prescritos en el art. 45. Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de la mayoría de los diputados presentes, pero solo en lo relativo á la época de la discusión de las reformas propuestas para esta clase de leyes, y nunca por las enmiendas de la misma Constitución.

Art. 134. La Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado á ella.

Art. 135. Ningún empleo ó cargo público del Estado, es ni po-

drá ser propiedad ó patrimonio del individuo que lo sirva sino puramente encargo ó comisión que durará por solo el tiempo que lo desempeñe legalmente.

Art. 136. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras y en aquellos que fuere posible se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y artes. Una ley determinará los fondos destinados exclusivamente á la instrucción pública; sin que por ningún motivo ni bajo pretexto alguno, puedan destinarse á otro objeto, siendo responsables en todo tiempo por la ocupación de dichos fondos, cualquiera autoridad, corporación ó persona que disponga de ellos para otro fin que el establecido.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y lo mandará imprimir y publicar para su fiel y exacta observancia.

Salón de sesiones del H. Congreso. C. Victoria, Octubre 13 de 1871.—Antonio Guerrero, diputado presidente.—Ramón Lozano, diputado vicepresidente.—Miguel A. Martínez.—Basilio Boeta.—José Ignacio de Saldaña.—Manuel M. Hinojosa.—Francisco Echarte, diputado secretario.—Teófilo Flores, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe.

Ciudad Victoria de Tamaulipas, á 13 de Octubre de 1871.—Servando Canales —Antonio Perales, secretario.

NUMERO 1.

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: Núm. 46.—El 7.º Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 29 de Noviembre de 1873, que reformó y adicionó la Constitución del Estado.

Art. 2.º La frac. IX del art. 41 se sustituirá con la siguiente:

“Pedir al Gobierno del Estado y á la Suprema Corte de Justicia que cumplan con la Constitución y las leyes y se haga efectiva la responsabilidad de todo empleado público; así como pedirles in-

formes sobre la administración del Estado cuando se juzgue necesario."

Art. 3º. Quedan vigentes los artículos constitucionales que reformó ó adicionó el citado decreto, con excepción de la frac. IX del art. 41 de que trata el anterior.

Salón de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Septiembre 28 de 1874.—*Antonio Velázquez*, diputado vicepresidente.—*Vilcen M. Benavidez*, diputado secretario.—*Ramón Barberena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Septiembre 29 de 1874.—*Francisco Echartea*, *Antonio Perales*, secretario.

NUMERO 2.

(Reforma el artículo 61 de la Constitución).

EL GOBERNADOR, Constitucional interino del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: Núm. 25.—El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente reforma al art. 61 de la Constitución del Estado:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 61 de la Constitución del Estado, se reforma en los términos siguientes:

Art. 61. El día 4 de Mayo inmediato á la elección, entrará el C. Gobernador á ejercer sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto sino después de haber cesado por igual período.

TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando general en el Estado el próximo 5 de Febrero, vigésimosegundo aniversario de la Constitución general.

Salón de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Octubre 25 de 1878.—*Austasio de la Garza*, diputado presidente.—*Guadalupe Escobar*.—*Francisco Gutiérrez*.—*Luis Valdés*.—*Pedro Lozano*.—*I. Guerrero*, diputado secretario.—*Daniel de León*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Octubre 25 de 1878.—*Juan Gójon*.—*Martín de J. Sánchez*, oficial mayor.

NUMERO 3.

(Reforma el artículo 32 de la Constitución).

EL GOBERNADOR Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 90.—El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 32 de la Constitución del Estado se reforma en los siguientes términos:

El H. Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año: el primero, improrrogable, comenzará el día 1º de Abril y terminará el 30 de Junio; y el segundo, prorrogable por treinta días, dará principio el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la Administración pública.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. H. Matamoros, Octubre 7 de 1879.—*Juan Zubiaga*, diputado presidente.—*José M. Prieto y Garza*, diputado secretario.—*Austasio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Octubre 7 de 1879.—*Antonio Canales*.—*Adalberto Torres*, secretario.

NUMERO 4.

(Reforma la fracción VII del artículo 105 de la Constitución).

EL GOBERNADOR Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 80.—El X Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la frac. VII del art. 105 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Frac. VII, Conocer las causas que se promuevan contra los Jueces de 1ª Instancia por delitos oficiales de las de responsabilidad contra los asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones; de las que deban formarse contra los Secretarios de la Suprema Corte, por faltas ó abusos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Una ley determinará la autoridad que deba conocer de la responsabilidad de los Alcaldes, y de los Procedimientos á que han de sujetarse en tales casos.

Salón de sesiones del H. Congreso. H. Matamoros, Mayo 12 de 1881.—*Juan G. Quintanilla*, diputado presidente.—*Juan J. Azcárate*, diputado secretario.—*J. M. Prieto y Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Mayo 14 de 1881.—*Antonio Canales*.—*Martín de J. Sánchez*, Oficial Mayor.

NUMERO 5.

(Reforma el artículo 93 de la Constitución).

EL GOBERNADOR Constitucional del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 92.—El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 93 de la Constitución del Estado queda reformado en los siguientes términos:

Art. 63. Los Jueces de 1ª Instancia serán letrados, electos directa y popularmente en cada Distrito ó fracción judicial, el mismo día que deban serlo los Diputados al Congreso del Estado. Sus cualidades serán las mismas que las que se necesitan para ser Ma-

gistrados, y su duración será sólo por dos años. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª Instancia se suplirán por los Alcaldes propietarios y suplentes por el orden de sus nombramientos.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Junio 27 de 1883.—*J. M. Prieto y Garza*, diputado presidente.—*R. Montemayor*, diputado secretario.—*Antonio Fernández Garza*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Junio 30 de 1896.—*Antonio Canales*.—*Martín de J. Sánchez*, Oficial Mayor.

NUMERO 6.

(Reforma la fracción IX del artículo 42 de la Constitución).

EL GOBERNADOR interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 102.—El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la frac. IX del art. 42 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

Frac. IX. Conceder indulto de la pena de muerte á los que á ella fueren sentenciados por los Tribunales del Estado conmutándola en la mayor extraordinaria y admitir las renunciaciones de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes mediante nueva elección.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 19 de 1883.—*Manuel de la Cruz (hijo)*, diputado vicepresidente.—*Juan Zubiaga*, diputado secretario.—*Juan B. Tijerina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 10 de 1883.—*Juan Gójon*.—*J. González Quintanilla*, Oficial 1º

NUMERO 7.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución).

EL GOBERNADOR interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
 Núm. 105.—El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta.

Art. 1º Se reforma el art. 3º de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 3º El Estado se divide en seis fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. Esta división podrá alterarse por el mismo Congreso, y la ley designará la comprensión de cada fracción, Distrito y Partido. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden que sigue:

I. La fracción judicial del Centro se compondrá de las Municipalidades de C. Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Jiménez, Soto la Marina, Abasolo, San Carlos, Villagrán, Hidalgo y Llera; siendo la primera, cabecera de dicha fracción.

II. La fracción judicial del Sur se compondrá de las Municipalidades de Tampico, como cabecera; Altamira, Magiscatzin, Rayón, Gómez Farías, Quintero, Aldama, Xicotencatl y Antiguo Morelos.

III. La fracción del Norte se formará de las Municipalidades de Matamoros, que será la cabecera; Reinosá, San Fernando, Cruillas, Méndez, Burgos y San Nicolás.

IV. La cuarta fracción se compondrá de la ciudad de Tula, como cabecera; Santa Bárbara y Nuevo Morelos.

V. La quinta fracción la compondrán Guerrero, como cabecera; Mier, Camargo y Nuevo Laredo.

VI. La sexta fracción se compondrá de las Municipalidades de Palmillas, como cabecera; Jaumave, Bustamante y Miquihuana Canales.

TRANSITORIO.

Las elecciones de Juez de 1ª Instancia de la 6ª fracción judicial tendrán lugar el día que designa el decreto núm. 92 de 30 de Junio del presente año. El Juez de Tula remitirá al de Palmillas con la oportunidad debida, bajo segura custodia, los expedientes civiles y criminales que hayan de corresponder á la nueva fracción judicial.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 23 de 1883. — *Manuel de la Cruz (hijo)*, diputado vicepresidente. — *Juan Zubiaga*, diputado secretario. — *Juan B. Tijerina*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 10 de 1883. — *Juan Gójon*. — *Juan González Quintanilla*, Oficial 1º

NUMERO 8.

(Reforma los artículos 47, 48 y fracción IV del artículo 84 de la Constitución.)

GREGORIO DE LEON, Gobernador interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 58.—El XIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 47 y 48 y la frac. 4ª del art. 84 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación del Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlo; y á la revisión de la cuenta del año fiscal anterior, que debe presentar el Ministro Tesorero. Puede el Congreso, siempre que lo estime necesario, dictar disposiciones relativas, tanto á los Ingresos como á los Egresos del Estado.

Art. 48. Dentro de los primeros quince días del segundo período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos del año fiscal venidero. Dicho proyecto pasará á una comisión compuesta de tres diputados nombrados el mismo día en que se diere cuenta con él, la cual lo examinará y presentará el dictamen correspondiente lo más tarde para el treinta de Octubre.

Dentro de los mismos primeros quince días del segundo período de sesiones presentará el Ministro Tesorero al Congreso, por conducto del Ejecutivo, la cuenta del año fiscal anterior, que pasará á la comisión nombrada para el examen del Presupuesto de Egresos, y dictaminará sobre ella dentro del mes de Noviembre.

Art. 48. De las obligaciones del Ministro Tesorero:

Frac. IV. Presentar anualmente al Congreso, por conducto del Ejecutivo, dentro de los primeros quince días del segundo período de sesiones, un informe del estado en que se halla la Hacienda pública, así como en los términos del art. 48, la cuenta documentada correspondiente al año fiscal anterior.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Septiembre 2 de 1886.—*Manuel González (hijo)*, diputado presidente.—*Juan B. Tijerina*, diputado secretario suplente.—*J. González Quintanilla*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 1° de 1886.—*Gregorio de León*.—*G. Mainero*, secretario.

NUMERO 9.

(Reforma el artículo 93 de la Constitución.)

GREGORIO DE LEON, Gobernador interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 74.—El XIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 93 de la Constitución del Estado, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 93. Los Jueces de 1ª Instancia serán letrados, electos directa y popularmente en cada Distrito ó fracción judicial el mismo día que deban serlo los diputados al Congreso del Estado. Sus cualidades serán las mismas que las que se necesitan para ser Magistrados y la duración en el desempeño de su cargo será sólo de dos años.

Las faltas temporales de los Jueces de 1ª Instancia se suplirán por abogados que nombrará el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, cada vez que ocurra la falta temporal.

Los Alcaldes propietarios y suplentes, por el orden de sus nombramientos, suplirán á los Jueces de 1ª Instancia en los casos de recusación ó excusa. También los suplirán mientras tomen posesión los Jueces nombrados como interinos, según se expresa en el inciso anterior.

Los Jueces interinos nombrados y los Alcaldes, en su caso, gozarán durante el tiempo que desempeñen la primera Instancia, un sueldo igual al que la ley asigna á los propietarios.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Noviembre 11 de 1886.—*A. Domínguez y Villarreal*, diputado presidente.—*J. González Quintanilla*, diputado secretario.—*Juan B. Tijerina*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Noviembre 16 de 1886.—*Gregorio de León*.—*G. Mainero*, secretario.

NUMERO 10.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: ®

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 39.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 3º de la Constitución del Estado, en los términos que siguen:

Art. 3º El Estado se divide en nueve fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden siguiente:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las municipalidades de C. Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo é Hidalgo; siendo la primera, cabecera de dicha fracción.

II. La segunda fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Tampico, como cabecera; Altamira, Rayón y Aldama.

III. La tercera fracción judicial se formará de las municipalidades de Matamoros como cabecera, Reynosa, y San Fernando.

IV. La cuarta fracción judicial se formará por la municipalidad de Tula.

V. La quinta fracción judicial se compondrá de Ciudad Mier como cabecera, Guerrero y Camargo.

VI. La sexta fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Palmillos como cabecera, Jaumave, Bustamante y Miquihuana.

VII. La séptima fracción judicial comprende las municipalidades de Xicotencatl, que será la cabecera; Magiscatzin, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías, Santa Bárbara y Llera.

VIII. La octava fracción judicial comprende las municipalidades de San Carlos como cabecera, San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos, Villagrán y Jiménez.

IX. La novena fracción judicial se formará por la Municipalidad de N. Laredo.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las elecciones primarias para Jueces de los Juzgados de nueva creación se verificarán el segundo domingo de Octubre próximo, y el cómputo se hará en cada localidad el tercer domingo del mismo mes, remitiendo con toda oportunidad las juntas de escrutinio los expedientes respectivos al H. Congreso, con objeto de que se haga la declaratoria correspondiente.

Art. 2º Los Jueces electos tomarán posesión de sus cargos el día 1º del entrante Diciembre y en esa misma fecha se trasladará el Juzgado ahora existente en Guerrero á la Ciudad de Mier.

Art. 3º En los negocios pendientes que correspondan á las nuevas fracciones judiciales los términos concedidos se suspenderán desde que se dicte el auto ordenando su remision á las nuevas cabeceras, hasta que queden notificadas las partes del nuevo personal de los Juzgados.

Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para nombrar, á propuesta en terna del Tribunal de Justicia, Jueces interinos mientras toman posesión los electos popularmente, para las nuevas fracciones judiciales en que lo estime conveniente.

Art. 5º La planta y sueldos de los Juzgados de nueva creación serán los mismos que se designan en el Presupuesto vigente para el de la sexta fracción judicial. Se amplía la partida correspondiente del Presupuesto que rige en la cantidad necesaria á cubrir los gastos á que se refiere el presente artículo.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Septiembre 22 de 1888.—*J. González Quintanilla*, diputado presidente.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.—*F. Legorreta*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 24 de 1888.—*Alejandro Prieto*.—*Martín de J. Sánchez*, Oficial Mayor.

NUMERO 11.

(Reforma el artículo 85 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 186.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 85 de la Constitución local, en los siguientes términos:

Art. 85. Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente nombrará Visitadores en los Distritos del Estado que recorran sus respectivas poblaciones, encargados de inspeccionar la administración pú-

Art. 3º El Estado se divide en nueve fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden siguiente:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las municipalidades de C. Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo é Hidalgo; siendo la primera, cabecera de dicha fracción.

II. La segunda fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Tampico, como cabecera; Altamira, Rayón y Aldama.

III. La tercera fracción judicial se formará de las municipalidades de Matamoros como cabecera, Reynosa, y San Fernando.

IV. La cuarta fracción judicial se formará por la municipalidad de Tula.

V. La quinta fracción judicial se compondrá de Ciudad Mier como cabecera, Guerrero y Camargo.

VI. La sexta fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Palmillos como cabecera, Jaumave, Bustamante y Miquihuana.

VII. La séptima fracción judicial comprende las municipalidades de Xicotencatl, que será la cabecera; Magiscatzin, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías, Santa Bárbara y Llera.

VIII. La octava fracción judicial comprende las municipalidades de San Carlos como cabecera, San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos, Villagrán y Jiménez.

IX. La novena fracción judicial se formará por la Municipalidad de N. Laredo.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las elecciones primarias para Jueces de los Juzgados de nueva creación se verificarán el segundo domingo de Octubre próximo, y el cómputo se hará en cada localidad el tercer domingo del mismo mes, remitiendo con toda oportunidad las juntas de escrutinio los expedientes respectivos al H. Congreso, con objeto de que se haga la declaratoria correspondiente.

Art. 2º Los Jueces electos tomarán posesión de sus cargos el día 1º del entrante Diciembre y en esa misma fecha se trasladará el Juzgado ahora existente en Guerrero á la Ciudad de Mier.

Art. 3º En los negocios pendientes que correspondan á las nuevas fracciones judiciales los términos concedidos se suspenderán desde que se dicte el auto ordenando su remision á las nuevas cabeceras, hasta que queden notificadas las partes del nuevo personal de los Juzgados.

Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para nombrar, á propuesta en terna del Tribunal de Justicia, Jueces interinos mientras toman posesión los electos popularmente, para las nuevas fracciones judiciales en que lo estime conveniente.

Art. 5º La planta y sueldos de los Juzgados de nueva creación serán los mismos que se designan en el Presupuesto vigente para el de la sexta fracción judicial. Se amplía la partida correspondiente del Presupuesto que rige en la cantidad necesaria á cubrir los gastos á que se refiere el presente artículo.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Septiembre 22 de 1888.—*J. González Quintanilla*, diputado presidente.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.—*F. Legorreta*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 24 de 1888.—*Alejandro Prieto*.—*Martín de J. Sánchez*, Oficial Mayor.

NUMERO 11.

(Reforma el artículo 85 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 186.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 85 de la Constitución local, en los siguientes términos:

Art. 85. Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente nombrará Visitadores en los Distritos del Estado que recorran sus respectivas poblaciones, encargados de inspeccionar la administración pú-

blica en los ramos que dependan del Ejecutivo y que lo informen sobre el estado que guarden, á fin de que sean corregidos los abusos y removidos, conforme á las leyes, los inconvenientes que estorben la marcha regular de los negocios. El nombramiento de Visitador no podrá hacerlo el Ejecutivo para la capital ó población donde estuviere fijada su residencia.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Noviembre 16 de 1889.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*T. Capistrán*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 19 de 1889.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento.—Victoria, Noviembre 19 de 1889.—P. A. D. S., *Francisco Ortiz*, Oficial Mayor.

NUMERO 12.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución).

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 18.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 3º de la Constitución del Estado en los términos que siguen:

“Art. 3º El Estado se divide en ocho fracciones judiciales, cuatro distritos políticos para el régimen administrativo y once partidos electorales para el nombramiento de diputados al Congreso de Tamaulipas. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden siguiente:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades de Ciudad Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Soto la Mari-

na, Abasolo, Hidalgo y Jaumave, siendo la primera cabecera de dicha fracción.

II. La segunda fracción judicial se formará de las Municipalidades de Tampico como cabecera, Altamira, Rayón y Aldama.

III. La tercera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades de Matamoros como cabecera, Reinoso y San Fernando.

IV. La cuarta fracción judicial se formará de las Municipalidades de Tula como cabecera, Palmillas, Bustamante y Miquihuana.

V. La quinta fracción judicial se compondrá de Ciudad Mier como cabecera, Guerrero y Camargo.

VI. La sexta fracción judicial comprende las Municipalidades de Xicotencatl, que será la Cabecera; Magiscatzin, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías, Santa Bárbara y Llera.

VII. La séptima fracción judicial comprende las Municipalidades de San Carlos como cabecera, San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos, Villagrán y Jiménez.

VIII. La octava fracción judicial se formará por la Municipalidad de N. Laredo.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente reforma comenzará á surtir sus efectos desde el día 15 de Junio del corriente año.

Art. 2º Tanto los autos civiles y criminales fenecidos como los pendientes, se remitirán á los Juzgados de 1ª y 4ª fracción judicial. Los que corresponden á los pueblos de Palmillas, Bustamante y Miquihuana, al Juzgado de la 4ª y al de la 1ª los que correspondan á Jaumave. Se fija como fecha para la remisión el día 15 de Junio próximo. En los negocios pendientes los términos se suspenderán desde el día 10 de Junio hasta que sean notificadas las partes del nuevo personal de los Juzgados.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Mayo 23 de 1890.—*E. Martínez*, diputado vicepresidente.—*Teófilo Ramírez*, diputado secretario.—*Pedro Adame*, diputado secretario interino.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Mayo 27 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.
Victoria Mayo 27 de 1890.—*Carlos María Gil*.—Secretario.—
Al.....

NUMERO 13.

(Reforma el artículo 47 de la Constitución).

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 64.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 47 de la Constitución del Estado, de la manera siguiente:

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del año fiscal siguiente y á la revisión de la cuenta del año anterior que debe presentar el Ministro Tesorero, pudiendo el Congreso, siempre que lo estime necesario, dictar disposiciones relativas, tanto á los Ingresos como á los Egresos de dichos Presupuestos.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermin Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por, tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Carlos María Gil*, secretario.—Al.....

NUMERO 14.

(Reforma el artículo 61 de la Constitución).

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 65.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 61 de la Constitución del Estado, del modo siguiente:

Art. 61. El día 4 de Mayo inmediato á la elección entrará el Gobernador á ejercer sus funciones por cuatro años pudiendo ser reelecto por otro período de igual duración.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermin Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que la publicación se hará por bando en esa municipalidad el domingo próximo al día en que se reciba el presente decreto.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Carlos María Gil*, secretario.—Al.....

NUMERO 15.

(Reforma la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución).

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 66.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y

soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la frac. XIV del art. 73 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

Frac. XIV.—Celebrar alianzas con los Estados limítrofes para la persecución de criminales requeridos por la justicia.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado secretario.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermin Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Carlos María Gil*, secretario.—Al.....

NUMERO 16.

(Reforma los artículos 85, 86 y 87 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 67.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se reforman los arts. 85, 86 y 87 de la Constitución del Estado, del modo que á continuación se expresa:

Art. 85. Habrá Visitadores políticos permanentes en cada uno de los Distritos en que está dividido el Estado. Serán nombrados por el Ejecutivo y su residencia será la que él mismo les designe.

Art. 86. Para ser Visitador político, se requiere:

I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de treinta años.

Art. 87. Una ley determinará la compensación que deben dis-

frutar y las atribuciones del orden gubernativo y de Hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermin Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Carlos María Gil*, Secretario.—Al.....

NUMERO 17.

(Reforma el artículo 99 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 68.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 99 de la Constitución del Estado, como en seguida se expresa:

Art. 99. Para ser Magistrado propietario ó suplente, se requiere:

I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

II. Ser vecino del Estado con residencia en él cuando menos de tres meses.

III. Tener treinta años, ó más, de edad, cumplidos el día de su elección.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen que tenga impuesta pena degradante.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermin Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Carlos María Gil*, Secretario.—Al.....

NUMERO 18.

(Reforma el artículo 100 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 69.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 100 de la Constitución del Estado, de la manera que se relaciona:

Art. 100. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia serán letrados, con cuatro años cuando menos de práctica profesional.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Igüera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Carlos María Gil*, Secretario.—Al.....

NUMERO 19.

(Reforma el artículo 103 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 70.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 103 de la Constitución del Estado, del modo que á continuación se expresa:

Art. 103. Las actas de elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se remitirán á la H. Comisión Permanente para que ésta las entregue al H. Congreso, que procederá, aun cuando no hubiere habido elección, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Igüera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

C. Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Carlos María Gil*, Secretario.—Al.....

NUMERO 20.

(Reforma el artículo 93 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 79.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre

y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. —Se reforma el artículo 93 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 93. Los Jueces de 1.^a Instancia del Estado serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo nombrarse dos Jueces de 1.^a Instancia para una misma fracción, cuando el número de negocios lo haga necesario, á juicio de la Corte ó del Ejecutivo, y siendo en todo caso mixta la jurisdicción que ejerzan.

Una ley reglamentaria fijará la manera de establecer los turnos y el orden en el despacho de los negocios, cuando haya dos Jueces de 1.^a Instancia en ejercicio de una misma fracción.

Las faltas temporales de los Jueces de 1.^a Instancia se suplirán por abogados que se nombren en calidad de Jueces interinos, de la misma manera que los propietarios y con los mismos requisitos.

Los Alcaldes propietarios y suplentes por el orden de su nombramiento suplirán á los Jueces de 1.^a Instancia en los casos de recusación, impedimento, excusa, ó mientras toman posesión los Jueces nombrados como propietarios ó como interinos y en ningún caso disfrutarán de sueldo.

Los Jueces interinos disfrutarán de un sueldo igual al que la ley señala á los propietarios, por el tiempo que desempeñen su encargo.

Para ser Juez propietario ó interino de 1.^a Instancia en el Estado, se requiere:

Ser abogado recibido, conforme á las leyes, teniendo registrado su título en la Secretaría de la Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Tener tres años de práctica profesional.

Ser vecino del Estado con dos meses de residencia, cuando menos, al tiempo de verificarse el nombramiento; y

No haber sido condenado por ningún delito del orden común.

Las faltas absolutas de los Jueces propietarios ocurridas en el curso de un período se cubrirán por Jueces letrados interinos que reunan los requisitos ya señalados y que durarán en su encargo lo que falte del período.

TRANSITORIO.

El nombramiento de los Jueces propietarios se hará por esta vez á más tarde el 1.^o de Abril de 1892, debiendo entrar al desempeño

de sus funciones el 5 de Mayo inmediato, y en lo sucesivo cada cuatro años en iguales fechas.

Los Jueces letrados interinos que se nombren desde la fecha de este decreto hasta la en que empiece á surtir sus efectos la presente reforma, durarán en sus funciones hasta que se haga el nombramiento general de Jueces propietarios.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 10 de 1890. —E. Martínez, diputado presidente. —A. G. Igüera, diputado secretario. —Antonio Domínguez y Villarreal, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 10 de 1890. —Alejandro Prieto, —Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado. —Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás efectos.

Victoria, Octubre 14 de 1890. —Carlos María Gil, secretario. —

Al.....

NUMERO 21.

(Reforma el artículo 3.^o de la Constitución y el decreto de 27 de Mayo de 1890.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 4. — El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. —Se reforma el decreto número 18, fecha 27 de Mayo de 1890, en los términos que en seguida se expresan:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades siguientes: C. Victoria, cabecera; Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo, Hidalgo, Jaumave y Villagrán.

II. La segunda fracción judicial se compondrá de las siguientes Municipalidades: Tampico, cabecera; Altamira, Rayón, Aldama y Magiscatzin.

III. La sexta fracción judicial la formarán las siguientes Municipalidades: Santa Bárbara de Ocampo, cabecera; Xicotencatl, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías y Llera.

IV. La séptima fracción judicial la formarán las Municipalidades que siguen: San Carlos, cabecera; San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos y Jiménez.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente modificación comenzará á regir doce días después de recibido este decreto en la cabecera de cada fracción judicial.

Art. 2º Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes, relativos á Villagrán y Magiscatzin, serán remitidos á las fracciones judiciales de Victoria y Tampico respectivamente, fijándose para su remisión el último día de la fecha expresada en el artículo que precede.

Art. 3º En los negocios pendientes, los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que sean notificadas las partes del nuevo personal del Juzgado.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, C. Victoria, Abril 13 de 1892.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*A. G. Igüera*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1892.—*Alejandro Prieto*.—P. el O. M., *Manuel Perales*, Oficial 1º

NUMERO 22.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución y el decreto de 13 de Abril de 1892.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 4.—El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el decreto núm. 4 expedido el 13 de Abril de 1892, en los términos que en seguida se expresan: La 1ª fracción judicial se compondrá de las Municipalidades si-

guientes: Ciudad Victoria, cabecera; Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo, Hidalgo, Jaumave, Villagrán y Llera.

La 6ª fracción judicial la formarán las Municipalidades siguientes: Santa Bárbara de Ocampo, cabecera; Xicotencatl, Quintero, A. Morelos, N. Morelos y Gómez Farías.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente modificación comenzará á regir á los doce días después de recibido el decreto en las respectivas cabeceras judiciales.

Art. 2º Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes relativos al pueblo de Llera, serán remitidos á Ciudad Victoria á más tardar al terminar los doce días fijados en el artículo anterior para la vigencia del presente decreto.

Art. 3º En los negocios pendientes los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que para el caso sean notificadas las partes interesadas.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, C. Victoria, Abril 11 de 1894.—*Luis Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Igüera*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1894.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, Oficial Mayor.

NUMERO 23.

(Reforma el artículo 69 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed: ®

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 137.—El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 69 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

IV. La séptima fracción judicial la formarán las Municipalidades que siguen: San Carlos, cabecera; San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos y Jiménez.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente modificación comenzará á regir doce días después de recibido este decreto en la cabecera de cada fracción judicial.

Art. 2º Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes, relativos á Villagrán y Magiscatzin, serán remitidos á las fracciones judiciales de Victoria y Tampico respectivamente, fijándose para su remisión el último día de la fecha expresada en el artículo que precede.

Art. 3º En los negocios pendientes, los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que sean notificadas las partes del nuevo personal del Juzgado.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, C. Victoria, Abril 13 de 1892.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1892.—*Alejandro Prieto*.—P. el O. M., *Manuel Perales*, Oficial 1º

NUMERO 22.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución y el decreto de 13 de Abril de 1892.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 4.—El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el decreto núm. 4 expedido el 13 de Abril de 1892, en los términos que en seguida se expresan: La 1ª fracción judicial se compondrá de las Municipalidades si-

guientes: Ciudad Victoria, cabecera; Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo, Hidalgo, Jaumave, Villagrán y Llera.

La 6ª fracción judicial la formarán las Municipalidades siguientes: Santa Bárbara de Ocampo, cabecera; Xicotencatl, Quintero, A. Morelos, N. Morelos y Gómez Farías.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente modificación comenzará á regir á los doce días después de recibido el decreto en las respectivas cabeceras judiciales.

Art. 2º Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes relativos al pueblo de Llera, serán remitidos á Ciudad Victoria á más tardar al terminar los doce días fijados en el artículo anterior para la vigencia del presente decreto.

Art. 3º En los negocios pendientes los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que para el caso sean notificadas las partes interesadas.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, C. Victoria, Abril 11 de 1894.—*Luis Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1894.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, Oficial Mayor.

NUMERO 23.

(Reforma el artículo 69 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed: ®

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 137.—El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 69 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 69. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará transitoriamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y á falta de éste en el Magistrado propietario que le suceda en el orden de sus nombramientos; de la misma manera se procederá en los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa. En casos de licencia temporal concedida al Gobernador, será substituído por un interino nombrado por el H. Congreso á propuesta en terna del Ejecutivo.

TRANSITORIO.

La presente reforma comenzará á regir el 4 de Mayo de 1896. Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 9 de 1895.—*Erasmó Martínez*, diputado presidente.—*A. Dastugue*, diputado secretario.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 9 de 1895.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, Oficial Mayor.

NUMERO 24.

(Adición los arts. 88 y 93 de la Constitución y el decreto de 14 de Octubre de 1890.)

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 95.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman y adicionan los arts. 88 y 93 de la Constitución del Estado, como sigue:

Art. 1º Al art. 88 de la Constitución del Estado vigente, se añadirán con el carácter de adición reformativa, las proposiciones que á continuación se expresan:

Mediante leyes secundarias podrán establecerse en determinadas poblaciones del Estado, Jueces Letrados Menores cuyas atribuciones y requisitos fijarán las mismas leyes secundarias.

En donde se establezcan Jueces Menores Letrados, la ley de su creación determinará el número de Alcaldes que deban subsistir.

Art. 2º El art. 93 de la Constitución vigente, reformado por el decreto núm. 79 de 14 de Octubre de 1890, quedará adicionado en los siguientes términos:

En donde haya Jueces Menores Letrados, éstos substituirán en primer lugar á los de 1ª Instancia en sus faltas temporales ó en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, mientras toman posesión los Jueces de 1ª Instancia interinos que se nombraren. La misma regla se observará en el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia, mientras se presentare el nuevo propietario ó el interino que deba cubrir la vacante.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 25.

(Reforma el artículo 25 de la Constitución).

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 96.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 25 de la Constitución vigente, en los términos que siguen:

Art. 25. Los Diputados propietarios desde el día de su elección hasta el en que termine el período en que fueron nombrados, lo

mismo que los suplentes en ejercicio, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo, por el cual se disfrute sueldo sin autorización del H. Congreso.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria. Septiembre 29 de 1896.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 26.

(Reforma el artículo 32 de la Constitución y el decreto de 11 de Abril de 1894).

EL GOBERNADOR Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 97.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción VI del art. 3º de la Constitución vigente, reformada por decreto núm. 4 de fecha 11 de Abril de 1894, quedando en los siguientes términos:

La 6ª fracción judicial la formarán las Municipalidades siguientes: Xicotencatl, cabecera; Santa Bárbara de Ocampo, Quintero, A. Morelos, N. Morelos y Gómez Farias.

TRANSITORIO.

El 10 de Octubre próximo cesará de funcionar el Juzgado en Santa Bárbara (salvo los casos urgentes) y se reinstalará en Xicotencatl el 15 del mismo mes.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 27.

(Reforma el artículo 32 de la Constitución derogando el decreto de 7 de Octubre de 1879.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 104.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 32 de la Constitución vigente reformada por decreto de 7 de Octubre de 1879, quedará en los términos que á continuación se expresan.

Art. 32. El H. Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias: el primero improrrogable comenzará el día 1º de Abril y terminará el 30 de Junio, y el segundo prorrogable por 30 días, dará principio el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

El Gobernador asistirá á la apertura de las sesiones informando sobre el estado de la Administración pública; y sólo mandará informes por escrito acerca de los distintos ramos del servicio público al finalizar los períodos, cuando así lo juzgue necesario ó conveniente.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 21 de 1896.—*A. G. Iguera*, diputado presidente.—*E. Martínez*, diputado secretario suplente.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 21 de 1896.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 28.

(Adiciona el artículo 88 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
"Núm. 232.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se adiciona el art. 88 de la Constitución vigente, en los términos que á continuación se expresan:

Una ley secundaria organizará las Congregaciones existentes en el Estado, determinando las facultades y atribuciones de los funcionarios que se nombren.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1897.—*A. Dastugue*, diputado presidente.—*Juan Zubiaga*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 25 de 1897.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 29.

(Reforma el artículo 19 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:
"Núm. 2.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 19 de la Constitución vigente (texto primitivo) quedará en los términos que á continuación se expresan:

No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los empleados del Gobierno Federal.

En cuanto á los funcionarios y empleados del Estado, la ley electoral designará cuáles son los que no pueden ser electos.

III. Los Ministros de los cultos.

IV. Los militares del Ejército permanente, mientras se hallen en servicio activo.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Abril 6 de 1898.—*F. Legorreta*, diputado presidente.—*L. G. Jákez*, diputado secretario.—*Pedro Argüelles*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se imprima, publique y le dé el debido cumplimiento.

Victoria, 6 de Abril de 1898.—*G. Mainero*.—*P. L. D. O. M.*, *Gustavo Arzamendi*, Oficial 2°

NUMERO 30.

(Reforma el artículo 85 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:
Núm. 61.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta.

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 85 de la Constitución vigente, quedará redactado en los términos que á continuación se expresan:

Art. 85. Sólo habrá Visitadores políticos permanentes en alguno ó algunos de los Distritos del Estado, cuando así lo proponga el Gobierno al Congreso. En la ley que se expida para cada caso, se fijará la retribución que deba percibir el Visitador, determinándose los fondos de que haya de pagársele su sueldo.

El Ejecutivo puede nombrar accidentalmente ó por determinado tiempo, Visitadores políticos de los Distritos ó Comisionados especiales, cuyas dotaciones se pagarán de los gastos generales de Administración ó con cargo á las partidas que corresponden del Presupuesto que rija en cada año.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Sep-

tiembre 23 de 1898.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 23 de 1898.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial Mayor.

NUMERO 31.

(Reforma el artículo 127 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: “Núm. 65.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 127 (texto primitivo) de la Constitución vigente, quedará en los términos que en seguida se expresan:

Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos de elección popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro.

Los diputados propietarios y suplentes en ejercicio, pueden ser electos Municipales, mas para entrar al desempeño del cargo necesitan permiso de la H. Legislatura.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 27 de 1898.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, 27 de Septiembre de 1898.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial Mayor.

NUMERO 32.

(Reforma el art. 130 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 66.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 130 de la Constitución vigente (texto primitivo) quedará redactado en los términos que á continuación se expresan:

Art. 130. La compensación de que habla el artículo anterior, sólo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento.

El Congreso puede decretar pensiones en favor de las familias de los que hayan prestado servicios eminentes al Estado, y expedir leyes para la jubilación de los maestros de instrucción pública que lo merezcan. Puede igualmente decretar el Congreso pensiones en favor de los mismos que hayan prestado los servicios eminentes de que se habla en esta segunda parte, cuando por su avanzada edad ú otras circunstancias extraordinarias, se juzgue que los que hayan prestado tales servicios necesitan para vivir de la correspondiente pensión.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 28 de 1898.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 28 de 1898.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial Mayor.

NUMERO 33.

(Reforma el art. 74 de la Constitución en su fracción VIII).

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

"Núm. 126.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—La fracción VIII del art. 74 de la Constitución del Estado (texto primitivo) quedará en los términos que á continuación se expresan:

Art. 74. No puede el Gobernador:

VIII. Salir de la capital á más de diez leguas sin permiso del Congreso; siendo menor la distancia, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

Tratándose de lugares conectados por ferrocarril con la capital, siempre que la ausencia no pasare de ocho días, podrá ser también sin permiso del Congreso, sea cual fuere la distancia dentro de los límites del Estado; bastando en este caso el aviso á la Legislatura ó en su receso á la Comisión Permanente.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 3 de 1899.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 3 de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 34.

(Reforma el art. 132 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

"Núm. 127.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 132 (texto primitivo) de la Constitución del Estado, quedará en los siguientes términos:

En esas discusiones se guardarán las reglas prescriptas para la formación de las leyes.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 6 de 1899.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, 6 de Abril de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 35.

(Abroga y substituye la disposición del art. 109 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

"Núm. 136.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 109 (texto primitivo) de la Constitución vigente del Estado, quedará en los términos que á continuación se expresan:

Se abroga la promesa de establecer en el Estado Jurados de hecho. Cuando las circunstancias del Erario lo permitan se establecerá el Ministerio Público en materia criminal.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Mayo 17 de 1899.—*L. G. Jákez*, diputado vicepresidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Mayo 17 de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 36.

(Reforma el art. 69 de la Constitución y deroga el decreto de 9 de Octubre de 1895.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes. sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 166.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 69 (texto primitivo) de la Constitución del Estado, reformado por el decreto núm. 137 fecha 9 de Octubre de 1895, quedará en los siguientes términos:

Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 3 de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo se depositará transitoriamente en el Magistrado que esté desempeñando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; de la misma manera se procederá en los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa. En casos de licencia temporal concedida al Gobernador, será substituido por un interino nombrado por el H. Congreso, á propuesta en terna por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

La presente reforma empezará á regir el 4 de Mayo de 1900. Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 26 de 1899.—*L. G. Jákez*, diputado presidente.—*Pedro Argüelles (hijo)*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 36.

(Reforma el art. 69 de la Constitución y deroga el decreto de 9 de Octubre de 1895.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 166.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 69 (texto primitivo) de la Constitución del Estado, reformado por el decreto núm. 137 fecha 9 de Octubre de 1895, quedará en los siguientes términos:

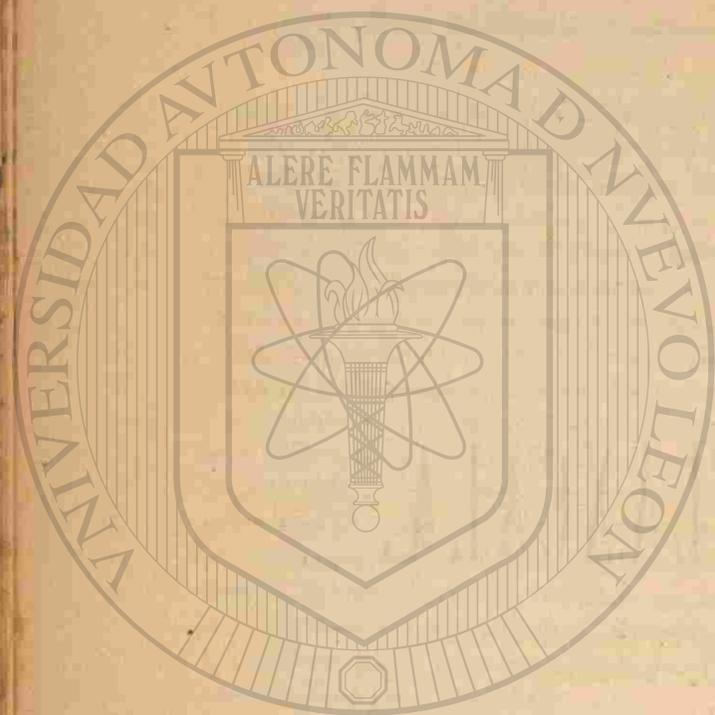
Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 3 de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo se depositará transitoriamente en el Magistrado que esté desempeñando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; de la misma manera se procederá en los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa. En casos de licencia temporal concedida al Gobernador, será substituido por un interino nombrado por el H. Congreso, á propuesta en terna por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

La presente reforma empezará á regir el 4 de Mayo de 1900. Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 26 de 1899.—*L. G. Jákez*, diputado presidente.—*Pedro Argüelles (hijo)*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.



PRÓSPERO CAHUANTZI, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirle el siguiente decreto:

“El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 79 de la Constitución política local, promulgada en 5 de Mayo de 1868, ha tenido á bien decretar, previa la aprobación de la mayoría de los Patrióticos Ayuntamientos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y DIVISIÓN TERRITORIAL.

Art. 1º El Estado de Tlaxcala, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que corresponde á su administración y régimen interiores.

Art. 2º Entre los negocios del Estado y los eclesiásticos habrá perfecta independenciam, y el Gobierno protege con su autoridad todo culto público. ®

Art. 3º La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los Poderes del Estado en lo relativo á su administración y gobierno interiores, en los términos que establece esta Constitución y según los principios de la ley fundamental de la República. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiem-

po el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 4º El Territorio del Estado conservará los límites que actualmente tiene, y no será desmembrado sino en los términos prevenidos en la Constitución general, dividiéndose para su administración en los Distritos siguientes:

I. Hidalgo: se formará de las municipalidades de Tlaxcala, Chiautempan, Ixtacuixtla, Apetatitlán, Contla, Lardizabal y Panotla.

II. Zaragoza: de las de Zacateco, Nativitas, Tepeyanco, Tetlatlauheca, Teolocholeo, San Pablo del Monte y Xicohtencatl.

III. Juárez: de las de Huamantla, Tzompantepec, Ixtenco, Cuapiaztla, Citaltepec, Terrenate, El Carmen y Alzayanca.

IV. Morelos: de las de Tlaxco, Tetla, Atlangatepec y las secciones de Soltepec y Tecomalúcan.

V. Ocampo: de las de Calpulalpam, Españita y Hueyotlipan á la cual pertenecerá como sección el rancho de San Antonio Techalote con las veinte caballerías agrarias del Llano del Pie-grande.

VI. Cuauhtemoc: de las de Barron-Escandón, Santa Cruz Tlaxcala, Yauhquemehcan, Xaltocan y Xalostoc Alatraste.

Art. 5º Serán cabeceras de los Distritos: del de Hidalgo, Tlaxcala, capital del Estado. Del de Zaragoza, Zacateco. Del de Juárez, Huamantla. Del de Morelos, Tlaxco. Del de Ocampo, Calpulalpam; y del de Cuauhtemoc, Barron-Escandón.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS VECINOS DEL ESTADO, CIUDADANOS DEL MISMO, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Art. 6º El Estado acoge á todo extranjero que quiera avecindarse en él.

Art. 7º Son vecinos:

I. Los nacidos en el Estado y que residan en él actualmente.
II. Los mexicanos que permanezcan en el territorio de aquél por dos años.

III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raíces, ó comenzar á ejercer alguna profesión, giro ó industria honesta pa-

ra vivir, manifestando en uno y otro caso á la autoridad la voluntad de ser vecinos del territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados según las leyes generales y que se hallaren en los casos precedentes.

Art. 8º La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el lugar, manifestando á la autoridad local la resolución de cambiar de domicilio.

II. Por ausentarse un año del lugar, sin dar aviso á la autoridad. Estas prevenciones no comprenden á los que se ausenten dejando bienes raíces en el Estado, mientras no manifiesten la intención de adquirir otra vecindad.

Art. 9º La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia que tenga por objeto algún cargo público del Estado ó de la Federación.

II. Por ausencia con motivo de estudios científicos ó artísticos.

Art. 10. Son deberes de los vecinos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nación mexicana y del Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Obedecer la Constitución general y la particular del Estado, lo mismo que las leyes que de ellas emanen.

IV. Obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

V. Inscribirse en el Registro Civil y hacer constar en él, los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes federales.

VI. Procurar el fomento de la instrucción primaria, y hacer que las reciban los menores de edad que estén á su cargo. ®

Art. 11. Son derechos de los vecinos del Estado.

I. Gozar de libertad, igualdad y seguridad.

II. Publicar libremente sus ideas por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura.

III. Tener preferencia sobre los que no fueren vecinos de dicho Estado á los cargos públicos, en igualdad de circunstancias, á juicio de la autoridad que confiera el empleo.

IV. Portar armas y poseerlas con excepción de las que señale la ley como prohibidas.

V. No ser obligados á prestar trabajos ó servicios personales, sin la justa retribución y sin su libre consentimiento.

VI. No ser molestados en su persona, familia, domicilio, posesiones y papeles, sino por la autoridad respectiva y con causa bastante motivada. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

VII. Ejercer el derecho de petición por escrito, de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Conservar su propiedad particular que no podrá ser ocupada sin su consentimiento, sino en caso de utilidad pública, previa indemnización y en los términos que señala la ley.

IX. Encomendar la resolución de sus diferencias, sea cual fuere el estado del negocio, á jueces árbitros nombrados por las partes, exceptuándose los casos prohibidos por las leyes.

X. Gestionar sus derechos por sí ó por apoderados de su confianza, sin que sea necesaria la firma de letrado.

Art. 12. Son ciudadanos tlaxcaltecas, todos los varones que teniendo la calidad de vecinos del Estado, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados y veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Serán también ciudadanos los que fueren así declarados por el Congreso.

Art. 13. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares, en los términos que disponga la ley.

II. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, ó la industria, trabajo ó profesión de que subsisten.

III. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para la defensa del Estado y sus instituciones.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado y los concejiles para que fueren nombrados conforme á la ley, si no tuvieren excusa legítima que motive la falta de cumplimiento de este precepto.

V. Prestar á las autoridades el auxilio que pidan, con arreglo á las leyes.

Art. 14. Son prerrogativas de los ciudadanos, además de las consignadas como derechos en el art. 11, las siguientes:

I. Ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que las leyes establezcan.

II. Reunirse públicamente para deliberar sobre asuntos políticos, quedando prohibida la reunión armada.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad moral legalmente justificada.

II. Por conducta viciada, previa la declaración judicial.

III. Por rehusarse sin causa justificada al desempeño de los cargos de elección popular ó concejil. La suspensión por este motivo durará todo el período correspondiente al encargo.

IV. Por el auto de formal prisión en toda causa criminal, y por la declaratoria de haber lugar á la formación de causa en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos, en los términos prevenidos por esta Constitución.

V. Por morosidad calificada en el pago de contribuciones generales ó municipales.

VI. Por sentencia en que se imponga pena de prisión ordinaria ó extraordinaria.

Art. 16. La suspensión de los derechos de ciudadano tlaxcalteca, en los casos á que se refiere el artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que la produzcan, ó de que los procesados de que habla la frac. IV del referido artículo, obtengan sobreseimiento ó sentencia absolutoria, pues en uno y otro caso quedarán rehabilitados.

Art. 17. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por ser traidor á la Patria.

II. Por admitir empleo, condecoración ó título de Gobierno extranjero, sin previa licencia del Congreso de la Unión, á no ser que el título sea científico, literario ó humanitario.

III. Por naturalización en país extranjero

IV. Por quiebra fraudulenta calificada así legalmente por los Tribunales.

V. Por sentencia condenatoria en los delitos en que se imponga esta pena.

VI. Por declaración de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales, ó á cualquiera otro que se destinare al servicio de los pueblos.

Art. 18. Para recobrar los derechos de ciudadano tlaxcalteca, se requiere la rehabilitación por la Legislatura del Estado; mas en los casos á que se contraen las fracs. I, II y III del artículo anterior, es requisito indispensable ser rehabilitado de los derechos de ciudadano mexicano, por el Congreso de la Unión.

TÍTULO TERCERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 19. El Estado de Tlaxcala adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular, constituido por la Nación.

Art. 20. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide: en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó Corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 21. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, el cual se compondrá de los Diputados nombrados por el pueblo. Cada Distrito nombrará según su población el número de Diputados propietarios y suplentes, en la forma y términos que dispone la ley electoral, eligiéndose un Diputado propietario y un suplente por cada doce mil habitantes ó por una fracción que exceda de seis mil.

Art. 23. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos.

III. Ser vecino y residente en el Estado por dos años.

IV. Tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 24. No pueden ser electos Diputados á la Legislatura del Estado, dentro del período en que ejerzan su encargo, el Gobernador, Magistrados del Tribunal Supremo, los Prefectos y Jueces de primera Instancia en sus respectivos Distritos, ni los empleados de la Federación de cualquiera categoría.

Art. 25. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera otra comisión ó empleo, sea ó no con sueldo; pero el Congreso podrá conceder licencia á sus miembros, á fin de que desempeñen la comisión ó empleos para que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás serán reconvenidos por ellas.

Art. 27. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 28. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que se designen en el Reglamento económico de la Cámara.

Art. 29. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Junio, y el segundo comenzará el 1º de Octubre y terminará el último de Diciembre.

Art. 30. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico, que se especifican bajo los puntos siguientes:

I. Las que se refieran al interés general, tendrán el carácter de ley.

II. Las que se refieran á medidas especiales que otorguen derechos é impongan obligaciones, serán materia de decreto.

III. Las que pertenezcan al régimen interior de la Cámara, y las que impliquen obvia resolución sobre solicitudes en que deba concederse ó negarse, tendrán el carácter de acuerdo económico.

IV. Las leyes ó decretos se comunicarán al Ejecutivo del Estado, siendo autorizadas por el Presidente y Secretario, y los acuerdos económicos por solo el Secretario.

Art. 31. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo acordare la Diputación permanente por sí ó excitada por el Ejecutivo, las cuales tendrán lugar siempre que la necesidad, urgencia ó gravedad de los negocios así lo demanden.

Art. 32. Si las sesiones extraordinarias alcanzaren el período en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 33. A la apertura de las sesiones ordinarias precederán juntas preparatorias que comenzarán seis días antes con el objeto de nombrar el personal de la Mesa.

Art. 34. Si por cualquiera circunstancia no hubiere Comisión permanente al tiempo prefijado para la instalación del Congreso, los presuntos Diputados serán instalados en junta que presidirá el depositario del Poder Ejecutivo para el solo nombramiento de la Mesa como colegio electoral, y se retirará en seguida.

Art. 35. El Gobernador del Estado asistirá á la apertura de las sesiones ordinarias y pronunciará un discurso en términos generales, dando cuenta en él sobre el estado que guarde la administración pública; y el Presidente de la Cámara contestará en términos análogos.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 36. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados del Congreso.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 37. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comisión. Las demás se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 38. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes, y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 39. Si el Gobernador tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho días contados desde el del recibo.

Art. 40. En este caso se sujetará el proyecto á nueva discusión en el Congreso, y si fuere aprobado por la mayoría de Diputados presentes, el Gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 41. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del período.

Art. 42. Si el proyecto de ley se declare urgente en el Congreso, el Gobierno dará ó negará su sanción dentro de dos días.

Art. 43. Si corriendo el término concedido al Gobierno para la sanción, concluyere el período de sesiones del Congreso, y el Ejecutivo tuviere que hacer algunas objeciones, lo verificará en los ocho primeros días de las sesiones siguientes ordinarias ó extraordinarias.

Art. 44. En el segundo período de sesiones ordinarias, el Consejo examinará y votará los presupuestos del año siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos, y en el primero revisará las cuentas del año anterior.

TÍTULO SEXTO.

FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 45. El Congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes al de la Unión.
- II. Para ratificar ó no la erección de nuevos Estados y dar su voto en el caso del art. 127 de la Constitución de la República.
- III. Para autorizar al Gobernador á fin de que arregle los límites del Estado, por convenios amistosos que sujetará á la Legislatura y ésta á la del Congreso de la Unión, conforme al art. 110 de la Constitución general.
- IV. Para legislar en todo aquello que la Constitución general no cometa expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

IV. Las leyes ó decretos se comunicarán al Ejecutivo del Estado, siendo autorizadas por el Presidente y Secretario, y los acuerdos económicos por solo el Secretario.

Art. 31. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo acordare la Diputación permanente por sí ó excitada por el Ejecutivo, las cuales tendrán lugar siempre que la necesidad, urgencia ó gravedad de los negocios así lo demanden.

Art. 32. Si las sesiones extraordinarias alcanzaren el período en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 33. A la apertura de las sesiones ordinarias precederán juntas preparatorias que comenzarán seis días antes con el objeto de nombrar el personal de la Mesa.

Art. 34. Si por cualquiera circunstancia no hubiere Comisión permanente al tiempo prefijado para la instalación del Congreso, los presuntos Diputados serán instalados en junta que presidirá el depositario del Poder Ejecutivo para el solo nombramiento de la Mesa como colegio electoral, y se retirará en seguida.

Art. 35. El Gobernador del Estado asistirá á la apertura de las sesiones ordinarias y pronunciará un discurso en términos generales, dando cuenta en él sobre el estado que guarde la administración pública; y el Presidente de la Cámara contestará en términos análogos.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 36. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados del Congreso.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 37. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comisión. Las demás se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 38. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes, y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 39. Si el Gobernador tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho días contados desde el del recibo.

Art. 40. En este caso se sujetará el proyecto á nueva discusión en el Congreso, y si fuere aprobado por la mayoría de Diputados presentes, el Gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 41. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del período.

Art. 42. Si el proyecto de ley se declarare urgente en el Congreso, el Gobierno dará ó negará su sanción dentro de dos días.

Art. 43. Si corriendo el término concedido al Gobierno para la sanción, concluyere el período de sesiones del Congreso, y el Ejecutivo tuviere que hacer algunas objeciones, lo verificará en los ocho primeros días de las sesiones siguientes ordinarias ó extraordinarias.

Art. 44. En el segundo período de sesiones ordinarias, el Consejo examinará y votará los presupuestos del año siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos, y en el primero revisará las cuentas del año anterior.

TÍTULO SEXTO.

FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 45. El Congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes al de la Unión.
- II. Para ratificar ó no la erección de nuevos Estados y dar su voto en el caso del art. 127 de la Constitución de la República.
- III. Para autorizar al Gobernador á fin de que arregle los límites del Estado, por convenios amistosos que sujetará á la Legislatura y ésta á la del Congreso de la Unión, conforme al art. 110 de la Constitución general.
- IV. Para legislar en todo aquello que la Constitución general no cometa expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

V. Para legislar en lo que exclusivamente concierne en el régimen interior del Estado en todos sus ramos, y sobre el estado civil de las personas, siendo esto último con sujeción á las bases decretadas en la ley general de 14 de Diciembre de 1874.

VI. Para habilitar de edad á los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.

VII. Para autorizar al Ejecutivo dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

VIII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX. Para reformar los Códigos Civil, Criminal y de Procedimientos, así como el reglamento de debates.

X. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes al Estado, y declarar honores póstumos á la memoria de quienes los prestaron.

XI. Para autorizar al Ejecutivo en caso de alteración de orden ó peligro público, á fin de salvar la situación.

XII. Para investir de facultades extraordinarias en Hacienda y guerra al mismo Ejecutivo, con el objeto de atender y poner á salvo la sociedad é intereses del Estado en los casos de que habla la fracción anterior.

XIII. Para trasladarse y disponer que se trasladen los demás Poderes á algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias así lo exijan, ya sea con motivo de alguna conmoción popular ó por causa de fuerza mayor.

XIV. Para expedir reglamentos de guardia nacional con sujeción á las bases que diere el Congreso general.

XV. Para indultar á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado á la pena capital, con excepción de los traidores á la Patria.

XVI. Para conceder indulto de la pena ordinaria á los reos que la soliciten por mera gracia y sin haber llenado los requisitos que la ley determina. El Congreso al hacer esta gracia lo hará con las restricciones que juzgue convenientes y sólo á aquellos que por su conducta y moralidad sean acreedores á ella, y nunca á los que otra vez hayan sido indultados por cualquiera delito ó sean reincidentes.

XVII. Para exigir la responsabilidad á los diputados, Gober-

nador, Magistrados del Tribunal Supremo y demás funcionarios de que habla el art. 87, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XVIII. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal Supremo de Justicia.

XIX. Para representar ante el Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que perjudiquen los intereses del Estado.

XX. Para prorrogar sus sesiones ordinarias por el tiempo que juzgue necesario.

XXI. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaria, incluso el Contador General de Glosa que corresponde á dicha oficina.

XXII. Para nombrar Gobernador suplente conforme al art. 52, é interino conforme al 53.

XXIII. Para computar los votos emitidos á favor de los ciudadanos que el Estado haya elegido para Senadores propietarios y suplentes, y hacer la declaración á ese respecto.

XXIV. Para erigirse en colegio electoral todas las veces que hubiera elección de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de primera instancia, y declarar quiénes son los electos.

XXV. Para recibir la protesta á los funcionarios de que trata la fracción anterior, con excepción de los Jueces de Primera instancia, y resolver sobre las renunciaciones ó excusas que presenten, convocando á nuevas elecciones en los casos necesarios.

XXVI. Para conceder licencia al Gobernador cuando tenga que salir fuera del Estado ó separarse temporalmente de su cargo.

XXVII. Para concederla igualmente á los Magistrados y Jueces de Primera instancia cuando la licencia que soliciten sea por más de tres meses, sin que pueda exceder de otros tres, á no ser por causa de enfermedad ú otra justificada; faltando este requisito se entenderá renunciado el cargo.

XXVIII. Para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, Jueces locales y de Primera instancia, en caso de queja y previo informe del Ejecutivo.

XXIX. Para dar ó negar su aprobación á las iniciativas que las Legislaturas de los demás Estados hagan al Congreso de la

Unión, y también á las reformas ó adiciones que promuevan en la Constitución general las Cámaras Federales.

XXX. Para decretar los impuestos municipales que propongan los Ayuntamientos, y aprobar sus presupuestos de gastos.

XXXI. Para proteger y fomentar la instrucción pública, dándole bases al Ejecutivo, á fin de que promueva todo perfeccionamiento á ese respecto.

XXXII. Para rehabilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

XXXIII. Para decretar la organización de las fuerzas de la seguridad pública del Estado, y aumentarlas cuando así lo exijan las circunstancias.

XXXIV. Para conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

XXXV. Para solicitar de los Poderes federales en caso de invasión ó violencia en el Estado, que impartan á éste su protección.

XXXVI. Para fijar los límites de los Distritos, crear nuevos y admitir otros, incorporándolos al Estado.

XXXVII. Para erigir nuevos municipios ó anexar unos á otros.

XXXVIII. Para legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exigen las leyes.

XXXIX. Para conceder cartas de ciudadanía tlaxcalteca á los ciudadanos de otro Estado, y á los extranjeros que presten importantes servicios al Estado.

XL. Para dispensar contribuciones y conceder prerrogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XLI. Para derogar, aclarar ó interpretar leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente.

XLII. Para vigilar por medio de su Comisión de Hacienda, las labores de la Contaduría general de glosa.

TÍTULO SEPTIMO.

DIRECCIÓN GENERAL DE

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Art. 46. La víspera de la clausura de las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará una Diputación Permanente que funcione

en el receso, compuesta de tres de sus miembros en ejercicio, inclusive el Secretario de la Cámara que tendrá el mismo carácter, y otros tres que cubran las faltas de los primeros.

Art. 47. Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y de los Estados.

II. Recibir los documentos relativos á las elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Supremo, Jueces de Primera instancia y Senadores, para presentarlos al Congreso luego que éste se reúna.

III. Recibir la protesta al Gobernador y á los Magistrados del Tribunal Supremo.

IV. Acordar por sí ó excitada por el Ejecutivo, la reunión de la Legislatura á sesiones extraordinarias.

V. Convocar á la Legislatura y demás Poderes á que se trasladen á algún punto del Estado, fuera de la capital, cuando las circunstancias así lo exijan, ya sea con motivo de alguna conmoción popular, ó por causa de fuerza mayor.

VI. Abrir dictamen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, con el cual dará cuenta en el siguiente período de sesiones ordinarias.

VII. Conceder al Gobernador, Magistrados y Jueces de Primera instancia las licencias de que hablan las fracciones XXVI y XXVII del art. 45.

VIII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus encargos los Magistrados del Tribunal Supremo y Jueces de Primera instancia.

IX. Nombrar al que supla las faltas del Gobernador, y al Gobernador provisional.

X. Instalar al nuevo Congreso.

XI. Acordar la suspensión de las ejecuciones de los reos que soliciten de la Cámara indulto de la pena capital.

XII. Suspender á los empleados de la Secretaría del Congreso y Contador general de Glosa, cuando se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar interinamente quien lo sustituya, dando cuenta al Congreso en el próximo período de sesiones ordinarias.

TÍTULO OCTAVO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 48. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Art. 49. La elección de Gobernador se hará popularmente en los términos que designe la ley.

Art. 50. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos, ser vecino del Estado con residencia en él, de los cuatro años anteriores é inmediatos á la elección y poseer un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de subsistir.

Art. 51. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el 15 de Enero y durará en él cuatro años.

Art. 52. Las faltas temporales del Gobernador, serán suplidas por el que nombre el Congreso ó la Diputación Permanente, á propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 53. En la falta absoluta del Gobernador, la Legislatura nombrará un interino que reúna las condiciones que exige el art. 50 y en caso de que ésta se halle en receso, la Diputación Permanente nombrará Gobernador provisional que funcione, convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias para que nombre el interino. Este durará el tiempo que faltaba á su antecesor, siendo menos de seis meses; excediendo de este plazo, se convocará á nueva elección y el que resulte electo, ejercerá sus funciones por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional.

Art. 54. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 55. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 15 de Enero, en que debe tomar posesión el electo, ó éste no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo del Estado se depositará en la persona nombrada conforme lo previene el art. 53.

Art. 56. El Gobernador al tomar posesión de su encargo hará la protesta ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente.

Art. 57. Sin permiso del Congreso y en su caso, de la Diputación Permanente, el Gobernador no podrá separarse del Estado.

Art. 58. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. Cuidar de la soberanía, independencia, seguridad é integridad del Estado.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa, si fuere necesario.

IV. Mantener la comunicación y relaciones del Estado tanto con el Gobierno general, como con las demás entidades federativas.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, funcionarios y demás empleados cuyo nombramiento ó comisión no esté determinado por las leyes, y concederles con goce de sueldo ó sin él, las licencias que soliciten.

VI. Nombrar y remover libremente al promotor fiscal de Hacienda, que será el mismo que desempeñe las funciones de defensor de pobres ante los Juzgados y Tribunales del Estado.

VII. Nombrar á los Jueces del estado civil y fijar la demarcación en que deben ejercer sus actos.

VIII. Suplir el consentimiento paterno para el contrato civil de matrimonio, en los casos de irracional disenso.

IX. Otorgar las dispensas matrimoniales cuando los interesados lo soliciten, y mediante causa bastante y debidamente justificada.

X. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias por sí ó cuando lo acordare la Diputación permanente.

XI. Pedir la prórroga de las sesiones ordinarias cuando lo juzgue conveniente.

XII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y hacer que se ejecuten las sentencias pronunciadas por los Tribunales.

XIII. Para los efectos de la fracción anterior, puede el Ejecutivo excitar á los Jueces pidiéndoles informes justificados sobre los puntos objeto de la excitativa. En el caso de encontrar méritos, tratándose de los de primera instancia, para proceder contra ellos,

ó en el de acusación ó querrela contra los mismos funcionarios, un jurado de hecho compuesto del Gobernador, el Secretario de la Cámara y el de Gobierno declarará sobre la culpabilidad ó inculpabilidad de los Jueces, consignándolos en el primer caso al Tribunal Supremo para que les aplique la pena. Una ley determinará la forma de este enjuiciamiento.

XIV. Facilitar á los Poderes judicial y municipal, así como á los demás funcionarios del orden administrativo, los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

XV. Ejercer inspección no sólo en la Hacienda pública del Estado, sino en todos los fondos municipales, y velar porque su recaudación, custodia, administración é inversión sean con arreglo á las leyes.

XVI. Conceder indulto de la pena ordinaria, á los reos que lo soliciten conforme á las leyes, quedando á su arbitrio pedir ó no el parecer del Tribunal para la resolución del caso, pero este indulto no se otorgará á los reos que lo hayan recibido por el mismo ú otro delito.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten el respeto ó desobedezcan sus disposiciones, con una pena que no exceda de un mes de detención, ó multa de cinco á quinientos pesos.

XVIII. Disponer de la guardia nacional al servicio del Estado como Jefe de ella para la seguridad y tranquilidad del mismo ó de la Federación.

XIX. Atender sin esperar autorización á los casos urgentes en que se turbe la tranquilidad pública.

XX. Establecer y fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública en todos los pueblos, haciendas y ranchos del Estado.

XXI. Inspeccionar por sí ó por medio de delegados que al efecto nombrare, los mismos establecimientos.

XXII. Expedir títulos profesionales con arreglo á las leyes.

XXIII. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, tengan efecto las elecciones constitucionales.

XXIV. Presentar al Congreso al día siguiente de la apertura de sus sesiones ordinarias, una Memoria sobre el estado que guarden los diversos ramos de la administración pública.

XXV. Disponer cuando lo crea necesario ó cuando así lo acuer-

de la Legislatura, la concurrencia á las sesiones de ésta, del Secretario del Despacho ó del Tesorero general, á fin de dar á la Cámara los informes que juzgue oportunos.

XXVI. Facultar al Tesorero general del Estado para que defienda con la dirección del Promotor Fiscal ó de otros letrados, los asuntos pertenecientes á la Hacienda pública que deban ventilarse ante los Tribunales.

XXVII. Excitar á los Ayuntamientos morosos al cumplimiento de sus deberes, cuando reciba quejas sobre el particular, y en el caso de que sean frecuentes estas quejas, suspenderlos de sus funciones entrando á sustituirlos los suplentes electos y dar cuenta de uno y otro caso inmediatamente á la Legislatura ó á la Diputación permanente para que proceda á lo que haya lugar.

XXVIII. Cuando en el caso de la fracción anterior faltaren suplentes para integrar los Ayuntamientos, nombrará provisionalmente una Corporación municipal, compuesta del mismo número de que se forman los Ayuntamientos, para que con las facultades y atribuciones de éstos, cubra la vacante del suspenso ó de cualquiera otro que se nulifique conforme á la ley electoral, el cual durará en su encargo hasta que la Legislatura resuelva lo conveniente.

XXIX. Visitar dentro del período de su gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XXX. Pedir al Gobierno de la Unión que expulse del Estado á los extranjeros perniciosos.

Art. 59. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional, sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente.

Art. 60. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado habrá un Secretario; y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener treinta años cumplidos.

Art. 61. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del Despacho, y sin este requisito no serán obedecidos; pero en casos urgentes respecto de órdenes, no es indispensable la firma del Secretario.

TÍTULO NOVENO.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DISTRITOS.

Art. 62. La administración de cada Distrito estará á cargo de un funcionario que se denominará PREFECTO POLÍTICO.

Art. 63. Los Prefectos serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador. Son requisitos para ser Prefecto: ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y no haber sido condenado por delito grave.

Art. 64. Las atribuciones y deberes de estos funcionarios son:

I. Publicar en su caso las leyes, decretos y órdenes que el Ejecutivo les comunique.

II. Cuidar de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes.

III. Vigilar sobre el cumplimiento y la observancia de las leyes, y ejercer las demás atribuciones que éstas le señalen.

TÍTULO DÉCIMO

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 65. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en los Jueces merinos, Jueces locales, Jueces de primera instancia y Tribunal Supremo; en el Congreso como en los casos á que se refiere el título XIII y en el jurado de hecho de que habla el art. 58, frac. XIII de esta Constitución. La ley relativa determinará la organización y atribuciones de este Poder.

Art. 66. Los Jueces merinos serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de los vecinos de cada lugar cuya población pase de cien habitantes, y para serlo se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la municipalidad, saber leer y escribir, no haber sido condenado en proceso por delito grave, y durarán en su encargo dos años.

Art. 67. Los Jueces locales serán electos por los colegios que eligieren á los Ayuntamientos, en el mismo día y términos que lo fueren éstos, deberán tener el mismo período y demás requisitos que para los Jueces merinos designa el artículo anterior, y protestarán ante el Juez de primera instancia respectivo.

Art. 68. Los Jueces de primera instancia serán electos popularmente por las juntas electorales de Distrito correspondientes, el mismo día que lo sean los diputados á la Legislatura, y previa la protesta legal que hagan ante el Tribunal Supremo, entrarán á ejercer sus funciones el día 10 de Mayo durando en su encargo cuatro años.

Art. 69. Para ser Juez de primera instancia se requiere: ser mexicano por nacimiento, profesor en la ciencia del derecho, mayor de treinta años, haber ejercido su profesión un quinquenio y no haber sido condenado por delito alguno.

Art. 70. El Tribunal Supremo de Justicia del Estado se compondrá de cinco Magistrados propietarios, tres suplentes y un fiscal, todos electos popularmente.

Art. 71. Para ser Magistrado ó fiscal se requiere: ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, profesor en la ciencia del derecho, haber sido Juez de Primera instancia y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad grave en el ramo judicial. El Tribunal se renovará cada cuatro años, hará la protesta ante el Congreso y tomará posesión de su encargo el 10 de Mayo.

Art. 72. Ningún Magistrado ni Juez puede ser destituido sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso el segundo sino con arreglo á la fracción XIII del art. 58.

Art. 73. En ningún negocio podrá haber más de dos instancias. El Juez ó Magistrado que haya conocido ó sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá serlo en otra ni conocer en otros recursos que la ley establezca para el caso.

Art. 74. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de Primera instancia y los Secretarios de ambos Tribunales que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, directores ó apoderados en negocios ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores dentro de su jurisdicción, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de sus parientes, de personas que estén bajo su patria potestad ó de quienes sean tutores. La infracción de este artículo será caso de grave responsabilidad.

Art. 75. En ningún tiempo ni por motivo alguno la administración de justicia dejará de estar expedita en todos los Tribunales del Estado. La contravención á este precepto importa grave responsabilidad.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DEL PODER MUNICIPAL.

Art. 76. Se deposita el ejercicio del Poder municipal en los Ayuntamientos computados colectivamente, los cuales serán electos popularmente por sus respectivos municipios, y se compondrán de igual número de concejales en todos los Ayuntamientos, renovándose cada dos años en su totalidad, sin que por ésto se entienda que queda prohibida la reelección, y se elegirá por cada propietario un suplente. Una ley determinará la organización de estos Cuerpos.

Art. 77. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos, tener veintín años cumplidos, residir en el municipio que lo elige y tener un modo honesto para vivir.

Art. 78. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 79. Los Ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros y las de los Jueces locales, y resuelven las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 80. Los Ayuntamientos no pueden tener sesiones, ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 81. Sus deberes y atribuciones son las expresadas en los arts. 36, 79 y 97 de esta Constitución, y las que les señale la Ley Orgánica respectiva; teniendo además los Presidentes de dichos Cuerpos, las que el Ejecutivo les confiera.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 82. La Hacienda del Estado se formará de las contribuciones establecidas y de las que en adelante se establezcan en vis-

ta de las necesidades del Erario, y además de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Art. 83. La administración general de Hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 84. Habrá una Tesorería general á la cual ingresarán los caudales, y ella estará á cargo de un Tesorero nombrado por el Ejecutivo, previa la caución respectiva. Dicho funcionario hará la distribución conforme al presupuesto general, y será responsable por la que hiciere sin la correspondiente autorización.

Art. 85. Habrá igualmente una Contaduría general que dependerá del Congreso con los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos, municipales ó cualquiera otros que pertenezcan al común.

Art. 86. Toda orden de pago á cargo de la Tesorería, llevará el DÉSE del Gobernador, quien será responsable por el que se haga si no estuviere comprendido en el presupuesto.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 87. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Tesorero general y los Prefectos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el período de sus funciones sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 88. Si el delito de los funcionarios de que trata el artículo anterior fuere común, el Congreso erigido en jurado declarará si ha lugar ó no á la formación de causa. En caso negativo cesará todo procedimiento. En el afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 89. De los delitos oficiales de los mismos funcionarios conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Supre-

mo de Justicia, como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto á disposición del Tribunal Supremo de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 90. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 87, conocerán los Tribunales comunes. De los cometidos por los jueces letrados conocerá el jurado de que habla la frac. XIII del art. 58. Tratándose de los individuos de un Ayuntamiento, éste se constituirá en jurado desde que reciba la acusación contra alguno ó algunos de sus miembros, hasta declarar en vista de las pruebas si ha ó no lugar á proceder por delitos comunes ú oficiales. En caso negativo cesará todo procedimiento, mas en el afirmativo el acusado quedará desde luego separado de su encargo y sujeto á la acción de la justicia ordinaria.

Art. 91. Para los efectos del artículo anterior, cada Ayuntamiento cuando llegue su vez, se erigirá en jurado, cuyo Presidente lo será el mismo de la Corporación municipal respectiva, desempeñando sin voto las funciones de secretario el regidor primero.

Art. 92. Los municipales suplentes tendrán el carácter de insaculados para cubrir el puesto que dejen los acusados y el de los que el presunto reo recusare conforme al artículo que sigue.

Art. 93. Los presuntos reos podrán recusar sin causa hasta dos individuos de los que formen el jurado, y con causa otros dos.

Art. 94. En la tercera sesión, después de la instalación del Congreso, éste nombrará por escrutinio secreto y mediante cédulas, tres de sus miembros propietarios y tres de los suplentes que formarán el jurado de acusación, y otros tres propietarios y tres de los suplentes que serán el de sentencia para juzgar, si se hubiere de formar causa á todos los miembros del Tribunal de Justicia ó á todos los del cuarto Poder Municipal.

Art. 95. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario desempeñe su encargo y un año después.

Art. 96. En las demandas civiles no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 97. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada en todo tiempo. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado por mayoría absoluta de votos de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

Art. 98. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 99. Ningún individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 100. El Gobernador, los Diputados, Magistrados del Tribunal Supremo y demás funcionarios de elección popular del Estado, con excepción de los que la ley declare de carga concejil, recibirán una compensación por sus servicios, la cual será determinada por la ley y pagada por la Tesorería general. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto sino después de concluido el período del Congreso que la dictó.

Art. 101. Los empleados que no estuvieren comprendidos en el artículo que antecede, recibirán también una compensación, conforme al presupuesto relativo, la cual podrá aumentarse cuando á juicio del Gobierno se hagan acreedores á ello, por la moralidad y empeño en el ejercicio de la comisión que se les tenga encargada, y recibirán aquel aumento desde la fecha en que se decreta.

Art. 102. Ningún funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 103. Todo funcionario y empleado público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, hará protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la República y la particular del Estado, ambas con sus adiciones y reformas y todas las leyes que de ellas emanen.

Art. 104. Es servicio altamente meritorio para la sociedad y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de instrucción pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante Magisterio.

Art. 105. Las personas que acrediten haber servido en el Estado patriótica y satisfactoriamente, cargos de elección popular ó en virtud de nombramiento oficial, cuyo desempeño no esté dotado con remuneración alguna, recibirán de dicho Estado premios ó condecoraciones honoríficas en recompensa de tan importantes servicios.

Art. 106. Siendo los Ayuntamientos en sus respectivos municipios los depositarios del Poder que el pueblo les confiere en lo relativo al régimen interior municipal, tienen el estricto deber de velar sobre la instrucción de la niñez e lucanda, haciendo que los fondos destinados á tan importante institución se recauden con la debida puntualidad.

Art. 107. Es requisito indispensable saber leer y escribir para ser votado en las elecciones populares.

Art. 108. Queda para siempre prohibido en el Estado el pernicioso uso de la leva, y la ley determinará la manera de cubrir los contingentes de sangre.

Art. 109. En el Estado de Tlaxcala, la ley es una para todos, ya proteja ó ya castigue.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El Tribunal Supremo de Justicia, comenzará á funcionar en los términos que se dejan establecidos, desde luego que se expida la ley orgánica respectiva, desempeñando sus cargos los actuales Magistrados hasta la terminación de su actual periodo cons-

titucional, haciendo entretanto las funciones de Fiscal el Magistrado 5º

Art. 2º Los actuales Jueces de 1º Instancia durarán en sus cargos hasta el 10 de Mayo de 1893, y los locales y merinos hasta el 31 de Diciembre de 1892.

Art. 3º La presente Constitución comenzará á regir el día 1º de Enero de 1892.

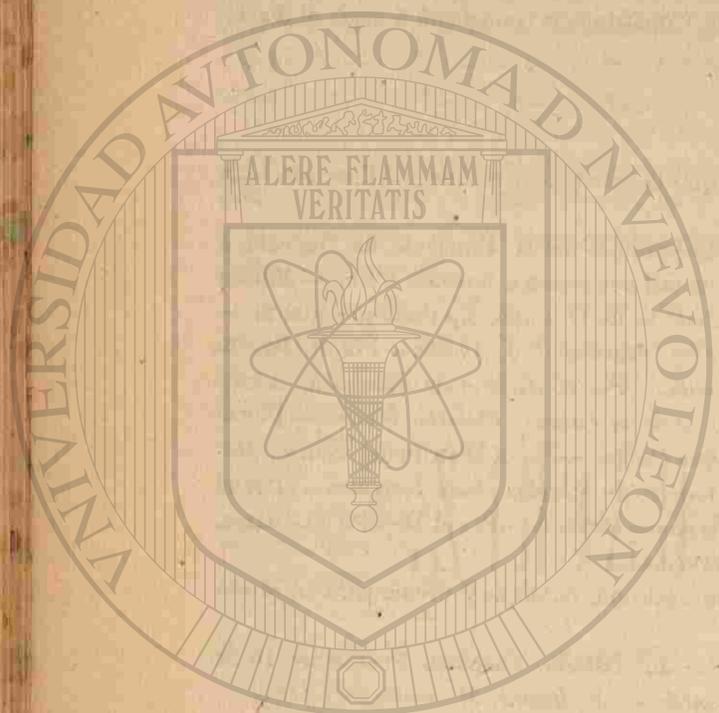
Al Ejecutivo para que la sancione y mande publicar con toda solemnidad.

Dada en el Salón de sesiones del H. Congreso de Tlaxcala, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Manuel García Yáñez*, por el Distrito de Ocampo, diputado presidente.—Por el Distrito del Centro, *Mariano de J. Aguila*.—Por el Distrito de Juárez, *Librado Moreda*.—Por el Distrito de Zaragoza, *Rosalío Cahuantzi*.—Por el Distrito de Juárez, *Plutarco Montiel*.—Por el Distrito de Zaragoza, *José Cuéllar*.—Por el Distrito del Centro, *Manuel Loaiza*.—Por el Distrito de Morelos, *Juan Torrentera*.—Por el Distrito de Hidalgo, *Fernando Calderón*.—Por el Distrito de Juárez, *Gabriel Lima*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia general.

Palacio de Gobierno del Estado. Tlaxcala, Noviembre 16 de 1891.—*Próspero Cahuantzi*.—*Lic. Ricardo M. Sousa*, secretario.



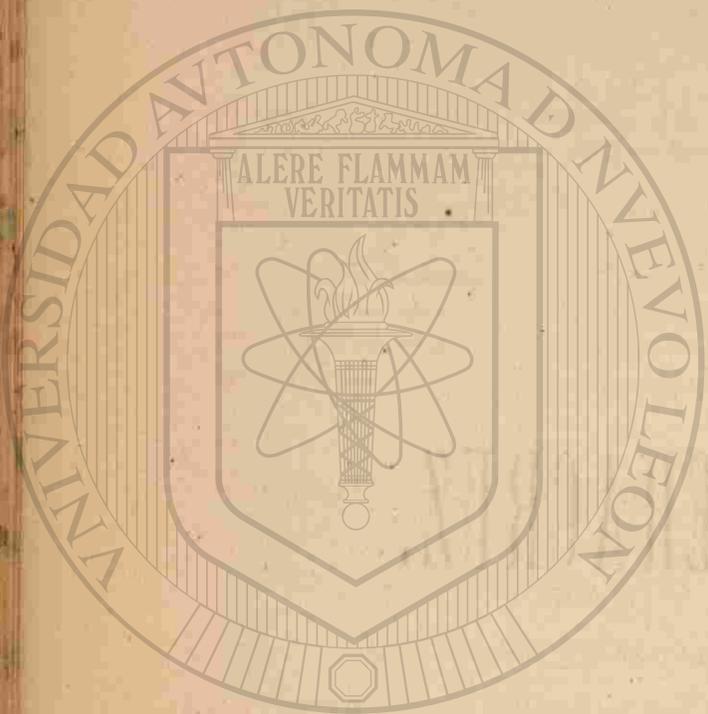


U A N L
VERACRUZ.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





TEODORO A. DEHESA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la Constitución Política que sigue:

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y habiendo llenado previamente los requisitos establecidos en el art. 132, reformado, de la Constitución Política de 10 de Octubre de 1873, reforma ésta en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE.

SECCIÓN I.

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El Estado de Veracruz Llave es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interiores.

Art. 3º Su territorio se dividirá en cantones, y éstos en municipalidades. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado fijará el minimum de la población y los demás requisitos necesarios para la erección de unos y otras.

SECCIÓN II.

De los habitantes del Estado, y de sus derechos y obligaciones.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado, los que especifica, como derechos del hombre, la Constitución Federal en la

Sección Primera de su Título Primero, y además los que establece la presente.

Art. 5º En el Estado de Veracruz la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan, y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones determinadas en las leyes.

Art. 6º Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos, expedidos por autoridad legítima, con arreglo á sus facultades legales.

Art. 7º A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, ó de arbitradores, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 8º A ningún habitante del Estado se exigirá promesa ó protesta de decir verdad, cuando declare sobre hechos propios, en materia criminal.

Art. 9º En caso de delito infraganti, los delincuentes, cualquiera que sea el fuero de que disfruten, podrán ser detenidos por las autoridades encargadas de conservar el orden, por los agentes de éstas, ó por cualquier ciudadano, peniéndolos inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 10. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semiplena, ó indicio, de que ha cometido delito por el que pueda imponérsele pena corporal. Nadie puede ser declarado formalmente preso sin que haya prueba semiplena ó indicio grave, de que es responsable de algún delito de la naturaleza expresada.

Art. 11. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, según sus facultades, se comunicarán por escrito á los Alcaldes. La ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Art. 12. Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital.

La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo, y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

SECCIÓN III.

De los veracruzanos, de los vecinos y de los ciudadanos del Estado, y de sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son veracruzanos, los nacidos en el territorio del Estado, ó, accidentalmente fuera de él, de padres avecindados en alguna de sus localidades.

Art. 14. Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 15. Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de dos meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en un municipio, al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos ó más lugares, ó no serlo de ninguno.

Art. 16. Los vecinos, además de la obligación que tienen de pagar los impuestos legales á la Federación y al Estado, deben contribuir para los gastos del municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo tributo, el art. 110 de esta Constitución.

Art. 17. Todos los vecinos de un municipio, y los transeúntes que se hallen en él, están obligados á prestar sus servicios, según las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Art. 18. Mientras subsistan los cargos llamados concejiles, ningún vecino podrá negarse á desempeñarlos. La ley determinará cuáles son estos cargos, y cuáles los casos de excepción para servirlos.

Art. 19. Los individuos que desempeñen algún cargo concejil quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de guardia nacional y de los impuestos personales.

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, ó giro establecido en el lugar que se abandonó, con tal que preceda el correspondiente aviso á la autoridad encargada del padrón.

Art. 21. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular, ó de comisión que no tenga el carácter de permanente.

Art. 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados á prisión ó á presidio, tienen domicilio, y no vecindad, en el lugar en que residan sólo por sus destinos ó comisiones, por los estudios, ó por estar extinguiendo sus condenas.

Art. 23. El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

Art. 24. Los domiciliados que no tengan suspensos, ó perdidos, los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose, cuanto al derecho electoral, á lo que dispone la ley orgánica de la Federación, y á los arts. 42, 43, 44 y 45 de esta Constitución.

Art. 25. Son ciudadanos veracruzanos los mexicanos por nacimiento, ó por naturalización, que reúnan las siguientes cualidades:

1ª Vecindad en el Estado con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.

2ª Haber cumplido la edad de dieciocho años, si son casados, ó la de veintiuno, si no lo son.

3ª Tener modo honesto de vivir.

Art. 26. También lo serán los que del Poder Legislativo obtengan carta de ciudadanía; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Art. 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

1º Votar en las elecciones populares de funcionarios públicos del Estado.

2º Poder ser votado en dichas elecciones, y nombrado para cualquier cargo ó comisión, siempre que tenga los requisitos que exijan las leyes.

3º Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos del Estado.

4º Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano, además de las que tiene como vecino, las siguientes:

1ª Alistarse en la guardia nacional.

2ª Votar en las elecciones populares, en la sección que le corresponda.

3ª Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, siempre que tenga los requisitos que la ley determina para cada uno de ellos.

4ª Cooperar al sostenimiento de la paz y del orden, cuando no sean eficaces para ello los medios de que pueda disponer la autoridad, y ésta demande auxilio.

Art. 29. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por faltar, sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones 1ª, 3ª y 4ª del artículo anterior.

2º Por enajenación mental.

3º Por estar procesado. La suspensión tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión, ó la providencia que á él equivalga; ó desde aquél en que se declare que hay lugar á formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional.

4º Por pasar al servicio de otro Estado, ó del Ejército Permanente.

5º Por conducta viciosa, reputándose que la tienen los vagos y mal entretenidos. La suspensión, en este caso, debe ser declarada por la autoridad judicial.

Art. 30. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo á la suspensión.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por sentencia condenatoria, en los delitos por los cuales deba imponerse esta pena.

2º Por las causas comprendidas en el art. 37 de la Constitución Federal.

Art. 32. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la ley relativa.

SECCIÓN IV.

De la forma de Gobierno, y de la manera de elegir á los funcionarios públicos.

Art. 33. El Gobierno del Estado es representativo popular y democrático, y el Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 34. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada "Legislatura del Estado."

Art. 35. El Poder Ejecutivo es ejercido por una sola persona bajo la denominación de "Gobernador del Estado."

Art. 36. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un "Tribunal Superior de Justicia," en los jueces de primera instancia, en los menores, en los de paz, y en los demás que la ley establezca.

Art. 37. No pueden reunirse dos ó más poderes en una sola persona ó corporación. La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la frac. 21 del art. 66.

Art. 38. Los miembros de la Legislatura, los del Tribunal Superior, los de los ayuntamientos, el Gobernador, y los jueces de paz, serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 39. Para las elecciones de diputados, se dividirá el Estado en distritos de sesenta mil habitantes. La fracción que pase de treinta mil compondrá también un distrito.

Art. 40. En toda clase de elecciones bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte, á lo menos, del total de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere tal número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan reunido mayor número.

Art. 41. El ciudadano, ó vecino, que resulte nombrado popularmente para dos ó más cargos, estará en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda hasta preferir los cargos municipales á los de la Federación, ó del Estado.

Art. 42. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, adquirirán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia á los dos meses de haberse inscripto en el padrón respectivo.

Art. 43. Sólo los vecinos de una municipalidad que tengan los requisitos que esta Constitución establece pueden votar en las elecciones de autoridades locales.

Art. 44. Los extranjeros no tienen voto activo, ni pasivo.

Art. 45. Los padrones electorales se sacarán de los de las municipalidades, y no se expedirán boletas á los que no estuvieren inscriptos en éstos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado, pues en este caso todo ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral, aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si justifica debidamente su vecindad en el Estado.

SECCIÓN V.

Del Poder Legislativo.

Art. 46. La Legislatura del Estado se compondrá de un diputado propietario y un suplente, nombrados por cada uno de los distritos electorales.

Art. 47. Para ser electo diputado propietario, ó suplente, se requiere:

- 1º Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.
- 2º Saber leer y escribir.
- 3º Haber cumplido veinticinco años.
- 4º Ser natural del Estado, ó vecino de él con dos años de residencia, por lo menos, el día de la elección.

Art. 48. No pueden ser electos diputados:

- 1º El Gobernador, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Procurador General del Estado.
- 2º Los diputados al Congreso Federal, estén ó no en ejercicio.
- 3º Los ministros de cualquier culto,
- 4º Los militares en servicio activo, ó en cuartel.
- 5º Los jefes políticos, por los distritos en que ejerzan autoridad.
- 6º Los jefes de las rentas federales, y el Tesorero General del Estado.

SECCIÓN VI.

De la instalación de la Legislatura y de los períodos de sesiones.

Art. 49. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, y comenzará á funcionar, en cada bienio, el 16 de Septiembre posterior á las elecciones.

Art. 50. Tendrá, en cada año, dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable por treinta días, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 5 de Mayo y terminará en igual fecha de Julio.

Art. 51. En el primer período la Legislatura se ocupará, de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto que, con relación á los gastos del año siguiente, le será presentado por el Gobernador; así como en señalar los fondos con que deba cubrirse

el mismo presupuesto. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Tesorero General en los cinco primeros días de las sesiones.

Art. 52. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocada por la Diputación Permanente, ya lo hiciere ésta por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo; y durante ellas se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la convocatoria, y en los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 53. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deben comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas, y durante éstas se despacharán, de preferencia, los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Art. 54. Ni la Junta Preparatoria, ni la Legislatura, pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe, á que concurren á desempeñar su encargo.

Art. 55. El lugar de las sesiones de la Legislatura será el designado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 56. A la apertura de las sesiones de la Legislatura precederán las reuniones de la Junta Preparatoria que sean necesarias para calificar las elecciones de los diputados, para excitar á los ausentes á que concurren, y para nombrar presidente, vicepresidente y secretario de la Legislatura. Las reuniones de la Junta comenzarán seis días antes del fijado para la apertura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria lo serán por la Legislatura al presentarse los diputados.

Art. 57. El día de la instalación, y antes del acto, los diputados harán formal protesta de guardar esta Constitución y la general de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá á los que no hayan asistido á la instalación, cuando se presenten á desempeñar su encargo.

Art. 58. El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior

de Justicia asistirán á la apertura de los períodos de sesiones ordinarias, y leerá cada uno de ellos un informe en que expondrá, en términos generales, el estado de los ramos de la Administración Pública, encomendados respectivamente á los poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente de la Legislatura contestará refiriéndose en su discurso al informe del Gobernador, primero, y al del Presidente del H. Tribunal después.

Si el Gobernador no pudiere concurrir, por hallarse enfermo, enviará á la Legislatura el informe de que trata el párrafo anterior, y el Secretario de la Cámara dará lectura á ese documento.

Art. 59. A las sesiones extraordinarias precederá solamente una reunión preparatoria, y á su apertura no asistirán los representantes de los otros Poderes.

Art. 60. Cada dos años, al renovarse el Poder Legislativo, el Gobernador enviará á la Cámara una Memoria en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La Memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos.

Art. 61. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios, como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior de la Legislatura.

SECCIÓN VII.

De las prerrogativas de los diputados, de las facultades de la Legislatura y restricciones de ellas.

Art. 62. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 63. No podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura de haber lugar á formación de causa.

Art. 64. Los diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar sin permiso de la Legislatura ninguna Comisión pública, ni empleo dependiente de la Federación, ó de la Administración del Estado, ó de la municipal.

Art. 65. En ningún caso podrán alegar ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

Art. 66. Son facultades de la Legislatura:

1ª Dar, interpretar y derogar leyes.

2ª Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma ó derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados.

3ª Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley general constituya un ataque á la soberanía ó independencia del Estado, ó á la Constitución Federal.

4ª Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior, y Procurador General del Estado, y declarar electos á los que tengan mayoría, con arreglo á lo prevenido en el art. 40.

5ª Calificar la validez de estas elecciones, resolver sobre las renunciaciones y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados, y convocar á nuevas elecciones en los casos en que sea necesario.

6ª Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos y Jueces de Paz, cuando se represente contra ellas, consignando á la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo, á los que resulten culpables de algún fraude.

7ª Hacer la división del Estado en distritos electorales, procurando, en lo posible, comprender en ellos uno ó dos cantones, según la base establecida en el art. 39.

8ª Conceder licencia temporal, para separarse de su encargo, al Gobernador, á los Magistrados del Tribunal Superior, al Procurador General y á los diputados, y concederla al Gobernador para salir del territorio del Estado.

9ª Recibir á los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitución Federal, á la particular del Estado y á las leyes que de ambas emanen; pudiendo delegar esta facultad en los Ayuntamientos, cuando llamado un Magistrado supernumerario para integrar Sala, ó emitir opinión en negocio determinado, no sea necesario que concurra al lugar de la residencia de los Poderes.

10. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar á formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

11. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Nombrar, á propuesta en terna del Gobernador, al Tesorero General del Estado.

13. Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del presupuesto que el Ejecutivo presente.

14. Tomar cuentas al Gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudación é inversión de los caudales públicos, dedicando preferentemente á esta materia el último mes del año.

15. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para pagarlas.

16. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

17. Promover lo necesario al mejoramiento de la educación popular, y de todos los elementos de prosperidad en el Estado.

18. Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión.

19. Dar reglas de colonización conforme á las bases que establezca el Congreso General.

20. Fijar el territorio que corresponde á los cantones y municipios, y, por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, modificar la extensión de unos y otros, y suprimirlos ó crear otros nuevos.

21. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado, y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en casos de invasión, alteración del orden, ó peligro público.

22. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores.

23. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

24. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado para el Ejército de la Nación; y expedir reglamentos para la Guardia Nacional, con sujeción á las bases que diere el Congreso de la Unión.

25. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

26. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

27. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

28. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad ó al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

29. Rehabilitar, con arreglo á las leyes, á los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles, ó de familia.

30. Conceder la gracia de indulto, del todo ó de una parte de la pena impuesta por los tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia.

31. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

32. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaria.

Art. 67. No puede la Legislatura:

1º Atentar contra el sistema representativo popular federal.

2º Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen, ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

3º Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie ó naturaleza que sean.

4º Decretar penas por actos ya ejecutados.

5º Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

6º Mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

7º Conceder jubilaciones á los empleados del orden civil, ó pensiones á sus familias.

8º Otorgar dispensas ó revalidaciones de los estudios que de-

terminen las leyes sobre instrucción pública, para el efecto de obtener título profesional.

SECCIÓN VIII.

De la formación y publicación de las leyes.

Art. 68. Son iniciativas de ley, ó decreto:

1º Las proposiciones que dirigan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados de la Federación, y el Tribunal Superior de Justicia en lo tocante á su ramo.

2º Las proposiciones de los miembros de la Legislatura que fuesen admitidas á discusión.

3º Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo á sus localidades y sobre los ramos que administran.

Art. 69. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1º Dictamen de comisión.

2º Una ó dos discusiones en los términos que se expresa en seguida. La primera discusión se verificará el primer día que designe el presidente de la Legislatura, conforme al reglamento. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más dilación á la votación de ley. Si dicha opinión discrepare en todo, ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio. El segundo dictamen será también discutido y puesto á votación.

3º Aprobación por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 70. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, á quien puede reducirse á dos días el término para hacer observaciones.

Art. 71. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinión, si deja de hacerlo, se procederá desde luego á la votación, lo mismo que cuando el dictamen recaiga so-

25. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

26. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

27. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

28. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad ó al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

29. Rehabilitar, con arreglo á las leyes, á los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles, ó de familia.

30. Conceder la gracia de indulto, del todo ó de una parte de la pena impuesta por los tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia.

31. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

32. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaria.

Art. 67. No puede la Legislatura:

1º Atentar contra el sistema representativo popular federal.

2º Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen, ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

3º Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie ó naturaleza que sean.

4º Decretar penas por actos ya ejecutados.

5º Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

6º Mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

7º Conceder jubilaciones á los empleados del orden civil, ó pensiones á sus familias.

8º Otorgar dispensas ó revalidaciones de los estudios que de-

terminen las leyes sobre instrucción pública, para el efecto de obtener título profesional.

SECCIÓN VIII.

De la formación y publicación de las leyes.

Art. 68. Son iniciativas de ley, ó decreto:

1º Las proposiciones que dirigan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados de la Federación, y el Tribunal Superior de Justicia en lo tocante á su ramo.

2º Las proposiciones de los miembros de la Legislatura que fuesen admitidas á discusión.

3º Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo á sus localidades y sobre los ramos que administran.

Art. 69. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1º Dictamen de comisión.

2º Una ó dos discusiones en los términos que se expresa en seguida. La primera discusión se verificará el primer día que designe el presidente de la Legislatura, conforme al reglamento. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más dilación á la votación de ley. Si dicha opinión discrepare en todo, ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio. El segundo dictamen será también discutido y puesto á votación.

3º Aprobación por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 70. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, á quien puede reducirse á dos días el término para hacer observaciones.

Art. 71. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinión, si deja de hacerlo, se procederá desde luego á la votación, lo mismo que cuando el dictamen recaiga so-

bre iniciativa del Ejecutivo, y esté enteramente de acuerdo con ella.

Art. 72. Los proyectos ó iniciativas, adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de diputados presentes, y sancionados y publicados por el Ejecutivo.

Art. 73. Desechado algún proyecto de ley ó decreto, no podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 74. Al promulgarse un disposición legislativa que adopte, modifique ó derogue uno ó varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos á que ella se refiera.

Art. 75. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y el secretario de la Legislatura, y los acuerdos económicos sólo por el secretario.

SECCIÓN IX.

De la Diputación Permanente.

Art. 76. La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios, y tres quedarán como suplentes.

Art. 77. La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Art. 78. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

1ª Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias en los casos que la misma Diputación estime urgentes, ó cuando el Ejecutivo lo crea necesario, pudiendo hacer la convocatoria cuando las circunstancias así lo exijan para lugar distinto de la Capital del Estado.

2ª Llamar á los diputados suplentes de la misma Diputación, cuando por alguna de las causas expresadas en el artículo 117, falte alguno de los propietarios.

3ª Convocar al pueblo á nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.

4ª Ejercer las mismas funciones que la Legislatura, en los casos de las fracciones 8ª y 9ª del art. 66.

5ª Emitir opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período, y sobre los que hubiere pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia de la Legislatura se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta.

6ª Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación ó impedimento que no fuere transitorio, de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

7ª Decretar, á iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, la creación de juzgados auxiliares de primera instancia.

8ª Aprobar á propuesta del Tribunal Superior, el nombramiento de visitadores judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldo.

Art. 79. También son facultades de la Diputación Permanente:

1ª Resolver todos los asuntos concernientes á las elecciones de funcionarios municipales, oyendo previamente el informe del Ejecutivo.

2ª Conceder habilitación de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

3ª Autorizar, ó no, al Ejecutivo, para poner sobre las armas á la Guardia Nacional.

SECCIÓN X.

Del Gobernador del Estado, y de sus facultades y obligaciones.

Art. 80. Para ser Gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

1ª Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

2ª Saber leer y escribir.

3ª Tener treinta años cumplidos.

4ª Ser del Estado seglar.

5ª No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes del día de la elección.

6ª Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento, tener por lo menos, cinco años de vecindad en él el día de la elección.

Art. 81. El Gobernador, en cada período constitucional, toma-

rá posesión de su encargo el día 1º de Diciembre, y hará previamente, ante la Legislatura, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la general de la República, así como las leyes que de ambas emanen, y de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

1ª Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, y formar, en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

2ª Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

3ª Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública.

4ª Presentar á la Legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente proponiendo arbitrios para cubrirlo.

5ª Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados, y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo á las leyes.

6ª Fomentar por todos los medios posibles, la educación popular, y procurar el adelanto y mejoramiento social favoreciendo toda clase de mejoras morales ó materiales que interesen á la colectividad.

7ª Pedir á la Legislatura que decrete la prórroga de sus sesiones ordinarias, ó á la Diputación Permanente la convocación á extraordinarias.

8ª Visitar los cantones del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y dando cuenta á la Legislatura ó al Tribunal Superior, de las faltas que notare, y cuyo remedio corresponda á los Poderes Legislativo ó Judicial.

9ª Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales, y prestar á éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

10. Concurrir al acto de abrir la Legislatura sus sesiones ordinarias.

11. Acordar que concurren el Secretario de Gobierno, ó el Tesorero General, á las sesiones de la Legislatura, para que den á ésta los informes que pida, ó para apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo á los proyectos de ley ó decreto.

12. Pasar al Procurador General todos los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

13. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere.

14. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y á los empleados de la Secretaría; concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten; suspender á los empleados hasta por tres meses, ó privarlos de la mitad de sus sueldos durante igual término por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo á que se les instruya causa, ó á que se les destituya.

15. Proponer á la Legislatura, por medio de terna, el nombramiento de Tesorero General del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados hechos por los jefes de oficinas, en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

16. Nombrar los jueces especiales del Estado civil, y fijar la demarcación en que deben ejercer sus funciones.

17. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley.

18. Suspender, con informe de los jefes políticos, á los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificada á la Legislatura y en su receso á la Diputación Permanente, para que se determine lo que fuere oportuno.

19. Imponer á los Jefes políticos multa que no exceda de la mitad de su sueldo mensual, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

20. Concederles licencias, sin sueldo, hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes.

21. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detención ó de trescientos pesos de multa

22. Organizar y disciplinar la guardia nacional y las demás fuerzas del Estado, y ejercer respecto de unas y otras las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos relativos.

23. Poner sobre las armas á la guardia nacional con aprobación de la Legislatura ó de la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla.

24. Disponer de las fuerzas de seguridad pública, y movilizar

la guardia nacional dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas; y ordenar que pase la guardia á otros Estados, en los términos que dispone la Constitución General.

25. Presidir en las sesiones de los Ayuntamientos y en las de toda clase de juntas á que concurra con carácter oficial.

26. Glosar las cuentas anuales de los Ayuntamientos, obligándolos al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

27. Examinar los planes de arbitrios de los municipios, y prohibir el cobro de impuestos que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar.

28. Expedir los títulos profesionales, con arreglo á las leyes.

29. Tomar, en caso de invasión exterior ó conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible, á la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá á la Diputación Permanente la convocación á sesiones extraordinarias.

30. Nombrar á los jefes políticos de los cantones del Estado.

31. Expedir las bases generales de policía, á las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los reglamentos respectivos.

32. Proponer al Tribunal Superior de Justicia la terna correspondiente para el nombramiento de jueces de primera instancia y menores.

33. Conceder rebajas, reducciones y conmutaciones de penas en los términos prescritos por las leyes, y ejercer las demás funciones que éstas les señalen.

Art. 83. No puede el Gobernador:

1.^a Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

2.^a Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

3.^a Imponer contribución alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

4.^a Impedir ni retardar las elecciones populares, ó la instalación de la Legislatura.

5.^a Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí, ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección, y causa de responsabilidad.

6.^a Salir del territorio del Estado sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación Permanente, ni separarse de la Capital por más de dos días, sin dar aviso á la Legislatura ó á la Diputación.

7.^a Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen, ó de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

8.^a Mandar inmediata y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura ó de la Diputación.

9.^a Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre, ó á disposición de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas, salvo el caso de la frac. 21 del artículo anterior.

10. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar á nadie en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

11. Sancionar leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales, ó de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de Gobierno.

Art. 84. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de sus funciones, será responsable por los delitos oficiales que cometa.

Art. 85. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 1.^o de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Art. 86. Terminado el período constitucional no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un sólo día. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar la persona nombrada al efecto por la H. Legislatura, en los términos del art. 119 de esta Constitución.

SECCIÓN XI.

Del Secretario de Gobierno.

Art. 87. El Ejecutivo tendrá para el Despacho de los negocios oficiales un Secretario que se denominará "Secretario de Gobierno." Para ocupar este puesto son necesarios los mismos requisitos que para ser electo diputado.

Art. 88. Será el jefe de la Secretaría, y estarán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 89. Las faltas del Secretario serán suplidas por persona que tenga el carácter de subsecretario.

SECCIÓN XII.

Del Gobierno Político de los Cantones y Municipalidades.

Art. 90. El Gobierno Político de los cantones estará á cargo de un individuo que se denominará "Jefe Político," el cual residirá en la cabecera respectiva.

Art. 91. Para ser Jefe Político se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

Art. 92. Los Jefes políticos representan al Poder Ejecutivo en los cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 93. Los alcaldes municipales son las autoridades políticas de cada municipio, y los de las cabeceras de cantón sustituirán á los Jefes políticos en las faltas accidentales.

Art. 94. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

SECCIÓN XIII.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve magistrados propietarios y un procurador general. Para suplir las faltas temporales de estos funcionarios, y las perpetuas en los casos del art. 124, serán electos nueve magistrados supernumerarios, los que ejercerán sus funciones por el tiempo y la forma que disponen esta Constitución y la ley electoral.

El Tribunal será presidido por el magistrado en ejercicio que elija el mismo Cuerpo. El Presidente durará un año en su encargo.

Art. 96. Para ser Magistrado, ó Procurador General, se requiere:

I. Ser veracruzano conforme lo determina el art. 13, ó mexicano por nacimiento, con vecindad de un año en el Estado.

II. Tener treinta años cumplidos en la fecha de su elección.

III Ser del estado seglar.

IV. Ser profesor titulado en la ciencia del derecho, y haber ejercido la profesión en el Estado, por lo menos un año.

V. No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión.

VI. No haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

Art. 97. Cada uno de los individuos que componen el Tribunal Superior durará en su encargo seis años, á contar desde que otorgue ante la Legislatura, ó la Diputación Permanente, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, y las leyes que de ella emanen, y de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 98. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que sea autorizado legalmente por la Legislatura.

Art. 99. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deban hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten, en el orden en que resulten nombrados. Si pasados ocho días no se presentaren los nuevamente electos, serán llamados los supernumerarios.

Art. 100. Jamás podrán reunirse en el Tribunal dos ó más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Cuando resulten electas personas ligadas por parentesco dentro de los grados expresados antes, se separará el que haya obtenido menor número de votos repitiéndose la elección para reemplazar al que falte.

Art. 101. El Ministerio Público á cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado por el Procurador General y los agentes de dicho Ministerio

La ley orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo forman y los requisitos necesarios para ser agente.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Superior:

1º Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de Procedimientos judiciales.

Art. 88. Será el jefe de la Secretaría, y estarán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 89. Las faltas del Secretario serán suplidas por persona que tenga el carácter de subsecretario.

SECCIÓN XII.

Del Gobierno Político de los Cantones y Municipalidades.

Art. 90. El Gobierno Político de los cantones estará á cargo de un individuo que se denominará "Jefe Político," el cual residirá en la cabecera respectiva.

Art. 91. Para ser Jefe Político se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

Art. 92. Los Jefes políticos representan al Poder Ejecutivo en los cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 93. Los alcaldes municipales son las autoridades políticas de cada municipio, y los de las cabeceras de cantón sustituirán á los Jefes políticos en las faltas accidentales.

Art. 94. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

SECCIÓN XIII.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve magistrados propietarios y un procurador general. Para suplir las faltas temporales de estos funcionarios, y las perpetuas en los casos del art. 124, serán electos nueve magistrados supernumerarios, los que ejercerán sus funciones por el tiempo y la forma que disponen esta Constitución y la ley electoral.

El Tribunal será presidido por el magistrado en ejercicio que elija el mismo Cuerpo. El Presidente durará un año en su encargo.

Art. 96. Para ser Magistrado, ó Procurador General, se requiere:

I. Ser veracruzano conforme lo determina el art. 13, ó mexicano por nacimiento, con vecindad de un año en el Estado.

II. Tener treinta años cumplidos en la fecha de su elección.

III Ser del estado seglar.

IV. Ser profesor titulado en la ciencia del derecho, y haber ejercido la profesión en el Estado, por lo menos un año.

V. No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión.

VI. No haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

Art. 97. Cada uno de los individuos que componen el Tribunal Superior durará en su encargo seis años, á contar desde que otorgue ante la Legislatura, ó la Diputación Permanente, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, y las leyes que de ella emanen, y de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 98. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que sea autorizado legalmente por la Legislatura.

Art. 99. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deban hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten, en el orden en que resulten nombrados. Si pasados ocho días no se presentaren los nuevamente electos, serán llamados los supernumerarios.

Art. 100. Jamás podrán reunirse en el Tribunal dos ó más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Cuando resulten electas personas ligadas por parentesco dentro de los grados expresados antes, se separará el que haya obtenido menor número de votos repitiéndose la elección para reemplazar al que falte.

Art. 101. El Ministerio Público á cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado por el Procurador General y los agentes de dicho Ministerio

La ley orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo forman y los requisitos necesarios para ser agente.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Superior:

1º Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de Procedimientos judiciales.

2º Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales, á los diputados, al Gobernador, á los miembros del Tribunal, y al Secretario de Gobierno.

3º Nombrar, á propuesta en terna del Ejecutivo, los Jueces de primera instancia y los menores; admitirles sus renunciaciones, concederles sin sueldo, las licencias que soliciten para separarse del despacho; suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada que no dé motivo á que se les encause; y multarlos en cantidades que no exceda de la mitad del sueldo de un mes.

Luego que el Tribunal tenga conocimiento de que algún juzgado de primera instancia carece de juez letrado, por renuncia, muerte ú otra causa, comunicará el caso al Ejecutivo para que éste remita la terna respectiva, á fin de que el mismo Tribunal haga el nombramiento correspondiente.

4º Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder á éstos, y á los empleados de los juzgados de primera instancia, las licencias que no pasen de un mes.

5º Nombrar y remover libremente á los empleados de sus secretarías, castigar sus faltas con multas ó suspensión, admitir sus renunciaciones y concederles, sin sueldo, las licencias que pretendan.

6º Hacer el examen de recepción de abogados y escribanos.

7º Formar su reglamento interior.

8º Ejercer en pleno, ó dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes.

SECCIÓN XIV.

De los jueces de primera instancia y de los jueces menores.

Art. 103. Para ser juez de primera instancia, ó juez menor, se necesita: ser mexicano por nacimiento ó naturalización, mayor de veinticinco años, ser del estado seglar y profesor titulado en la ciencia del derecho, no tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separados de ellos antes de tomar posesión, y no haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

Art. 104. El cargo de juez de primera instancia, y el de juez menor, son renunciables y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

SECCIÓN XV.

De los Ayuntamientos.

Art. 105. Los ayuntamientos son corporaciones locales pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás puedan tener comisión ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclarse en ella, con excepción de las funciones que se les encomienden por las leyes electorales.

Art. 106. Será Presidente del Ayuntamiento, en cada localidad, el Alcalde Municipal.

Art. 107. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita ser ciudadano veracruzano, vecino del lugar, mayor de edad, tener modo honesto de vivir y los demás requisitos que establezca la ley relativa; no pudiendo recaer este cargo en los empleados del Gobierno General, ni en los demás funcionarios públicos de la Federación ó del Estado que estén en ejercicio.

Art. 108. Estos cargos durarán dos años, serán honoríficos, y no tendrán más recompensa que la gratitud pública. Suspenso un ayuntamiento entrará á funcionar el que le antecedió.

SECCIÓN XVI.

De la Hacienda y Crédito del Estado, y de la Tesorería General.

Art. 109. La hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos, de los créditos que tenga á su favor, de las rentas que debe percibir, y de las contribuciones decretadas por la Legislatura.

Art. 110. Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la Representación Nacional, ó la del Estado. Los ayuntamientos están facultados, únicamente, para fijar cuotas sobre los ramos que la ley designe para formar los arbitrios municipales.

Art. 111. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, y para que el Gobernador pueda cumplir la obligación que le impone la frac. VI del art. 82.

Art. 112. Para cubrir un déficit imprevisto en el tesoro, para reprimir insurrecciones, ó para la defensa en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado; pero jamás se delegará esta facultad en un individuo ó corporación.

Art. 113. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán, real ó virtualmente, á la Tesorería General. El Tesorero hará la distribución de ellos según el presupuesto, y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél, ó autorizados por la ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del Presupuesto esté próxima á agotarse, el Tesorero lo avisará al Ejecutivo á fin de que éste pida á la Legislatura la ampliación correspondiente.

El Tesorero General tendrá la obligación de presentar á la Legislatura, al siguiente día de la apertura de su primer período de sesiones ordinarias, una Memoria sobre el estado del tesoro público, proponiendo las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

Art. 114. El pago de sueldos á los empleados y funcionarios del Estado se efectuará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna entre ellos.

Art. 115. Todo empleado de hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Art. 116. La ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

SECCIÓN XVII.

De la manera de substituir á los altos funcionarios del Estado.

Art. 117. Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por más de dos meses, faltare alguno de los diputados propietarios, la Legislatura llamará para substituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la Diputación Permanente, el llamamiento se hará por ésta en el orden en que hayan sido electos los suplentes.

Art. 118. Al Presidente de la Legislatura lo substituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el Vicepresidente de la misma. Al de la Diputación Permanente lo substituirán los demás miembros de ella, en el orden de sus nombramientos.

Art. 119. Cuando el Gobernador cesare absolutamente, por cualquier motivo, en sus funciones, la Legislatura nombrará Gobernador interino que reúna los requisitos que exige el art. 30. En caso de receso de la Legislatura, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional para que funcione sólo por el tiempo estrictamente necesario, que no excederá de un mes, dentro del cual convocará á la Legislatura á sesiones extraordinarias, para que haga el nombramiento de Gobernador Interino.

Art. 120. El Gobernador Interino nombrado por la Legislatura ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte al que cesó para cumplir el período, siempre que no exceda de seis meses. Si faltare mayor tiempo, se convocará á elección, y el nuevo electo funcionará por todo el que falte para terminar el período constitucional.

Art. 121. Las faltas temporales de la persona encargada del Poder Ejecutivo serán suplidas por un Gobernador Provisional, que será nombrado por la Legislatura, ó por la Diputación Permanente, á propuesta en terna del propio Ejecutivo.

Art. 122. Las faltas accidentales del magistrado que desempeñe el cargo de presidente serán suplidas por el magistrado que funcionó en el período próximo anterior, y á falta de éste por el que elija el Tribunal.

Los magistrados propietarios serán substituidos por los supernumerarios en la forma siguiente: para integrar el Tribunal se llamará precisamente á los supernumerarios por el orden de su elección y para integrar una Sala, ó para emitir opinión en negocio ó negocios determinados, se llamará de preferencia á los que residan en la Capital, también por el orden de su elección. Faltando los supernumerarios, se llamará á los jueces de primera instancia de la Capital, y por impedimento de éstos, á los de los cantones más cercanos, y donde hubiere dos ó más, se preferirá al juez 1.º, llamándose en su falta al que le sigue en orden numérico; pero el presidente de la Sala será siempre un magistrado propietario ó supernumerario.

Las faltas temporales del Procurador, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el agente que él designe, en los casos de urgencia notoria y con las limitaciones que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público. Las de mayor tiempo, que no sean absolutas, se suplirán por cualquiera de los magistrados propieta-

rios ó supernumerarios que designe el Gobernador, y en caso de falta absoluta se hará nueva elección.

Art. 123. Cuando falten á la vez un diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias, siempre que haya de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen.

Art. 124. Cuando por muerte, renuncia, ó inhabilidad, de algún magistrado propietario, hubiere una vacante en el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura convocará á elección extraordinaria que tendrá efecto al mismo tiempo que las próximas de distrito. Entretanto la vacante será cubierta por un magistrado supernumerario que funcionará hasta que tome posesión el electo.

No se expedirá convocatoria cuando falte menos de dos años para que se efectúen las elecciones generales, ordinarias, de magistrados.

SECCIÓN XVIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 125. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas, ú omisiones, en que incurra en el ejercicio del mismo encargo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse parte.

Art. 126. Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por un diputado, por el Gobernador, por algún Magistrado, por el Procurador General ó por el Secretario de Gobierno, la Legislatura erigida en Jurado declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo quedará el acusado por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 127. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior, conocerán: la Legislatura como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto de-

clarar, por el mismo número de votos de que habla el artículo que precede, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto á disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este en Tribunal pleno, erigido en Jurado de sentencia, y con audiencia del reo y de su defensor, y del Procurador General, procederá á aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 128. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 129. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 130. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

SECCIÓN XIX.

De la inviolabilidad y reforma de la Constitución.

Art. 131. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Art. 132. Las reformas y adiciones á esta Constitución serán propuestas por una Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, tanto para proponer como para aprobar unas y otras.

Ni la Legislatura que proponga, ni la que apruebe, puede deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 133. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo. ®

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 134. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías, ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 135. Cuando en una sola persona se reúnan dos ó más em-

pleos, ya sean del Estado, ó de éste y de la Federación, con excepción de los correspondientes á la instrucción pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que elija.

Art. 136. Todos los funcionarios públicos de elección popular menos los municipales, recibirán por sus servicios la compensación que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensación, pero en el primer caso no surtirá sus efectos, sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Legislatura que la expida, y en el segundo hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la disminución.

Art. 137. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 138. El Gobernador, los Magistrados y el Procurador General del Estado, los Jueces que disfruten sueldo, los Jefes Políticos, el Secretario de Gobierno y los del Tribunal y juzgados, no podrán funcionar como árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de los correspondientes á las personas que estén bajo su patria potestad. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Esta prohibición no comprende á los funcionarios y empleados que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia sin goce de sueldo.

Art. 139. En los negocios civiles que no se sometan á árbitros ó arbitradores y en los asuntos criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revisión de ella.

Art. 140. Cuando según las leyes deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria por cantidad determinada, atendiendo á la naturaleza del delito y á la condición del delincuente.

Art. 141. Todos los jueces tienen la obligación de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 142. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

Art. 143. Es servicio altamente meritorio para la humanidad, y honorífico, en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de instrucción pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Art. 144. En todas las cabeceras de municipio, y cada uno de sus pueblos y congregaciones, se establecerán escuelas gratuitas de instrucción primaria. Los fondos destinados á ésta se invertirán en los municipios que los produzcan.

Art. 145. La instrucción primaria estará á cargo de los Ayuntamientos, y la secundaria á cargo del Ejecutivo, y ambas bajo la inspección y dirección de este último.

Art. 146. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador y los magistrados del Tribunal Superior tomar posesión de sus respectivos cargos en el día prefijado por esta Constitución, la Legislatura que esté funcionando ó la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban de verificarse dichos actos.

TRANSITORIO.

Esta Constitución comenzará á regir el 15 de Noviembre de 1902.

ECONOMICO.

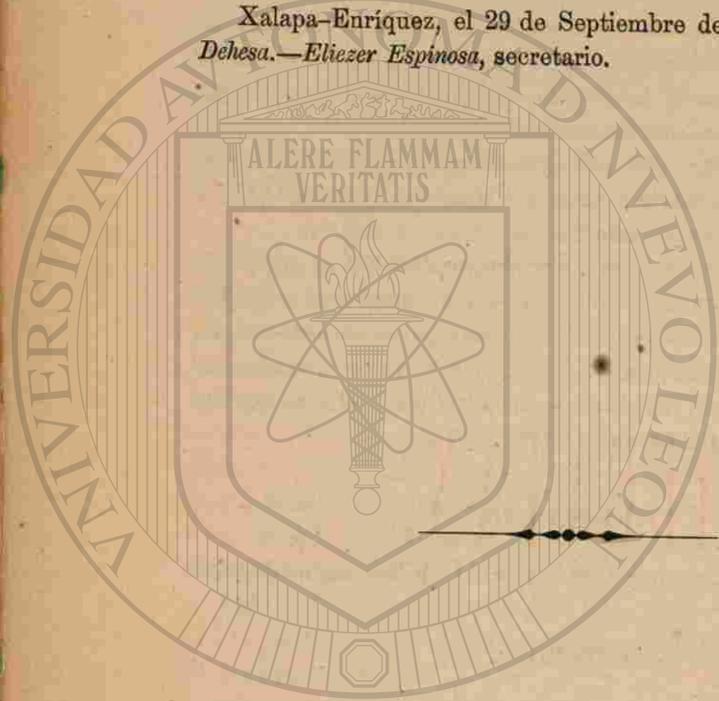
Esta Constitución será publicada por bando solemne en todas las poblaciones del Estado.

Dada en Xalapa-Enríquez el 27 de Septiembre de 1902.—*F. González Mena*, diputado por el 10º Distrito Electoral, presidente.—*Simón Parra*, diputado por el 1º Distrito Electoral.—*B. D. Nogueira*, diputado por el 2º Distrito Electoral.—*Vicente A. Vila*, diputado por el 3º Distrito Electoral.—*Ramón García Núñez*, diputado por el 4º Distrito Electoral.—*Antonio F. Portilla*, diputado por 5º Distrito Electoral.—*M. D. Markoe*, diputado por el 6º Distrito Electoral.—*Enrique Jiménez Unda*, diputado por el 7º Distrito Electoral.—*Macario Melo y Téllez*, diputado por el 9º Distrito Electoral.—*Agustín García Figueroa*, diputado por el 11º Distrito Electoral.—*Luis Espinosa*, diputado por el 12º Distrito Electoral.—*Miguel Minvielle*, diputado por el 13º Distrito Electoral.—*Ramón N. Cházaro*, dipu-

tado por el 15º Distrito Electoral.—*Julio J. Gutiérrez*, diputado por el 16º Distrito Electoral.—*M. Muñoz Moreno*, diputado por el 8º Distrito Electoral, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Xalapa-Enriquez, el 29 de Septiembre de 1902.—*Teodoro A. Dehesa*.—*Eliezer Espinosa*, secretario.



U A N L
YUCATAN.

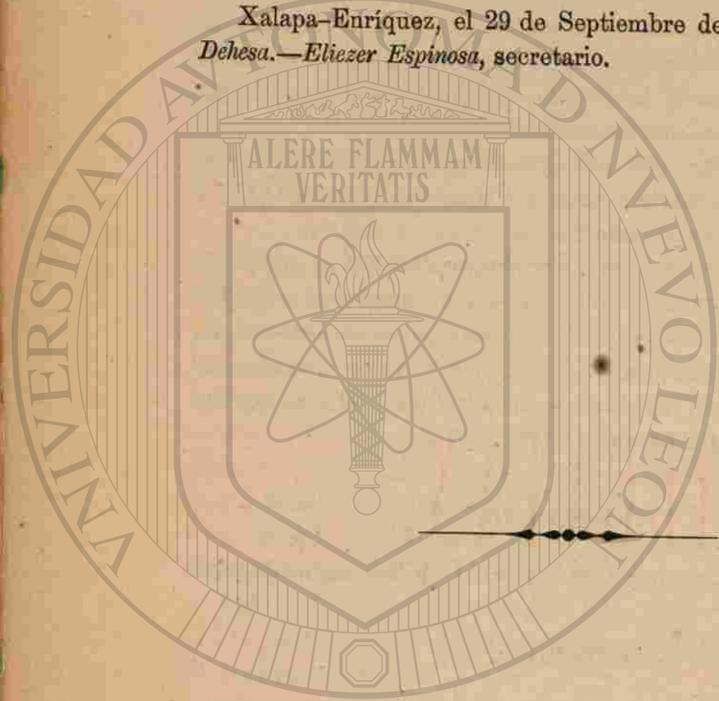
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tado por el 15º Distrito Electoral.—*Julio J. Gutiérrez*, diputado por el 16º Distrito Electoral.—*M. Muñoz Moreno*, diputado por el 8º Distrito Electoral, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

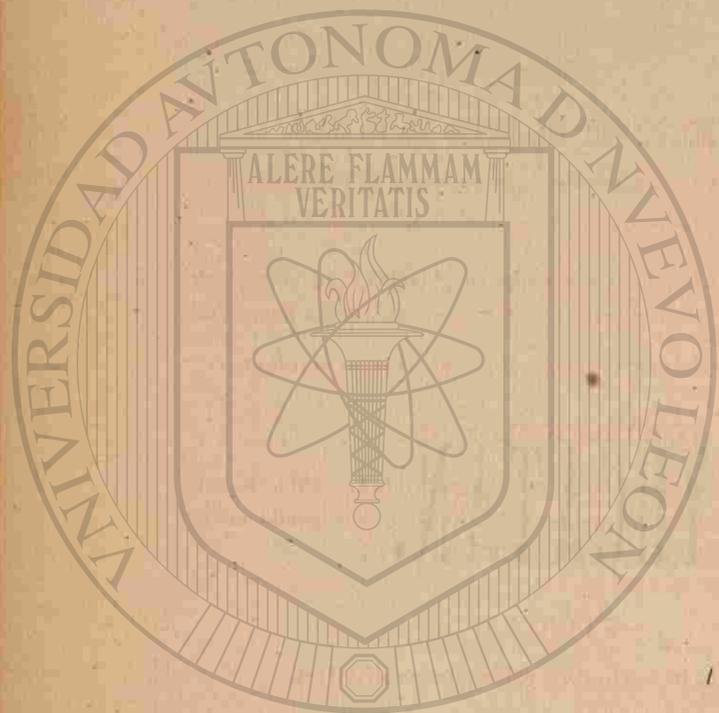
Xalapa-Enriquez, el 29 de Septiembre de 1902.—*Teodoro A. Dehesa*.—*Eliezer Espinosa*, secretario.



U A N L
YUCATAN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN,

REFORMADA Y SANCIONADA POR LA 3ª LEGISLATURA CONSTITUCIONAL EN 21 DE ENERO DE 1870.

MANUEL CIREROL, Vicegobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, á sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido decretar lo siguiente:

NUMERO 6.

La 3ª Legislatura constitucional, á nombre del pueblo, decreta y sanciona la Constitución política del Estado, reformada en los arts. 2º, 21, 27, 45, 52, 54, 58, 59, 74, 82, 85 y 113.

SECCIÓN I.

Del Estado, su territorio y principios constitutivos.

Art. 1º El Estado de Yucatán es parte integrante de la República Mexicana, conforme á los principios del pacto federal. Es libre, soberano ó independiente respecto de su régimen interior, y solo delega sus facultades á los Supremos Poderes de la Nación para el bien de ella y la conservación de la unión de los Estados, en aquellos puntos que ha fijado ó fije la Constitución general de la República.

Art. 2º El territorio del Estado de Yucatán se dividirá en los partidos siguientes: Mérida, Motul, Izamal, Valladolid, Espita, Tizimin, Ticul, Sotuta, Tekax, Peto, Maxcanú, Temax, Tixkokob, Hunucmá, Acanceh y Sisal. Cada uno de estos partidos se compondrá de las poblaciones que señale otra ley.¹

¹ Véanse los decretos de 24 de Enero de 1874; de 18 de Agosto de 1880; el art. 2º del de 28 de Septiembre de 1888 y los decretos de 28 de Enero y 17 de Julio de 1891.

Art. 3º Su forma de gobierno es republicana, popular, representativa, y la base de las instituciones son los derechos del hombre, garantidos en la sección primera de la Constitución federal de 1857.

Art. 4º El Estado no protege especialmente el ejercicio de culto alguno religioso.

SECCIÓN II.

De los habitantes del Estado.

Art. 5º El Estado de Yucatán, por medio de sus poderes públicos, asegura á los habitantes del mismo las garantías consignadas en la sección primera, ya citada, de la Constitución general y además las siguientes.

I. Ejercer libremente la religión que profesen, siempre que no ataquen los derechos de la sociedad, el orden público y las leyes vigentes, en cuyo caso está expedita la acción de las autoridades para proceder contra los contraventores.

II. No poder ser obligados á hacer lo que no les mande la ley, á practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado, por el Gobierno autorizado por aquél, ó por las leyes generales de la República.

III. No poderseles impedir hacer lo que las leyes no les prohiban.

IV. No poderseles imponer la pena de confiscación de sus bienes por ningún motivo, ni aun á título de multa que cause el mismo efecto.

V. Terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes, sea cual fuere el estado del juicio.

VI. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y de las leyes.

VII. Representar preventivamente (y sin previa caución) en beneficio de otro, ante la autoridad política ó judicial, cuando por algún motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar sus intereses ó persona de algún peligro inminente.¹

VIII. Ser amparados por los jueces superiores ó inferiores respectivos, ya sea á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, en

¹ Reformado. Véase el decreto de 28 Septiembre de 1888.

los derechos garantidos por esta Constitución, cuando se dicten providencias contrarias á ella, á la Constitución general de la República y á las leyes vigentes, sea cual fuere el funcionario que las conculque.

IX. No poderseles obligar á responder á una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni apremiárseles á declarar contra sí mismos.

X. No poderseles poner en detención sin que haya semiplena prueba ó indicio grave de que son delincuentes.

SECCIÓN III.

De las obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6º Todos los habitantes del Estado, están obligados:

I. A cumplir las leyes, obedecer y respetar las instituciones y autoridades del país y las sentencias de los tribunales, sin promover más recursos que los que están concedidos á los yucatecos.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado de la manera que prevengan las leyes.

III. Desempeñar las cargas y obligaciones vecinales y contribuir para los gastos del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

SECCIÓN IV.

De los yucatecos.

Art. 7º Son yucatecos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado; de padres yucatecos por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos, siempre que al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en el territorio ó avisaren al Gobierno que están dispuestos á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años de haber dado el aviso.

III. Los naturales de los demás Estados de la federación mexicana avecindados, ó que en adelante se avecinden en el territorio del Estado.

IV. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Nación y se avecinden en el Estado.

Art. 8º La vecindad se adquiere por la residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión ó industria útil y honesta.

Art. 9º La vecindad se pierde por trasladarse fuera del Estado, levantando la casa, trato ó giro establecido en él.

SECCIÓN V.¹

De los extranjeros.

Art. 10. Son extranjeros los que no posean las cualidades de mexicanos, conforme el art. 30 de la sección segunda de la Constitución general de la República.

SECCIÓN VI.

De los ciudadanos yucatecos.

Art. 11. Son ciudadanos yucatecos todos los que además de tener la calidad de yucatecos, tengan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son:

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 12. Son derechos del ciudadano yucateco:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Conservar su vecindad aunque salga fuera del Estado á desempeñar encargos de elección popular ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el Supremo Gobierno de la Nación ó por el de los Estados, siempre que concluido su desempeño vuelva á su vecindad.

Art. 13. Son obligaciones del ciudadano yucateco:

I. Alistarse en la Guardia Nacional del Estado.

¹ Suprimida. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

II. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación ó del Estado.

III. Servir en los Jurados cuando la ley lo prescriba.

IV. Desempeñar los cargos municipales para que fuere nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectiva vecindad.

V. Observar fielmente las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.¹

VI. Defender el territorio, la independencia, el honor y los derechos é intereses de la patria.

Art. 14. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano yucateco:

I. Por no tener domicilio, oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente desde que se provea el auto motivado de prisión hasta la sentencia absolutoria.

III. Por rehusarse á desempeñar sin justa causa, los cargos de elección popular de la Federación ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo excuse.

Art. 15. La calidad de ciudadano yucateco se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otra Nación ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso de la Unión, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

III. Por sentencia que imponga pena infamante.²

IV. Por quiebra fraudulenta declarada.

Art. 16. Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero, y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra nación, no gozarán de los derechos de ciudadano yucateco, si no hubiesen obtenido con arreglo á las leyes rehabilitación en los derechos de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan, la vecindad que deben tener los extranjeros para poder optar á los empleos ó puestos públicos del Estado.³

¹ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

² Suprimido. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

³ Reformado. Véase el mismo decreto.

SECCIÓN VII.

De la soberanía del Estado.

Art. 17. La soberanía del Estado de Yucatán reside esencial y originariamente en el pueblo y de ella emanan los Poderes públicos que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 18. El Poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo sino en una asamblea popular y directamente elegida conforme á esta Constitución y á la ley orgánica electoral que de ella emane.

Art. 19. La asamblea legislativa de que habla el artículo anterior se denominará "Legislatura Constitucional del Estado de Yucatán."

Art. 20. La Legislatura del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años y su elección será popular directa.

Art. 21. Para constituir la elegirán los pueblos del Estado un diputado propietario y un suplente por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que llegue á la mitad. Al publicarse la convocatoria respectiva, hará el Gobierno la división de los distritos y designará las fracciones, que deban elegir dos diputados.

Art. 22. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección y un año de vecindad en el territorio del Estado, si fuere nacido en él; dos años si fuere natural de otro Estado ó territorio de la República; cuatro si fuere extranjero naturalizado en el Estado y casado con mexicana; y seis, los demás extranjeros naturalizados.¹

Art. 23. No pueden ser diputados:

- I. El Gobernador, el Vicegobernador y el Secretario general de Gobierno.
- II. El Tesorero general y el Contador de la Tesorería.
- III. El Contador mayor de cuentas.
- IV. Los subdelegados de Hacienda y Administradores de rentas públicas.²

¹ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

² Reformado. Véase el decreto de 23 de Febrero de 1888.

V. Los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Los Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos; pero estos últimos podrán serlo por otros distritos electorales en que no tengan jurisdicción.

VII. Los diputados al Congreso de la Unión.

VIII. Los empleados y dependientes de la Federación que disfruten sueldo del Erario nacional.

IX. Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 24. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos ni juzgados por ellas; y al que lo haga faltando á esta garantía, se le tendrá y juzgará, sea cual fuere su categoría, como atentador contra la soberanía del Estado.

Art. 25. Los diputados propietarios y suplentes, durante su encargo, no podrán ser detenidos ni presos sino infraganti delito ó con semiplena prueba del hecho que merezca pena corporal; en cuyo caso serán puestos á disposición de la Legislatura, para que declare conforme á sus facultades, si ha ó no lugar á formación de causa.

Art. 26. Los diputados propietarios, así como los suplentes en ejercicio, desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán ser nombrados para ningún empleo por el Ejecutivo del Estado.¹

De la apertura y duración de la Legislatura.

Art. 27. La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero empezará desde el 1° de Enero hasta el 31 de Marzo, y el segundo desde el 1° de Julio hasta el 30 de Septiembre. Ambos períodos podrán prorrogarse por quince días solamente, sin que el Gobierno pueda hacer observaciones al decreto de prórroga.

Art. 28. El Gobernador concurrirá á la apertura de las sesiones de la Legislatura, dando cuenta del estado que guarda la administración pública, á que contestará el presidente de aquélla en términos generales.

Art. 29. La Legislatura no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deban in-

¹ Reformado. Véase el decreto de 23 de Febrero de 1888.

tegrarla; pero los presentes se reunirán el día señalado por la ley, para compeler á los ausentes á que concurren bajo las penas que ella misma designe.

Art. 30. Los diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas y las cualidades de los electos.

Art. 31. Las resoluciones del Poder Legislativo no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo.

Art. 32. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por sólo los secretarios.

Art. 33. En el primer mes de cada período de sesiones, se ocupará la legislatura de preferencia, de examinar y aprobar el presupuesto de gastos, que le presentará el Gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para cubrir aquéllos. En el segundo, se ocupará con la misma preferencia de examinar y calificar las cuentas que el Contador mayor presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.¹

Facultades del Poder Legislativo.

Art. 34. Compete al Poder Legislativo:²

I. Dar, interpretar y derogar las leyes, usando de las facultades que no estén expresamente concedidas al Congreso de la Unión.

II. Pedir al Congreso general la derogación, suspensión ó modificación de las leyes y decretos que perjudiquen á los derechos inmanentes del Estado.

III. Suspender la ejecución de las leyes ó decretos que se opongan directamente al Código fundamental de la Nación y de las disposiciones gubernativas que no estén expresamente concedidas por él á los funcionarios federales.

IV. Imponer contribuciones, decretando su duración, modo de recaudarlas é inversión de los gastos públicos del Estado.

V. Reconocer la deuda pública y decretar el modo de amortizarla.

VI. Autorizar al Ejecutivo cuando sobrevengan gastos de urgente necesidad, para contraer empréstitos á nombre del Estado,

¹ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

² Adicionado. Véase el decreto de 1^o de Agosto de 1889.

designando la cantidad, bases del contrato y garantías para cubrirlos.

VII. Decretar las anticipaciones que la necesidad exija hacer á la Federación, por cuenta de su contingente ó en calidad de préstamo.¹

VIII. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

IX. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

X. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

XI. Ejercer las funciones electorales que le correspondan, según lo prevengan las leyes secundarias.

XII. Nombrar por escrutinio secreto á los consejeros propietarios y suplentes.²

XIII. Nombrar al Tesorero general y al Contador mayor de cuentas y removerlos cuando haya motivo grave.³

XIV. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, las de los funcionarios de que hablan las dos fracciones precedentes, y las de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.⁴

XV. Resolver igualmente sobre las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador.⁵

XVI. Fijar bases y autorizar al Ejecutivo para formar coaliciones con los otros Estados para la defensa y sostenimiento de la Constitución federal de la Nación, cuando por alguna emergencia política se interrumpa la observancia de aquel Código.

XVII. Hacer uso del derecho de iniciativa que le concede la Constitución general y apoyar, cuando lo crea conveniente, las que las Legislaturas de los Estados dirijan al Congreso de la Unión.

XVIII. Expedir reglamentos conforme á las bases generales para la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional del Estado. ®

XIX. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.⁶

¹ Suprimido. Véase el decreto de 28 de Febrero de 1888.

² Reformado. Véase el decreto de 20 de Febrero de 1888.

³ Suprimido. Véase el decreto de 1^o de Agosto de 1889.

⁴ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁵ Reformado. Véase el decreto de 1^o de Agosto de 1889.

⁶ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

XX. Conceder en circunstancias extraordinarias, amnistías por delitos del conocimiento privativo de los Tribunales del Estado, y conceder también indultos y conmutaciones de pena en casos particulares siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXI. Dispensar contribuciones y conceder prerrogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.¹

XXII. Exigir la responsabilidad al Gobernador, secretario general, Vicegobernador, consejeros, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia y al Tesorero general, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y conocer en ellos como jurado de acusación.²

XXIII. Conocer con el mismo carácter, de los delitos comunes que cometan los diputados, el Gobernador, el Secretario general, el Vicegobernador, los Consejeros y los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.³

XXIV. Aprobar ó no la erección ó formación de nuevos Estados con arreglo al art. 72 de la Constitución federal.

XXV. Arreglar los límites del Estado en uso de la facultad concedida en el art. 110 de la misma Constitución.

XXVI. Acordar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público.

XXVII. Conceder siempre que lo tonga á bien, licencia al Gobernador para salir fuera de la Capital ó del Estado.

XXVIII. Autorizar en cuanto fuere necesario y por determinado tiempo, al Ejecutivo para que salve la situación en los casos de invasión, alteración grave del orden público ó peligro inminente que de otro modo no pueda evitarse,

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 35. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. A los diputados.
- II. Al Ejecutivo del Estado.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos respecto del ramo de policía ó buen gobierno.

¹ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

² Reformado. Véase el decreto de 1^o de Agosto de 1889.

³ Reformado. Véase el decreto de 1^o de Agosto de 1889.

Art. 36. Todo proyecto de ley ó decreto que se presente á la Legislatura, deberá estar formulado conforme á lo que disponga el Reglamento interior del Congreso y se pasará á la Comisión que corresponda. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 37. Los proyectos de ley ó decreto y los acuerdos de la Legislatura, deben ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 38. Las iniciativas de ley ó decreto que aprobare la Legislatura, se remitirán al Ejecutivo, el que las mandará publicar y circular para su debido cumplimiento dentro de tercero día; pero si creyere conveniente hacer á ellas observaciones, lo verificará dentro de seis días útiles, devolviéndolas á la Legislatura dentro de ese término, y presentando en forma la iniciativa que proponga para su enmienda ó manifestando fundadamente los inconvenientes que tenga para su observancia. En cualquiera de estos casos, se pasará á la Comisión respectiva para que dentro de tercero día abra dictamen y se discuta de nuevo.¹

Art. 39. Si la Legislatura adoptase las reformas propuestas por el Gobierno ó insistiere en su primera resolución, lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Art. 40. Si pasados los seis días de que habla el art. 38 no devolviese el Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con observaciones, deberá asimismo publicarlo. Si corriendo el propio término cerrase la Legislatura sus sesiones, la devolución se reservará para el primer día en que las abra de nuevo.

Art. 41. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por la Legislatura, no podrá volver á presentarse en el propio período de las sesiones.²

Art. 42. A la discusión de toda ley ó decreto podrá el Gobierno enviar á la Legislatura, á su Secretario, al Tesorero general ó al Contador mayor de cuentas para que lleven su voz en ella.³

Art. 43. Para la votación de leyes ó decretos deberán estar presentes por lo menos, las dos terceras partes del número total de los diputados: para los acuerdos, basta la mitad y uno más.

¹ Adicionado. Véase el decreto de 9 de Julio de 1890.

² Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

³ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

SECCIÓN VIII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona, que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán."

Art. 45. La elección de Gobernador será popular directa. Su encargo durará cuatro años y tomará posesión el 1º de Febrero. No podrá ser reelecto sino pasado un período igual al en que hubiere fungido.

Art. 46. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años de edad y nacido en el territorio de la República.

II. Saber leer y escribir.¹

III. No haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, ni haber dilapidado los fondos públicos, aun cuando haya obtenido rehabilitación de sus derechos.²

IV. Poseer un capital, profesión ó industria que le produzca seiscientos pesos anuales por lo menos.

V. Tener cuatro años de vecindad, si hubiere nacido en el Estado, y diez si fuere natural de los demás de la República.

VI. No ser empleado que dependa de la Federación ni estar al servicio de algún gobierno extranjero.

Art. 47. Habrá también un Vicegobernador que suplirá las faltas temporales del Gobernador, así como las perpetuas en los términos prevenidos en esta Constitución.³

Art. 48. El Vicegobernador será elegido popularmente en los mismos términos y con las mismas cualidades que se requieren para ser Gobernador, durando en su cargo igual tiempo que éste; no pudiendo ser reelecto para el mismo encargo sino pasado un período igual al en que hubiese fungido, ni elegido Gobernador si desempeñase el Gobierno en el período de las elecciones.⁴

Art. 49. El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos con-

1 Suprimido. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

2 Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

3 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

4 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

forme á esta Constitución, en los términos que designe la ley electoral.¹

Art. 50. El escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vicegobernador se verificará por la Legislatura en sus ocho primeras sesiones, calificando la elección y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades de los electos.²

Art. 51. Por un decreto hará la Legislatura la declaración de los ciudadanos que resulten electos para Gobernador y Vicegobernador, y en la fecha que designe el art. 45 les dará en su seno posesión de sus encargos, previa la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrán entrar á funcionar.³

Art. 52. En las faltas perpetuas del Gobernador, estando en receso la Legislatura, el encargado del Gobierno expedirá inmediatamente convocatoria para que procedan los pueblos á la elección del nuevo Gobernador, reuniéndose la Legislatura para sólo el objeto del escrutinio, declarar el ciudadano electo y darle posesión de su encargo.⁴

Art. 53. En caso de falta absoluta del Gobernador el nuevamente electo sólo funcionará por el tiempo que faltase al que cesó para terminar su período.

Art. 54. Si la falta perpetua del Gobernador ocurriese en el último año de su período constitucional, se hará cargo del Poder Ejecutivo el Vicegobernador hasta concluir dicho período.⁵

Art. 55. En las faltas temporales del Vicegobernador encargado del Ejecutivo, suplirá su encargo el primer Consejero, y á falta de éste los demás por el orden de su nombramiento.^{6 y 7}

Art. 56. El Vicegobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cada año, formando expediente de cuanto advierta en la visita digno de reformarse ó promoverse en beneficio público, y dará cuenta con él á la Legislatura para que tomándolo en consideración provea á las necesidades de los pueblos.^{8 y 9}

1 Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

2 Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

3 Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

4 Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

5 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

6 Reformado. Véase el decreto de 6 de Enero de 1882.

7 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

8 Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

9 Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

Art. 57. La asignación del Gobernador no podrá aumentarse durante el tiempo de su encargo.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 58. Corresponde al Poder Ejecutivo:¹

I. Guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la República.

II. Guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado, publicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la Legislatura del mismo, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Hacer, cuando lo crea conveniente, observaciones á las leyes ó decretos en los términos que designe el art. 38.

IV. Expedir órdenes y reglamentos para el puntual cumplimiento de las leyes y decretos.

V. Conservar la tranquilidad y el orden público y promover la prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservación.

VII. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administración pública.

VIII. Excitar al H. Tribunal Superior de Justicia para la pronta administración de ella, dando cuenta á la Legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

IX. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos que advierta.

X. Facilitar á los tribunales de justicia los auxilios que necesiten para expeditar el ejercicio de sus funciones.

XI. Informar á los tribunales superiores de justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

XII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Convocar, cuando lo crea conveniente, á la Legislatura á sesiones extraordinarias y pedirle la prórroga de las ordinarias.

¹ Adicionado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.—A este artículo se le adicionó un inciso bajo el número XXV. Véase el decreto de 9 de Julio de 1890.

XIV. Exigir del Consejo de Gobierno su dictamen con respecto á los asuntos administrativos que le proponga para asegurar el mejor éxito de sus determinaciones.¹

XV. Presidir sin voto el propio Consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de la resolución que deba tomarse sobre el negocio que motive su asistencia.²

XVI. Dar cuenta á la Legislatura al día siguiente de su instalación, del estado que guarde la administración pública en todos sus ramos.

XVII. Nombrar y remover libremente al secretario general de Gobierno y á los dependientes de su Secretaría.³

XVIII. Nombrar libremente á los jefes políticos.⁴

XIX. Cuidar de la legal y equitativa inversión de los fondos públicos.

XX. Concurrir al acto de abrir y cerrar la Legislatura sus sesiones.⁵

XXI. Presentar al principio de cada período de sesiones ordinarias de la Legislatura el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de contribuciones para cubrirlo.⁶

XXII. Expedir las patentes de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XXIII. Desempeñar en la guardia nacional las funciones que las leyes le señalen; disponer su arreglo y disciplina, conforme á sus reglamentos vigentes ó que en adelante se den, y servirse de ella del modo que determinen las leyes para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público.

XXIV. Arrestar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que fueren sospechosas, poniéndolas con los datos que tuviere, á disposición del tribunal competente dentro de tres días.⁷

¹ Suprimido. Véase el decreto de 12 de Agosto de 1889.

² Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

³ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁴ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁵ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁶ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

⁷ Inciso XXV. Véase este inciso en el decreto de 9 de Julio de 1890.

Restricciones de las facultades del Gobernador.

Art. 59. No puede el Gobernador:

I. Imponer contribución alguna, á menos de que esté extraordinariamente facultado.

II. Impedir ni retardar la instalación de la Legislatura.

III. Impedir ni retardar las elecciones populares.

IV. Intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo éste motivo de responsabilidad y de nulidad de la elección.

V. Salir fuera del Estado ó de la capital sin licencia de la Legislatura, ni en receso de ésta, sin acuerdo del Consejo; pero si fuere para algún punto del Estado, no pasando de quince días, bastará su aviso.^{1 y 2}

VI. Mezclarse en las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

VII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin permiso de la Legislatura, ni en su receso, sin acuerdo del Consejo de Gobierno.

VIII. Mandar hacer corte de cuentas respecto de deudores del Estado para dejar insolutos los créditos de la hacienda pública.

SECCIÓN IX.

Art. 60. Para el despacho de los negocios de Gobierno, habrá un secretario que se denominará "Secretario general."

Art. 61. Para ser Secretario general de Gobierno, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 62. El Secretario general autorizará las resoluciones del Gobierno, y concurrirá á las sesiones de la Legislatura por llamamiento de ésta ó enviado por aquél.

Art. 63. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el Secretario de Gobierno.

Art. 64. El Secretario general será responsable de las disposiciones que autorice con infracción á la Constitución ó las leyes:

¹ Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

² Reformado. Véase el decreto de 9 de Julio de 1890.

esta responsabilidad sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

SECCIÓN X.¹

Del Consejo de Gobierno.

Art. 65. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicegobernador y dos vocales propietarios que serán nombrados por la Legislatura en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, el día siguiente al en que se hubiese verificado el escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vicegobernador. El mismo día nombrará también dos consejeros suplentes del mismo modo que los propietarios, para que funjan por el orden de su elección en las faltas temporales ó perpetuas de los propietarios.

Art. 66. El Vicegobernador será Presidente nato del Consejo de Gobierno

Art. 67. Los consejeros propietarios y los suplentes se renovarán en cada Legislatura, y si fuesen reelectos no podrán volver á serlo hasta pasado un bienio.

Art. 68. Para ser consejero de Gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 69. En las faltas temporales del Vicegobernador fungirán los Consejeros por el orden de su nombramiento.

De las facultades del Consejo.

Art. 70. Compete al Consejo:

I. Emitir por escrito su dictamen motivado en los asuntos que pase á su consulta el Ejecutivo, siendo responsable por los que dé contrarios á la Constitución ó leyes.

II. Recibir, custodiar y remitir á la Legislatura en el tiempo que señala la ley electoral, los pliegos y demás documentos que le envíen las juntas de escrutadores y electorales, relativos á las elecciones de los funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cometa la citada ley.

III. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, á petición del Gobernador ó cuando á su juicio lo exija el bien ó la seguridad del Estado.

¹ Esta sección fué suprimida por el decreto de 1º de Agosto de 1889.

De las facultades del Gobernador con acuerdo del Consejo.

Art. 71. Corresponde al Gobernador con acuerdo del Consejo:

I. Proveer, á propuesta en terna de este cuerpo, los empleados de la Administración pública, cuyo nombramiento no esté reservado á los otros poderes, al Ejecutivo por sí solo, ó á las demás corporaciones.

II. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento ó removerlos por causa justificada, pasando el expediente motivado al tribunal respectivo cuando á su juicio deba formarse causa.

III. Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los cuerpos municipales y jueces de paz.

IV. Resolver sobre las renunciaciones de los funcionarios á que se contrae la fracción anterior.

V. Indultar en los recesos de la Legislatura por causa de conveniencia pública ó por otra muy grave, de la pena de muerte, conmutándola en la inmediata.

SECCIÓN XI.

Del régimen interior de los pueblos del Estado.

Art. 72. Para el régimen interior de los pueblos, se divide el Estado en partidos, municipalidades y secciones municipales.

Art. 73. Los partidos se compondrán de las municipalidades que á cada uno señale la ley reglamentaria respectiva, y éstas de la comprensión que les corresponda según la ley.

Art. 74. En cada partido habrá un jefe político que residirá en la cabecera. Este funcionario estará inmediata y directamente sujeto al Gobernador, como su agente, para ser el conducto de comunicación, dar el debido lleno á sus disposiciones no contrarias á esta Constitución, publicar las leyes y hacerlas cumplir en su respectiva demarcación.

Art. 75. En las ciudades, villas y cabeceras de partido, habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que determine la ley. Será el representante de la municipalidad y ejercerá las funciones correspondientes á la parte económica [y de policía de su jurisdicción en todo lo concerniente á la instrucción primaria, á la

salubridad y ornato público, buen gobierno y demás atribuciones que la ley reglamentaria le señale, siendo éstas las bases de sus ordenanzas municipales. Su elección será popular directa, renovándose por mitad cada año.

Art. 76. En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la ley tener municipalidad, habrá una junta compuesta de tres vocales propietarios y tres suplentes, que ejercerán las mismas funciones que los Ayuntamientos, con las excepciones que establezca el reglamento para el gobierno interior de los pueblos. Se denominará Junta Municipal y su elección será popular directa, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 77. En los pueblos en que por el corto número de sus habitantes, no haya el suficiente de personas que puedan desempeñar los cargos públicos de que habla el artículo anterior, habrá solo un Comisario municipal nombrado por el Ayuntamiento ó la junta á que corresponda, para que atienda á todo lo relativo á la parte económica de la policía ó buen gobierno del pueblo y su comarca, que se denominará sección municipal, y el empleado para regirla, Comisario municipal. La ley designará las atribuciones de este funcionario, y lo demás correspondiente á las secciones municipales.

SECCIÓN XII.

Del Poder Judicial.

Art. 78. El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se comete á un Tribunal superior y á los Juzgados inferiores establecidos en esta Constitución.

Art. 79. El Tribunal Superior se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal é igual número de supernumerarios; y para obtener éstos puestos se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad.

III. Ser letrado, haber ejercido la profesión cuatro años, ó tres la judicatura, y no habérsele justificado fraude ó abuso alguno en su facultad.

IV. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.¹

¹ Suprimido. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

V. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

Art. 80. Las facultades, obligaciones y organización de este Tribunal, así como el modo de suplir las faltas de sus ministros, se reglamentarán en la ley orgánica del ramo.

Art. 81. Jamás podrán reunirse en este Tribunal dos ó más ministros que tengan parentesco entre sí ó con el fiscal, hasta el cuarto grado civil inclusive, siendo por consanguinidad, y por afinidad hasta el segundo inclusive.

Art. 82. Los ministros de este Tribunal serán elegidos popular y directamente en los términos que designa la ley orgánica respectiva, durando en su encargo cuatro años.

Art. 83. El escrutinio de magistrados y fiscal propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, se verificará por la Legislatura dentro de los ocho días siguientes al del de Gobernador en los términos que designa el art. 50, y por un decreto especial hará la declaración de los ciudadanos que resulten electos.

Art. 84. El Tribunal Superior se instalará en el mismo día que tome posesión el Gobernador del Estado.

Jueces inferiores.

Art. 85. Habrá jueces letrados de Primera Instancia para las causas civiles y criminales, elegidos popular y directamente por cada departamento ó distrito judicial en los términos que designe la ley electoral. Su duración será la de cuatro años, y las cualidades que deben tener dichos jueces, el número que deba nombrarse y el lugar de su residencia se fijará por la ley reglamentaria de administración de justicia.

Art. 86. Habrá también jueces de paz para sólo atender á los asuntos de justicia, en los términos que señala el reglamento del ramo, en todos los pueblos donde haya Ayuntamiento, Junta municipal ó Comisario municipal: el número de los que deban nombrarse, se determinará en la ley reglamentaria de administración de justicia, y su elección será popular directa, renovándose cada año.

SECCIÓN XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

Art. 87. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 88. De los delitos comunes que cometan los diputados, el Gobernador, el Vicegobernador, los consejeros de gobierno, el Secretario general y los ministros y fiscal del Tribunal Superior de Justicia, conocerá la Legislatura como jurado de acusación, declarando por mayoría de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales. En el negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior.¹

Art. 89. De los delitos oficiales de los funcionarios de que habla el artículo anterior y de los del tesorero, conocerá también la Legislatura como jurado de acusación. Tendrá por objeto declarar si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el funcionario en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado de él y puesto á disposición del Tribunal Superior de Justicia, que en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 90. Cuando la acusación sea por algún delito oficial contra todo el Tribunal superior de justicia, conocerán como jurado de sentencia los dos consejeros propietarios y los dos suplentes, asociados del Presidente del Ayuntamiento, de uno de los regidores que se elegirá por suerte y los dos síndicos del propio cuerpo. Constituido así el tribunal, si no resultare impedimento en alguno de éstos, se sacará por suerte el que lleve la voz fiscal, que no tendrá voto en la resolución y se procederá á hacer la aplicación de la pena por mayoría absoluta de votos.²

Art. 91. Para cubrir cualquier falta que resulte entre los individuos de que habla el artículo anterior, por recusación ó impedimento legal, se sorteará asimismo entre los miembros del expresado Ayuntamiento el que deba sustituir al impedido.

Art. 92. A los tribunales de justicia corresponde conocer con

¹ Reformado. Véase el decreto de 1^o de Agosto de 1889.

² Reformado. Véase el decreto de 8 de Agosto de 1896.

arreglo á las leyes, de los delitos comunes en que incurran los demás funcionarios no mencionados en los artículos precedentes. Y respecto de los delitos oficiales de los propios funcionarios, conocerán asimismo, previa declaración de haber lugar á formación de causa, en los casos en que la ley reglamentaria prevenga este requisito.

Art. 93. La responsabilidad por los delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y hasta un año después, excepto en los ramos de hacienda y justicia.

Art. 94. En los propios delitos, pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo gracia de indulto.

SECCION XIV.

Previsiones generales.

Art. 95. La ley es igual para todos, ya sea que premie ó que castigue; y los poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que ella les concede, sin que se entiendan permitidas otras por falta de restricción.

Art. 96. La responsabilidad del Gobernador, consejeros, secretario del despacho y demás superiores de la administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellos dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares, la instalación de la Legislatura ó el libre ejercicio de las funciones de ésta.¹

Art. 97. Tampoco excusa la de los propios subalternos que obedezcan las de cualquier autoridad ó funcionario público, contrarias á esta Constitución ó á la general de la República.

Art. 98. En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes y decretos de la Legislatura del Estado ó en cualquiera otra disposición gubernativa.

Art. 99. La responsabilidad de los funcionarios públicos por la infracción de algún precepto constitucional ó por cualquiera otra falta en asuntos oficiales, debe exigirse de oficio por el superior inmediato, ó á pedimento de cualquier ciudadano, aun cuando no sea parte.

¹ Reformado. Véase el decreto de 19 de Agosto de 1889.

Art. 100. Esta Constitución no admite interpretación alguna, y se estará por su sentido literal y genuino.

Art. 101. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo que la ley les señala, y los que los obtengan no tienen á ellos derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 102. Cuando en una sola persona se reúnan dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de la Federación, con excepción de los correspondientes á la instrucción pública, no percibirá el interesado más sueldo que el que elija.

Art. 103. Cuando recaigan en una persona dos encargos de elección popular, elegirá entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 104. Ningún poder público, ni autoridad alguna, podrá abrir los juicios fenecidos, que son aquéllos respecto de los cuales no conceden las leyes recurso ulterior.

Art. 105. Todos los jueces tienen obligación de ejecutar sus sentencias ó cuidar que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 106. Igualmente la tienen los propios jueces, ya sean superiores ó inferiores, á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, de hacer efectiva la garantía otorgada al ciudadano en la fracción 8.^a del art. 5.^o, poniendo en consecuencia de ella en libertad á los detenidos ó presos que no se hayan consignado al juzgado competente dentro del término legal ó que pasado éste no se hubiese decretado el auto motivado de su prisión cualquiera que sea el funcionario público que los haya mandado capturar y el lugar en que se encuentren los presos, salvo que la pena sea correccional, im puesta con arreglo á las leyes.

Art. 107. En las visitas de cárcel cuidarán los jueces de hacer las indagaciones correspondientes para que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, siendo motivo de responsabilidad la omisión que se cometa en la observancia de este precepto.

Art. 108. Sólo las autoridades establecidas por el Código fundamental y las leyes generales de la Nación, por esta Constitución y las leyes del Estado, tienen derecho á ser obedecidas, siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales: cualesquiera otras serán intrusas y anárquicas.

Art. 109. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el

Estado de Yucatán no reconocerá á gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el orden constitucional, sea cual fuere su denominación; quedando por este hecho disuelto el pacto de unión y reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Art. 110. Todos los empleados del Estado al entrar al ejercicio de sus funciones ó para continuar en el desempeño del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependan, la protesta correspondiente de observar y cumplir el Código fundamental y leyes generales de la Nación, así como esta Constitución.

Art. 111. La misma protesta á que se contrae el artículo anterior, deberán hacer todos los individuos de las Corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos Presidentes y éstos ante el Jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

SECCIÓN XV.

Reforma constitucional.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una Legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas á discusión por la Legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.¹

Art. 113. Son orgánicas ó reglamentarias y podrán ser revocadas ó reformadas, después de un año de observancia, por la Legislatura, las leyes sobre el gobierno interior de los pueblos, administración de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la Legislatura.

SECCIÓN XVI.²

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitución por motivo de alguna rebelión, pasada ésta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por

¹ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

² En seguida de esta Sección sigue la décimaséptima. Véase el decreto de 1.º de Agosto de 1889.

algún pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitución se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas de la Constitución política del Estado, de 25 de Abril de 1862, regirán en el período constitucional que deberá empezar el 1.º de Febrero del presente año.

Dado en el Salón de sesiones de la H. Legislatura, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, á 21 de Enero de 1870.—*Juan Cervera*, diputado por el 4.º Distrito Electoral, presidente.—*Desiderio Escalante*, diputado por el 2.º Distrito de Hunucmá, vicepresidente.—*Francisco Zavala*, diputado por el 1.º Distrito de Mérida.—*José María Iturralde*, diputado por el sexto Distrito de Valladolid.—*Laureano Baqueiro*, diputado por el 8.º Distrito de Ticul, secretario.—*Isaac Peña*, diputado por el 3.º Distrito de Tixkokob, secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Enero 22 de 1870.
M. Cirerol.—*Francisco M. García*, secretario.

DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1872.

Suprime el Partido de Sisal.

MANUEL CIREROL, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 11.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero del presente año, quedará suprimido el partido de Sisal.

Art. 2.º Los pueblos que lo componen se agregarán á los Parti-

Estado de Yucatán no reconocerá á gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el orden constitucional, sea cual fuere su denominación; quedando por este hecho disuelto el pacto de unión y reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Art. 110. Todos los empleados del Estado al entrar al ejercicio de sus funciones ó para continuar en el desempeño del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependan, la protesta correspondiente de observar y cumplir el Código fundamental y leyes generales de la Nación, así como esta Constitución.

Art. 111. La misma protesta á que se contrae el artículo anterior, deberán hacer todos los individuos de las Corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos Presidentes y éstos ante el Jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

SECCIÓN XV.

Reforma constitucional.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una Legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas á discusión por la Legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.¹

Art. 113. Son orgánicas ó reglamentarias y podrán ser revocadas ó reformadas, después de un año de observancia, por la Legislatura, las leyes sobre el gobierno interior de los pueblos, administración de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la Legislatura.

SECCIÓN XVI.²

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitución por motivo de alguna rebelión, pasada ésta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por

¹ Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

² En seguida de esta Sección sigue la décimaséptima. Véase el decreto de 1.º de Agosto de 1889.

algún pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitución se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas de la Constitución política del Estado, de 25 de Abril de 1862, regirán en el período constitucional que deberá empezar el 1.º de Febrero del presente año.

Dado en el Salón de sesiones de la H. Legislatura, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, á 21 de Enero de 1870.—*Juan Cervera*, diputado por el 4.º Distrito Electoral, presidente.—*Desiderio Escalante*, diputado por el 2.º Distrito de Hunucmá, vicepresidente.—*Francisco Zavala*, diputado por el 1.º Distrito de Mérida.—*José María Iturralde*, diputado por el sexto Distrito de Valladolid.—*Laureano Baqueiro*, diputado por el 8.º Distrito de Ticul, secretario.—*Isaac Peña*, diputado por el 3.º Distrito de Tixkokob, secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Enero 22 de 1870.
M. Cirerol.—*Francisco M. García*, secretario.

DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1872.

Suprime el Partido de Sisal.

MANUEL CIREROL, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 11.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero del presente año, quedará suprimido el partido de Sisal.

Art. 2.º Los pueblos que lo componen se agregarán á los Parti-

dos más inmediatos, en la forma siguiente: la Villa de Sisal al partido de Hunucmá, el pueblo de Celestún al de Maxcanú, y los de Isla-Mujeres, Cozumel y Puntachén, al del Tizimín.

Art. 3º Se declara reformado en esta parte el art. 2º de la Constitución política del Estado sancionada en 22 de Enero de 1870. José M. de Vargas, diputado presidente.—Genaro González, diputado secretario.—J. González Duarte, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Enero 24 de 1872.—Manuel Civerol.—Joaquín Patrón, secretario general.

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1880.

Erige el partido político de Progreso.

MANUEL ROMERO ANCONA, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo ha decretado lo siguiente:

NUMERO 42.

“La 8ª Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán, á nombre del pueblo y reformando el art. 2º de la Constitución local de 21 de Enero de 1870, decreta y sanciona:

Art. 1º Se erige en el Estado un nuevo Partido político que se denominará “Partido de Progreso.”

Art. 2º Corresponderá á dicho Partido, la ciudad de Progreso que será la cabecera, las Islas de Cozumel y de Mujeres y las poblaciones de Holbox y Puntachén.

Dado en el Salón de sesiones de la Legislatura, en Mérida, á 17 de Agosto de 1880.—Pastor Esquivel, diputado presidente.—Martín Romero Ancona, diputado secretario.—F. Enriquez Acereto, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento. En Mérida, á 18 de Agosto de 1880.—M. Romero Ancona.—R. Arzamendi, oficial mayor.

DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1882.¹

Reforma el art. 55, la frac. II del art. 70 y el art. 67 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

MANUEL ROMERO ANCONA, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

NUMERO 1.

La 9ª Legislatura Constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales, decreta ser parte de la misma Constitución las reformas que á continuación se expresan:

Art. 1º Queda reformado el art. 55, en los términos siguientes: “En las faltas temporales y absolutas del Vicegobernador encargado del Ejecutivo, suplirá su encargo el primer Consejero, y á falta de éste los demás por el orden de sus nombramientos.”

Art. 2º La frac. II del art. 70, queda reformada en los términos siguientes: “Recibir, custodiar y remitir á la Comisión de la Legislatura que al efecto se nombre en el tiempo que señala la ley electoral, los pliegos y demás documentos que le envíen las Juntas de escrutadores y electorales, relativos á las elecciones de los altos funcionarios del Estado y cumplir sobre lo que en este particular le cometa la citada ley.”

Art. 3º Se reforma el art. 67 en los términos siguientes: “Los Consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo el mismo tiempo que el Gobernador.”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, á 4 de Enero de 1882.—A. Vadillo, diputado presidente.—Francisco Triguero, diputado secretario.—M. Díaz Cervera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 6 de Enero de 1882.—M. Romero Ancona.—R. Arzamendi, oficial mayor.

¹ Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

DECRETO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1888.

Contiene varias reformas
á la Constitución Política del Estado de Yucatán.

GUILLERMO PALOMINO, Gobernador constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

NUMERO 46.

La XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, de 21 de Enero de 1870, decreta y sanciona las siguientes reformas hechas á la misma Constitución:

Art. 2º. El territorio del Estado de Yucatán se dividirá en los partidos siguientes: Mérida, Motul, Izamal, Valladolid, Espita, Tizimin, Ticul, Sotuta, Tekax, Peto, Maxcanú, Temax, Tixkokob, Hunucmá, Acanceh y Progreso. Cada uno de estos partidos se compondrá de las poblaciones que hoy tienen, según las diversas leyes dictadas al efecto.

Inciso VII del art. 5º. Representar preventivamente en la forma y con los requisitos que exige la ley en beneficio de otro ante la autoridad política ó judicial, cuando por algún motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar sus intereses ó persona, de algún peligro inminente.

(Se suprime la sección 5ª del art. 10 de la Constitución Política del Estado de 21 de Enero de 1870, por no ser de la competencia de los Estados, dictar leyes sobre extranjería.)

Inciso V del art. 13. Observar las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

(Se suprime el inciso III del art. 15 por estar abolida la pena infamante por el art. 22 de la Constitución federal.)

Art. 16. Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero, y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra Nación, no gozarán de los derechos de ciudadano yucateco,

si no hubiesen obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes, de los derechos de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan, la vecindad que deben tener los extranjeros naturalizados para poder optar á los empleos ó puestos públicos del Estado.

Inciso II del art. 22. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nacido en él: dos años si fuere natural de otro Estado ó territorio de la República: cuatro si fuere extranjero naturalizado en el Estado y casado con mexicana; y seis los demás extranjeros naturalizados.

Inciso IV del art. 23. Los Agentes de Hacienda y Administradores de rentas públicas.

Art. 26. Los Diputados propietarios desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, así como los suplentes, durante el tiempo que estén en ejercicio, no podrán ser nombrados para ningún empleo por el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. En el primer período de sesiones de cada año se ocupará la Legislatura de examinar y calificar de preferencia las cuentas que el Contador mayor presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior. En el segundo período de sesiones se ocupará también de preferencia de examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Ejecutivo, correspondiente al año entrante, así como de contribuciones para cubrir aquéllos.

Inciso VII del art. 34. (Suprimido.)

Inciso XIII del art. 34. Nombrar al Contador mayor de cuentas y removerlo cuando haya motivo grave á juicio de la Legislatura.

Inciso XIV del art. 34. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, las de los funcionarios de que hablan las dos fracciones precedentes y las de los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Inciso XIX del art. 34. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

Inciso XXI del art. 34. Conceder prerrogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

Art. 41. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por la Legislatura, no podrá presentarse de nuevo en ninguna sesión del mismo año.

Art. 42. A la discusión de toda ley ó decreto podrá el Gobierno enviar á la Legislatura á su Secretario ó al Tesorero General del Estado, para que lleven su voz en ella.

Inciso II del art. 46. (Suprimido.)

Inciso III del art. 46. No haber dilapidado los fondos públicos aun cuando haya obtenido rehabilitación.

Art. 56. El Vicegobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cada dos años, formando expediente de cuanto advierta en la visita digno de reformarse ó promoverse en beneficio público, y dará cuenta con él á la Legislatura para que tomándolo en consideración provea á las necesidades de los pueblos.

Inciso XVII del art. 58. Nombrar al Tesorero general del Estado, sujetando el nombramiento á la aprobación de la Legislatura.

Inciso XVIII del art. 58. Nombrar y remover libremente al Secretario general, á los Jefes políticos de los partidos y á todos los empleados cuyo nombramiento no corresponda á los otros Poderes.

Inciso XX del mismo art. 58. Concurrir al acto de abrir la Legislatura sus sesiones.

Inciso XXI del art. 58. Presentar en el segundo período de sesiones ordinarias de la Legislatura, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de contribuciones para cubrirlo.

(Se suprime el inciso III del art. 70.)

(Se suprimen los incisos I y II del art. 71.)

Inciso IV del art. 71. Resolver sobre las renunciaciones de los funcionarios á que se contrae la fracción que antecede.

(Se suprime el inciso IV del art. 79 por estar abolida la pena infamante y por consiguiente, no se puede aplicar conforme al art. 22 de la Constitución federal.)

Art. 112. Las reformas que se propongan á la Constitución, serán resueltas en el siguiente período de sesiones á aquel en que sean propuestas; y para ser admitidas á discusión por la Legislatura, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho años.—*Felipe Rosas*, diputado presidente.—*Policarpo Antonio Echánove*, diputado secretario.—*Fernando Peraza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 28 de Septiembre de 1888.—*Guillermo Palomino*.—*R. Arzamendi*, Oficial Mayor.

DECRETO DE 1º DE AGOSTO DE 1889.

Contiene varias reformas á la Constitución Política del Estado de Yucatán.

JUAN P. MANZANO, Vicegobernador Constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, á sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, á nombre del pueblo decreta:

NUMERO 10.

La XII Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán, previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, reformado en 28 de Septiembre de 1888, decreta y sanciona las siguientes reformas hechas á la misma Constitución:

El art. 34 se adiciona con los incisos siguientes:

XXIX. Nombrar en las faltas temporales y perpetuas del Gobernador, al que deba sustituirle interinamente, bajo la denominación de Gobernador interino.

XXX. Nombrar el día anterior al de clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar en los recesos de la Legislatura.

Se adiciona el art. 58, con el inciso siguiente:

XXV. Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los Cuerpos municipales y jueces de paz. ®

SECCIÓN XVII.

De la Diputación Permanente.

Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que nombrará aquélla, un día antes de la clausura de sus sesiones, por escrutinio secreto.

Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

I. Recibir, custodiar y entregar á la Legislatura en el tiempo que señale la ley electoral, los pliegos y demás documentos que le envíen las Juntas escrutadoras y electorales, relativos á las elecciones de los altos funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cometa la citada ley.

II. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, ora sea á petición del Gobernador, ora sea cuando á su juicio lo exija el bien y seguridad del Estado.

III. Recibir la promesa de la ley á los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, en los casos prevenidos en la Constitución y las leyes.

IV. Nombrar en los recesos de la Legislatura al Gobernador interino por falta absoluta ó temporal del Gobernador constitucional.

Se reforma el inciso XV del art. 34 en los términos siguientes: Resolver igualmente sobre la renuncia del Gobernador del Estado.

Se reforma el inciso XXII del mismo art. 34, de la manera siguiente:

Exigir la responsabilidad al Gobernador, Secretario general, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia y al Tesorero general, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y conocer de ellos como jurado de acusación.

Se reforma el inciso XXIII del mismo artículo, en los siguientes términos:

Conocer con el mismo carácter, de los delitos comunes que cometan los Diputados, el Gobernador, el Secretario general y los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Se reforma el art. 49, de esta manera:

El Gobernador será elegido conforme á esta Constitución en los términos que designa la ley electoral.

Se reforma el art. 50, en los términos siguientes:

El escrutinio de la elección de Gobernador, se verificará por la Legislatura en sus ocho primeras sesiones, calificando la elección y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades del electo.

Se reforma el art. 51, en los términos siguientes:

Por un decreto hará la Legislatura la declaración del ciudadano que resulte electo para Gobernador; y en la fecha que designa

el art. 45 le dará en su seno posesión de su encargo, previa la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrá entrar á funcionar.

Se reforma el art. 52, de la manera siguiente:

En las faltas temporales y perpetuas del Gobernador, la Legislatura nombrará una persona que tenga los requisitos señalados por las leyes, para que desempeñe el Poder Ejecutivo, con el carácter de Gobernador interino; debiendo en el segundo caso, expedir la convocatoria correspondiente, para que se verifique la elección de aquel funcionario que será entre los dos meses y no pudiendo ser electo para Gobernador el que esté encargado del Poder Ejecutivo.

Se reforma el inciso V del art. 59, en los términos siguientes:

Salir fuera del Estado ó de la Capital sin licencia de la Legislatura, ni en receso de ésta, sin acuerdo de la Diputación permanente; pero si fuese para algún punto del Estado, no pasando de quince días, bastará su aviso.

Se reforma el art. 88, de la manera siguiente:

De los delitos comunes que cometan los Diputados, Gobernador, el Secretario general y los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, conocerá la Legislatura como Jurado de acusación, declarando por mayoría de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Se reforma el art. 96, en los siguientes términos:

La responsabilidad del Gobernador, Secretario general y demás Superiores de la Administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos, dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares, la instalación de la Legislatura ó el libre ejercicio de sus funciones de ésta.

Quedan suprimidos el inciso XII del art. 34, los arts. 47, 48, 54, 55 y 56, los incisos XIV y XV del art. 58, la Sección décima y el decreto de 6 de Enero de 1882.

TRANSITORIO.

Las presentes reformas empezarán á regir el 1º de Febrero del año próximo de 1890.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve

años.—*Felipe Rosas*, diputado presidente.—*Fernando Peraza*, diputado secretario.—*L. Manzano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 1.º de Agosto de 1889.—*J. P. Manzano*.—*R. Arzamendi*, Oficial mayor.

DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1890.

Añade los arts. 33 y 58 de la Constitución Política del Estado, y reforma el inciso V del art. 59 de la misma Constitución.

DANIEL TRACONIS, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

NUMERO 27.

La XIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local de 21 de Enero de 1870, decreta y sanciona las siguientes reformas hechas á la misma Constitución.

1.º Se adiciona el art. 58 de la Constitución Política local de 21 de Enero de 1870, de la manera siguiente:

Inciso XXV. Practicar visitas oficiales á los partidos del Estado, siempre que lo crea conveniente, llevando consigo el despacho de sus funciones, para dictar cuantas medidas juzgue necesarias para el mejor servicio público. A este efecto podrá separarse de la Capital hasta por un mes con aviso á la Legislatura y en receso de ésta hasta por dos meses con aviso á la Diputación Permanente.

2.º Se adiciona el art. 38 de la misma Constitución como sigue: Los plazos que señala este artículo se entenderán siempre que el Ejecutivo esté en la Capital; pero si estuviere fuera de ella en el desempeño de sus funciones se computarán desde que reciba la ley ó decreto.

3.º Se reforma el inciso V del art. 59 como sigue: Salir fuera del Estado sin licencia de la Legislatura ni en receso de ésta sin acuerdo de la Diputación Permanente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, á los ocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa años.—*Augusto Molina*, diputado presidente.—*L. Manzano*, diputado secretario.—*Rodolfo S. Pérez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 9 de Julio de 1890.—*Daniel Traconis*.—*R. Arzamendi*, Secretario general.

DECRETO DE 28 DE ENERO DE 1891.

Erige en el Estado un nuevo partido político con la denominación de "Partido de las Islas."

DANIEL TRACONIS, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

NUMERO 64.

La XIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, decreta y sanciona la siguiente reforma constitucional:

Artículo único. Erigese en el Estado un nuevo partido político que se denominará "Partido de las Islas," integrado por las poblaciones que señalará otra ley, reformándose en este sentido el art. 2.º de la Constitución local.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, á los veintisiete días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y un años.—*Antonio Espinosa*, diputado presidente.—*Augusto Molina*, diputado secretario.—*José A. Patrón Zavalegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 28 de Enero de 1891.—*Daniel Traconis*.—*R. Arzamendi*, Secretario general.

DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1896.

Reforma al art. 90 de la Constitución Política del Estado.

CARLOS PEÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán,
á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

NUMERO 34.

La XVI Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán; previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, reformado en 28 de Septiembre de 1888, decreta y sanciona la siguiente reforma hecha al art. 90 de la misma Constitución.

Art. 90. Cuando la acusación sea por algún delito oficial contra todo el Tribunal Superior de Justicia, conocerá como jurado de sentencia el Ayuntamiento de la Capital del Estado, llevando la voz fiscal uno de los síndicos. Constituido así el Tribunal, si no resultare ningún impedimento, se procederá á hacer la aplicación de la pena por mayoría absoluta de votos. En caso de impedimento de alguno de los miembros del Jurado se llamará á integrarlo al regidor suplente respectivo, siguiendo la regla que establece el artículo 19 de la ley orgánica para el gobierno interior de los pueblos de 25 de Abril de 1862. Cuando el impedimento sea del Presidente del Ayuntamiento se observarán, en su caso, las prescripciones de la citada ley de 25 de Abril de 1862 y del decreto de 19 de Enero de 1888.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis años.
—*J. Gómez*, diputado presidente.—*José E. Maldonado C.*, diputado secretario.—*Aurelio Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 8 de Agosto de 1896.—*C. Peón*.—*José Palomeque*, Secretario general.

ZACATECAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



GENERAL DE BIBLIOTECAS

DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1896.

Reforma al art. 90 de la Constitución Política del Estado.

CARLOS PEÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán,
á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

NUMERO 34.

La XVI Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán; previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, reformado en 28 de Septiembre de 1888, decreta y sanciona la siguiente reforma hecha al art. 90 de la misma Constitución.

Art. 90. Cuando la acusación sea por algún delito oficial contra todo el Tribunal Superior de Justicia, conocerá como jurado de sentencia el Ayuntamiento de la Capital del Estado, llevando la voz fiscal uno de los sindicos. Constituido así el Tribunal, si no resultare ningún impedimento, se procederá á hacer la aplicación de la pena por mayoría absoluta de votos. En caso de impedimento de alguno de los miembros del Jurado se llamará á integrarlo al regidor suplente respectivo, siguiendo la regla que establece el artículo 19 de la ley orgánica para el gobierno interior de los pueblos de 25 de Abril de 1862. Cuando el impedimento sea del Presidente del Ayuntamiento se observarán, en su caso, las prescripciones de la citada ley de 25 de Abril de 1862 y del decreto de 19 de Enero de 1888.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis años.
—*J. Gómez*, diputado presidente.—*José E. Maldonado C.*, diputado secretario.—*Aurelio Gamboa*, diputado secretario.

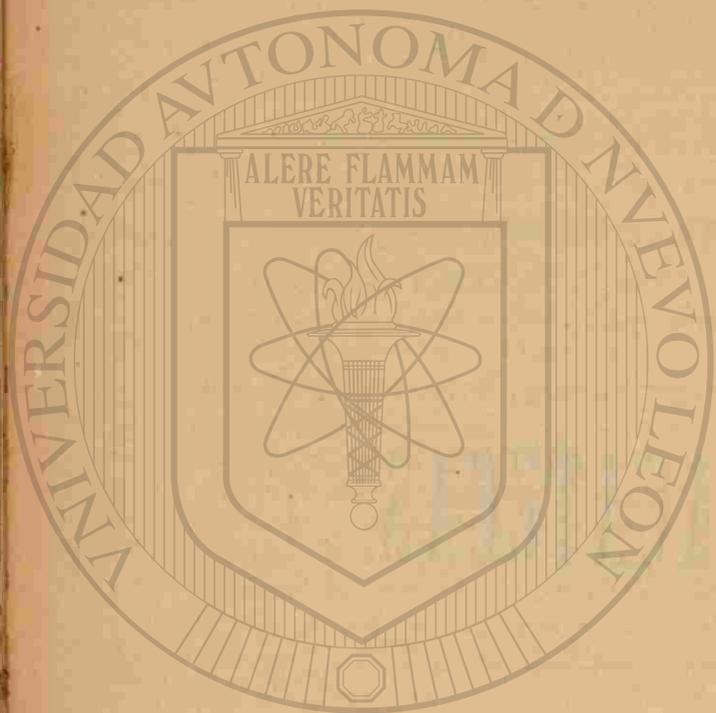
Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 8 de Agosto de 1896.—*C. Peón*.—*José Palomeque*, Secretario general.

ZACATECAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



GENERAL DE BIBLIOTECAS



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS.

TRINIDAD G. DE LA CADENA, Gobernador Constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Congreso del Estado libre de Zacatecas.—En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano, el Poder Legislativo decreta la siguiente Constitución política del Estado, reformada conforme al acta publicada en 6 de Enero de 1869.

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN I.

Derechos naturales y sociales del hombre.

Art. 1º En el Estado de Zacatecas las leyes y sus ejecutores reconocen, respetan, protegen y garantizan al hombre el uso y goce de los derechos naturales, cuya declaración se halla consignada en la sección 1ª, título 1º de la Constitución de la República Mexicana.

SECCIÓN II.

De los habitantes del Estado de Zacatecas.

Art. 2º Son habitantes del Estado de Zacatecas todos los que de hecho pisan su territorio, y los que tienen su residencia fija en él, aun cuando por razón de sus giros ó negocios se ausenten temporalmente del mismo.

Art. 3º Los habitantes del Estado y los bienes que en él tengan, están bajo la garantía de sus leyes, y por tanto: los unos y los otros sujetos á ellas.

SECCIÓN III.

Extranjeros y ciudadanos.

Art. 4º Son extranjeros en el Estado los que lo son en la República, según lo que establece la Constitución general en la sección 3ª, título 1º

Art. 5º Son ciudadanos zacatecanos los habitantes del Estado que residan habitualmente en él, y tienen los requisitos que exige la Constitución de la República en la sección 4ª, título 1º

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN I.

Del origen de los Poderes Públicos y de la forma de Gobierno del Estado.

Art. 6º La facultad que la Constitución de la República concede á los Estados para que arreglen su administración interior, reside esencialmente en los ciudadanos del Estado, y éstos la ejercen por sus mandatarios que eligen al efecto según las leyes, para que formen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en cuyo auxilio viene la administración municipal, todo lo que constituye su forma de Gobierno.

Art. 7º La forma de Gobierno del Estado, es republicano, representativo, popular, federal.

SECCIÓN II.

Partes integrantes del Estado.

Art. 8º Las partes integrantes del Estado de Zacatecas son los Partidos de la Capital, Fresnillo, Sombrerete con los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, Nieves, Mazapil, Pinos con la hacienda del Carro y Estancia Nueva, Villanueva, Nochistlán Juchipila, Tlaltenango, Jerez y Ojocaliente con las haciendas

de Santa Elena, la del Refugio y los ranchos inmediatos que antes pertenecían á la Municipalidad de Guadalupe. Estas demarcaciones serán unas mismas en el orden administrativo y judicial.

TÍTULO TERCERO.

DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 9º El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCIÓN I.

Poder Legislativo.

Art. 10. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 11. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos del Estado.

Art. 12. Cada Partido del Estado nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 13. La elección de los diputados será directa en primer grado, en los términos que diga la ley orgánica electoral.

Art. 14. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado, y no pertenecer al estado eclesiástico ni ser empleado de la Federación.

Art. 15. El diputado mientras ejerce su encargo, no puede desempeñar empleo ni comisión de la Federación, ni de alguno de los Estados que la constituyen.

Art. 16. Los diputados son inviolables por las opiniones que

viertan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 17. Ningún ciudadano podrá excusarse sin motivo justo de desempeñar el cargo de diputado. En caso de renuncia resolverá el Congreso si se admite ó no.

Art. 18. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 19. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes á que se presenten, bajo las penas que ella misma establezca.

Art. 20. El Congreso tendrá cada año un solo período de sesiones que comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el 16 de Febrero del año siguiente; pudiendo prorrogarse éste si así lo exigen las circunstancias del Estado, por treinta días más.

Art. 21. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, é informará sucintamente sobre el estado que guarda la administración pública, é individualmente el de los Partidos que lo forman: el presidente del Congreso le contestará en términos generales.

Art. 22. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios; y los acuerdos solo por los secretarios.

Art. 23. Cada año antes de cerrar sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una Comisión ó Diputación Permanente, compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes. El primer nombrado será el presidente de la Comisión, la cual subsistirá durante el receso del Congreso.

Art. 24. Si algún motivo grave exigiere la reunión de éste, ó la pidiere el Gobierno, será convocado por la Diputación Permanente; y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado, ni durar más tiempo que el que se le señala en la convocatoria.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 25. La facultad de iniciar la formación, modificación y revocación de las leyes es muy particular de los diputados al Congreso del Estado; pero también la tienen el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, las asambleas municipales y en general todos los habitantes de Zacatecas, que se hallen en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Cuando un proyecto de ley ó de su reforma se presentare al Congreso, para declarar si se admite á discusión, bastará que así lo pidan tres diputados.

Art. 27. Admitido á discusión un proyecto de ley, pasará á la comisión respectiva, si no fuere ella misma la que lo propone; discutido y aprobado en lo general el dictamen de la comisión ó el mismo proyecto, se pasará copia del expediente al Ejecutivo, para que en el término de diez días le haga las observaciones que estime convenientes; pasado aquel término comenzará la discusión en lo particular, de dicho proyecto, pudiendo concurrir á ella la persona que el Gobierno tenga á bien nombrar para que sostenga su opinión.

Art. 28. Para la votación de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente la mayoría de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general, toda votación quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes.

Art. 29. Cuando un proyecto de ley fuese desechado no se volverá á proponer, sino hasta pasado un año, observándose de nuevo, en tal caso, los requisitos establecidos.

PÁRRAFO TERCERO.

De la aplicación y de los efectos de las leyes.

Art. 30. Las leyes son ejecutivas en el Estado veinticuatro horas después de su publicación, debiendo hacerse ésta en la Capital por el Gobernador, y en las Municipalidades por la primera autoridad política respectiva. Este requisito es indispensable para su

aplicación y cumplimiento, pues las leyes no tendrán en el Estado efecto retroactivo.

PÁRRAFO CUARTO.

De las facultades y atribuciones del Congreso.

Art. 31. Son facultades del Congreso:

- 1.^a Decretar las leyes concernientes á la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.
- 2.^a Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, promoviendo y fomentando, por cuantos medios estén á su alcance, la prosperidad general.
- 3.^a Computar los sufragios, y declarar Diputados, Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de 1.^a Instancia propietarios á los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos: en caso de empate ó de una mayoría relativa, elegir de entre los que hubieren obtenido más votos.
- 4.^a Determinar lo que juzgue más conveniente á las causas que aleguen los funcionarios á que se refiere la anterior fracción, para admitir aquellos empleos.
- 5.^a Declarar si ha ó no lugar á formación de causa en los delitos comunes y si son ó no culpables en los oficiales de que fueren acusados los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.
- 6.^a Nombrar el mes de Enero de cada año el Tribunal que reemplace y juzgue al Supremo Tribunal, cuando éste haya sido declarado culpable por el H. Congreso erigido en jurado.
- 7.^a Decretar anualmente los gastos de administración pública del Estado, con vista del presupuesto presentado por el Gobernador, é imponer contribuciones para cubrirlos.
- 8.^a Establecer, variar ó reformar el método para la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado.
- 9.^a Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del Estado.
- 10.^a Representar ante los Poderes de la Unión sobre las leyes,

decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

11.^a Cuidar de la enseñanza, educación é ilustración general del Estado en los establecimientos que éste mantenga.

12.^a Crear nuevos Tribunales en el Estado, suprimir los establecidos y variar su forma según convenga, para la mejor administración de justicia.

13.^a Formar nuevos Partidos y Municipalidades con arreglo á lo que se disponga en la presente ley.

14.^a Aprobar las ordenanzas de las Asambleas municipales del Estado.

PÁRRAFO QUINTO.

De las atribuciones de la Diputación Permanente.

Art. 32. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

Primera. Servir de Consejo al Gobierno del Estado durante el receso del H. Congreso.

Segunda. Velar sobre la observancia de las leyes é informar al Congreso de las infracciones que haya notado.

Tercera. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, para presentarlos en las próximas sesiones con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

Cuarta. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del art. 24 y cuando así lo exija el cumplimiento de alguna ley general.

Quinta. Recibir los proyectos de ley ó decretos que se presentaren.

SECCIÓN II.

PODER EJECUTIVO.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del Gobierno del Estado.

Art. 33. El Poder Ejecutivo residirá en un Gobernador que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta

años, mexicano por nacimiento y vecino del Estado cinco años antes de ser elegido. Quedan excluidos los empleados de la Federación y los eclesiásticos.

Art. 34. El Gobernador durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Art. 35. La elección de Gobernador será directa en primer grado.

Art. 36. Las faltas del Gobernador del Estado, si fueren temporales, se suplirán, estando reunido el Congreso, por la persona que éste elija á mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, y estando en receso por el Presidente de la Diputación Permanente, mientras el Congreso se vuelve á reunir en sesiones ordinarias para que elija Gobernador interino. Mas si la falta fuere absoluta, expedirá como primer acto de su Gobierno un decreto, mandando que se proceda en todo el Estado á la elección de Gobernador propietario por los electores que hayan hecho el último nombramiento de Diputados. El nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al Gobernador propietario.

Art. 37. El Gobernador que acaba presentará al Congreso una Memoria en que dé cuenta de toda su administración.

Art. 38. El Gobernador residirá en la capital del Estado y para separarse temporalmente de su empleo, necesita licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente. Está obligado durante el período de su encargo á visitar á lo menos una vez todos los Partidos del Estado, dando aviso de su salida al Congreso ó á la Diputación Permanente.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los deberes y atribuciones del Gobernador del Estado.

Art. 39. Estas son:

1ª Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes y resoluciones que acordare el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia, y dándole cuenta con los del general de la Federación.

2ª Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de su seguridad exterior.

3ª Excitar á los funcionarios del orden judicial para que administren pronta y cumplida justicia.

4ª Decretar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración, sin que pueda hacerlo más de en los gastos que tenga previa autorización de la ley; sin cuyo requisito no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

5ª Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del Estado.

6ª Tener á sus órdenes como primer jefe del Estado, toda la Guardia nacional; pero no dispondrá de ella para sacarla fuera del Estado, sin el consentimiento del Congreso, ó de la Diputación Permanente, si no es que lo disponga el Gobierno General

7ª Suspender con motivo justificado á los empleados sólo del orden administrativo, y no á los del Judicial, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del Congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido al Tribunal que corresponda.

8ª Nombrar á los empleados de Hacienda, y á todos los demás cuyo nombramiento no esté expresamente conferido por esta Constitución á otra autoridad.

9ª Indultar con arreglo á las leyes á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado.

10ª Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, dando aviso al Congreso de quién sea el nombrado.

11ª Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

12ª Disponer la apertura y mejora de los caminos públicos del Estado, con aprobación del Congreso, y resolver por sí, ó por medio de las autoridades políticas de las respectivas municipalidades, las cuestiones que sobre el uso de aquéllos se susciten.

Art. 40. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, sólo será responsable por delito de traición contra la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; por cohecho ó soborno, por actos dirigidos á impedir las elecciones de diputados, su reunión ó el ejercicio de las atribuciones del Congreso: por usurpación del Poder Judicial, y por delitos contra la libertad de imprenta. Después de haber cesado en sus funciones podrá ser acusado ante el Congreso por toda clase de delitos que haya cometido en el ejercicio de su empleo.

PÁRRAFO TERCERO.

Secretario del Despacho.

Art. 41. El Gobierno para todo el despacho y giro de los negocios de su inspección, tendrá un secretario que se denominará: "Secretario del Despacho del Gobierno de Zacatecas."

Art. 42. Todas las órdenes, reglamentos y decretos del Gobernador, deberán firmarse por el Secretario y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 43. Será el Jefe de la Secretaría y correrán á su cargo todos los negocios del Gobierno del Estado, sean cuales fueren.

Art. 44. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural ó vecino del Estado, de regular instrucción y de honrosos antecedentes.

Art. 45. Es responsable el Secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acusado ante el Congreso por cualquier individuo del pueblo.

Art. 46. Las faltas del Secretario, serán sustituidas por otro que nombre el Gobierno y no indefinidamente por el Oficial 1º, cuando aquellas pasen de tres meses.

PÁRRAFO CUARTO.

Del Gobierno interior de los Partidos.

Art. 47. En cada Cabecera de Partido habrá un Jefe Político que durará cuatro años; será nombrado directa y popularmente en los términos que diga la ley electoral, y no podrá ser reelecto hasta que pase igual período.

Art. 48. Una ley detallará los requisitos que se necesitan para ser Jefe Político, sus atribuciones y facultades.

Art. 49. Habrá Asambleas municipales elegidas directa y popularmente en los pueblos del Estado para su gobierno interior y régimen municipal, cuya organización y facultades detallará una ley particular.

Art. 50. Toda población de quinientos habitantes y menos de dos mil que se halle en terreno de propiedad particular, tiene derecho á que se le venda el que necesita para egidos, y constituirse en

congregación, regida por una Junta municipal en los términos que establezca el Reglamento económico político de los Partidos; excediendo el número de habitantes de dos mil, se constituirá en Municipalidad.

Art. 51. Las municipalidades que solas ó reunidas con otras, por su situación topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de veinte mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al Erario, puedan subsistir como Partido, serán elevadas á este rango por el Congreso, si ellas lo piden, oyéndose previamente al Gobierno.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 52. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales, por los Tribunales del Estado, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 53. Ningún hombre puede ser juzgado en el Estado, sino por Tribunales establecidos con anterioridad al acto porque se juzga, y en ningún caso por comisión especial.

Art. 54. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos Tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 55. Todos los asuntos judiciales del Estado se determinarán hasta su último recurso dentro de su territorio.

Art. 56. Ningún negocio tendrá más de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas: según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 57. La justicia se administrará en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

Art. 58. En ningún negocio civil ó criminal habrá recurso de nulidad; mas los jueces serán personal y pecuniariamente respon-

sables de los daños que ocasionen á las partes, por la falta de los trámites esenciales en la sustanciación de los juicios.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los tribunales.

Art. 59. El Poder Judicial se depositará en un cuerpo colegiado que se denominará Supremo Tribunal de Justicia, y en los Jueces de 1.^a Instancia y demás inferiores que establezca la ley.

Art. 60. El nombramiento de los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y el de los Jueces de 1.^a Instancia será por elección popular directa en primer grado. El nombramiento de los interinos se hará por el Tribunal, si la falta no excede de seis meses, y si excede, se hará en los términos que establece la primera parte de este artículo.

Art. 61. Para ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Estado, mayor de treinta años de edad y que haya ejercido por seis años la profesión de Abogado en cualquiera parte de la República.

Art. 62. Para ser Juez de 1.^a Instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y Abogado recibido en cualquier Estado de la República.

Art. 63. Los Magistrados y Jueces de 1.^a Instancia durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

TITULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 64. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho, los Diputados al Congreso, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el período de su empleo, sólo podrá ser acusado por los delitos de que habla el art. 40.

Art. 65. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 66. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 67. Si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal de Justicia, ésta se fallará por un Tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año, compuesto del mismo número de individuos, de que según la ley deba componerse el mismo Tribunal de Justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.

Art. 68. La responsabilidad oficial de los Jefes políticos de los Partidos y Jueces de 1.^a Instancia se exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

Art. 69. Todos los demás empleados de que no se ha hecho expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los Jueces del fuero común; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 70. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 71. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

sables de los daños que ocasionen á las partes, por la falta de los trámites esenciales en la sustanciación de los juicios.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los tribunales.

Art. 59. El Poder Judicial se depositará en un cuerpo colegiado que se denominará Supremo Tribunal de Justicia, y en los Jueces de 1.^a Instancia y demás inferiores que establezca la ley.

Art. 60. El nombramiento de los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y el de los Jueces de 1.^a Instancia será por elección popular directa en primer grado. El nombramiento de los interinos se hará por el Tribunal, si la falta no excede de seis meses, y si excede, se hará en los términos que establece la primera parte de este artículo.

Art. 61. Para ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Estado, mayor de treinta años de edad y que haya ejercido por seis años la profesión de Abogado en cualquiera parte de la República.

Art. 62. Para ser Juez de 1.^a Instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y Abogado recibido en cualquier Estado de la República.

Art. 63. Los Magistrados y Jueces de 1.^a Instancia durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

TITULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 64. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho, los Diputados al Congreso, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el período de su empleo, sólo podrá ser acusado por los delitos de que habla el art. 40.

Art. 65. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 66. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 67. Si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal de Justicia, ésta se fallará por un Tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año, compuesto del mismo número de individuos, de que según la ley deba componerse el mismo Tribunal de Justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.

Art. 68. La responsabilidad oficial de los Jefes políticos de los Partidos y Jueces de 1.^a Instancia se exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

Art. 69. Todos los demás empleados de que no se ha hecho expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los Jueces del fuero común; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 70. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 71. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 72. La Hacienda pública del Estado, se forma de las contribuciones que se pagan en el mismo, decretadas por el Congreso.

Art. 73. Todo empleado de Hacienda es personal y pecuniariamente responsable de todo gasto que hiciere, no estando previamente autorizado por el Congreso.

TITULO SEXTO.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Art. 74. La conservación del orden público, en el interior del Estado se confiará á una fuerza de Guardia nacional en servicio activo, cuyo número fijará el Ejecutivo en el presupuesto general de gastos, sin perjuicio de que disponga de la Guardia nacional en asamblea, en los casos extraordinarios que ocurran. La seguridad pública del mismo, estará á cargo de la fuerza armada, que al efecto se organice con aprobación del Congreso.

TITULO SÉPTIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Ningún empleo público del Estado es propiedad del individuo que lo sirve, sino puramente encargo ó comisión que durará por sólo el tiempo que lo desempeñe.

Art. 76. Entre el Estado y el empleado que le sirve hay sólo la mútua obligación de que aquel pague y éste sirva; cesando el servicio, cesa toda obligación de pago, sin que nadie tenga derecho á pensión ó jubilación.

Art. 77. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de éste y de la Federación. Se

exceptúan los de enseñanza pública que se declaran compatibles con cualquier otro

Art. 78. El derecho de vecindad para los efectos civiles, políticos y judiciales, se adquiere en el Estado por la residencia de dos años en él.

Art. 79. El cohecho, soborno y prevaricación, producen acción popular contra cualquier funcionario ó empleado público del Estado.

Art. 80. Todos los empleados y corporaciones del Estado, que fueren de elección popular, entran en el ejercicio de su encargo el día 16 de Septiembre, para solemnizar así el aniversario de la independencia.

TÍTULO OCTAVO.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE REFORMARLA.

Art. 81. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior que la presente, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 82. Ninguna reforma á la ley fundamental, podrá tomarse en consideración si no está apoyada en el voto de dos terceras partes de las Asambleas municipales del Estado, ni decretarse sin el voto de dos terceras partes de los diputados que formen el Congreso.

Dada en el salón de sesiones del Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, á 7 de Enero de 1869.—*Rafael G. Ferniza*, diputado por el Partido de Villanueva, vicepresidente.—*Manuel G. Solana*, diputado por el Partido de Pinos.—*Julián Torres*, diputado por el Partido de Jerez.—*F. Acosta*, diputado por el Partido de Sombrerete.—*Joaquín S. Román*, diputado por Tlaltenango.—*Mariano G. Cadena*, diputado por Juchipila.—*Manuel Ortega*, diputado por Fresnillo.—*Gabriel García*, diputado por el Partido de la Capital.—*Luis G. García*, diputado por Ojoaliente.—Diputado por Nochistlán de Mejía, *Gregorio Castaneda*.—Por el Partido de Mazapil, *Ramón Talancón*, diputado secretario.—Por el Partido de Nieves, *Joaquín Román*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan. Salón del Despacho del Gobierno del Estado libre de

Zacatecas, á 12 de Enero de 1869. *Trinidad G. de la Cadena.*—
Trinidad García, secretario.

MAURICIO YAÑEZ, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

NUMERO 25.

El pueblo zacatecano representado por su Congreso, decreta:
Artículo único.—Se reforma el art. 34 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 34. El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años.”

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Zacatecas, 29 de Octubre de 1891.—*Atenógenes Llamas*, Diputado por el Partido de la Capital, Presidente.—*Mariano Ledesma*, Diputado por el Partido de Ojocaliente.—*Ramón Romero*, Diputado por el Partido de Tlaltenango.—*Julián Hornedo*, Diputado por el Partido de Juchipila.—*Guilbaldo Llamas*, Diputado por el Partido de Fresnillo.—*Rafael García*, Diputado por el Partido de Sombrerete.—*Longinos M. Chávez*, Diputado por el Partido de Pinos.—*Nazario Lomas*, Diputado por el Partido de Villanueva.—*J. N. Acuña*, Diputado por el Partido de Jerez.—*Ignacio Peña*, Diputado por el Partido de Mazapil, Secretario.—*Miguel Canales*, Diputado por el Partido de Nieves, Secretario.”

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salón del Despacho del Ejecutivo del Estado de Zacatecas, 3 de Noviembre de 1891.—*Mauricio Yañez*.—*Jesús M. Castañeda*, Secretario interino.

JESUS ARÉCHIGA, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas.

NUMERO 89.

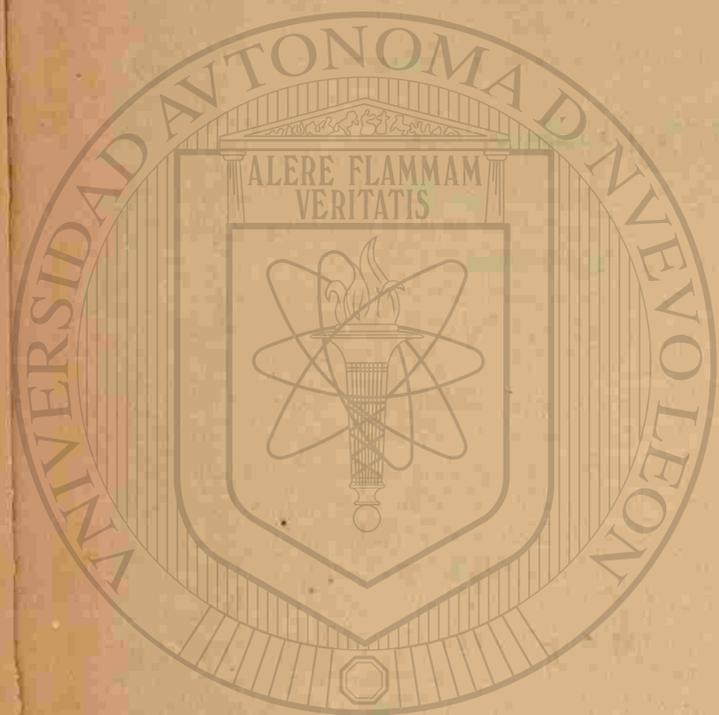
El pueblo zacatecano, representado por su Congreso, decreta:
ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 47 de la Constitución del Estado, quedando en los siguientes términos:

“Art. 47. En cada Cabecera de Partido habrá un Jefe Político que durará cuatro años en su encargo, y será nombrado por el Ejecutivo del Estado.”

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Zacatecas, 15 de Febrero de 1896.—*A. F. Elorduy*, diputado por el Partido de Ojocaliente, presidente.—*Ignacio Peña*, diputado por Sombrerete, vicepresidente.—*J. N. Acuña*, diputado por el Partido de Jerez.—*Mariano Ledesma*, diputado por el Partido de Pinos.—*Ramón Romero*, diputado por el Partido de Villanueva.—*P. F. Nafarrete*, diputado por el Partido de la Capital.—*F. Medina Barrón*, diputado por el Partido de Tlaltenango.—*Rafael García*, diputado por el Partido de Fresnillo.—*Miguel Canales*, diputado por el Partido de Nieves.—Por el Partido de Juchipila, *R. del Hoyo*, D. S.—Por el Partido de Nochistlán, *Mauricio Yañez*, D. S.”

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salón del Despacho del Ejecutivo del Estado de Zacatecas, á 25 de Febrero de 1896.—*Jesús Aréchiga*.—*Jesús María Castañeda*, Secretario.



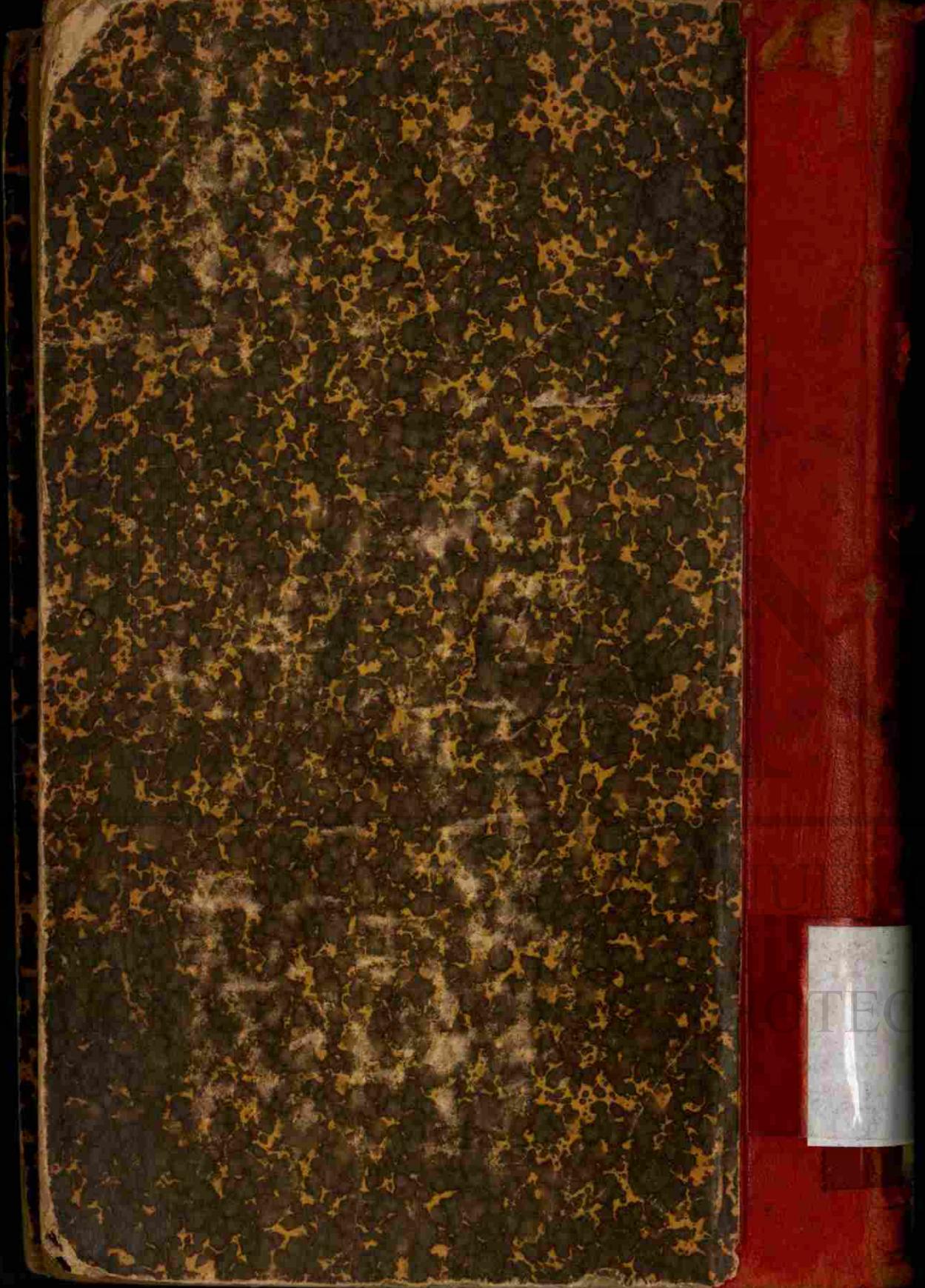
Indice del tomo segundo.

	Páginas.
Nuevo León	3
Oaxaca	37
Puebla.....	71
Querétaro	105
San Luis Potosí.....	149
Sinaloa.....	183
Sonora	203
Tabasco	239
Tamaulipas	271
Tlaxcala	331
Veracruz.....	359
Yucatán	391
Zacatecas	429

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





OTEC